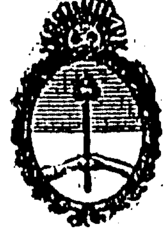


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, lunes 30 de diciembre de 1974

NUMERO 23.066

AÑO LXXXII

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal
Avda. Santa Fe 1650

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REDORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-1054 y 42-1011

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-2025

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-0104 y 41-4980

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION
T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5405

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO
T. E. 812-5423

DIVISION PRODUCCION Y PERSONAL
T. E. 812-4760

EXPEDICION
T. E. 812-1830

Reclamo de ejemplares
Campichuelo 553
de 10 a 17

$ 1,50

SUMARIO

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.—) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.—) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.—)

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.—).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción nueve pesos ($ 9.—).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Separatas: tres pesos ($ 3.—) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.—).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.—).


19741230



DECRETOS

IMPORTACION

Actualización de la Nomenclatura Arancelaria anexa a la Ley 16.686.

DECRETO
Nº 1.115
Bs. As., 8|4|74

VISTO la Nomenclatura Arancelaria anexa a la ley 16.686, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Nomenclatura ha tenido importantes modificaciones como consecuencia de las enmiendas que el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas le introdujo al texto primitivo, las cuales entraron en vigencia el 1º de enero de 1965 y el 1º de enero de 1972.

Que, asimismo, corresponde tener en cuenta las enmiendas surgidas al efectuarse alineamientos entre el texto inglés y el francés y viceversa, que han repercutido en la versión en idioma español.

Que a los efectos de mantener una tabla de concordancia entre la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional, establecida por las Naciones Unidas (CUCI, revisada) y la Nomenclatura de Bruselas, es necesario crear en esta última las Subpartidas, tal como lo recomienda el Consejo de Cooperación Aduanera (Resolución del 8 de diciembre de 1960), de manera que permita asegurar la correspondencia entre ambas Nomenclaturas para el suministro de información estadística.

Que, la creación de estas Subpartidas ya se efectuaron en la Nomenclatura anexa a la ley 16.686, restando ahora proceder a la actualización integral de ese texto con arreglo a la norma establecida en la referida ley.

Por ello, en ejercicio de las facultades que acuerda el artículo 6º de la ley 16.686,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La Nomenclatura anexa al presente decreto, que forma parte integrante del mismo, con sus Reglas Interpretativas, Notas de Secciones y de Capítulos, números y textos de Partidas y Subpartidas (CUCI) individualizadas con letras, que constituye la Nomenclatura de Bruselas actualizada, reemplazará a la implantada por ley 16.686.

Art. 2º — El Ministerio de Economía tomará como base la Nomenclatura anexa al presente decreto para proyectar la modificación general de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) y Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación (NADE) dispuesta por la ley 20.545.

Art. 3º — El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y será operativo para la NADI y la NADE cuando a estas Nomenclaturas nacionales se les haya efectuado los correspondientes ajustes.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.

José B. Gelbard.

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA

La interpretación de la Nomenclatura se ajustará a los siguientes principios:

1. — El texto de los epígrafes de cada Sección, Capítulo o Subcapítulo no tiene más que un valor puramente indicativo, puesto que la clasificación de una mercancía está determinada legalmente por el contenido de las Partidas y de las Notas de cada una de las Secciones o Capítulos y por las Reglas que a continuación se exponen, siempre que no sean contrarias al texto de dichas Partidas y Notas.

2. — a) Cuando en una Partida de la Nomenclatura se haga referencia a un artículo, deberá entenderse que también comprende dicho artículo incompleto o sin terminar, siempre que, en tal estado, presente las características esenciales del artículo completo o terminado.
Dicha Partida comprenderá, asimismo, a los artículos completos o terminados o considerados como tales en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presenten desmontados o no hayan sido montados;

b) Cuando en una Partida de la Nomenclatura se haga referencia a una materia, deberá entenderse que se refiere a dicha materia, tanto en estado puro como mezclada o asociada a otras materias. Asimismo, cualquier mención relativa a manufacturas de una determinada materia se entenderá referida a las manufacturas constituidas total o parcialmente por ellas. La clasificación de estos artículos mezclados o compuestos de varias materias deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. — Cuando por aplicación de la Regla 2 b) anterior, así como en cualquier otro caso, una mercancía pudiera quedar incluida en dos o más Partidas, su clasificación responderá a las normas siguientes:
a) La Partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas;

b) Los productos mezclados y las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituidas por la unión de diversos artículos cuya clasificación no pueda llevarse a cabo aplicando la Regla 3 a) precedente, deberán clasificarse con la materia o el artículo que le confiera el carácter esencial, siempre que sea posible llevar a cabo esta determinación;

c) En los casos en que la clasificación no pueda efectuarse con arreglo a lo dispuesto en las Reglas 3 a) y 3 b), el artículo deberá clasificarse en la Partida que dé lugar a la aplicación de mayores derechos.

— Las mercancías no comprendidas en ninguna de las Partidas de la Nomenclatura deberán clasificarse en la Partida que corresponda a los artículos que con ellas guarden mayor analogía.

SECCION I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

CAPITULO 1

Animales Vivos

NOTA:

1. — El presente Capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:
  a) los pescados, crustáceos y moluscos de las Partidas 03.01 y 03.03,
  b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la Partida 30.02;
  c) los animales de la Partida 07.08.

01.01 Caballos, asnos y mulos, vivos.
01.02 Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo
01.03 Animales vivos de la especie porcina.
01.04 Animales vivos de las especies ovina y caprina.
01.05 Aves de corral, vivas.
01.06 Otros animales vivos.
  A. Animales de las especies destinadas principalmente a la alimentación humana;
  B. Los demás (comprendidos los animales para circos, ferias y parques zoológicos, los perros y los gatos).

CAPITULO 2

Carnes y despojos comestibles

NOTA:

1. — Este Capítulo no comprende:
  a) los productos impropios para el consumo humano en lo que concierne a las Partidas 02.01 a 02.04 y 02.06;
  b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (Partida 05.04), ni la sangre animal (Partida 05.15);
  c) las grasas animales distintas de las incluidas en la Partida 02.05 (Capítulo 15).

02.01 Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados.
  A. Carnes de la especie bovina;
  B. Carnes de las especies ovina y caprina;
  C. Carnes de la especie porcina;
  D. Carnes de las especies caballar, asnal y mular;
  E. Despojos.
02.02 Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados.
02.03 Hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera.
02.04 Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.
02.05 Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasa de cerdo y grasa de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
02.06 Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), salados o en salmuera, secos o ahumados.
  A. Tocino entreverado, jamones y otras carnes de cerdo;
  B. Los demás.

CAPITULO 3

Pescados, crustáceos y moluscos

NOTA:

1. — Este Capítulo no comprende:
  a) los mamíferos marinos (Partida 01.06) y sus carnes (Partidas 02.04 y 02.06);
  b) los pescados (comprendidos sus hígados, huevas y lechas), crustáceos y moluscos, muertos, impropios para el consumo humano por su naturaleza o por su presentación (Capítulo 5);
  c) el caviar y sus sucedáneos (Partida 16.04).

03.01 Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados.
03.02 Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.
03.03 Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua.

CAPITULO 4

Leche y productos lácteos, huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras Partidas

NOTAS:

1. — Se considera como leche, tanto la desnatada como la sin desnatar, el "babeurre" (o leche batida), el suero de leche (lactoserum), la leche cuajada, el "kefir", el yogurt y demás leches fermentadas, por procedimientos análogos.

2. — La leche y la nata que se presenten en latas herméticamente cerradas se consideran conservadas en el sentido a que se refiere la Partida 04.02. Por el contrario, no se consideran conservadas en el sentido de esta Partida la leche y la nata simplemente esterilizadas, pasteurizadas o peptonizadas, que no se presenten en latas herméticamente cerradas.

04.01 Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azúcar.
04.02 Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas.
  A. En estado líquido o pastoso;
  B. En estado sólido (en bloques, en polvo, etc).
04.03 Mantequilla.
04.04 Quesos y requesón.
04.05 Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no.
04.06 Miel natural.
04.07 Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.

CAPITULO 5

Productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte de la Nomenclatura

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:
   a) los productos comestibles distintos de la sangre animal (líquida o desecada) y de las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos;
   b) los cueros y pieles distintos de los productos comprendidos en las Partidas 05.05, 05.06 y 05.07 (Capítulos 41 ó 43);
   c) las materias primas textiles de origen animal distintas de la crin y de los desperdicios de crin (Sección XI);
   d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (Partida 96.03).
2. — Los cabellos extendidos longitudinalmente, pero sin colocar en el mismo sentido (es decir, que no estén dispuestos raíz con raíz ni punta con punta), se consideran como cabellos en bruto (Partida 05.01).
3. — En todas las Secciones de la presente Nomenclatura, se considera como marfil, la materia suministrada por las defensas del elefante, mamut, morsa, narval, rinoceronte y jabalí, así como los dientes de todos los animales.
4. — Se considera como crin, en el sentido de la Nomenclatura, los pelos de las crines y de la cola de los équidos y bóvidos.

05.01 Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo humano.
05.02 Cerdas de jabalí y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos.
05.03 Crines y sus desperdicios, incluso en capas con o sin soporte de otras materias.
05.04 Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescados), enteros o en trozos.
05.05 Desperdicios de pescados.
05.06 Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos de pieles sin curtir.
05.07 Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas), plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.
05.08 Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.
05.09 Cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, aunque sin recortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada, comprendidas sus barbillas y desperdicios.
05.10 Marfil en bruto o simplemente preparado, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios.
05.11 Concha de tortuga y sus placas, en bruto o simplemente preparada, pero sin recortar en forma determinada, pezuños, recortes y desperdicios.
05.12 Coral y análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar; conchas de moluscos en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas conchas.
05.13 Esponjas naturales.
05.14 Ambar gris, castoreo, algalia y almizcle; cantáridas y bilis, incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.
05.15 Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano.

SECCION II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

CAPITULO 6

Plantas vivas y productos de la floricultura

NOTAS:

1. — Este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los viveristas y horticultores, con destino a la plantación o a la ornamentación. Sin embargo, están excluidos de este Capítulo las patatas, las cebollas, los chalotes, los ajos y demás productos del Capítulo 7.
2. — Los ramilletes, canastilas, coronas y artículos análogos se asimilan a las flores o follajes de las Partidas 06.03 ó 06.04, sin que se tengan en cuenta los accesorios de otras materias.

06.01 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor.
06.02 Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos.
06.03 Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
06.04 Follajes, hojas, ramas y otros partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la Partida 06.03.

CAPITULO 7

Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

NOTA:

1. — Para la aplicación de las Partidas 07.01 a 07.03, la expresión legumbres y hortalizas abarca también a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, tomates, patatas, remolachas para ensalada, pepinos, pepinillos, calabazas, calabacines y berenjenas, pimientos dulces, hinojo, perejil, perifollo, estragón, berro, mejorana cultivada (Majorana ortensis u Origanum majorana), rábano rusticano y ajos.
   La Partida 07.04 comprende todas las legumbres y hortalizadas de las especies clasificadas en las Partidas 07.01 a 07.03, desecadas, deshidratadas o evaporadas, con exclusión de:
   a) las legumbres de vaina secas, desvainadas (Partida 07.05);
   b) los pimientos dulces, molidos o pulverizados (pimentones) (Partida 09.04;
   c) las harinas de las legumbres de vaina secas comprendidas en la Partida 07.05 (Partida 11.03);
   d) las harinas, sémolas y copos de patata (Partida 11.05).

07.01 Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas.
   A. Patatas.
   B. Tomates.
   C. Las demás.
07.02 Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas.
07.03 Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa a adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato.
07.04 Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación.
07.05 Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas.
07.06 Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces tubérculos sin lares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú.

CAPITULO 8

Frutos comestibles; cortezas de agrios y de melones

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. — Las frutas refrigeradas se asimilan a las frutas frescas.

08.01 Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, anacardos o marañones, frescos o secos, con cáscaras o sin ella.
   A. Plátanos frescos.
   B. Cocos, nueces del Brasil, anacardos o marañones, frescos o secos.
   C. Los demás frutos frescos.
   D. Los demás frutos secos.
08.02 Agrios, frescos o secos.
   A. Naranjas, clementinas y mandarinas.
   B. Los demás.
08.03 Higos, frescos o secos.
   A. Frescos.
   B. Secos.
08.04 Uvas y pasas.
   A. Uvas.
   B. Pasas.
08.05 Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01 frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados.
08.06 Manzanas, peras y membrillos, frescos.
   A. Manzanas.
   B. Peras y membrillos.
08.07 Frutas de hueso, frescas.
08.08 Bayas frescas.
08.09 Las demás frutas frescas.
08.10 Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar.
08.11 Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan.
08.12 Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las Partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive).
08.13 Cortezas de agrios y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación o bien desecadas.

CAPITULO 9

Café, té, yerba mate y especias

NOTAS:

1. — Las mezclas entre sí de productos comprendidos en las Partidas 09.04 a 09.10, se clasifican como sigue:
   a) las mezclas entre sí de productos comprendidos en una misma partida quedan clasificadas en esta partida;
   b) las mezclas entre sí de productos comprendidos en partidas distintas se clasifican en la Partida 09.10.
   El hecho de que los productos comprendidos en las Partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los párrafos a) y b), estén adicionados de otras sustancias, no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. En caso contrario, dichas mezclas quedan excluidas del presente Capítulo, clasificándose en la Partida 21.04 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.
2. — Este Capítulo no comprende:
   a) los pimientos dulces sin moler ni pulverizar (Capítulo 7);
   b) la pimienta llamada de Cubeba (Piper Cubeba) y demás productos de la Partida 12.07;

09.01 Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla.
   A. Café y sucedáneos de café que contengan café.
   B. Cáscara y cascarilla de café.
09.02 Té.
09.03 Yerba mate.
09.04 Pimienta (del género "Piper"), pimientos (de los géneros "Capsicum" y "Pimenta").
09.05 Vainilla.
09.06 Canela y flores del canelero.
09.07 Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos).
09.08 Nuez moscada, macís, amomos y cardamomos.
09.09 Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcarávea y enebro.
09.10 Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias.

CAPITULO 10

Cereales

NOTA:

1. — Este Capítulo no comprende los granos mondados o elaborados de otra forma, excepto el arroz descascarillado, abrillantado, pulido o partido, que queda incluido en la Partida 10.06.

10.01 Trigo y morcajo o tranquillón.
10.02 Centeno.
10.03 Cebada.
10.04 Avena.
10.05 Maíz.
10.06 Arroz.
A. Arroz cáscara o en granos sin descascarillar.
B. Los demás.
10.07 Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales.

CAPITULO 11

Productos de la molinería; malta; almidones y féculas; gluten; inulina

NOTAS:

Se excluyen de este Capítulo:
a) la malta tostada, acondicionada para servir de sucedáneo de café (Partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);
b) las harinas y sémolas preparadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, de la Partida 19.02;
c) los corn-flakes y otros productos de la Partida 19.05;
d) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
e) los almidones y féculas que tengan el carácter de productos de perfumería o de tocador preparados o de cosméticos preparados, de la Partida 33.06.

A) Los productos resultantes de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en el presente Capítulo si simultáneamente tienen, en peso y sobre producto seco:
a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna 2;
b) un contenido de cenizas (deducción hecha de la materias minerales que hayan podido añadirse) igual o inferior al citado en la columna 3.
Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la Partida 23.02.

B) Los productos de esta clase, incluidos en el presente Capítulo en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en la Partida 11.01 (harinas) cuando el porcentaje que pase a través de un tamiz de gasa de seda o de tejido de fibras textiles artificiales o sintéticas con una abertura de mallas correspondiente a las indicadas en las columnas 4 ó 5, según el caso, sea igual o superior en peso, al indicado para cada cereal.
En caso contrario, se clasificarán en la Partida 11.02.

CEREAL	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	Porcentaje que pasa a través de un tamiz con abertura de mallas de 315 micras	500 micras
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Trigo y Centeno	45 %	2,5 %	80 %	—
Cebada	45 %	3 %	80 %	—
Avena	45 %	5 %	80 %	—
Maíz y sorgo	45 %	2 %	—	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	—
Alforfón	45 %	4 %	80 %	—

11.01 Harinas de cereales.
A. De trigo o de morcajo o tranquillón.
B. Las demás.
11.02 Grañones, sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados (incluso los copos), excepto el arroz descascarillado, abrillantado, pulido o partido; gérmenes de cereales, incluso sus harinas.
A. Grañones y sémolas de trigo o de morcajo o tranquillón.
B. Grañones y sémolas distintos de los de trigo, o de los del morcajo o tranquillón.
C. Granos mondados, perlados, partidos o aplastados (incluso los copos), gérmenes de cereales, incluso sus harinas.
11.03 Harinas de las legumbres secas clasificadas en la Partida 07.05.
11.04 Harinas de las frutas clasificadas en el capítulo 8.
11.05 Harina, sémolas y copos de patatas.
11.06 Harinas y sémolas de sagú, mandioca, arrurruz, salep y de las demás raíces y tubérculos comprendidos en la Partida 07.06.
11.07 Malta, incluso tostada.
11.08 Almidones y féculas; inulina.
11.09 Gluten de trigo, incluso seco.

CAPITULO 12

Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas, Simientes y Frutos Diversos; Plantas Industriales y Medicinales; Pajas y Forrajes

NOTAS:

1. — Los cacahuetes, las habas de soja, las semillas de mostaza, de amapola y de adormidera y la copra se consideran semillas oleaginosas de la Partida 12.01. Por el contrario, están excluidos de dicha partida los cocos y demás productos de la Partida 08.01 y las aceitunas (Capítulo 7 ó 20).

2. — Las semillas de remolacha, pratenses, de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles frutales y forestales, vezas (o arvejas) y de altramuces se consideran semillas para la siembra de la Partida 12.03.
Por el contrario, se excluyen de esta partida, incluso si se destinan a su utilización como semillas:
a) las legumbres de vaina (Capítulo 7);
b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
c) los cereales (Capítulo 10);
d) los productos de las Partidas 12.01 y 12.07.

3. — La Partida 12.07 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, hisopo, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.
Por el contrario, se excluyen de dicha partida:
a) las semillas y frutos oleaginosos (Partida 12.01);
b) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
c) los artículos de perfumería y de tocador del Capítulo 33;
d) los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas y productos análogos de la Partida 38.11.

12.01 Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.
A. Cacahuetes.
B. Copra.
C. Nueces y almendras de palma (Elaeis guineensis).
D. Habas de soja.
E. Semillas de lino.
F. Semillas de algodón.
G. Semillas de ricino.
H. Las demás.
12.02 Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza.
12.03 Semillas, esporas y frutos, para la siembra.
12.04 Remolacha azucarera (incluso en rodajas) en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar.
12.05 Raíces de achicoria, frescas o desecadas, incluso cortadas, sin tostar.
12.06 Lúpulo (conos y lupulino).
12.07 Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados.
12.08 Algarrobas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
12.09 Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados.
12.10 Remolacha, nabos, raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos.

CAPITULO 13

Materias Primas Vegetales Tintóreas o Curtientes; Gomas, Resinas y otros Jugos y Extractos Vegetales.

NOTAS:

1. — Los extractos de regaliz, pelitre, lúpulo y áloe y el opio se consideran jugos y extractos vegetales de la Partida 13.03.
Por el contrario, están excluidos:
a) los extractos de regaliz que contengan más del 10% en peso de sacarosa o que se presenten como artículos de confitería (Partida 17.04
b) los extractos de malta (Partida 19.01);
c) los extractos de café, té o mate (Partida 21.02);
d) los jugos y extractos vegetales adicionados de alcohol que constituyan bebidas, así como los preparados alcohólicos compuestos de extractos vegetales (llamados "extractos concentrados" para la fabricación de bebidas (Capítulo 22);
e) el alcanfor natural y la glicirricina y demás productos de las Partidas 29.13 y 29.41;
f) los medicamentos de la Partida 30.03 y los reactivos destinados a la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (Partida 30.05);
g) los extractos curtientes o tintóreos (Partidas 32.01 ó 32.04);
h) los aceites esenciales, líquidos o concretos, y los resinoides (Partida 33.01), así como las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales (Partida 33.05);
ij) el caucho, la balata, la gutapercha y las gomas naturales análogas (Partidas 40.01).

13.01 Materias primas vegetales tintóreas o curtientes.
13.02 Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales.
13.03 Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos, agar agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales.

CAPITULO 14

Materias para trenzar y tallar y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte de la nomenclatura

NOTAS:

1. — Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas en la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales que hayan sufrido un trabajo especial con destino a su utilización exclusiva como materias textiles.

2. — Los trozos de mimbre, caña, bambú, y análogos, las médulas de roten y el roten hilado corresponden a la Partida 14.01. No se clasifican en esta Partida las láminas o cintas de madera (Partida 44.09).

3. — La Partida 14.02 no comprende la lana de madera (Partida 44.12).

4. — La Partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (Partida 96.03).

14.01 Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos).
14.02 Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares) incluso en capas con soporte de otras materias o sin él.
14.03 Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, piasava, grama, tampico y análogos), incluso torcidas o en haces.
14.04 Semillas duras, pepitas, cáscaras y nueces (nueces de corozo, palmera-dum y similares), para tallar.
14.05 Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas.

SECCION III

GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES); PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPITULO 15

Grasas y aceites (animales y vegetales); Productos de su desdoblamiento; Grasas alimenticias elaboradas; Ceras de origen animal o vegetal

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:
a) el tocino y la grasa de cerdo y de aves de corral de la Partida 02.05;
b) la manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao (Partida 18.04
c) los chicharrones (Partida 23.01) y los residuos de la Partida 23.04;

d) los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, los cuerpos grasos transformados en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabones, productos de perfumería o de tocador y en cosméticos, los aceites sulfonados y demás productos comprendidos en la Sección VI;
e) el caucho facticio derivado de los aceites (Partida 40.02).

2. — Las pastas de neutralización ("soap stocks"), las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerina corresponden a la Partida 15.17.

15.01 Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes.
15.02 Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados "primeros jugos".
15.03 Estearina solar; oleoestearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna.
15.04 Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados.
15.05 Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.
15.06 Las demás grasas y aceites animales (aceite de pié de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.).
15.07 Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados.

A. Aceite de soja.
B. Aceite de algodón.
C. Aceite de cacahuete.
D. Aceite de oliva.
E. Aceite de girasol.
F. Aceite de nabo, de colza y de mostaza.
G. Aceite de linaza.
H. Aceite de palma.
K. Aceite de coco (de copra).
L. Aceite de palmiste.
M. Aceite de ricino.
N. Los demás.

15.08 Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos.
15.09 Degras.
15.10 Acidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales.
A. Acidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado.
B. Alcoholes grasos industriales.
15.11 Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas.
15.12 Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior.
15.13 Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas.
15.14 Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente.
15.15 Ceras de abejas y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente.
15.16 Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente.
15.17 Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales

SECCION IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS; BEBIDAS; LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO

CAPITULO 16

Preparados de carnes, pescados, crustáceos y moluscos

NOTA:

1. — Este Capítulo no comprende la carne, los despojos, los pescados, mariscos y demás crustáceos y moluscos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los Capítulos 2 y 3.

16.01 Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre.
16.02 Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles.
16.03 Extractos y jugos de carne; extractos de pescado.
16.04 Preparados y conservas de pescado, incluido el caviar y sus sucedáneos.
16.05 Mariscos y demás crustáceos y moluscos preparados o conservados.

CAPITULO 17

Azúcares y artículos de confitería

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:
a) los artículos de confitería que contengan cacao (Partida 18.06);
b) los azúcares químicamente puros (distintos de la sacarosa, la glucosa y la lactosa) y demás productos de la Partida 29.43;
c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. — La sacarosa químicamente pura está clasificada en la Partida 17.01, cualquiera que sea la materia de que proceda.

17.01 Azucares de remolacha y de caña, en estado sólido.
A. Azúcar en bruto.
B. Los demás.
17.02 Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados.
17.03 Melazas, incluso decoloradas.
17.04 Artículos de confitería sin cacao.
17.05 Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o con adición de colorantes (incluido el azúcar vainillado o vainillinado), exceptuados los jugos de frutas con adición de azúcar en cualquier proporción.

CAPITULO 18

Cacao y sus preparados

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende los preparados citados en las Partidas 19.02, 19.08, 22.02, 22.09 ó 30.03 que contengan cacao o chocolate.

2. — La Partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 de este Capítulo, los demás preparados alimenticios que contengan cacao.

18.01 Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.
18.02 Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao.
18.03 Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado.
18.04 Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao.
18.05 Cacao en polvo, sin azucarar.
18.06 Chocolates y otros preparados alimenticios que contengan cacao.

CAPITULO 19

Preparados a base de cereales, harinas, almidones o féculas; productos de pastelería

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:
a) los productos para la alimentación infantil, o para usos dietéticos o culinarios a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, que contengan en peso el 50 % o más de cacao (Partida 18.06);
b) los productos a base de harinas, de almidones o de féculas (galletas, etc.), especialmente preparados para la alimentación de los animales (Partida 23.07);
c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. — Los preparados del presente Capítulo, a base de harinas de frutas o de legumbres, se consideran como productos similares a los elaborados a base de harinas de cereales.

19.01 Extractos de malta.
19.02 Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso.
19.03 Pastas alimenticias.
19.04 Tapioca, incluida la de fécula de patata.
19.05 Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: "puffed rice", "corn-flakes" y análogos.
19.06 Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula, en hojas y productos análogos
19.07 Panes, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta.
19.08 Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción.

CAPITULO 20

Preparados de legumbres, hortalizas; frutas y otras plantas o partes de plantas

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:
a) las legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas por los procedimientos enumerados en los Capítulos 7 y 8;
b) las jaleas y pastas de frutas azucaradas, presentadas bajo forma de confituras (Partida 17.04) o de artículos de chocolate (Partida 18.06).

2. — Las legumbres y hortalizas de las Partidas 20.01 y 20.02 son las que se clasifican en las Partidas 07.01 a 07.05 cuando se presentan en las formas previstas en el texto de estas Partidas.

3. — Las plantas y partes de plantas comestibles, conservadas en jarabo, tales como el jengibre y la angélica, corresponden a la Partida 20.06; los cacahuetes tostados se clasifican, igualmente, en la Partida 20.06.

4. — Los jugos de tomate cuyo contenido, en peso, de extracto seco sea del 7 por 100 o más, se clasifican en la Partida 20.02.

20.01 Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar.
20.02 Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético.
20.03 Frutas congeladas, con adición de azúcar.
20.04 Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas).
20.05 Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar.
20.06 Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol.
20.07 Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de legumbres y hortalizas sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar

CAPITULO 21

Preparados alimenticios diversos

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:
a) las mezclas de legumbres y hortalizas de la Partida 07.04;
b) los sucedáneos de café tostados, que contengan café en cualquier proporción (Partida 09.01);
c) las especias y otros productos de las Partidas 09.04 a 09.10;
d) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de la Partida 30.03.

2. — Los extractos de los sucedáneos a que se refiere la precedente Nota 1. b) están comprendidos en la Partida 21.02.

3. — Para la aplicación de la Partida 21.05, se entiende por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne (incluidos los despojos), pescado, legumbres, hortalizas y frutas. Para la aplicación de esta definición, se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad, para sazonar, asegurar su conservación o para otros

fines. Estas preparaciones pueden contener, en pequeña cantidad, fragmentos visibles de sustancias distintas de la carne, de los despojos o del pescado.

21.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados del café y sus extractos.
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate; preparados a base de estos extractos o esencias.
	A. Extractos o esencias de café y preparados a base de estos extractos o esencias.
	B. Los demás.
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada.
21.04	Salsas; condimentos y sazonadores compuestos.
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas.
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas

CAPITULO 22

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:

a) el agua de mar (Partida 25.01);

b) las aguas destiladas, de conductibilidad o de igual grado de pureza (Partida 28.58)

c) las soluciones acuosas que contengan en peso más del 10 por 100 de ácido acético (Partida 29.14);

d) los medicamentos de la Partida 30.03:

e) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

2. — La graduación alcohólica que ha de tenerse en cuenta para la aplicación de las Partidas 22.08 y 22.09 es la obtenida en el alcoholímetro de Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados.
Los aguardientes desnaturalizados se clasifican con los alcoholes etílicos desnaturalizados, en la Partida 22.08.

22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve.
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la Partida 20.07.
22.03	Cervezas.
22.04	Mosto de uvas parcialmente fermentado, incluso "apagado" sin utilización de alcohol.
22.05	Vinos de uvas; mosto de uvas "apagado" con alcohol (incluidas las mistelas).
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas preparados con plantas o materias aromáticas.
22.07	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas.
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación.
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados "extractos concentrados") para la fabricación de bebidas.
22.10	Vinagres y sus sucedáneos, comestibles.

CAPITULO 23

Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimenticias
Alimentos Preparados para Animales

23.01	Harinas y polvo de carnes y de despojos, de pescados, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas.
23.03	Pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecería y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos.
23.04	Tortas, orujos de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces.
23.05	Heces de vino; tártaro bruto.
23.06	Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales.

CAPITULO 24

Tabaco

24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco.
	A. Cigarros (incluso los despuntados).
	B. Cigarrillos.
	C. Los demás.

SECCION V

PRODUCTOS MINERALES

CAPITULO 25

Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yesos; Cales y Cementos

NOTAS:

1. — Sin perjuicio de las excepciones, explícitas o implícitas, resultantes del texto de sus Partidas, se clasifican en este Capítulo los productos lavados (incluso con ayuda de sustancias químicas que eliminen las impurezas sin modificar el producto), triturados, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, incluso enriquecidos por flotación, separación magnética y otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización); pero no los productos tostados, calcinados o que hayan sufrido una mano de obra superior a la indicada en cada Partida.

2. — Este Capítulo no comprende:

a) el azufre sublimado, el azufre precipitado y el azufre coloidal (Partida 28.02);

b) las tierras colorantes a base de óxidos de hierro que contengan en peso el 70 por 100 o más de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3 (Partida 28.23);

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

d) los productos de perfumería o de tocador preparados y los cosméticos preparados de la Partida 33.06;

e) los adoquines, encintados y losas para pavimentos (Partida 68.01), los cubos y dados para mosaicos (Partida 68.02), las pizarras para techumbres y revestimiento de edificios (Partida 68.03);

f) las piedras preciosas y semipreciosas (Partida 71.02);

g) los cristales cultivados de cloruro de sodio (que no sean elementos de óptica) de un peso unitario igual o superior a 2,5 gramos, de la Partida 38.19; los elementos de óptica de cloruro de sodio (Partida 90.01);

h) la tiza para escribir y dibujar, el jaboncillo de sastre y la tiza para billares (Partida 98.05).

25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar.
25.02	Piritas de hierro sin tostar.
25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal.
25.04	Grafito natural.
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas clasificadas en la Partida 26.01.
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado.
25.07	Arcillas (caolín, bentonita, etc.), excepto las arcillas dilatadas de la Partida 68.07, andalucita, cianita, sillimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota y de dinas.
25.08	Creta.
25.09	Tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; óxidos de hierro micáceos naturales.
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminio-cálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas.
25.11	Sulfato de bario natural (Baritina); carbonato de bario natural (Witherita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario.
25.12	Harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (Kieselgur, Tripolita, Diatomita, etc.) de densidad aparente igual o inferior a 1, incluso calcinadas
25.13	Piedra Pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y otros abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.
25.14	Pizarra, en bruto, exfoliada, desbastada o simplemente troceada por aserrado.
25.15	Mármoles, travertinos, "Ecaussines" y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5 y el alabastro, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado.
25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado.
25.17	Cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente), gravas, macadam y macadam alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos; pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente, gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las Partidas 25.15 y 25.16.
25.18	Dolomita en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; dolomita fritada o calcinada; aglomerado de dolomita.
25.19	Carbonato natural de magnesio (Magnesita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de magnesio.
25.20	Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para arte dental.
25.21	Castinas y piedras utilizables en la fabricación de cal o de cementos.
25.22	Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio.
25.23	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados "Clinkers"), incluso coloreados.
25.24	Amianto (Asbesto).
25.25	Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ámbar natural (Succino); espuma de mar y ámbar regenerados, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeadas; azabache.
25.26	Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares ("Splittings") y los desperdicios de mica.
25.27	Esteatita natural, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; talco.
25.28	Criolita y quiolita naturales.
25.29	Sulfuros de arsénico naturales.
25.30	Boratos naturales en bruto y sus concentrados (calcinados o sin calcinar), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido máximo de 85 por 100 de BO_3H_3 valorado sobre producto seco.
25.31	Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.
25.32	Carbonato de estroncio (Estroncianita), incluso calcinado, con la exclusión del óxido de estroncio; materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas; restos y cascos de cerámica.

CAPITULO 26

Minerales Metalúrgicos, Escorias y Cenizas

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:

a) las escorias y otros desperdicios industriales similares preparados en forma de macadam (Partida 25.17);

b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (Partida 25.19);

c) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;

d) las lanas de escorias, de roca y otras lanas minerales análogas (Partida 68.07);

e) las cenizas de orfebrería, residuos y desperdicios de metales preciosos (Partidas 71.11);

f) las matas de cobre, de níquel y de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).

2. — Se entiende por minerales metalúrgicos, según el sentido de la Partida 26.01, los minerales de las especies mineralógicas efectivamente utilizados en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la Partida 28.50 o de metales de las Secciones XIV o XV, incluso si se destinan a fines no metalúrgicos pero a condición, sin embargo, de que no hayan sufrido otras preparaciones que aquellas a las que se someten normalmente los minerales de la industria metalúrgica.

3. — La Partida 26.03 sólo comprende las cenizas y residuos que contengan metales o compuestos metálicos, y que sean de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

26.01 Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):
- A. Minerales de hierro, distintos de las piritas de hierro tostadas.
- B. Piritas de hierro tostadas.
- C. Minerales de cobre.
- D. Minerales de níquel.
- E. Minerales de aluminio.
- F. Minerales de plomo.
- G. Minerales de cinc.
- H. Minerales de estaño.
- K. Minerales de manganeso.
- L. Minerales de cromo.
- M. Minerales de wolframio.
- N. Minerales de titanio, de vanadio, de molibdeno, de tantalio y de circonio.
- P. Minerales de los metales comunes, distintos de los comprendidos en las Subpartidas A a N y R.
- Q. Minerales de plata, de platino y de los metales del grupo del platino.
- R. Minerales de uranio y de torio.
- S. Minerales de oro.

26.02 Escorias, batiduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y del acero.

26.03 Cenizas y residuos (distintos de los de la Partida 26.02), que contengan metal o compuestos metálicos.

26.04 Otras escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas (Fucos).

CAPITULO 27

Combustibles Minerales; Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias Bituminosas; Ceras Minerales

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:
   - a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano químicamente puros, que se clasifican en la Partida 27.11;
   - b) los medicamentos de la Partida 30.03;
   - c) los hidrocarburos no saturados mezclados que pertenecen a las Partidas 33.01, 33.02, 33.04 ó 38.07.

2. — Deben estimarse comprendidos en la Partida 27.07, no sólo los aceites y otros productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, sino también los productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos, y que se hayan obtenido por destilación de alquitranes de hulla de baja temperatura o de otros alquitranes minerales por tratamiento del petróleo, o por cualquier otro procedimiento.

3. — Los términos aceites de petróleo o de minerales bituminosos, empleados en el texto de la Partida 27.10, deben considerarse como de aplicación no sólo a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos, sino igualmente a los aceites análogos, así como a los constituidos por hidrocarburos no saturados mezclados en los que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

4. — Deben estimarse comprendidos en la Partida 27.13, no sólo la parafina y los otros productos en ella expresados, sino también los productos análogos obtenidos por síntesis o por cualquier otro procedimiento.

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

1. — En la Partida 27.09, se entiende por "petróleos reconstituidos" a cualquiera de las siguientes mezclas:
   - a) de fracciones destiladas de petróleos crudos (brutos) naturales;
   - b) de residuos de destilación de petróleos crudos (brutos) naturales;
   - c) de fracciones de a) con residuos de b);
   - d) de petróleos crudos (brutos) naturales con fracciones de a) y/o residuos de b).

2. — En la Posición 27.10.00.00, se entiende por "aceites base" a las fracciones de aceites lubricantes provenientes de la destilación del petróleo o de esquitos

27.01 Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla.
- A. Hullas.
- B. Los demás.

27.02 Lignitos y sus aglomerados.

27.03 Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados.

27.04 Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba.

27.05 Carbón de retorta.

27.05 (bis) Gas de alumbrado, gas pobre y gas de agua.

27.06 Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y alquitranes minerales reconstituidos.

27.07 Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos según lo dispuesto en la Nota 2 del Capítulo.

27.08 Brea y coque de brea de hulla o de otros alquitranes minerales.
- A. Brea.
- B. Coque de brea.

27.09 Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.

27.10 Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, igual o superior al 70 por ciento y en las que estos aceites constituyen el elemento base.
- A. Petróleos parcialmente refinados, comprendidos los aceites crudos que hayan experimentado una destilación primaria (topping).
- B. Gasolinas.
- C. Petróleo lampante (keroseno, incluso el de reactores) y white spirit.
- D. Gasoil, fueloil doméstico y fueloil ligero.
- E. Fueloils pesados.
- F. Aceites de engrase y lubricantes.
- G. Los demás.

27.11 Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.

27.12 Vaselina.

27.13 Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos ("gatsch", "slacg wax", etc.), incluso coloreados.

27.14 Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
- A. Coque de petróleo.
- B. Los demás.

27.15 Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas.

27.16 Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mastiques bituminosos, "cutbacks", etc.).

27.17 Energía eléctrica.

SECCION VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS Y DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

NOTAS:

1. — a) A excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las Partidas 28.50 ó 28.51, deberá ser clasificado en tal Partida y no en ninguna otra de la Nomenclatura.
   - b) A reserva de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las Partidas 28.49 ó 28.52, deberá ser clasificado en tal Partida y no en ninguna otra de esta Sección.

2. — Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, deba incluirse en una de las Partidas 30.03, 30.04, 30.05, 32.09, 33.06, 35.06, 37.08 ó 38.11, deberá ser clasificado en dicha Partida y no en ninguna otra de la Nomenclatura.

CAPITULO 28

Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de Metales Preciosos, de Elementos Radiactivos, de Metales de las Tierras Raras y de Isótopos

NOTAS:

1. — Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de algunas de sus Partidas o de sus Notas, solamente deben considerarse comprendidos en este Capítulo:
   - a) los elementos químicos aislados o los compuestos de constitución química definida, presentados aisladamente, aunque estos productos contengan impurezas;
   - b) las soluciones acuosas de los productos del párrafo a) anterior;
   - c) las demás soluciones de los productos del párrafo a) anterior, siempre que estas soluciones constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades de transporte y que el disolvente no haga al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;
   - d) los productos de los párrafos a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
   - e) los productos de los párrafos a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más bien apto para usos particulares que para uso general.

2. — Además de los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas y de los sulfoxilatos (Partida 28.36), carbonatos y percarbonatos de bases inorgánicas (Partida 28.42), cianuros simples o complejos de bases inorgánicas (Partida 28.43), fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (Partida 28.44), productos orgánicos comprendidos en las Partidas 28.49 a 28.52 inclusive, y los carburos metaloídicos y metálicos (Partida 28.56), solamente los compuestos de carbono enumerados a continuación se clasifican en este Capítulo:
   - a) los óxidos de carbono, los ácidos cianhídrico, fulmínico, isociánico, tiociánico y otros ácidos cianogénicos simples o complejos (en la Partida 28.13);
   - b) los oxihalogenuros de carbono (en la Partida 28.14);
   - c) el sulfuro de carbono (en la Partida 28.15);
   - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reineccatos) y otros cianatos complejos de bases inorgánicas (en la Partida 28.48);
   - e) el agua oxigenada sólida (en la Partida 28.54), el oxisulfuro y los sulfohalogenuros de carbono, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (en la Partida 28.58), con exclusión de la cianamida cálcica con un contenido en peso de nitrógeno, calculado sobre el peso del producto anhidrido en estado seco, igual o inferior al 25 %, que está comprendida en el Capítulo 31.

3. — El presente Capítulo no comprende:
   - a) los cloruros de sodio y los demás productos minerales clasificados en la Sección V;
   - b) los productos que participan a la vez de la química mineral y de la química orgánica, distintos de los mencionados en la Nota 2 anterior;
   - c) los productos a que se refieren las Notas 1, 2, 3 y 4 del Capítulo 31;
   - d) los productos inorgánicos de la clase de los utilizados como "luminóforos", comprendidos en la Partida 32.07;
   - e) el grafito artificial (Partida 38.01); los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la Partida 38.17; los productos "borradores de tinta", acondicionados en envases para la venta al por menor, de la Partida 38.19; los cristales cultivados (que no constituyen elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos o de óxido de magnesio, de peso unitario igual o superior a 2,5 gramos, de la Partida 38.19;
   - f) las piedras preciosas y semipreciosas, las piedras sintéticas o reconstituidas, los polvos de las anteriores piedras (Partidas 71.02 a 71.04), así como los metales preciosos comprendidos en el Capítulo 71;
   - g) los metales, incluso químicamente puros, comprendidos en la Sección XV;
   - h) los elementos de óptica, principalmente los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos o de óxido de magnesio (Partida 90.01).

4. — Los ácidos complejos de constitución química definida, formados por un ácido metaloídico del Subcapítulo II y un ácido metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la Partida 28.13.

5. — En las Partidas 28.29 a 28.48 inclusive, solamente deben considerarse comprendidas las sales y persales de metales y de amonio.
A reserva de las excepciones resultantes del texto de las Partidas, las sales dobles o complejas se clasifican en la Partida 28.48.

6. — En la Partida 28.50 sólo deben estimarse incluidos los productos siguientes:

a) los elementos químicos e isótopos fisibles siguientes: el uranio natural y sus isótopos uranio 233 y 235, el plutonio y sus isótopos;

b) los elementos químicos radiactivos siguientes: el tecnecio, prometio, polonio, astato, radón, francio, radio, actinio, protactinio, neptunio, americio y los demás elementos de número atómico más elevado;

c) todos los demás isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de los metales preciosos o de los metales comunes de las Secciones XIV o XV);

d) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, sean o no de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;

e) las aleaciones (distintas del ferro-uranio), dispersiones y "cermets", que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos;

f) los cartuchos de reactores nucleares usados (irradiados). El término isótopos, mencionado anteriormente y en el texto de las Partidas 28.50 y 28.51, alcanza a los isótopos enriquecidos, con exclusión, sin embargo, de los elementos químicos existentes en la naturaleza en estado de isótopos puros y del uranio empobrecido en U235.

7. Se clasifican en la Partida 28.55 los ferrofósforos que contengan en peso el 15 por 100 o más de fósforo y los cuprofósforos que contengan en peso más del 8 por 100 de fósforo.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, se clasifican en el presente Capítulo, siempre que se presenten en la forma en que han sido obtenidos, en cilindros o en barras. Cortados en forma de discos, plaquitas o formas análogas, se clasifican en la Partida 38.19.

SUBCAPITULO I

Elementos Químicos

28.01 Halógenos (flúor, cloro, bromo, yodo).
A. Cloro.
B. Los demás.
28.02 Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.
28.03 Carbono (principalmente, negros de humo).
28.04 Hidrógeno; gases raros; otros metaloides.
A. Oxígeno.
B. Nitrógeno.
C. Hidrógeno y gases raros.
D. Los demás.
28.05 Metales alcalinos y alcalinotérreos; metales de las tierras raras; itrio y escandio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.
A. Mercurio.
B. Los demás.

SUBCAPITULO II

Acidos Inorgánicos y Compuestos Oxigenados de los Metaloides

28.06 Acido clorhídrico; ácido clorosulfónico.
28.07 Anhídrido sulfuroso (dióxido de azufre).
28.08 Acido sulfúrico; oleum.
28.09 Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.
28.10 Anhídrido y ácidos fosfóricos (meta-, orto- y piro-).
28.11 Anhídrido arsenioso; anhídrido y ácidos arsénicos.
28.12 Acido y anhídrido bóricos.
28.13 Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides.

SUBCAPITULO III

Derivados Halogenados y Oxihalogenados y Sulfurados de los Metaloides

28.14 Cloruros, oxicloruros y otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides.
28.15 Sulfuros metaloídicos, incluido el trisulfuro de fósforo.

SUBCAPITULO IV

Bases, Oxidos, Hidróxidos y Peróxidos Metálicos Inorgánicos

28.16 Amoníaco licuado o en solución.
28.17 Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y de potasio.
A. Hidróxido de sodio (sosa cáustica).
B. Los demás.
28.18 Oxidos, hidróxidos y peróxidos de estroncio, de bario y de magnesio.
28.19 Oxido de zinc; peróxido de zinc.
28.20 Oxido e hidróxido de aluminio (alúmina); corindones artificiales.
A. Oxido e hidróxido de aluminio (alúmina).
B. Corindones artificiales.
28.21 Oxidos e hidróxidos de cromo.
28.22 Oxidos de manganeso.
28.23 Oxidos e hidróxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural, que contengan en peso 70 por 100 o más de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3.
28.24 Oxidos e hidróxidos (hidratos) de cobalto.
28.25 Oxidos de titanio.
28.26 Oxidos de estaño; óxido estannoso (óxido pardo) y óxido estánnico (anhídrido estánnico).
28.27 Oxidos de plomo, incluidos el minio y el minio anaranjado.
28.28 Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; otras bases, óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos.

SUBCAPITULO V

Sales y Persales Metálicas de los Acidos Inorgánicos

28.29 Fluoruros, fluosilicatos, fluoboratos y demás fluosales.
28.30 Cloruros y oxicloruros.
28.31 Cloritos e hipocloritos.
28.32 Cloratos y percloratos.
28.33 Bromuros y oxibromuros; bromatos y perbromatos; hipobromitos.
28.34 Yoduros y oxiyoduros; yodatos y peryodatos.
28.35 Sulfuros, incluidos los polisulfuros.
28.36 Hidrosulfitos, incluidos los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas; sulfoxilatos.
28.37 Sulfitos e hiposulfitos.
28.38 Sulfatos y alumbres; persulfatos.
28.39 Nitritos y nitratos.
28.40 Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos.
28.41 Arsenitos y arseniatos.
28.42 Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbamato amónico.
A. Carbonato neutro de sodio.
B. Los demás.
28.43 Cianuros simples y complejos.
28.44 Fulminatos, cianatos y tiocianatos.
28.45 Silicatos, incluidos los silicatos comerciales de sodio o de potasio.
28.46 Boratos y perboratos.
28.47 Sales de los ácidos de óxidos metálicos (cromatos, permanganatos, estannatos, etc.).
28.48 Otras sales y persales de los ácidos inorgánicos, con exclusión de los hidrazoatos (azidas).

SUBCAPITULO VI

Varios

28.49 Metales preciosos en estado coloidal; amalgamas de metales preciosos; sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos, sean o no de constitución química definida.
28.50 Elementos químicos e isótopos, fisionables; otros elementos químicos radiactivos o isótopos radiactivos; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida; aleaciones, dispersiones y "cermets" que contengan estos elementos o estos isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos.
28.51 Isótopos de elementos químicos distintos de los de la Partida 28.50; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida.
28.52 Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, incluso mezclados entre sí.
28.53 Aire líquido (incluido el aire líquido del que se han eliminado los gases raros); aire comprimido.
28.54 Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida.
28.55 Fosfuros.
28.56 Carburos (carburos de silicio, de boro; carburos metálicos.
A. Carburo de calcio.
B. Los demás.
28.57 Hidruros, nitruros e hidrazoatos (azidas), siliciuros y boruros.
28.58 Otros compuestos inorgánicos, incluidas las aguas destiladas, de conductibilidad o de igual grado de pureza, y las amalgamas que no sean de metales preciosos.

CAPITULO 29

Productos químicos orgánicos

NOTAS:

1. — Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de algunas de sus Partidas, solamente deben considerarse comprendidas en este Capítulo:

a) los compuestos orgánicos de constitución química definida, presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (contengan o no impurezas), con exclusión de las mezclas de isómeros (distintos de los estéreo-isómeros) de los hidrocarburos acíclicos, saturados o no (Capítulo 27);

c) los productos de las Partidas 29.38 a 29.42 inclusive, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la Partida 29.43 y los productos de la Partida 29.44, sean o no de constitución química definida;

d) las soluciones acuosas de los productos de los párrafos a), b) o c) anteriores;

e) las demás soluciones de los productos de los anteriores párrafos a), b) o c), siempre que estas soluciones constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte, y que el disolvente no haga al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;

f) los productos de los párrafos anteriores a), b), c), d) o e) a los que se hubiere adicionado un estabilizante indispensable para su conservación o su transporte;

g) los productos de los párrafos a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, de un colorante o de un odorante, con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más bien apto para usos particulares que para su uso general;

h) las sales de diazonio normalizadas, las arílidas normalizadas utilizadas como copulantes para estas sales, así como las bases sólidas para colorantes azoicos normalizados.

2. — Este Capítulo no comprende:

a) los productos clasificados en la Partida 15.04, así como la glicerina (Partida 15.11);
b) el alcohol etílico (Partidas 22.08 y 22.09);
c) el metano y el propano (Partida 27.11);
d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2;
e) la urea (Partidas 31.02 ó 31.05, según los casos);
f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (Partida 32.04), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como "luminóforos", los productos de los tipos llamados "agentes de blanqueo óptico" fijables sobre fibra, y el índigo natural (Partida 32.05), así como los tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor (Partida 32.09);

g) el metaldehído, la hexametilenotetramina y los productos similares presentados en tabletas, barritas o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos del tipo de los utilizados en los mecheros o encendedores, presentados en recipientes de capacidad igual o inferior a 300 cm³ (Partida 36.08);

h) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la Partida 38.17; los productos "borradores de tinta", acondicionados en envases para la venta al por menor, comprendidos en la Partida 38.19;

ij) los elementos de óptica, especialmente los de tartrato de etilendiamina (Partida 90.01).

3. — Cualquier producto que fuera susceptible de ser clasificado en dos o varias Partidas del presente Capítulo debe considerarse como perteneciente a aquella de las Partidas que esté colocada en último lugar por orden de numeración.

4. — En las Partidas 29.03 a 29.05, 29.07 a 29.10, 29.12 a 29.21, inclusive, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados debe considerarse como de aplicación igualmente a los derivados mixtos (sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados, nitrosulfohalogenados, etc.).

Los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse como "funciones nitrogenadas" en el sentido de la Partida 29.30.

5. — a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I al VII inclusive, con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos, se clasifican con aquel compuesto que pertenezca a la Partida colocada en último lugar por orden de numeración;

b) los ésteres del alcohol etílico o de la glicerina con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I al VII inclusive, se clasifican con los correspondientes compuestos de función ácida;

c) las sales de los ésteres considerados en los precedentes párrafos a) o b) con bases inorgánicas se clasifican con los ésteres correspondientes;

d) las sales de otros compuestos orgánicos de función ácida o de función fenol de los Subcapítulos I al VII inclusive, con bases inorgánicas, se clasifican con los compuestos orgánicos correspondientes de función ácida o de función fenol;

e) los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican con los ácidos correspondientes.

6. — Los compuestos de las Partidas 29.31 a 29.34, inclusive, son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además los átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros metaloides o metales, tales como azufre, arsénico, mercurio, plomo, etc., directamente ligados al carbono. En las Partidas 29.31 (tiocompuestos orgánicos) y 29.34 (otros compuestos organominerales) no deben considerarse comprendidos los derivados sulfonados o halogenados (incluso los derivados mixtos), que —con excepción de hidrógeno, oxígeno y nitrógeno— no contengan, en asociación directa con el carbono, sino los átomos de azufre y de halógeno que les confieren el carácter de derivados sulfonados o halogenados (o de derivados mixtos).

7. — En la Partida 29.35 (compuestos heterocíclicos) no deben considerarse incluidos los éteres-óxidos internos los semiacetales internos, los éteres-óxidos metilénicos de los ortodifenoles, los epóxidos alfa y beta, los acetales cíclicos, los polímeros cíclicos de los aldehídos, de los tioaldehídos o de las aldiminas, los anhídridos de ácidos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes con ácidos polibásicos, los ureidos cíclicos y los tioureidos cíclicos, las imidas de ácido polibásicos, la hexametilentetramina y la trimetilentrinitramina.

NOTA COMPLEMENTARIA:

1. — Toda indicación a "Productos tensoactivos" debe entenderse referida a la clasificación del Index Sisley.

SUBCAPITULO I

Hidrocarburos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados

29.01 Hidrocarburos.
A. Estireno.
B. Los demás.

29.02 Derivados halogenados de los hidrocarburos.
29.03 Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos.

SUBCAPITULO II

Alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados

29.04 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
A. Alcohol metílico (metanol).
B. Los demás.

29.05 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.

SUBCAPITULO III

Fenoles y fenoles-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados

29.06 Fenoles y fenoles-alcoholes.
29.07 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes.

SUBCAPITULO IV

Eteres-óxidos, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, epóxidos alfa y beta, acetales y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados

29.08 Eteres-óxidos, éteres-óxidos-alcoholes, éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.09 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.10 Acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.

SUBCAPITULO V

Compuestos de función aldehído

29.11 Aldehídos, aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y demás aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.
29.12 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los productos de los productos de la Partida 29.11.

SUBCAPITULO VI

Compuestos de función cetona o de función quinona

29.13 Cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas-aldehídos, quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehídos y otras cetonas y quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.

SUBCAPITULO VII

Acidos carboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados

29.14 Acidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.
29.15 Acidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.
29.16 Acidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.

SUBCAPITULO VIII

Esteres de los ácidos minerales y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados

29.17 Esteres sulfúricos y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.18 Esteres nitrosos y nítricos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.19 Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.20 Esteres carbónicos y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
29.21 Otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados) y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.

SUBCAPITULO IX

Compuestos de funciones nitrogenadas

29.22 Compuestos de función amina.
29.23 Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas.
29.24 Sales e hidratos de amonio cuaternarios, incluidas las lecitinas y otros fosfoaminolípidos.
29.25 Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico.
29.26 Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendida la imida ortosulfobenzoica y sus sales) o de función imina (comprendida la hexametilentetramina y la trimetilentrinitramina).
29.27 Compuestos de función nitrilo.
29.28 Compuestos diazoicos, azoicos y azoxi.
29.29 Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.
29.30 Compuestos de otras funciones nitrogenadas.

SUBCAPITULO X

Compuestos órganominerales y compuestos heterocíclicos

29.31 Tiocompuestos orgánicos.
29.32 Compuestos órganoarseniados.
29.33 Compuestos órganomercúricos.
29.34 Otros compuestos órganominerales.
29.35 Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos.
29.36 Sulfamidas.
29.37 Sultonas y Sultamas.

SUBCAPITULO XI

Provitaminas, Vitaminas, Hormonas y Enzimas, Naturales o Reproducidas por Síntesis

29.38 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezclados o no, entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase.
29.39 Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas.
29.40 Enzimas.

SUBCAPITULO XII

Heterósidos y Alcaloides Vegetales, Naturales o Reproducidos por Síntesis, sus Sales, Eteres, Esteres y otros Derivados

29.41 Heterósidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.
29.42 Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.

SUBCAPITULO XIII

Otros Compuestos Orgánicos

29.43 Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, diferentes de los productos incluidos en las partidas 29.39, 29.41 ó 29.42.

29.44 Antibióticos.

29.45 Los demás compuestos orgánicos.

CAPITULO 30

Productos Farmacéuticos

NOTAS:

1. — A efectos de clasificación en la Partida 30.03, la expresión "medicamentos" debe aplicarse:
   a) a los productos que han sido mezclados o combinados para usos terapéuticos o profilácticos;
   b) a los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos.

   Las disposiciones anteriores no se aplican a los alimentos o bebidas (tales como: alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, bebidas tónicas, aguas minerales) ni a los productos de las Partidas 30.02 y 30.04. Para la aplicación de estas disposiciones y de la Nota 3.
   d) de este Capítulo se consideran:
      A) como productos sin mezclar:
         1) las soluciones acuosas de productos no mezclados;
         2) todos los productos comprendidos en los Capítulos 28 y 29;
         3) los extractos vegetales simples de la Partida 13.03, simplemente graduados o disueltos en un disolvente cualquiera;
      B) como productos mezclados:
         1) las soluciones y suspensiones coloidales (con exclusión del azufre coloidal);
         2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
         3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de las aguas minerales naturales.

2. — Este Capítulo no comprende:
   a) las aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, para usos medicinales (Partida 33.05);
   b) los dentífricos de todas clases, incluidos los que tengan propiedades profilácticas o terapéuticas, que deben estimarse clasificados en la Partida 33.06;
   c) los jabones y demás productos de la Partida 34.01 con adición de sustancias medicamentosas.

3. — En la Partida 30.05 sólo están comprendidos:
   a) los catguts y otras ligaduras estériles para suturas quirúrgicas;
   b) las laminarias estériles;
   c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para la cirugía y el arte dental;
   d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiográficos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente (con excepción de los comprendidos en la Partida 30.02), que sean productos sin mezclar presentados en dosis o bien productos mezclados, propios para los mismos usos;
   e) los reactivos destinados a la determinación de grupos o de factores sanguíneos;
   f) los cementos y otros productos de obturación dental;
   g) los estuches y cajas de farmacia surtidos, para curaciones de primera urgencia.

30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras partidas.

30.02 Sueros de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares.

30.03 Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria.

30.04 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionadas para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la Nota 3 de este capítulo.

30.05 Otros preparados y artículos farmacéuticos.

CAPITULO 31

Abonos

NOTAS:

1. — Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la Partida 31.05, la Partida 31.02 comprende únicamente:
   A) los productos siguientes:
      1) el nitrato de sodio de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16,30 %;
      2) el nitrato de amonio, incluso puro;
      3) el sulfonitrato de amonio, incluso puro;
      4) el sulfato de amonio, incluso puro;
      5) el nitrato de calcio de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16 %;
      6) el nitrato de calcio y magnesio, incluso puro;
      7) la cianamida cálcica de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 25 %, impregnada o no de aceite;
      8) la urea, incluso pura;
   B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límites indicados para dichos productos);
   C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos citados en los precedentes apartados A) y B) (hecha abstracción igualmente de los contenidos límites indicados para dichos productos), con creta, yeso u otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante;
   D) los abonos líquidos que consistan en soluciones acuosas o amoniacales de los productos citados en los párrafos 1. — A) 2. — ó 1; — A) 8) precedentes, o en una mezcla de tales productos.

2. — Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la Partida 31.05, la Partida 31.03 comprende únicamente:
   A) los productos siguientes:
      1) las escorias de desfosforación;
      2) los fosfatos de calcio disgregados (termofosfatos y fosfatos fundidos) y los fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente;
      3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
      4) el fosfato bicálcico que contenga una proporción de flúor igual o superior al 0,2 %;
   B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límites indicados para dichos productos);
   C) los abonos que consistan en mezclas de los productos citados en los precedentes apartados A) y B), (hecha abstracción igualmente de los contenidos límites indicados para estos productos), con creta yeso u otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante.

3. Salvo en el caso de que se presenten acondicionadas en la forma prevista en la Partida 31.05, la Partida 31.04 comprende únicamente:
   A) los productos siguientes:
      1) las sales de potasio naturales en bruto: (carnalita, kainita, silvinita y otras);
      2) las sales potásicas obtenidas por tratamientos de residuos de las melazas de remolacha;
      3) el cloruro de potasio, incluso puro, sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 6. — c);
      4) el sulfato de potasio de un contenido en K_2O inferior o igual al 52 %;
      5) el sulfato de magnesio y potasio, de un contenido en K_2O inferior o igual al 30 %;
   B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límites indicados para dichos productos).

4. — Los ortofosfatos mono y diamónicos, incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí se clasifican en la Partida 31.05.

5. — Los contenidos límites dados en las Notas 1 — A), 2. — A) y 3. — A) se refieren al peso de los productos anhidros en estado seco.

6. — Este Capítulo no comprende:
   a) la sangre animal de la Partida 05.15;
   b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, distintos de los descriptos en las Notas 1. — A), 2. — A), 3. — A) y 4. antes citadas;
   c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (que no sean elementos de óptica), de un peso unitario igual o superior a 2,5 gramos, de la Partida 38.19; los elementos de óptica de cloruro de potasio (Partida 90.01).

31.01 Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.

31.02 Abonos minerales o químicos nitrogenados.
   A. Nitrato de sodio natural.
   B. Los demás.

31.03 Abonos minerales o químicos fosfatados.
   A. Escorias de desfosforación.
   B. Los demás.

31.04 Abonos minerales o químicos potásicos.
   A. Sales de potasio naturales, en bruto.
   B. Los demás.

31.05 Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos.

CAPITULO 32

Extractos Curtientes y Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Materias Colorantes, Colores, Pinturas, Barnices y Tintes; Mastiques, Tintas.

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:
   a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con exclusión de los que respondan a las especificaciones de las Partidas 32.04 ó 32.05, de los productos inorgánicos de la clase de los utilizados como "luminóforos" (Partida 32.07) y de los tintos presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la Partida 32.09;
   b) los tanatos y otros derivados tánicos de los productos comprendidos en las Partidas 29.38 a 29.42, inclusive, 29.44, y 35.01, a 35.04, inclusive.

2. — Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes, estudiadas para la producción sobre fibra de materias colorantes azoicas insolubles, deben considerarse comprendidas en la Partida 32.05.

3. — Se consideran igualmente comprendidas en las Partidas 32.05, 32.06 y 32.07 las preparaciones a base de materias sintéticas orgánicas, de lacas colorantes o de otras materias colorantes de la clase de las utilizadas para colorear en la masa las materias plásticas artificiales, el caucho y otras materias análogas, o bien destinadas a entrar en la composición de preparaciones para la impresión de textiles. Estas Partidas no comprenden, sin embargo, los pigmentos preparados citados en la Partida 32.09.

4. — Las disoluciones (distintas de los colodiones), en disolventes orgánicos volátiles, de los productos citados en el texto de las Partidas 39.01 a 39.06, deben considerarse comprendidas en la Partida 32.09 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 por 100 del peso de la disolución.

5. — A los efectos de este Capítulo, la expresión "materias colorantes" no comprende los productos de la clase de los utilizados como materias de carga en las pinturas al aceite, aun cuando dichos productos puedan igualmente ser utilizados como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

A los efectos de aplicación de la Partida 32.09, sólo se consideran como "hojas para el marcado a fuego" las hojas delgadas de la clase de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de las encuadernaciones, cueros o forros de sombreros y constituidas por:

a) polvos metálicos impalpables (incluso de metales preciosos) o bien pigmentos aglomerados por medio de cola, gelatina u otros aglutinantes;
b) metales (incluso preciosos) o bien pigmentos depositados sobre una hoja de cualquier materia que les sirva de soporte.

32.01 Extractos curtientes de origen vegetal.
32.02 Taninos (ácidos tánicos, incluso el tanino de nuez de agallas al agua, y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.
32.03 Productos curtientes orgánicos sintéticos y productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, contengan o no productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para curtición (rindentes enzimáticos, pancreáticos, bacterianos, etc.).
32.04 Materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintóreas y de otras especies tintóreas vegetales, pero con exclusión del índigo) y materias colorantes de origen animal.
32.05 Materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como "luminóforos"; productos denominados "agentes de blanqueo óptico" fijables sobre fibra; índigo natural.
32.06 Lacas colorantes.
32.07 Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como "luminóforos".
32.08 Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y preparados similares, para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes; frita de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos.
32.09 Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en "white spirit", en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en forma o envases para la venta al por menor.
32.10 Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de rótulos, colores para modificar los matices o para entretenimiento, en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, incluso en pastillas; los juegos de estos colores provistos o no de pinceles, difuminos, platillos u otros accesorios.
32.11 Secativos preparados.
32.12 Mastiques (incluidos los mastiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.
32.13 Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas.
A. Tintas de imprenta;
B. Las demás.

CAPITULO 33

Aceites esenciales y resinoides; productos de perfumería o de tocador y cosméticos

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:

a) los preparados alcohólicos compuestos (llamados "extractos concentrados") para la fabricación de bebidas de la Partida 22.09;

b) los jabones y demás productos de la Partida 34.01;

c) la esencia de trementina y los demás productos de la Partida 38.07.

2. — La Partida 33.06 debe considerarse aplicable:

a) a los desodorantes de locales, preparados, incluso sin perfumar;

b) a los productos, incluso sin mezclar (distintos de los de la Partida 33.05), propios para ser utilizados como productos de perfumería o de tocador, como cosméticos o como desodorantes de locales y acondicionados para la venta al por menor con objeto de ser utilizados para estos usos.

33.01 Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos y resinoides.
33.02 Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales.
33.03 Soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, las ceras o en materias análogas, obtenidas por absorción fría (enflorado) o maceración.
33.04 Mezclas entre sí de dos o más sustancias odoríferas, naturales o artificiales, y mezclas a base de una o más de estas sustancias (incluidas las simples soluciones en un alcohol), que constituyan materias básicas para la perfumería, la alimentación u otras industrias.
33.05 Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales.
33.06 Productos de perfumería o de tocador preparados y cosméticos preparados.

CAPITULO 34

Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar y ceras para el arte dental

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:

a) los compuestos aislados de constitución química definida;

b) los dentífricos, las cremas para afeitar y los champúes, incluso conteniendo jabón o productos tensoactivos (Partida 33.06).

La Partida 34.01 no comprende más que los jabones solubles en el agua. Los jabones y demás productos de esta Partida pueden llevar añadidas otras sustancias (desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos, etc.). Sin embargo, los que contienen abrasivos sólo se clasifican en esta Partida si se presentan en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes. — Presentados en otras formas se clasifican en la Partida 34.05 como pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares

3. — La expresión "aceites de petróleo o de minerales bituminosos", empleada en el texto de la Partida 34.03, se refiere a los productos definidos en la Nota 3, del Capítulo 27.

4. — La expresión "ceras preparadas sin emulsionar y sin disolvente", empleada en el texto de la Partida 34.04, debe aplicarse solamente:

A) a las mezclas de ceras animales entre sí, de ceras vegetales entre sí y de ceras artificiales entre sí;

B) a las mezclas entre sí de ceras que pertenezcan a clases diferentes (animales, vegetales, minerales, artificiales), así como a las mezclas de parafina con ceras animales, vegetales o artificiales;

C) a las mezclas que tengan la consistencia de las ceras, a base de ceras o de parafina, conteniendo, además, grasas, resinas, materias minerales u otras materias, siempre que estas mezclas no estén emulsionadas y no contengan disolvente.

Por el contrario, no se clasifican en la Partida 34.04:

a) las ceras de la Partida 27.13;
b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, simplemente coloreadas

NOTA COMPLEMENTARIA:

1. Toda indicación de productos tensoactivos, debe entenderse referida a la clasificación del Index Sisley.

34.01 Jabones, productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón, en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón).
34.02 Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón.
34.03 Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de las materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70 por 100 o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
34.04 Ceras artificiales, incluidas las solubles en agua; ceras preparadas sin emulsionar y sin disolvente.
34.05 Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, lustres para metales, pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares, excepto las ceras preparadas de la partida 34.04.
34.06 Bujías, velas, cirios, cerillo en rollo, lamparillas (mariposas) y artículos análogos.
34.07 Pastas para modelar, incluso presentadas en surtidos o dispuestas para el entretenimiento de los niños; preparaciones del tipo de las llamadas "ceras para arte dental" presentadas en pastillas, herraduras, barritas o formas similares.

CAPITULO 35

Materias Albuminoideas y Colas

NOTAS:

1. Este Capítulo no comprende:

a) las materias proteicas presentadas como medicamentos (Partida 30.03);
b) los productos de las artes gráficas sobre soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. — El término dextrina empleado en el texto de la Partida 35.05 debe considerarse aplicable a los productos de la degradación de los almidones y féculas, con un contenido en azúcares reductores, expresado en dextrosa, sobre materia seca, igual o inferior al 10 o/o.
Estos productos con un contenido superior se clasifican en la Partida 17.02.

35.01 Caseínas, caseinatos y otros derivados de las caseínas; colas de caseína.
35.02 Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas.
35.03 Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado; ictiocola sólida.
35.04 Peptonas y otras materias proteicas y sus derivados; polvo de pieles, tratado o no al cromo.
35.05 Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula.
35.06 Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo.

CAPITULO 36

Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, a excepción, sin embargo, de los citados en los apartados a) y b) de la Nota 2 siguiente.

2. — La Partida 36.08 comprende solamente:

a) el metaldehído, la hexametilenotetramina y los productos similares, presentados en tabletas, barritas o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los demás combustibles preparados similares, presentados en estado sólido o pastoso;

b) los combustibles líquidos (gasolina, etc.), para mecheros o encendedores, presentados en recipientes de capacidad inferior o igual a 300 cm3;

c) las antorchas y hachones de resina, las teas y análogos.

36.01 Pólvoras de proyección.
36.02 Explosivos preparados.
36.03 Mechas; cordones detonantes.
36.04 Cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores.
36.05 Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granífugos y similares).
36.06 Cerillas o fósforos.
36.07 Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.
36.08 Artículos de materias inflamables.

CAPITULO 37

Productos fotográficos y cinematográficos

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.

2. — La Partida 37.08 comprende únicamente:

a) los productos químicos mezclados para usos fotográficos, tales como reveladores, fijadores, viradores, emulsiones, etc.;

b) los productos puros para los mismos usos, estén o no dosificados, pero acondicionados para la venta al por menor y dispuestos para su utilización. Se excluyen de la Partida 37.08 los barnices, colas y preparaciones similares, que siguen su propio régimen.

NOTA COMPLEMENTARIA:

1. - Las películas en rollo de 35 mm de ancho o más, serán consideradas de uso fotográfico cuando se encuentren acondicionadas en carretes o estuches propios de ese uso, o estén numeradas en toda su longitud o, en su defecto, estén fraccionadas en longitudes inferiores a los 31 metros.

37.01 Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, no impresionadas, en materias que no sean de papel, cartón o tejido.

37.02 Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras.

37.03 Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar.

37.04 Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar.

37.05 Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas.

37.06 Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, que lleven sólo la impresión del sonido, negativas o positivas.

37.07 Las demás películas cinematográficas impresionadas y reveladas, mudas o con la impresión de imagen y sonido a la vez, negativas o positivas.

37.08 Productos químicos para usos fotográficos, incluidos los que sirven para producir la luz relámpago.

CAPITULO 38

Productos Diversos de las Industrias Químicas

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, distintos de los citados a continuación:

1) el grafito artificial (Partida 38.01);

2) los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, parasiticidas y similares, presentados en las formas o envases previstos en la Partida 38.11;

3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras (Partida 38.17);

4) los productos citados en la siguiente Nota 2, apartados a), c), d) y f);

b) las mezclas de productos químicos y de sustancias alimenticias del tipo de los que se utilizan en la preparación de alimentos para el consumo humano (Partida 21.07 generalmente);

c) los medicamentos (Partida 30.03).

2. — Se consideran comprendidos en la Partida 38.19, y no en otra Partida de la Nomenclatura:

a) los cristales cultivados de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos o de óxido de magnesio (con excepción de los elementos de óptica) de un peso unitario igual o superior a 2,5 gramos;

b) los aceites de fusel;

c) los productos "borradores de tinta" acondicionados en envases para la venta al por menor;

d) los productos para correcciones de clisés para multicopistas, acondicionados en envases para la venta al por menor;

e) los indicadores fusibles cerámicos para el control de la temperatura de los hornos;

f) las escayolas especialmente preparadas para el arte dental;

g) los elementos químicos del Capítulo 28, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, presentados en forma de discos, plaquitas o formas análogas, pulidos o no, revestidos o no de una capa epitaxial uniforme.

NOTA COMPLEMENTARIA:

1. — En los casos de los productos de la Partida 38.11, presentados en forma líquida, las concentraciones deberán entenderse referidas a gramos por 100 cm3.

38.01 Grafito artificial y grafito coloidal, excepto el que se presente en suspensión en aceite.

38.02 Negros de origen animal (negro de huesos, negro de marfil, etc.), incluido el negro animal agotado.

38.03 Carbones activados (decolorantes, despolarizantes o absorbentes); silices fósiles activadas, arcillas activadas, bauxita activada y otras materias minerales naturales activadas.

38.04 Aguas amoniacales y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas de alumbrado.

38.05 "Tall oil" (resina de lejías celulósicas).

38.06 Lignosulfitos.

38.07 Esencia de trementina; esencia de madera de pino o esencia de pino, esencia de pasta celulósica al sulfato y demás disolventes terpénicos procedentes de la destilación o de otros tratamientos de las maderas de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito; aceite de pino.

38.08 Colofonias y ácidos resínicos y sus derivados, excepto las resinas esterificadas de la Partida 39.05; esencia de resina y aceites de resina.

38.09 Alquitranes de madera, aceites de alquitranes de madera (excepto los disolventes y diluyentes compuestos de la Partida 38.18); creosota de madera; metileno y aceite de acetona.

38.10 Pez vegetal de todas clases; pez de cerveceros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal; aglutinantes para núcleos de fundición a base de productos resinosos naturales.

38.11 Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, parasiticidas y similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor o en preparaciones, o en artículos, tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas.

38.12 Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas.

38.13 Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales, pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura.

38.14 Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales.

38.15 Composiciones llamadas "aceleradores de vulcanización".

38.16 Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.

38.17 Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras.

38.18 Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares.

38.19 Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras Partidas.

A. Productos y preparados distintos de los de la Subpartida B.

B. Cementos o morteros refractarios.

SECCION VII

MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, ETERES Y ESTERES DE LA CELULOSA, RESINAS ARTIFICIALES Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; CAUCHO NATURAL O SINTETICO, CAUCHO FACTICIO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO

CAPITULO 39

Materias Plásticas, Artificiales, Eteres y Esteres de la Celulosa, Resinas Artificiales y Manufacturas de estas Materias

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:

a) las hojas para el marcado a fuego, de la Partida 32.09;

b) las ceras artificiales (Partida 34.04);

c) el caucho sintético, tal como está definido en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

d) los artículos de guarnicionería y talabartería (Partida 42.01), los artículos de marroquinería, estuchería, viaje y los demás artículos de la Partida 42.02;

e) las manufacturas de espartería y cestería del Capítulo 46;

f) los productos comprendidos en la Sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);

g) los calzados y partes de calzados, los artículos de sombrerería y análogos y sus partes, los paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes, los abanicos y los demás artículos de la Sección XII;

h) los artículos de bisutería de fantasía clasificados en la Partida 71.16;

ij) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);

k) las partes y piezas sueltas del material de transporte de la Sección XVII;

l) los elementos de óptica de materias plásticas artificiales, las monturas de gafas, los instrumentos de dibujo y demás artículos del Capítulo 90;

m) los artículos del Capítulo 91 (relojería), principalmente las cajas de relojes de uso personal, de mesa, cuadro o péndulo y de aparatos de relojería;

n) los instrumentos de música, sus partes y demás artículos del Capítulo 92;

o) los muebles y demás artículos del Capítulo 94;

p) las manufacturas de cepillería y demás artículos del Capítulo 96;

q) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);

r) los botones, los cierres de cremallera, los portaplumas, portaminas y sus partes, las emboquillas y tubos para pipas, boquillas, etc.; los peines, las partes de botellas, termos y similares, así como los demás artículos clasificados en el Capítulo 98.

2. — En las Partidas 39.01 y 39.02, sólo se incluyen los productos obtenidos por síntesis química y que responden a las descripciones siguientes:

a) las materias plásticas artificiales, incluidas las resinas artificiales;

b) las siliconas;

c) los resoles, el poliisobutileno líquido y los productos artificiales similares de polimerización o de policondensación.

3. — En las Partidas 39.01 a 39.06, inclusive, sólo se incluyen los productos presentados en las formas siguientes:

a) productos líquidos o pastosos, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones;

b) bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granulados, copos, polvos (incluidos los polvos para moldear);

c) monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal sea superior a un milímetro; tubos obtenidos directamente en su forma, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en su superficie, pero sin otra labor;

d) placas, hojas, películas, bandas o tiras (distintas de las clasificadas en la Partida 51.02 por la Nota 4 del Capítulo 51), incluso impresas o trabajadas de otra forma en la superficie, sin cortar o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les da el carácter de artículos dispuestos para su uso en tal estado);

e) desperdicios y restos de manufacturas.

39.01 Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etcétera).

39.02 Productos de polimerización y copolimerización (polietilenos, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etcétera).

39.03 Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (colodiones, celuloide, etc.), fibra vulcanizada.

A. Fibra vulcanizada;

B. Los demás.

39.04 Materias albuminoideas endurecidas (caseína endurecida, gelatina endurecida, etc.).

39.05 Resinas naturales modificadas por fusión (gomas fundidas); resinas artificiales obtenidas por esterificación de resinas naturales o de ácidos resínicos (ésteres de resinas); derivados químicos del caucho natural (caucho clorado, clorhidratado, ciclado, oxidado, etcétera).

39.06 Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linoxina.

39.07 Manufacturas de las materias de las Partidas 39.01 a 39.06, inclusive.

CAPITULO 40

Caucho Natural o Sintético; Caucho Facticio y Manufacturas de Caucho

NOTAS:

1. — Salvo disposiciones en contrario, la denominación caucho comprende, en todas las Secciones de la Nomenclatura en que sea empleada, los productos siguientes, estén o no vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, gomas naturales análogas, cauchos sintéticos, caucho facticio derivado de los aceites y estos mismos productos regenerados.

2. — Este Capítulo no comprende los productos citados a continuación, constituidos por caucho y materias textiles, que entran generalmente en la Sección XI:
   a) las telas y artículos de punto elástico o cauchutado (con excepción de las correas transportadoras o de transmisión de punto cauchutado de la Partida 40.10); así como los demás tejidos elásticos y los artículos de estos tejidos;
   b) la tubería para bombas y tuberías análogas de materiales textiles, impermeabilizadas por un revestimiento interior de caucho o que tengan un alma constituida por una funda interior de caucho (Partida 59.15);
   c) los demás tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia (con excepción de los productos de la Partida 40.10);
      i) de un peso por metro cuadrado inferior o igual a 1.500 gramos; o
      ii) de un peso por metro cuadrado superior a 1.500 gramos y que contengan en peso más de 50 o/o de materias textiles, así como los artículos fabricados con estos tejidos;
   d) los fieltros impregnados o recubiertos de caucho y que contengan en peso más del 50 por 100 de materias textiles, así como los artículos fabricados con estos fieltros;
   e) las telas sin tejer, impregnadas o recubiertas de caucho o que contengan caucho como aglutinante, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado, así como los artículos de estas telas;
   f) las napas de hilos textiles paralelizados y aglomerados entre sí por medio de caucho, cualquiera que sea su peso por m2, así como los artículos fabricados con dichas napas.

   Sin embargo, las hojas, placas o bandas de caucho esponjoso o celular, combinadas con tejido, fieltro, telas sin tejer o artículos textiles similares, así como los artículos fabricados con estas hojas, placas o bandas, se clasifican en este Capítulo, siempre que la materia textil no sirva más que de soporte.

3. — Se excluyen igualmente de este Capítulo:
   a) los calzados y sus partes, del Capítulo 64;
   b) los artículos de sombrerería y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;
   c) las partes y piezas sueltas de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos y eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para usos electrotécnicos que se comprenden en la Sección XVI;
   d) los artículos comprendidos en los Capítulos 90, 92, 94 y 96;
   e) los artículos del Capítulo 97 distintos de los guantes de deporte y de los artículos de la Partida 40.11;
   f) los botones, portaplumas, tubos para pipas y análogos, peines, así como los demás artículos comprendidos en el Capítulo 98.

4. — En la Nota 1 del presente Capítulo y en el texto de las Partidas 40.02, 40.05 y 40.06, la denominación caucho sintético debe considerarse aplicable:
   a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente en sustancias no termoplásticas por vulcanización con azufre y que den, después de una vulcanización óptima (sin adición de otras sustancias, tales como plastificantes, cargas inertes o activas, cuya presencia no es necesaria para la reticulación), sustancias que, a una temperatura comprendida entre 18 y 29 grados centígrados, puedan alargarse, sin rotura, hasta tres veces su longitud primitiva y que después de haberse alargado hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud a lo sumo igual a una vez y media su longitud primitiva.
   Estas materias comprenden el cis-poliisopreno (IR), el polibutadieno (BR), el policlorobutadieno (CR), el polibutadieno-estireno (SBR), el policlorobutadieno-acrilonitrilo (NCR), el polibutadieno-acrilonitrilo (NBR) y el caucho butilo (IIR);
   b) a los tioplastos (TM);
   c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con materias plásticas artificiales, al caucho natural despolimerizado, así como a las mezclas de materias sintéticas no saturadas y de altos polímeros sintéticos saturados, si estos productos satisfacen las condiciones de aptitud para la vulcanización, de alargamiento y de remanencia establecidas en el apartado a) precedente.

5. — Las Partidas 40.01 y 40.02 deben considerarse como no comprensivas de:
   a) los látex de caucho natural o sintético (incluso prevulcanizados) adicionados de agentes o de aceleradores de vulcanización, de materias de carga inertes o activas, de plastificantes, de materias colorantes (distintas de las materias colorantes destinadas simplemente a facilitar su identificación) o de otras sustancias; sin embargo, los látex simplemente estabilizados o concentrados así como los látex termosensibilizados y el látex positivo, quedan comprendidos en las Partidas 40.01 o 40.02, según los casos;
   b) el caucho que, antes de la coagulación, haya sido adicionado de negro de carbono (con o sin aceites minerales) o de anhídrido silícico (con o sin aceites minerales), así como el caucho que, después de la coagulación, haya sido adicionado de sustancias de cualquier clase;
   c) las mezclas entre sí de dos o más productos de los expresados en la Nota 1 del presente Capítulo, adicionados o no de otras sustancias.

6. — Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier perfil, cuya mayor dimensión de su corte transversal exceda de cinco milímetros, se clasifican en la Partida 40.08.

7. — En la Partida 40.10, deben considerarse comprendidas las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, con baño o recubierto de caucho o estratificado con esta materia, así como las fabricadas con hilos o cordeles textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho.

8. — A los efectos de aplicación de la Partida 40.06, el látex prevulcanizado se asimila al látex sin vulcanizar.
   A los efectos de aplicación de las Partidas 40.07 a 40.14, inclusive, la balata, gutapercha, gomas naturales análogas, caucho facticio y estos mismos productos regenerados, se asimilan al caucho vulcanizado, aunque no hayan sufrido la operación de la vulcanización.

9. — A los efectos de aplicación de las Partidas 40.05, 40.08 y 40.15, se entiende por "planchas, hojas y bandas", solamente las planchas, hojas y bandas, sin recortar o recortadas simplemente en forma cuadrada o rectangular (aunque esta operación les confiera el carácter de artículos dispuestos para el uso en dicho estado), pero sin haber sufrido otra labor que, en su caso, un simple trabajo de superficie (impresión u otro).
   Los perfiles, varillas y tubos de las Partidas 40.08 y 40.15 son aquellos que, incluso cortados en longitudes determinadas, no hayan sufrido otra labor que la de un simple trabajo de superficie.

SUBCAPITULO I

Caucho Bruto

40.01 Látex de caucho natural, incluso adicionado con látex de caucho sintético; látex de caucho natural prevulcanizado; caucho natural, balata, gutapercha y gomas naturales análogas.

40.02 Látex de caucho sintético; látex de caucho sintético prevulcanizado; caucho sintético; caucho facticio derivado de los aceites.

40.03 Caucho regenerado.

40.04 Desperdicio y recortes de caucho sin endurecer; restos de manufacturas de caucho sin endurecer, exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho; caucho en polvo obtenido a partir de desperdicios o de restos de caucho sin endurecer.

SUBCAPITULO II

Caucho sin Vulcanizar

40.05 Planchas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas, y de las hojas de crepé de las Partidas 40.01 y 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas "mezclas maestras", constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación de negro de carbono (con aceites minerales o sin ellos o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma.

40.06 Caucho (o látex de caucho) natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (soluciones y dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.; artículos de caucho natural o sintético, sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etc.).

SUBCAPITULO III

Manufacturas de Caucho Vulcanizado no Endurecido

40.07 Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.

40.08 Planchas, hojas, bandas y perfiles (incluso los perfiles de sección circular), de caucho vulcanizado sin endurecer.

40.09 Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer.

40.10 Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.

40.11 Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y "flaps", de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase.

40.12 Artículos para usos higiénicos y farmacéuticos (incluidas las tetinas) de caucho vulcanizado, sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.

40.13 Prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.

40.14 Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.

SUBCAPITULO IV

Caucho Endurecido (Ebonita), Manufacturas de esta Materia

40.15 Caucho endurecido (ebonita) en masas, planchas, hojas o bandas, barras, perfiles o tubos; desperdicios, polvo y residuos.

40.16 Manufacturas de caucho endurecido (ebonita).

SECCION VIII

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA Y DE TALABARTERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPAS

CAPITULO 41

Pieles y Cueros

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:
   a) los recortes y demás desperdicios análogos de pieles sin curtir (Partidas 05.05 ó 05.06);
   b) las pieles y partes de pieles de aves provistas de sus plumas o de su plumón (Partidas 05.07 ó 67.01, según los casos);
   c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Se clasifican, sin embargo, en la Partida 41.01 las pieles en bruto sin depilar de bovinos (incluidos los búfalos), équidos, ovinos (con exclusión de las pieles de cordero llamadas de astrakán o de caracul —"persas", "breitschwanz" y similares—, y de las pieles de corderos de Indias, de China, de Mongolia y del Tibet), caprino (con exclusión de las pieles de cabra, cabritillas y cabritos del Yemen, Mongolia y Tibet), porcinos (incluido el pecarí), gamuzo, gacela, reno, alce, ciervo, corzo y perro.

2. — La expresión "cuero artificial o regenerado", en todas las Secciones de la Nomenclatura en que se emplee, se refiere a las materias citadas en la Partida 41.10.

41.01 Pieles en bruto (frescas, saladas, secas, encaladas, piqueladas), incluidas las pieles de ovino con su lana.

A. Pieles de bovinos (excepto las pieles de ternera) y pieles de équidos.
B. Pieles de ternera.
C. Pieles de caprinos.
D. Pieles de ovinos con su lana.
E. Pieles de ovinos, depiladas.
F. Las demás.

41.02 Cueros y pieles de bovinos (comprendidos los búfalos) y pieles de équinos, preparados, distintos de los especificados en las Partidas 41.06 a 41.08, inclusive.

A. Pieles de ternera.
B. Los demás.

41.03 Pieles de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en las Partidas 41.06 a 41.08, inclusive.
41.04 Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las Partidas 41.06 a 41.08, inclusive.
41.05 Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las Partidas 41.06 a 41.08, inclusive.
41.06 Cueros y pieles agamuzados.
41.07 Cueros y pieles apergaminados.
41.08 Cueros y pieles barnizados o metalizados.
41.09 Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado, y de pieles curtidos o apergaminados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.
41.10 Cueros artificiales o regenerados a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero en planchas o en hojas, incluso enrolladas.

CAPITULO 42

Manufacturas de Cuero; Artículos de Guarnicionería y de Talabartería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano y Continentes Similares; Manufacturas de Tripas

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:

a) el catgut y demás ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas (Partidas 30.05);
b) las prendas de vestir y sus accesorios (excepto los guantes) de cuero forrados interiormente de peletería natural o facticia así como las prendas de vestir y sus accesorios de cuero que tengan partes exteriores de peletería natural o facticia, cuando estas partes no sean sólo simples guarniciones (Partidas 43.03 o 43.04, según los casos);
c) las bolsas para provisiones y análogas, de tejidos de malla de la Sección XI;
d) los artículos del Capítulo 64;
e) los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
f) los látigos, fustas y demás artículos de la Partida 66.02;
g) las cuerdas armónicas, pieles para tambores e instrumentos análogos, así como las demás partes de instrumentos de música (Partidas 92.09 ó 92.10);
h) los muebles y sus partes (Capítulo 94);
ij) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
k) los botones, gemelos, etc., de la Partida 98.01 o del Capítulo 71.

2. — Los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), los delantales y otros equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, los tirantes, cintos, cinturones, tahalíes, correas de reloj y muñequeras, de cuero natural, artificial o regenerado, están clasificados en la Partida 42.03.

42.01 Artículos de talabartería y guarnicionería para toda clase de animales (sillas, arneses, colleras, tiros, rodilleras, etc.), de cualquier materia.
42.02 Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres estuches para herramientas petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares de cuero natural, artificial o regenerado de fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos.
42.03 Prendas de vestir y sus accesorios de cuero natural, artificial o regenerado.
42.04 Artículos de cuero natural, artificial o regenerado, para usos técnicos.
42.05 Otras manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado.
42.06 Manufacturas de tripas, vejigas y tendones.

CAPITULO 43

Peletería y Confecciones de Peletería; Peletería Facticia

NOTAS:

1. — Independientemente de la peletería en bruto de la Partida 43.01, la expresión "peletería" en todas las Secciones de la Nomenclatura en que se emplee, se refiere a las pieles curtidas o adobadas, sin depilar, de todos los animales.

2. — Este Capítulo no comprende:

a) las pieles y partes de pieles de aves, provistas de sus plumas o de su plumón (Partidas 05.07 ó 67.01, según los casos);
b) las pieles en bruto, sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el Capítulo 41, según la Nota 1 - c) del mismo;
c) los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o facticia y con cuero (Partida 42.03);
d) los artículos del Capítulo 64;
e) los sombreros y demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;
f) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).

3. — Se considera como "napas, rectángulos, cruces, trapecios y presentaciones análogas", en el sentido de la Partida 43.02, las pieles y sus partes (con exclusión de las pieles llamadas "alargadas") unidas por cosido en forma de cuadrados, rectángulos, cruces o trapecios, sin adición de otras materias. Por el contrario, las demás, ensambladas y dispuestas para ser utilizadas tal como se presentan, directamente o después de un simple recortado, y las pieles o partes de pieles cosidas en forma de vestidos, partes o accesorios de los mismos, o de otros artículos, están clasificadas en la Partida 43.03).

4. — Quedan incluidos en las Partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas de vestir y sus accesorios de todas clases (distintos de los excluidos de este Capítulo por la Nota 2, forrados interiormente de peletería natural o facticia, así como las prendas de vestir y sus accesorios que tengan partes exteriores de peletería natural o facticia, cuando estas partes no sean simples guarniciones.

5. — Se considera como "peletería facticia", en el sentido de la Partida 43.04, las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras aplicadas por pegado o costura sobre cuero, tejido, etc., con exclusión de las imitaciones obtenidas por tejido, que quedan clasificadas con las manufacturas correspondientes de materias textiles (terciopelos, felpas, tejidos rizados, etc.).

43.01 Peletería en bruto.
43.02 Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas; trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales sin coser.
43.03 Peletería manufacturada o confeccionada.
43.04 Peletería facticia, esté o no confeccionada.

SECCION IX

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA Y CESTERIA

CAPITULO 44

Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera

NOTAS:

1. — Este Capítulo comprende:

a) las maderas de las especies empleadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos (Partida 12.07);
b) las maderas de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (Partida 13.01);
c) los carbones activados (Partida 38.03);
d) los artículos comprendidos en el Capítulo 46;
e) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
f) los bastones, paraguas, sombrillas y fustas y sus partes componentes (Capítulo 66);
g) las manufacturas expresadas en la Partida 68.09;
h) la bisutería de fantasía de la Partida 71.16;
ij) los artículos de la Sección XVII y en particular las piezas de carretería;
k) los artículos del Capítulo 91 (relojería) y, en particular, las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
l) los instrumentos de música y sus partes (Capítulo 92);
m) las partes y piezas sueltas de armas (Partida 93.06);
n) los muebles y sus partes componentes (Capítulo 94);
o) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.,
p) las pipas de fumar, partes de las mismas y artículos similares, los botones lapiceros y demás artículos del Capítulo 98.

2. — Se entiende por maderas mejoradas en el sentido de este Capítulo, las piezas de madera maciza o constituidas por chapas y que hayan recibido un tratamiento químico o físico más intenso que el necesario para asegurar su adhesión, y de tal naturaleza que provoque sensible aumento de la densidad y dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. — Para la aplicación de las Partidas 44.19 a 44.28, ambas inclusive, los artículos de madera chapada o contrachapada y de maderas celulares, "mejoradas", artificiales o regeneradas, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. — Las herramientas de madera que tengan accesorios metálicos corresponden a la Partida 44.25, siempre que tales accesorios no constituyan la hoja o la parte operante de dichas herramientas.

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

1. — Para la aplicación de la Partida 44.03, se consideran como:

a) excrecencia: deformación natural o patológica del tronco, cuya estructura leñosa forma parte del mismo, participando de las funciones orgánicas del árbol que le dio origen;
b) tronco o rollizos; madera en bruto sin labrar, que provenga del tronco o rama principales del árbol, vivo o muerto, con diámetros mayores de 0,26 m. en la parte más delgada con corteza; toda pieza sin corteza que tenga más de 0,22 m. de diámetro en la parte más delgada y toda pieza desalburada, con más de 0,20 m. de diámetro. Los extremos podrán estar cortados con o sin trozadora;
c) poste: pieza de madera aproximadamente de sección circular, cuyo destino principal es el de servir de sostén a cables y alambres, de una longitud superior a 2,00 m. y un diámetro inferior a 0,26 m. en la parte más delgada con corteza; diámetro inferior 0,22 m. sin corteza y diámetro inferior a 0,20 m. desalburada;
d) madera para pulpa: rollizos o troncos a los que previamente se les ha quitado la corteza y a veces los nudos, de hasta 2,00 m. de largo y de hasta 0,22 m. de diámetro;
e) postes para teléfono y telégrafos: largo, 5,00 m. como mínimo; diámetro en el extremo más delgado, sin corteza, inferior a 0,22 m.

2. — Para la aplicación de la Partida 44.04 se considera como:

a) madera simplemente escuadrada: es el producto proveniente del labrado, mediante hacha o azuela, de troncos, rollizos o secciones transversales de los mismos, efectuado con el objeto de obtener una única pieza comercial con la máxima escuadría posible y de la forma aproximadamente cuadrangular;
b) toscamente labrada con sierra: comprendo a los troncos, rollizos o secciones transversales de los mismos, que han sido aserrados en toda su longitud mediante cuatro cortes, o dos opuestos perpendiculares a los radios leñosos, con el objeto de obtener una única pieza comercial de forma aproximadamente cuadrangular y con la máxima escuadría posible, conservando restos de corteza y/o albura en sus aristas y/o caras.

3. — Para la aplicación de la Partida 44.05 se consideran como:

a) troncos aserrados, longitudinalmente, son los troncos, rollizos o secciones transversales de los mismos, que han sido aserrados en toda su longitud, con el objeto de obtener dos o más piezas comerciales. Comprenden los siguientes productos:

- medio tronco: producto obtenido mediante un único corte longitudinal con sierra, siguiendo aproximadamente el trayecto del diámetro del tronco.

— cuartón; producto obtenido mediante dos cortes longitudinales aproximadamente perpendiculares entre sí y que se cruzan en las cercanías de la médula;

— tablas sin cantear: piezas obtenidas mediante cortes longitudinales con sierras, paralelas entre sí manteniendo en los cantos la curvatura original del rollizo, con corteza y/o albura.

b) vigas: las piezas con 200 mm de lado como mínimo y largo superior a los 2,00 m.;

c) viguetas: las piezas con 271 mm hasta 199 mm de espesor, por 127 mm y mayor ancho; con largos superiores a los 2,00 m.;

d) tablas: las piezas de 18 mm hasta 37 mm de espesor, por 150 mm y mayor ancho; con largos superiores a los 2,00 m.;

e) tablones las piezas de 38 mm hasta 74 mm de espesor, por 150 mm y mayor ancho; y 75 mm. hasta 128 mm. de espesor, por 250 mm. y mayor ancho; con largos superiores a los 2,00 m.;

f) cuartones; las piezas de 75 mm hasta 120 mm de espesor, por 75 mm hasta 240 mm. de ancho; con largos superiores a los 2,00 m.

4. — Para la aplicación de la Partida 44.06 se consideran como:

— adoquines de madera: a los que tienen la siguiente medida: altura (en sentido de las fibras), 0,05 a 0,15 m.; ancho 0,06 a 0,10 m.; largo 0,09 a 0,15 m.

44.01 Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín.

44.02 Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutos), esté o no aglomerado.

44.03 Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada.

A. Maderas para la trituración;
B. Maderas de coníferas para aserrado o chapado;
C. Maderas, distintas de las de coníferas, para aserrado o chapado;
D. Apeas para minas;
E. Los demás.

44.04 Madera simplemente escuadrada.

A. De coníferas;
B. Las demás.

44.05 Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de cinco milímetros de espesor.

A. De coníferas;
B. Las demás.

44.06 Adoquines de madera.

44.07 Traviesas de madera para vías férreas.

44.08 Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor.

44.09 Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas aguzadas sin aserrar longitudinalmente; madera en láminas o cintas; madera triturada en forma de plaquitas o de partículas; viruta de madera de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o para la clasificación de líquidos.

44.10 Madera simplemente desbastada o redondeada, sin tornear, curvar ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, látigos, mangos de herramientas y análogos.

44.11 Madera hilada; madera preparada para fósforos; clavos de madera para calzado.

44.12 Virutilla (lana) de madera; harina de madera.

44.13 Madera (incluidas las tablas o frisos para entarimados, sin ensamblar), cepillada, ranurada, machihembrada; con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos.

A. De coníferas;
B. Las demás.

44.14 Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a cinco milímetros; chapas y maderas para contrachapados, de igual espesor.

44.15 Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea.

44.16 Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes.

44.17 Maderas llamadas mejoradas, en tableros, planchas, bloques y análogos.

44.18 Maderas llamadas "artificiales" o "regeneradas", formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares.

44.19 Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.

44.20 Marcos de madera, para cuadros, espejos y análogos.

44.21 Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera.

44.22 Pipería, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería, de madera, y sus partes componentes, excepto las de la Partida 44.08.

44.23 Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones desmontables, de madera.

44.24 Utensilios de madera para uso doméstico.

44.25 Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas y de cepillos, de madera; hormas, ensanchadores y tensores de madera, para el calzado.

44.26 Canillas, carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser y artículos similares, de madera torneada.

44.27 Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, joyeros, cajas para plumas, percheros, lámparas de pie y otros aparatos para alumbrado, etc.), objetos para ornamentación, de vitrina, y artículos de adorno personal, de madera; partes de madera de estas manufacturas y objetos.

44.28 Otras manufacturas de madera.

CAPITULO 45

Corcho y sus manufacturas

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:

a) el calzado y sus partes componentes, del Capítulo 64;
b) los sombreros y demás tocados y sus partes componentes, del Capítulo 65;
c) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).

2. — El corcho natural simplemente escuadrado o desprovisto de su corteza externa (zapatilla) corresponde a la Partida 45.02.

45.01 Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.

45.02 Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones.

45.03 Manufacturas de corcho natural.

45.04 Corcho aglomerado (con o sin aglutinante) y sus manufacturas.

CAPITULO 46

Manufacturas de espartería y cestería

NOTAS:

1. — Se consideran principalmente como materias trenzables: la paja, los tallos de mimbre o de sauce, el junco, las cañas, las cintas de madera, las cintas y cortezas vegetales, las fibras textiles naturales sin hilar, los monofilamentos y las tiras o formas semejantes de materias plásticas artificiales, y las tiras de papel. Se excluyen las cintas de cuero natural, artificial o regenerado, las tiras de fieltro, los cabellos, la crin, las mechas o hilados de materias textiles, los monofilamentos y las tiras o formas análogas del Capítulo 51.

2. — Este Capítulo no comprende:

a) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar (Partida 59.04);
b) el calzado, los artículos de sombrerería y análogos y sus partes componentes de los Capítulos 64 y 65;
c) los vehículos y cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
d) los muebles y sus partes componentes (Capítulo 94).

3. Para la aplicación de la Partida 46.02, se consideran materias trenzables paralelizadas los artículos constituidos por materias trenzables yuxtapuestas y reunidas en forma de napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materias textiles hiladas.

46.01 Trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensamblados formando bandas.

46.02 Materias trenzables tejidas o paralelizadas, en forma plana, incluso las esterillas de china, las esteras, losetas y los cañizos; fundas de paja para botellas.

46.03 Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de las Partidas 46.01 y 46.02; manufacturas de lufa.

SECCION X

MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DEL PAPEL PAPEL Y SUS APLICACIONES

CAPITULO 47

Materias utilizadas en la fabricación del papel

47.01 Pastas de papel.

A. Pastas de madera mecánica.
B. Pastas, distintas de las de madera.
C. Pastas de madera químicas de alta calidad, blanqueadas ("dissolving pulp").
D. Pastas de madera a la sosa y al sulfato, crudas.
E. Pastas de madera a la sosa o al sulfato, blanqueadas, distintas de las de la Subpartida C.
F. Pastas de madera al bisulfito, crudas.
G. Pastas de madera al bisulfito, blanqueadas, distintas de las de la Subpartida C.
H. Pastas de madera semiquímicas.

47.02 Desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos, utilizables exclusivamente para la fabricación de papel.

CAPITULO 48

Papel y Cartón; Manufacturas de Pasta de Celulosa, de Papel y de Cartón

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:

a) las hojas para el marcado a fuego, de la Partida 32.09;
b) los papeles perfumados o recubiertos de cosméticos (Partida 33.06);
c) los papeles impregnados o recubiertos de jabón (Partida 34.01); los papeles impregnados o recubiertos de detergentes (Partida 34.02) y las cremas, encáusticos, lustres, etc., sobre soportes de guata de celulosa (Partida 34.05);
d) los papeles y cartones sensibilizados (Partida 37.03);
e) las materias plásticas artificiales estratificadas que contengan papel o cartón (Partidas 39.01 a 39.06), la fibra vulcanizada (Partida 39.03) y las manufacturas de estas materias (Partida 39.07);
f) los artículos de la Partida 42.02 (artículos de viaje, etc.);
g) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería y de cestería);
h) los hilados de papel y los artículos textiles confeccionados con hilados de papel (Sección XI);
ij) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (Partida 68.06) y la mica en hojas aplicadas sobre papel o cartón (Partida 68.15); por el contrario, los papeles recubiertos de polvo de mica están clasificados en la Partida 48.07;
k) las hojas y tiras delgadas de metal sobre soporte de papel o de cartón (Sección XV);
l) los papeles y cartones perforados para instrumentos de música (Partida 92.10);
m) los artículos comprendidos en los Capítulos 97 ó 98 (juegos, juguetes, manufacturas diversas tales como botones, etc.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3, se consideran comprendidos en las Partidas 48.01 y 48.02 los papeles y cartones que hayan sufrido, por calandrado u otro procedimiento, un alisado, satinado, lustrado, glaseado, pulimentado u otras operaciones análogas de acabado, o bien un falso afiligranado, así como los papeles y cartones coloreados o jaspeados en la masa (es decir, que no sea en la superficie) por cualquier procedimiento. No obstante, los papeles y cartones que hayan sufrido un tratamiento posterior a su fabricación, tal como el estucado, recubrimiento, impregnado, etc., no están clasificados en estas Partidas.

3. — Los papeles y cartones que puedan incluirse a la vez en dos o varias de las Partidas 48.01 a 48.07, inclusive, se clasifican en la que figure en último lugar.

4. — Se excluyen de las Partidas 48.01 a 48.07, inclusive, el papel, el cartón y la guata de celulosa, presentados en una de las formas siguientes:

a) en bandas o rollos cuya anchura no exceda de 15 cms.:
b) en hojas de forma cuadrada o rectangular de las que ningún lado exceda de 36 cms., medición que, llegado el caso, se hará sobre las hojas desplegadas;
c) en forma distinta de la cuadrada o rectangular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3, los papeles fabricados a mano, de cualquier forma y tamaño, que se presenten tal como han sido obtenidos, es decir, conservando en todos sus bordes las barbas procedentes de su fabricación, quedan clasificados en la Partida 48.02.

5. — Se entiende por "papel para decorar habitaciones y lincrusta", para la aplicación de la Partida 48.11:
a) el papel presentado en rollos, propio para la decoración de paredes y techos, y que responda, además, a las condiciones siguientes:
— presentar uno o dos orillos, con o sin marcas de referencia, para su colocación;
— para los papeles sin orillos, estar coloreados, estucados, aterciopelados o presentar motivos en relieve y tener una anchura igual o inferior a 60 centímetros;
b) las cenefas, frisos y esquinas de papel, propios para la decoración de paredes y techos.

6. — Quedan especialmente incluidos en la Partida 48.15, la lana o fibra de papel para embalaje, las bandas y tiras (láminas de papel), plegadas o no, incluso recubiertas, para cestería u otros usos, el papel higiénico en rollos perforados o no, en paquetes o presentaciones análogas, con exclusión de los artículos enumerados en la Nota 7.

7. — Están clasificados, principalmente, en la Partida 48.21, las cartulinas para máquinas de estadística, los papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard, las bandas de papel para repisas, las puntillas y bordados de papel, los manteles, servilletas y pañuelos de papel, las juntas de papel, los platos o artículos análogos de pasta de papel, papel o cartón, moldeados o embutidos, los patrones y modelos, incluso ensamblados.

8. — El papel, el cartón y la guata de celulosa, así como las manufacturas de estas materias, quedan comprendidos en este Capítulo, aun cuando tengan impresiones o ilustraciones de carácter accesorio que no sirvan para modificar su destino inicial, ni para considerarlos como artículos de los clasificados en el Capítulo 49.

SUBCAPITULO I

Papel y Cartón Recortado para un Uso Determinado

48.01 Papeles y cartones fabricados mecánicamente, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas:

A. Papel prensa.

B. Papeles de imprenta y de escribir.

C. Papel y cartón Kraft.

D. Papel de fumar.

E. Los demás.

48.02 Papel y cartón obtenido hoja a hoja (papel fabricado a mano).
48.03 Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado "Cristal", en rollos o en hojas.
48.04 Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas.
48.05 Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas.
48.06 Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadriculados, en rollos o en hojas.
48.07 Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los de la Partida 48.06 y del Capítulo 49), en rollos o en hojas.
A. Papeles de imprenta y de escribir.
B. Los demás.
48.08 Bloques y placas filtrantes, de pasta de papel.
48.09 Planchas para construcción, de pasta de papel, de madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes análogos.

SUBCAPITULO II

Papel y Cartón Recortado para un Uso Determinado
Manufacturas de Papel y Cartón

48.10 Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, incluso en librillos o en tubos.
48.11 Papel para decorar habitaciones, lincrusta y papeles diáfanos para vidrieras.
48.12 Cubiertas para suelos, constituidas por soportes de papel o cartón, con o sin capa de pasta de linóleo, incluso recortadas.
48.13 Papel para copiar o recortar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel carbón, clisés completos para multicopistas y análogos).
48.14 Artículos para correspondencia: papel de escribir en "blocks", sobres-cartas, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia.
48.15 Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado.
48.16 Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel y cartón.
48.17 Cartonajes rígidos usados en oficinas, tiendas y análogos.
48.18 Libros registros, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), "blocks" de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas movibles u otras), y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.
48.19 Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con o sin ilustraciones, incluso engomadas.
48.20 Tambores, bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.
48.21 Otras manufacturas de pasta de papel, papel, cartón o guata de celulosa.

CAPITULO 49

Artículos de Librería y Productos de las Artes Gráficas

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:
a) el papel, el cartón y la guata de celulosa, así como las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones de carácter accesorio que no lleguen a modificar su destino inicial, ni que por ello puedan considerarse como incluido en el presente Capítulo (Capítulo 48);
b) los naipes y demás artículos del Capítulo 97;
c) los grabados, estampas y litografías originales (Partida 99.02), los sellos de correos, timbres fiscales y análogos de la Partida 99.04, así como los objetos de antigüedad y demás artículos del Capítulo 99.

2. — Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados están clasificados en la Partida 49.01. Siguen el mismo régimen las colecciones de diarios y publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta.

3. — Se incluyen igualmente en la Partida 49.01:
a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados vengan acompañados de un texto que se refiera a dichas obras o a sus autores;
b) las láminas ilustradas presentadas al mismo tiempo que los libros y como complemento de éstos;
c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas de cualquier tamaño, que constituyan una obra completa o parte de una obra y destinados a ser encuadernados en rústica o cualquier otra forma.
Sin embargo, los grabados e ilustraciones que no tengan texto y que se presenten en hojas separadas de cualquier formato, están clasificadas en la Partida 49.11.

4. — Los impresos editados con fines publicitarios por una casa cuyo nombre figure en ellos, o por cuenta de la misma, así como los dedicados principalmente a la publicidad (incluidos los impresos de propaganda turística), están excluidos de las Partidas 49.01 y 49.02 y comprendidos en la Partida 49.11.

5. — Se consideran como álbumes o libros de estampas para niños, en el sentido de la Partida 49.03, los álbumes o libros en los que el interés principal no depende del texto, sino de la parte ilustrada.

6. — Están clasificadas en la Partida 49.06, las copias obtenidas con papel carbón o sobre papel fotográfico sensibilizado, de textos manuscritos o mecanografiados. Las copias obtenidas por medio de un aparato multicopista o por cualquier otro procedimiento se asimilan a los textos impresos.

7. — Se entiende por tarjetas postales ilustradas, en el sentido de la Partida 49.09, las tarjetas ilustradas que ostenten una o varias impresiones que indiquen este empleo.

49.01 Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.
49.02 Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados.
49.03 Albumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños.
49.04 Música manuscrita o impresa, con o sin ilustraciones, incluso encuadernada.
49.05 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresas; esferas (terráqueas o celestes) impresas.
49.06 Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos, y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados.
49.07 Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos.
49.08 Calcomanías de todas clases.
49.09 Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascua y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones.
49.10 Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos tacos o bloques de calendario.
49.11 Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento.

SECCION XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

NOTAS:

1. — Esta Sección no comprende:

a) los pelos y cerdas para cepillería (Partida 05.02), las crines y desperdicios de crines (Partida 05.03);
b) los cabellos y sus manufacturas (Partidas 05.01, 67.03 y 67.04); sin embargo, los capachos y los tejidos gruesos de cabellos, de los utilizables en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, están clasificados en la Partida 59.17;
c) los productos vegetales del Capítulo 14;
d) el amianto de la Partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las Partidas 68.13 y 68.14;
e) los artículos de las Partidas 30.04 y 30.05 (guatas, gasas, vendas y artículos análogos destinados a fines médicos o quirúrgicos, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, etc.);
f) los tejidos sensibilizados (Partida 37.03);
g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal sea superior a un milímetro, y las tiras y formas similares (paja artificial) de más de cinco milímetros de anchura, de materias plásticas artificiales (Capítulo 39), así como las trenzas y tejidos de estos mismos artículos (Capítulo 40);
h) los tejidos, fieltros y telas sin tejer impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia y las manufacturas de estos productos, están clasificados en el Capítulo 40, salvo las excepciones en él consignadas;
ij) las lanas con piel o pieles de lana (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o facticia de las Partidas 43.03 y 43.04;
k) los artículos de materias textiles clasificados en las Partidas 42.01 y 42.02;
l) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);
m) el calzado y sus partes sueltas, botines, polainas y artículos análogos comprendidos en el Capítulo 64;

n) los sombreros y demás tocados y sus partes componentes del Capítulo 65;
o) las redecillas para el cabello (Partidas 65.05 ó 67.04, según los casos);
p) los artículos del Capítulo 67;
q) los hilados, cuerdas o tejidos recubiertos de abrasivos (Partida 68.06);
r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible cuyo hilo bordador sea de fibras de vidrio (Capítulo 70);
s) los artículos del Capítulo 94 (muebles, artículos de cama y similares);
t) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos de deportes, etc.).

2. — Artículos mezclados:

A) los productos textiles de los Capítulos 50 a 57 inclusive, que contengan dos o varias fibras textiles, se clasifican como sigue:
a) los productos que contengan en peso más del 10 % en total de fibras textiles comprendidas en el Capítulo 50 (seda, borra de seda y borrilla de seda) se clasifican en este Capítulo en la Partida comprensiva de aquélla de las materias textiles de este Capítulo que predomine en peso;
b) los demás productos se clasifican como artículos de la fibra que predomine en peso.

B) Para la aplicación de estas reglas:
a) los hilados metálicos se consideran por su peso total, como una sola materia textil; los hilos de metal se estiman como producto textil para la clasificación de los tejidos en los que estén incorporados;
b) cuando una Partida se refiera a varias materias textiles (por ejemplo, seda y borra de seda, lana peinada y lana cardada, etc.), dichas materias son consideradas como una sola materia textil;
c) excepto en el caso previsto en el apartado B) a) precedente, nunca se tienen en cuenta los productos no textiles que entren en la constitución de los productos mezclados.

C) Las disposiciones A) y B) de esta Nota 2.—, se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3.— y 4.— siguientes.

3. — A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el párrafo B) siguiente, en la presente Sección se consideran como "cordeles, cuerdas y cordajes", los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
a) de seda, de borra de seda (scháppe) o de borrilla de seda, de un peso superior a 2 g/m (18.000 deniers);
b) de fibras textiles sintéticas y artificiales (incluidos los constituidos por dos o más monofilamentos del Capítulo 51), de un peso superior a 1 g/m (9.000 deniers);
c) de cáñamo y de lino:
— pulidos o abrillantados, cuyo metraje por kg. multiplicado por el número de hilos constitutivos, sea inferior a 7.000;
— sin pulir ni abrillantar, de un peso superior a dos gramos por metro;
d) de coco, de tres o más cabos;
e) de otras fibras vegetales con un peso superior a dos gramos por metro;
f) reforzados de metal.

B) Las normas anteriores no se aplican:
a) a los hilados de lana, de pelo o de crin, y a los de papel, sin reforzar;
b) a las fibras textiles sintéticas y artificiales en forma de cables para discontinuos o también de multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro;
c) al pelo de Mesina (hijuela), a las imitaciones de catgut hechas con seda o fibras textiles sintéticas y artificiales y a los monofilamentos del Capítulo 51;
d) a los hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados, de la Partida 52.01; los hilados reforzados de metal se hallan regulados por el apartado A) f) precedente;
e) a los hilados de oruga o felpilla ("chenille") y a los hilados entorchados de la Partida 58.07.

4. — A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el siguiente apartado B) en los Capítulos 50, 51, 53, 54, 55 y 56 se consideran como "acondicionados para la venta al por menor" los hilados dispuestos:
a) en cartulinas, bobinas, tubos y soportes análogos, bolas u ovillos, con un peso máximo (incluido el soporte) de:
— 200 gramos para el lino y el ramio;
— 85 gramos para la seda, borra de seda ("schappe") borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;
— 125 gramos para las demás fibras;
b) en madejas o madejitas (cadejos) con peso máximo de:
— 85 gramos para la seda, borra de seda ("schappe"), borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;
— 125 gramos para las demás fibras;
c) en madejas subdivididas en madejitas (cadejos) por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, presentando las madejitas un peso uniforme que no sea superior a:
— 85 gramos para la seda, borra de seda ("schappe"), borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;
— 125 gramos para las demás fibras.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
a) a los hilados sencillos, cualquiera que sea la fibra excepto:
— los de lana y pelos finos, crudos;
— los de lana y pelos finos, blanqueados, teñidos o estampados, que midan menos de 2.000 metros por kilogramo;
b) a los hilados retorcidos o cableados, crudos:
— de seda, de borra de seda ("schappe") o de borrilla de seda, cualquiera que sea la forma de presentación;
— de cualquier otra fibra textil (excepto la lana y pelos finos), que se presenten en madejas;
c) a los hilados retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de seda, de borra de seda ("schappe") o de borrilla de seda, que midan de 75.000 metros/kgs. en adelante, de hilado retorcido;
d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados de cualquier fibra que se presenten:
— en madejas de devanado cruzado;
— sobre soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo, en tubos para máquinas de retorcer, canillas (cops), husos cónicos o conos, o presentados en madejas para telares de bordar).

5. — Se consideran:
a) tejidos de "gasa de vuelta", en el sentido de la Partida 55.07, aquéllos cuya urdimbre esté compuesta, en toda o parte de su superficie, por hilos fijos (hilos derechos) y otros móviles (hilos de vuelta); estos últimos se cruzan con los hilos fijos dando una media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, de modo que formen un bucle que aprisione la trama;
b) tules y tejidos de "mallas anudadas" (red), lisos, en el sentido de la Partida 58.08, los que presenten, sobre toda su superficie, una serie única de mallas regulares de la misma forma y tamaño, sin ningún dibujo ni relleno en las mallas. Para aplicar está definición, no se tienen en cuenta los pequeños claros que aparecen en los puntos de unión, y que son inherentes a la formación de la malla.

6. — En esta Sección se consideran "confeccionados"
a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
b) los artículos directamente terminados en la operación del tejido y listos para su uso, o que se puedan utilizar después de haber sido separados por un simple corte, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como ciertas bayetas o rodillas, toallas, manteles, pañuelos y mantas;
c) los artículos cuyos bordes hayan sido, bien ribeteados, o dobladillados por cualquier procedimiento (con exclusión de los tejidos en pieza cuyos bordes, desprovistos de orillos, hayan sido simplemente asegurados), o bien asegurados por medio de flecos anudados obtenidos con la ayuda de los hilos de propio tejido o con hilos aplicados;
d) los artículos cortados en cualquier forma a los que se les hayan sacado hilos;
e) los artículos unidos por costura, por encolado u otro procedimiento (con exclusión de las piezas del mismo tejido, unida por sus extremos, de manera que forman una pieza de mayor longitud, así como de las piezas constituidas por dos o varios tejidos superpuestos en toda su superficie y unidos de esta forma entre sí, incluso con guata intercalada).

7. — Sin perjuicio de lo que resulte del propio texto de las Partidas, no se incluyen en los Capítulos 50 a 57, o en los Capítulos 58 a 60, los artículos confeccionados definidos en la Nota 6.—. Los artículos citados en los Capítulos 58 ó 59 no se incluirán en los Capítulos 50 a 57.

CAPITULO 50

Seda, Borra de Seda ("Schappe") y Borrilla de Seda

50.01 Capullos de seda propios para el devanado.
50.02 Seda cruda (sin torcer).
50.03 Desperdicios de seda incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas); borra, borrilla y sus residuos ("blousses").
50.04 Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
50.05 Hilados de borra de seda ("schappe") sin acondicionar para la venta al por menor.
50.06 Hilados de borrilla de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
50.07 Hilados de seda, borra de seda ("schappe") y borrilla de seda, acondicionados para la venta al por menor.
50.08 Hijuela o pelo de mesina (crin de florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda.
50.09 Tejidos de seda o de borra de seda ("schappe").
50.10 Tejidos de desperdicios de borra de seda (borrilla

CAPITULO 51

Textiles Sintéticos y Artificiales Continuos

NOTAS:

1. — En todas las Secciones de la Nomenclatura en que se utilicen las expresiones "fibras textiles sintéticas y artificiales", se entenderán referidas a fibras o filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:
a) por polimerización o condensación de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos y derivados polivinílicos;
b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (celulosa, caseína, proteínas, algas, etc.), tales como rayón viscosa, rayón acetado, rayón cuproamoniacal (cupra) y fibras de alginatos.
Se consideran como "sintéticas" las fibras o filamentos definidos en a) y como "artificiales" los definidos en b).

2. — La Partida 51.01 no comprende los cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales, que están clasificados en el Capítulo 56.

3. — No se consideran como hilados continuos los hilados llamados "rotos", constituidos por fibras cuya mayor parte ha sido quebrada al pasar a través de un dispositivo mecánico apropiado (Capítulo 56).

4. — Los monofilamentos de materias textiles sintéticas y artificiales, cuya mayor dimensión en su corte transversal no exceda de un milímetro, se clasifican:
— en la Partida 51.01, si su peso es inferior a 6,6 mg/m (60 deniers);
— en la Partida 51.02, en caso contrario.
Los monofilamentos, cuya mayor dimensión en su corte transversal sea superior a un milímetro, están clasificados en el Capítulo 39.
Las tiras y formas similares (paja artificial) de materias textiles sintéticas y artificiales se incluyen en la Partida 51.02, si su anchura no excede de cinco milímetros, y en el Capítulo 39, en caso contrario.

51.01 Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:
A. De fibras sintéticas.
B. De fibras artificiales.

51.02 Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales.
A. De materias textiles sintéticas.
B. De materias textiles artificiales.

51.03 Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales, continuas, acondicionadas para la venta al por menor.
A. de fibras sintéticas.
B. De fibras artificiales.

51.04 Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las Partidas 51.01 ó 51.02).
A. De fibras sintéticas.
B. De fibras artificiales.



CAPITULO 52

Textiles Metálicos y Metalizados

52.01 Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados.
52.02 Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la Partida 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos.

CAPITULO 53

Lana, Pelos y Crines

NOTA:

1. — La expresión "pelos finos" se refiere a los pelos de alpaca, de llama, de vicuña, de yack, de camello, de cabra de Angora (mohair), cabra del Tibet, cabra de Cachemira y similares (con exclusión de las cabras comunes), de conejo (incluido el conejo de Angora), de liebre, de castor, de nutria y de rata almizclera.

53.01 Lanas sin cardar ni peinar.
A. Lanas grasientas o sucias o lavadas en vivo o a lomo.
B. Las demás.

53.02 Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar.
A. Pelos finos.
B. Pelos ordinarios.

53.03 Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios), con exclusión de las hilachas.
53.04 Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios).
53.05 Lana y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados.
A. Lanas y pelos, cardados o peinados, con exclusión de la lana peinada de la Subpartida B.
B. Lana peinada en forma de cintas enrolladas en bolas ("tops").

53.06 Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor.
53.07 Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor.
53.08 Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor.
53.09 Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor.
53.10 Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor.
53.11 Tejidos de lana o de pelos finos.
53.12 Tejidos de pelos ordinarios.
53.13 Tejidos de crin.

CAPITULO 54

Lino y Ramio

54.01 Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas).
54.02 Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas).
54.03 Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor.
54.04 Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor.
54.05 Tejidos de lino o de ramio.

CAPITULO 55

Algodón

55.01 Algodón sin cardar ni peinar.
55.02 Linters de algodón.
55.03 Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas) sin cardar ni peinar.
55.04 Algodón cardado o peinado.
55.05 Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor.
A. Crudos, sin mercerizar.
B. Los demás.

55.06 Hilados de algodón, acondicionados para la venta al por menor.
55.07 Tejidos de algodón de gasa de vuelta.
A. Crudos, sin mercerizar.
B. Los demás.

55.08 Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja.
A. Crudos, sin mercerizar.
B. Los demás.

55.09 Otros tejidos de algodón.
A. Crudos, sin mercerizar.
B. Los demás.

CAPITULO 56

Textiles Sintéticos y Artificiales Discontinuos

NOTA:

1. — Se consideran como "cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales", a los efectos de la Partida 56.02, los constituidos por una serie de filamentos continuos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, cuando cumplan las siguientes condiciones:
a) que la longitud del cable sea superior a dos metros;
b) que su torsión sea inferior a cinco vueltas por metro;
c) que el peso unitario de los filamentos sea inferior a 6,6 mg. por metro (60 deniers ó 67 decitex);
d) cuando se trate de textiles sintéticos, que los cables hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100 por 100 de su longitud;
e) que el peso total del cable sea superior a 2 g/m (18.000 deniers ó 20.000 decitex).
Los cables cuya longitud no exceda de dos metros están clasificados en la Partida 56.01.

56.01 Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado.
A. Fibras sintéticas.
B. Fibras artificiales.
56.02 Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales.
A. De fibras sintéticas.
B. De fibras artificiales.
56.03 Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas.
56.04 Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura.
A. Fibras sintéticas.
B. Fibras artificiales.

56.05 Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor.
A. De fibras sintéticas.
B. De fibras artificiales.
56.06 Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor.
A. De fibras sintéticas.
B. De fibras artificiales.

56.07 Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas.
A. De fibras sintéticas.
B. De fibras artificiales.

CAPITULO 57

Las demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de Papel

57.01 Cáñamo ("Cannabis Sativa") en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cáñamo incluidas las hilachas).
57.02 Abaca (Cáñamo de Manila o "Musa Textilis") en rama, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de abaca (incluidas las hilachas).
57.03 Yute y demás fibras textiles del liber no expresadas ni comprendidas en otra partida, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).
57.04 Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).
A. Sisal y otras fibras de la familia de los ágaves; sus desperdicios e hilachas.
B. Los demás.

57.05 Hilados de cáñamo.
57.06 Hilados de yute o de otras fibras textiles, del liber, de la Partida 57.03.
57.07 Hilados de otras fibras textiles vegetales.
57.08 Hilados de papel.
57.09 Tejidos de cáñamo.
57.10 Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber, de la Partida 57.03.
57.11 Tejidos de otras fibras textiles vegetales.
57.12 Tejidos de hilados de papel.

CAPITULO 58

Alfombras y Tapices; Terciopelos; Felpas, Tejidos Rizados y Tejidos de Oruga o Felpilla ("Chenille"); Cintas; Pasamanería, Tules y Tejidos de Malla Anudadas (Red); Puntillas, Encajes y Blondas; Bordados

NOTAS:

1. — Se exceptúan de este Capítulo los tejidos bañados o impregnados, los tejidos elásticos, la pasamanería elástica, las correas transportadoras o de transmisión y los demás artículos comprendidos en el Capítulo 59. Sin embargo, los bordados sobre materias textiles corresponden a la Partida 58.10.

2. — Se consideran "alfombras", a los efectos de la Partida 58.01 y 58.02, las que habitualmente se colocan en el suelo, y "tapices" los que, aún presentando las mismas características de las alfombras, estén destinados a colocarse en otro lugar. Se excluyen de estas Partidas las alfombras de fieltro, que están clasificadas en el Capítulo 59.

3. — Se consideran como "cintas" a efectos de la Partida 58.05:
a) los tejidos con urdimbre y trama (incluidos los terciopelos) en bandas, cuyo ancho no exceda de 30 cms. y con orillos verdaderos;
las bandas cuyo ancho no exceda de 30 cms procedentes del corte de tejidos, que presenten falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
b) los tejidos con trama y urdimbre fabricados tubularmente, cuya anchura, aplanados, no exceda de 30 cms;
c) los tejidos al bies, con bordes plegados, cuya anchura, una vez desplegados, no exceda de 30 cms.
Las cintas con flecos obtenidos en la misma operación del tejido, se clasifican en la Partida 58.07.

4. — Se exceptúan de la Partida 58.08, por estar clasificados en la Partida 59.05, los tejidos de malla (red) en trozos o en piezas, fabricados con cordeles, cuerdas y cordajes.

5. — La expresión "bordados" de la Partida 58.10 se extiende a las aplicaciones, por costura, de lentejuelas, perlas o motivos decorativos de cualquier materia, incluso la textil, así como a los trabajos efectuados con hilos para bordar, de metal o de fibras de vidrio. Se excluye de la Partida 58.10 la tapicería de aguja (Partida 58.03).

6. — En este Capítulo se incluyen los artículos (cintas, puntillas, etc.) hechos con hilos de metal y utilizados en prendas de vestir, mobiliario y usos análogos.

58.01 Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados.
58.02 Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados "Kelim", "Soumak", "Karamanie" y análogos, incluso confeccionados.
58.03 Tapicería tejida a mano (tipo gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto cruz, etc.), incluso confeccionadas.

58.04 **Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla ("Chenille"),** con exclusión de los artículos de las Partidas 55.08 y 58.05:
A. De algodón.
B. De seda.
C. De lana o de pelos finos.
D. De fibras sintéticas.
E. De fibras artificiales.
F. Los demás.

58.05 **Cintas,** incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la Partida 58.06.
58.06 **Etiquetas,** escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados.
58.07 **Hilados de oruga** o felpilla ("Chenille"); hilados entorchados (distintos de los de la Partida 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares.
58.08 **Tules** y tejidos de mallas anudadas (red), lisos.
58.09 **Tules,** tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red) labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos.
58.10 **Bordados** de todas clases, en piezas, tiras o motivos.

CAPITULO 59

Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos

NOTA:

1. — La denominación "tejidos", utilizada en el presente Capítulo, se refiere (salvo en la Partida 59.03) a los tejidos de los Capítulos 50 a 57 y a los de las Partidas 58.04 y 58.05, a las trencillas, a los artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas de la Partida 58.07, a los tules y tejidos de malla anudada de las Partidas 58.08 y 58.09, a los encajes de la Partida 58.09 y a las telas de punto en piezas de la Partida 60.01.

2. — A) La Partida 59.08 comprende los tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales o estratificadas con estas mismas materias, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado y cualquiera que sea la naturaleza de la materia plástica artificial (compacta, esponjosa o celular). Sin embargo no comprende:
a) los tejidos cuya impregnación, baño o recubrimiento no sean perceptibles a simple vista (Capítulos 50 a 58 y 60, generalmente); no se tendrán en cuenta, para la aplicación de esta disposición los cambios de color causados por estas operaciones;
b) Los productos que no pueden enrollarse a mano, sin agrietarse, sobre un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15° y 30° C (Capítulo 59, generalmente);
c) los productos en los cuales el tejido está totalmente inmerso en la materia plástica artificial, o bien bañado o recubierto por sus dos caras de esta misma materia Capítulo 39).

B) La Partida 59.12 no comprende:
a) los tejidos cuya impregnación o baño no sean perceptibles a simple vista; para la aplicación de esta disposición no se tendrán en cuenta los cambios de color causados por estas operaciones;
b) los tejidos pintados (distintos de los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
c) los tejidos recubiertos de tundiznos, polvo de corcho u otros productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos;
d) los tejidos que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o análogas.

3. — Se entiende por "tejidos cauchutados", en el sentido de la Partida 59.11:
a) los tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia:
— de un peso igual o inferior a 1.500 g/m²;
— de un peso superior a 1.500 g/m² y que contengan en peso más del 50% de materias textiles;
b) las napas de hilados textiles paralelizados y aglomerados entre sí por medio de caucho;
c) las hojas, planchas o bandas de caucho esponjoso o celular, combinadas con tejidos, distintas de las clasificadas en el Capítulo 40 en virtud del último párrafo de la Nota 2 de este Capítulo.

4. — La Partida 59.16 no comprende:
a) las correas de materias textiles que tengan menos de tres milímetros de espesor, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
b) las correas de tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia, así como las fabricadas con hilados o cordelos textiles impregnados o con baño de caucho (Partida 40.10).

5. — La Partida 59.17 comprende los siguientes productos, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:
a) los productos textiles (con exclusión de los que tengan el carácter de productos de las Partidas 59.14 a 59.16) que se enumeran en forma limitativa a continuación:
— los tejidos, fieltros o tejidos afieltrados, combinados con una o varias capas de caucho, de cuero o de otras materias de los tipos comúnmente empleados para fabricar guarniciones de cardas, y los productos análogos para otros usos técnicos;
— las gasas y telas para cerner;
— los capachos y tejidos gruesos (incluidos los de cabellos) de los tipos comúnmente empleados para las prensas de aceite y otros usos técnicos análogos;
— los tejidos afieltrados o no, incluso impregnados o con capa o baño, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, tubulares o sin fin, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, sencillas o múltiples, o tejidos planos, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, múltiples;
— los tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos;
— los tejidos de hilados metálicos de la Partida 52.01, de los tipos comúnmente utilizados en la fabricación del papel o en otros usos técnicos.
— los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y otros productos textiles análogos para relleno industrial, estén o no impregnados, con baño o armados;
b) los artículos textiles para usos técnicos (distintos de los de las Partidas 59.14 a 59.16) y, principalmente, los discos para pulir, las juntas, las arandolas y otras partes o piezas de máquinas o de aparatos.

59.01 Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles.
59.02 Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño.
59.03 "Telas sin tejer" y artículos de "telas sin tejer", incluso impregnados o con baño.
59.04 Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar.
59.05 Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas.
59.06 Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos.
59.07 Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucaran y similares para sombrerería.
59.08 Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias.
59.09 Telas enceradas y demás tejidos aceitados o recubiertos de una capa a base de aceite.
59.10 Linoleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no.
59.11 Tejidos cauchutados, que no sean de punto.
59.12 Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos.
59.13 Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.
59.14 Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas infiernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación.
59.15 Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias.
59.16 Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas.
59.17 Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles.

CAPITULO 60

Géneros de punto

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:
a) los encajes de ganchillo de la Partida 58.09;
b) los géneros de punto del Capítulo 59;
c) los corsés, corpiños, fajas, sostenes, tirantes, ligas, ligueros y artículos análogos (Partida 61.09);
d) los artículos de prendería de la Partida 63.01;
e) los aparatos ortopédicos, tales como los bragueros, fajas médico-quirúrgicas, etc. (Partida 90.19).

2. — Se clasifican en las Partidas 60.02 a 60.06, ambas inclusive, los géneros de punto y sus partes:
a) tejidos con forma, ya se presenten en unidades o en piezas que comprendan varias unidades;
b) confeccionados por costura o de otro modo.

3. — No se consideran como artículos de punto elástico, en el sentido de la Partida 60.06, los provistos de una banda o hilos de sujeción elásticos.

4. — Este Capítulo comprende los artículos de punto obtenidos con hilos metálicos utilizados en el vestido, mobiliario, y usos análogos.

5. — En este Capítulo, se entiende por:
a) telas y artículos de punto "elástico", los géneros de punto formados por materias textiles combinados con hilos de caucho;
b) telas y artículos de punto "cauchutados", los géneros de punto impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia, así como los fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho.

60.01 Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza.
60.02 Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar.
60.03 Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar.
60.04 Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar.
60.05 Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar.
60.06 Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para várices) de punto elástico y de punto cauchutado.

CAPITULO 61

Prendas de vestir y sus accesorios de tejidos

NOTAS:

1. — Este Capítulo comprende solamente los artículos confeccionados con tejidos, fieltros o "telas sin tejer", con exclusión de los artículos de punto distintos de los comprendidos en la Partida 61.09.

2. — Este Capítulo no comprende
a) los artículos de prendería de la Partida 63.01;
b) los aparatos ortopédicos, tales como bragueros para hernias, fajas médico-quirúrgicas, etc. (Partida 90.19).

3. — Para la interpretación de las Partidas 61.01 a 61.04, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
a) cuando exista dificultad en distinguir si un artículo corresponde a prendas de vestir masculinas o femeninas, se clasificará con estas últimas (Partidas 61.02 ó 61.04, según los casos);
b) la expresión "ropa exterior o interior de primera infancia" comprende las destinadas, sin distinción de sexo, a niños de corta edad, no aplicándose a las prendas reconocibles como destinadas exclusivamente a niñas o a niños; dicha expresión comprende también los pañales y mantillas.

4. — En la Partida 61.05 (pañuelos de bolsillo) se incluyen los pañuelos de la Partida 61.06, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, que no midan más de 60 cm de lado. Por el contrario, en la Partida 61.06 se clasifican los pañuelos de bolsillo siempre que uno cualquiera de sus lados mida más de 60 cm.

— Las Partidas del presente Capítulo comprenden también los tejidos (que no sean de punto) cortados sobre patrón para la confección de artículos de este Capítulo.

La Partida 61.09 comprende también los géneros de punto tejidos con forma para la confección de artículos de esta Partida, incluso si se presentan en unidades o en piezas que comprendan varias unidades.

61.01 Ropa exterior para hombres y niños.
61.02 Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia.
61.03 Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños.
61.04 Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia.
61.05 Pañuelos de bolsillo.
61.06 Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos.
61.07 Corbatas.
61.08 Cuellos, gorgueras, adornos, pecheras, chorreras, puños y otras guarniciones similares para prendas de vestir y ropa interior femenina.
61.09 Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos.
61.10 Guantes y similares, medias y calcetines que no sean de punto.
61.11 Otros accesorios confeccionados para prendas de vestir: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.

CAPITULO 62

Otros artículos de tejidos confeccionados

NOTAS:

1. — Este Capítulo sólo comprende artículos confeccionados con tejidos que no sean de punto.

2. — Se exceptúan de este Capítulo:
a) los artículos comprendidos en los Capítulos 58, 59 y 61;
b) los artículos de prendería de la Partida 63.01.

62.01 Mantas.
A. De lana o de pelos finos.
B. De algodón.
C. Los demás.

62.02 Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje.
62.03 Sacos y talegas para envasar.
62.04 Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar.
para acampar.
62.05 Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestir.

CAPITULO 63

Prendería y trapos

63.01 Prendas de vestir y sus accesorios, mantas, ropa de casa y artículos de moblaje (distintos de los comprendidos en las Partidas 58.01, 58.02 y 58.03) de materias textiles, calzado, sombreros, gorras y tocados de cualquier materia, con marcadas señales de haber sido usados y presentados a granel o en balas, sacos o acondicionamientos análogos.
63.02 Trapos (nuevos o usados), cordeles, cuerdas y cordajes, en desperdicios o en artículos de desecho.

SECCION XII

CALZADOS; SOMBRERERIA; PARAGUAS Y QUITASOLES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS; ABANICOS

CAPITULO 64

Calzados, botines, polainas y artículos análogos; partes componentes de los mismos

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:
a) los escarpines de punto (Partida 60.03) o de otros tejidos (Partida 62.05), sin suelas aplicadas;
b) el calzado usado de la Partida 63.01;
c) los artículos de amianto (Partida 68.13);
d) el calzado y los aparatos de ortopedia y sus partes componentes (Partida 90.19);
e) el calzado que tenga carácter de juguete y los artículos compuestos, formados por calzado y patines (para hielo o de ruedas) íntimamente unidos (Capítulo 97).

No se consideran "partes componentes", según las Partidas 64.05 y 64.06, las clavijas, protectores, ojales, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y otros artículos de ornamentación y de pasamanería, los cuales siguen su propio régimen, ni los botones para calzado (Partida 98.01).

3. — Para la aplicación de la Partida 64.01, se consideran como caucho o como materia plástica artificial, los tejidos u otros soportes textiles que presenten una capa visible de caucho o de materia plástica artificial.

64.01 Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial.
64.02 Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la Partida 64.01).
64.03 Calzado de madera o con suela de madera o de corcho.
64.04 Calzado con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc.).
64.05 Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal.
64.06 Botines, polainas, espinilleras, vendas y artículos similares y sus partes.

CAPITULO 65

Sombreros y demás tocados y sus partes componentes

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:
a) los sombreros, gorras y demás tocados, usados, de la Partida 63.01;
b) las redecillas y redes de cabellos (Partida 67.04);
c) los sombreros, gorras y demás tocados, de amianto (Partida 68.13);
d) los artículos de sombrerería que tengan carácter de juguetes, tales como sombreros para muñecas y artículos de cotillón (Capítulo 97).

2. — La Partida 65.02 no se aplica a los cascos o formas confeccionados por costura, con excepción de los obtenidos por unión de bandas (trenzadas, tejidas u obtenidas de otra forma) simplemente cosidas en espiral.

65.01 Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni acabado; platos (discos) y bandas (cilindros) de fieltro para sombreros, aunque estos últimos estén cortados en el sentido de la altura.
65.02 Cascos para sombreros, trenzados o hechos por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra manera), sin forma ni acabado.
65.03 Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la Partida 65.01, estén o no guarnecidos.
65.04 Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma), estén o no guarnecidos.
65.05 Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos.
65.06 Otros sombreros y tocados, estén o no guarnecidos.
65.07 Desudadores, forros, fundas, armazones (incluidas las armaduras de muelles para sombreros de copa plegables), viseras y barboquejos para sombrerería.

CAPITULO 66

Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:
a) los bastones-medidas y análogos (Partida 90.16);
b) los bastones-escopetas, bastones-estoques, bastones plomados y análogos (Capítulo 93);
c) los artículos del Capítulo 97, especialmente los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados para recreo de los niños, los palos de golf, palos de hockey y bastones de esquiar.

2. — La Partida 66.03 no comprende los accesorios de materias textiles, las vainas, forros, bellotas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos comprendidos en las Partidas 66.01 y 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a que se destinen, siempre que no estén montados en dichos artículos.

66.01 Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastones y los quitasoles-toldos y análogos.
66.02 Bastones (incluso los bastones para alpinistas y los bastones-asiento), fustas, látigos y análogos.
66.03 Partes, adornos y accesorios para los artículos comprendidos en las partidas 66.01 y 66.02.

CAPITULO 67

Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos; abanicos

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:
a) los capachos de cabellos, para prensas de aceite (Partida 59.17);
b) los motivos florales, de encaje, de bordados o de otros tejidos (Sección X);
c) el calzado (Capítulo 64);
d) los sombreros, gorras y demás tocados (Capítulo 65);
e) los plumeros (Partida 96.04), las borlas y borlitas de plumón (Partida 96.05) y los cedazos de cabellos (Partida 96.06);
f) los artículos que tengan el carácter de juguetes o de artefactos deportivos, los artículos de cotillón y artículos para árboles y fiestas de Navidad (especialmente los árboles artificiales de Navidad) (Capítulo 97).

2. — La Partida 67.01 no comprende:
a) los artículos en los que las plumas o el plumón constituyen únicamente el material de relleno y, especialmente, los artículos de cama de la Partida 94.04;
b) las prendas de vestir y sus accesorios en los que las plumas o el plumón constituyen simples adornos o material de relleno;
c) las flores, follajes y sus partes y los artículos confeccionados de la Partida 67.02;
d) los abanicos de la Partida 67.05.

3. — La Partida 67.02 no comprende:
a) los artículos citados en la misma cuando sean de vidrio (Capítulo 70);
b) las imitaciones de flores, de follajes o de frutos, de materias cerámicas, piedra, metal, madera, etc., obtenidas de una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado u otro procedimiento, o bien formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos al del encolado, ligaduras o análogos.

67.01 Pieles u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, con exclusión de los productos de la Partida 05.07, así como de los cañones y astiles de plumas trabajados.
67.02 Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales.
67.03 Cabello peinado, teñido, rizado o preparado de otra forma; lana y pelos de animales preparados para la confección de postizos y análogos.
67.04 Pelucas, postizos, trenzas y artículos análogos de cabellos, pelos o materias textiles; otras manufacturas de cabellos (incluidas las redes y redecillas de cabello).
67.05 Abanicos plegables o rígidos; mangos, varillajes y sus partes, de cualquier materia.

SECCION XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA Y MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

CAPITULO 68

Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:
a) los artículos del Capítulo 25;

b) los papeles y cartones estucados, impregnados o con baño de la Partida 48.07 (por ejemplo, los recubiertos de polvo de mica o de grafito, y los papeles y cartones bituminados o asfaltados);
c) los tejidos impregnados o con baño del Capítulo 59 (tales como los recubiertos de polvo de mica, de betún o de asfalto);
d) los artículos del Capítulo 71;
e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
f) las piedras litográficas de la Partida 84.34;
g) los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las Partidas 85.25 y 85.26;
h) las muelas pequeñas para tornos de dentista (Partida 90.17);
ij) los artículos del Capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
k) los artículos de la Partida 95.07;
l) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
m) los botones (Partida 98.01), los pizarrines (Partida 98.05), las pizarras y tableros de pizarra para escritura y dibujo (Partida 98.06);
n) los objetos de arte, de colección y de antigüedades (Capítulo 99).

2. — A efectos de la Partida 68.02, la denominación "piedras de talla o de construcción" comprende, no solamente las piedras utilizadas habitualmente para estos usos, sino también cualquier otra piedra natural trabajada de la misma forma, con excepción de la pizarra.

68.01 Adoquines, encintados y losas para pavimentos, de piedras naturales (excepto pizarra).
68.02 Manufacturas de piedra de talla o de construcción, con exclusión de las de la Partida 68.01 y de las del Capítulo 69; cubos y dados para mosaicos.
68.03 Pizarra trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.
68.04 Muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales (incluso aglomeradas), de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de pasta cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (casquillos, núcleos, cañas, etc.) o con sus ejes, pero sin armaduras.
68.05 Piedras para afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica.
68.06 Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.
68.07 Lanas de escorias, de roca y otras lanas minerales similares; Vermiculita dilatada, arcilla dilatada y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para usos calorífugos o acústicos, con exclusión de las comprendidas en las Partidas 68.12 y 68.13 y en el Capítulo 69.
68.08 Manufacturas de asfalto o de productos similares (pez de petróleo, breas, etc.)
68.09 Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares, de fibras vegetales, fibras de madera, paja, virutas o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales.
68.10 Manufacturas de yeso o de composiciones a base de yeso.
68.11 Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de "terrazo".
68.12 Manufacturas de amianto-cemento, celulosa-cemento y similares.
68.13 Amianto trabajado; manufacturas de amianto distintas de las de la Partida 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros, gorras, calzados, etc.), incluso armadas; mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias.
68.14 Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.), para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias.
68.15 Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido (micanita, micafolium, etc.).
68.16 Manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otras partidas.

CAPITULO 69

Productos cerámicos

NOTAS:

1. — El presente Capítulo no comprende más que los productos cerámicos que han sido cocidos después de habérseles dado forma previamente. Las Partidas 69.04 a 69.14, ambas inclusive, sólo comprenden productos distintos a los calorífugos o refractarios.
2. — Este Capítulo no comprende:
a) los artículos del Capítulo 71, especialmente los objetos que respondan a la definición de "bisutería de fantasía";
b) los "cermets" de la Partida 81.04;
c) los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las Partidas 85.25 y 85.26;
d) los dientes artificiales de materias cerámicas (Partida 90.19);
e) los artículos del Capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
f) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
g) los botones, las pipas y demás artículos del Capítulo 98;
h) los objetos de arte, de colecciones y de antigüedad (Capítulo 99).

SUBCAPITULO I

Productos calorífugos y refractarios

69.01 Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas calorífugas, fabricadas con harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.).
69.02 Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios.
69.03 Los demás productos refractarios (retortas, crisoles, muflas, pipetas, tapones, soportes, copelas, tubos, toberas, cubiertas, varillas, etc.).

SUBCAPITULO II

Los demás productos cerámicos

69.04 Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubrevigas, etc.).
69.05 Tejas, ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y otros productos cerámicos de construcción (sombreretes, cañones de chimenea, etc.).
69.06 Tubos, empalmes y demás piezas para canalizaciones y usos análogos.
69.07 Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar.
69.08 Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento.
69.09 Aparatos y artículos para usos químicos y otros usos técnicos; abrevaderos, pilas o pilones y otros recipientes similares para usos rurales; cántaros y demás recipientes análogos para el transporte o envasado.
69.10 Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos.
69.11 Vajilla y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana.
69.12 Vajilla y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas.
69.13 Estatuillas, objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adorno personal.
69.14 Otras manufacturas de materias cerámicas.

CAPITULO 70

Vidrio y manufacturas de vidrio

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:
a) las composiciones vitrificables (Partida 32.08);
b) los artículos del Capítulo 71 (bisutería de fantasía, etc.);
c) los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las Partidas 85.25 y 85.26;
d) los elementos de óptica trabajados ópticamente, las jeringas hipodérmicas, los ojos artificiales, así como los termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y otros artículos o instrumentos comprendidos en el Capítulo 90;
e) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 97; excepto los ojos sin mecanismo para muñecas y para otros artículos del Capítulo 97;
f) los botones, los pulverizadores, los termos montados y demás artículos del Capítulo 98;
2. — Para la aplicación de la Partida 70.07, la expresión "vidrio colado, laminado, estirado o soplado (esté o no desbastado o pulido), recortado en forma diferente a la cuadrada o rectangular o bien curvado o trabajado de otra forma (biselado, grabado, etc.)", se extiende a los artículos obtenidos con estos vidrios a condición de que no estén encuadrados, asociados o contraplacados con materias distintas del vidrio.
3. — Para la aplicación de la Partida 70.20, se considerará lana de vidrio:
a) las lanas minerales cuyo contenido de sílice (SiO_2) sea igual o superior al al 60% en peso;
b) las lanas minerales cuyo contenido de sílice (SiO_2) sea inferior al 60%, pero cuyo contenido de óxidos alcalinos (K_2O y/o Na_2O) sea superior al 5% en peso o cuyo contenido de anhidrido bórico (B_2O_3) sea superior al 2% en peso.

Las lanas minerales que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la Partida 68.07.
4. — Para la aplicación de la Nomenclatura se considera vidrio tanto la sílice como el cuarzo fundidos.

70.01 Cascos y demás desperdicios y desechos de vidrio; vidrio de masa (excepto el vidrio óptico).
70.02 Vidrio llamado "esmalte", en masas, barras, varillas o tubos.
70.03 Vidrio en barras, varillas, bolas o tubos, sin labrar (excepto el vidrio óptico).
70.04 Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.
70.05 Vidrio estirado o soplado ("vidrio de ventanas"), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular.
70.06 Vidrio colado o laminado y "vidrio de ventanas" (incluso armados, y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.
70.07 Vidrio colado o laminado y "vidrio de ventanas" (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples; vidrieras artísticas.
70.08 Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas.
70.09 Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores.
70.10 Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio.
70.11 Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares.
70.12 Ampollas de vidrio para recipientes aislantes.
70.13 Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la Partida 70.19.
70.14 Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización, y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico.
70.15 Cristales para relojes, para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares, incluso las bolas huecas y los segmentos.
70.16 Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción; vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas.
70.17 Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados; ampollas para sueros y artículos similares.
70.18 Vidrio óptico y elementos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente; esbozos de lentes para anteojería médica, de vidrio no óptico y sin trabajar ópticamente.
70.19 Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio; cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte) de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso los ojos para juguetes; objetos de abalorio, rocalla y análogos; objetos de fantasía de vidrio trabajados al soplete (vidrio ahilado).
70.20 Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias.
A. Hilados.
B. Tejidos.
C. Los demás.
70.21 Otras manufacturas de vidrio.

SECCION XIV

PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA DE FANTASIA; MONEDAS

CAPITULO 71

Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía

NOTAS:

1. — Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1. a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo todo artículo compuesto, total o parcialmente:
   a) de perlas finas o de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas; o
   b) de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.

2. — a) Las Partidas 71.12, 71.13 y 71.14, no comprenden los artículos en los cuales los metales preciosos o los chapados de metales preciosos no sean más que simples accesorios o adornos de mínima importancia (tales como iniciales, monogramas, virolas, orlas, etc.); el párrafo b) de la Nota 1 anterior no incluye estos objetos;
   b) en la Partida 71.15 sólo se clasifican los artículos que no tengan metales preciosos o chapados de metales preciosos, o que, teniéndolos, no sean más que meros accesorios o guarniciones de mínima importancia.

3. — Este Capítulo no comprende:
   a) las amalgamas de metales preciosos y los metales precioso en estado coloidal (Partida 28.49);
   b) las ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;
   c) los artículos que correspondan al Capítulo 32 (por ejemplo, los lustres líquidos);
   d) los artículos de marroquinería, de estuchería o de viaje, expresados en la Partida 62.02 y los artículos de la Partida 42.03;
   e) los artículos de las Partidas 43.03 y 43.04;
   f) los productos clasificados en la Sección XI (materias textiles y artículos de estas materias);
   g) los artículos comprendidos en los Capítulos 64 (calzado) y 65 (sombrerería, etc.);
   h) los paraguas, bastones y otros artículos del Capítulo 66;
   ij) los abanicos plegables o rígidos (Partida 67.05);
   k) las monedas (Capítulos 72 ó 99);
   l) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas, o con polvo de piedras sintéticas, consistentes en manufacturas de abrasivos de las Partidas 68.04 a 68.06, ambas inclusive, o bien en herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82, cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, sobre un soporte de metal común; las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes y piezas sueltas comprendidos en la Sección XVI. Sin embargo, las partes y piezas sueltas y los artículos constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas, o por piedras sintéticas o reconstituidas, quedan comprendidos en este Capítulo;
   m) los artículos relacionados en los Capítulos 90, 91 y 92 (instrumentos científicos, relojería o instrumentos de música);
   n) las armas y sus partes (Capítulo 93);
   o) los artículos a que se refiere la Nota 2 del Capítulo 97;
   p) los artículos del Capítulo 98, distintos de los comprendidos en las Partidas 98.01 y 98.12;
   q) las obras originales del arte estatuario y escultórico (Partida 99.03), objetos de colección (Partida 99.05) y de antigüedad que tengan más de cien años (Partida 99.06). Sin embargo, las perlas finas y las piedras preciosas o semipreciosas siempre quedan comprendidas en este Capítulo.

4. — a) las perlas cultivadas se clasifican con las perlas finas;
   b) se entiende por "metales preciosos": la plata, el oro, el platino y los metales del grupo del platino;
   c) se entiende por metales del grupo del platino: el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio.

5. — Para la aplicación del presente Capítulo, se consideran como aleaciones de metales preciosos, las aleaciones (incluso las mezclas sintetizadas) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso, o de uno de los metales precisoso, sea por lo menos igual al 2% del peso de la aleación. Las aleaciones de metales preciosos se clasifican como sigue:
   a) toda aleación que contenga en peso el 2% o más de platino, se considera como aleación de platino;
   b) toda aleación que contenga en peso el 2% o más de oro, pero que no contenga platino o lo contenga en menos del 2 % se considera como aleación de oro;
   c) cualquier otra aleación comprendida en este Capítulo, se considera como como aleación de plata. Para la aplicación de la presente Nota, los metales del grupo del platino se consideran como un sólo metal, asimilándose al platino.

6. — Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a un "metal precioso", o a "metales preciosos", se extiende, igualmente, a las aleaciones clasificadas con dichos metales, por aplicación de la Nota 5. La expresión "metal precioso" no comprende los artículos definidos en la Nota 7, ni los metales comunes o materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. — Se entiende por "chapados de metales preciosos", los artículos que, constituidos por un soporte de metal común, presentan una o varias caras recubiertas de metales preciosos, ya sea por soldadura, por laminado en caliente o por cualquier otro procedimiento mecánico similar.
   Los artículos de metales comunes incrustados de metales preciosos, se consideran como chapados.

8. — Se entiende por "artículos de bisutería y joyería", según la Partida 71.12:
   a) los objetos pequeños utilizados como adorno, tales como sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, etc.;
   b) los artículos de uso personal destinados a ser llevados sobre la propia persona, así como los artículos de bolsillo o para bolsos, tales como pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios, etc.

9. — Se entiende por "artículos de orfebrería", según la Partida 71.13, los objetos tales como los utilizados en el servicio de mesa, de tocador, de despacho, de fumador; los objetos de adorno interior y los artículos para el culto religioso.

10. — Se entiende por "bisutería de fantasía", según la Partida 71.16, los artículos de igual naturaleza que los definidos en la Nota 8 a) (a excepción de los gemelos de camisa y demás artículos de la Partida 98.01, de los peines, pasadores y similares de la Partida 98.12), que no tengan perlas finas, piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, ni metales preciosos o chapados de metales preciosos (salvo que se trate de adornos o accesorios de mínima importancia) y que estén constituidos:
   a) total o parcialmente por metales comunes, incluso dorados, plateados o platinados;
   b) por cualquier otra materia, con tal que comprendan por lo menos dos materias diferentes cualesquiera (por ejemplo, madera y vidrio, hueso y ámbar nacar y materias plásticas artificiales). A este respecto, no se tienen en cuenta los simples dispositivos de ensamblaje (hilos para enfilar y análogos).

11. — Los estuches y envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio

SUBCAPITULO I

Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares

71.01 Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.

71.02 Piedras preciosas y semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.
- A. Diamantes industriales.
- B. Diamantes distintos de los industriales.
- C. Los demás.

71.03 Piedras sintéticas o reconstituidas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.

71.04 Polvo y residuos de piedras preciosas y semipreciosas y de piedras sintéticas.

SUBCAPITULO II

Metales preciosos y chapados de metales preciosos en bruto o semilabrados

71.05 Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabradas.

71.06 Chapados de plata en bruto y semilabrados.

71.07 Oro y su saleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semilabrados.
- A. Oro en lingotes.
- B. Los demás.

71.08 Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados.

71.09 Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto o semilabrados.

71.10 Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto o semilabrados.

71.11 Cenizas de orfebrería, residuos y desperdicios de metales preciosos.
- A. De plata, de platino y de los metales del grupo del platino.
- B. De oro.

SUBCAPITULO III

Bisutería, joyería y otras manufacturas

71.12 Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.

71.13 Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos.

71.14 Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos

71.15 Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas.

71.16 Bisutería de fantasía.

CAPITULO 72

Monedas

NOTA:

1. — Este Capítulo no comprende las monedas que tengan el carácter de objetos de colección (Partida 99.05).

72.01 Monedas.
- A. Monedas que no tengan curso legal, distintas de las piezas de oro
- B. Monedas de oro.
- C. Los demás.

SECCION XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

NOTAS:

1. — Esta Sección no comprende:
   a) los colores y tintas preparados a base de polvos o partículas metálicas, así como las hojas para el marcado a fuego (Partidas 32.08 a 32.10 ambas inclusive, y 32.13);
   b) el ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas (Partida 36.07);
   c) los sombreros y otros tocados metálicos y sus partes metálicas, de las Partidas 65.06 y 65.07;
   d) las armaduras de paraguas y demás artículos de la Partida 66.03;
   e) los artículos del Capítulo 71 y, principalmente, las aleaciones de metales preciosos, los metales comunes chapados de metales preciosos y la bisutería de fantasía de metales comunes.
   f) los artículos expresados en la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);

g) las vías férreas ensambladas (Partida 86.10) y otros artículos comprendidos en la Sección XVII;
h) los instrumentos y aparatos clasificados en la Sección XVIII, incluso los muelles de relojería;
ij) los perdigones (Partida 93.07) y otros artículos clasificados en la Sección XIX (armas y municiones);
k) los artículos comprendidos en el Capítulo 94 (muebles, somieres, etc.);
l) los cedazos de mano (Partida 96.06);
m) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
n) los botones, portaplumas, portaminas, plumas y otros artículos del Capítulo 98 (manufacturas diversas).

4. — En todas las Secciones de la Nomenclatura, se considerarán como "partes y accesorios de uso general" de metales comunes:
a) los artículos enumerados en las Partidas 73.20, 73.25; 73.29, 73.31 y 73.32, así como los artículos similares de otros metales comunes;
b) los muelles y hojas para los mismos de metales comunes, distintos de los muelles de relojería (Partida 91.11);
c) los artículos comprendidos en las Partidas 83.01, 83.02, 83.07; 83.09, 83.12 y 83.14.

En los Capítulos 73 a 82 (con excepción de las Partidas 73.29 y 74.13), la referencia a partes y piezas sueltas no alcanza a las "partes y accesorios de uso general" en el sentido arriba indicado.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente y en la Nota del Capítulo 83, las manufacturas que correspondan a los Capítulos 82 y 83 están excluidas de los Capítulos 73 a 81.

5. — Regla para la clasificación de las aleaciones (distintas de las ferroaleaciones y cuproaleaciones definidas en los Capítulos 73 y 74):
a) las aleaciones de metales comunes que contengan en peso más del 10% de níquel se clasifican con el níquel, salvo el caso en que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás componentes;
b) las demás aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás componentes;
c) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea igual o superior al de los demás elementos;
d) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos y las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (distintas de los cermets) siguen el régimen de las aleaciones.

6. — Salvo disposiciones en contrario, en todas las secciones de la Nomenclatura donde se designe nominalmente un metal, la denominación empleada se refiere igualmente a las aleaciones clasificadas con dicho metal, por aplicación de la Nota 5.

7. — Regla para clasificación de los artículos compuestos:
Salvo disposiciones especiales en contrario, las manufacturas de metales comunes, o considerados como tales, que comprendan dos o más metales comunes, se clasifican como manufacturas correspondientes al metal que predomine en peso.
Para la aplicación de esta regla se considera:
a) la fundición, el hierro y el acero como si constituyeran un solo metal;
b) las aleaciones como constituidas en su totalidad por el metal cuyo régimen sigan;
c) un cermet de la Partida 81.04 como si constituyera un solo metal común.

8. — En esta Sección, la expresión "desperdicios y desechos", se refiere a los desperdicios o desechos metálicos aptos solamente para la recuperación del metal o para la preparación de productos o composiciones químicas.

CAPITULO 73

Fundición, hierro y acero

NOTAS:

1. — Se considera como:
a) Fundición (Partida 73.01):
los productos férreos que contengan como mínimo el 1,9 por 100 de su peso de carbono y, además, conjunta o aisladamente, puedan contener:
- menos del 15 por 100 de fósforo,
- hasta el 8 por 100 inclusive de silicio,
- hasta el 6 por 100 inclusive de manganeso,
- hasta el 30 por 100 inclusive de cromo,
- hasta el 40 por 100 inclusive de volframio,
- hasta el 10 por 100 inclusive, en total, de otros elementos de aleación (níquel, cobre, aluminio, titanio, vanadio, molibdeno, etc.).

Sin embargo, las aleaciones férreas llamadas "aceros indeformables", que contengan un mínimo del 1,9 por 100 de su peso de carbono y que presenten las características del acero se clasifican con los aceros según su clase.
b) Fundición especular "spiegel" (Partida 73.01):
Los productos que contengan en peso más del 6 por 100 hasta el 30 por 100 inclusive de manganeso y que responda, por lo que respecta a las otras características, a la definición de la Nota 1. — a).
c) Ferroaleaciones (Partida 73.02):
los productos férreos en bruto (distintos de las cuproaleaciones definidas en la Nota 1 del Capítulo 74 que, no prestándose prácticamente ni al laminado ni al forjado, constituyan composiciones usadas en siderurgia, y que contengan en peso, conjunta o aisladamente:
- más del 8% de silicio,
- más del 30% de manganeso,
- más del 30% de cromo,
- más del 40% de volframio,
- más del 10% en total de otros elementos de aleación (aluminio, titanio, vanadio, cobre, molibdeno, niobio, etc., sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10 %).

Sin embargo, el contenido de hierro de las ferroaleaciones no puede ser inferior al 4% en peso para las ferroaleaciones que contengan silicio, al 8% para las ferroaleaciones que contengan manganeso sin silicio y al 10% para las demás;
d) Aceros aleados (Partida 73.15):
los aceros que contengan en peso uno o varios elementos, en las siguientes proporciones:
- más del 2 por 100 de manganeso y silicio en conjunto;
- 2 por 100 o más de manganeso,
- 2 por 100 o más de silicio,
- 0,50 por 100 o más de níquel,
- 0,50 por 100 o más de cromo,
- 0,10 por 100 o más de molibdeno,
- 0,10 por 100 o más de vanadio,
- 0,30 por 100 o más de volframio,
- 0,30 por 100 o más de [illegible]to,
- 0,30 por 100 o más de aluminio,
- 0,40 por 100 o más de cobre,
- 0,10 por 100 o más de plomo,
- 0,12 por 100 o más de fósforo,
- 0,10 por 100 o más de azufre,
- 0,20 por 100 o más de fósforo y azufre en conjunto,
- 0,10 por 100 o más de otros elementos considerados individualmente.

e) Acero fino al carbono (Partida 73.15):
el acero que contenga en peso 0,6 por 100 o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior, en peso, al 0,04 por 100 para cada uno de estos elementos, considerados aisladamente, o al 0,07 por 100 si dichos dos elementos son considerados conjuntamente.
f) Bloques pudelados; empaquetados (Partida 73.06):
los productos destinados al laminado, al forjado o a la refundición, obtenidos
- bien por cinglado en el martillo pilón de una bola de hierro pudelado, a fin de eliminar la escoria de afino;
- bien por soldadura, mediante un laminado a elevada temperatura, de paquetes de chatarra de hierro o de acero, o de paquetes de hierro pudelado

g) Lingotes (Partida 73.06);
los productos destinados al laminado o al forjado, elaborados por fusión y obtenidos por colada en un molde;
h) Desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms") y palanquilla (Partida 73.07);
las semimanufacturas de sección rectangular o cuadrada, cuya sección transversal sea superior a 1.225 mm2, y cuyo espesor sea superior al cuarto de su anchura;
ij) Desbastes planos ("slabs" y llantón (Partida 73.07):
las semimanufacturas de sección rectangular, de un espesor mínimo de 6 mm., de una anchura mínima de 150 mm., y cuyo espesor no sea superior al cuarto de su anchura;
k) Desbastes en rollo para chapas ("coils") (Partida 73.08):
las semimanufacturas laminadas en caliente, de sección rectangular, de un espesor mínimo de 1.5 mm. y de anchura superior a 500 mm., presentados en rollos continuos (bobinas) de un peso mínimo de 500 kgs.
l) Planos universales (Partida 73.09):
los productos de sección rectangular laminados en caliente, en el sentido de la longitud, en canaladuras cerradas o en el tren universal, con un espesor de más de 5 mm. hasta 100 mm., inclusive, y con una anchura de más de 150 mm. hasta 1.200 mm. inclusive.
m) Flejes (Partida 73.12):
los productos laminados, con bordes cortados o no, de sección rectangular de un espesor máximo de 6 mm., de anchura máxima de 500 mm., y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, presentados en bandas rectas en rollo o en haces doblados.
n) Chapas (Partida 73.13):
los productos laminados (con exclusión de los desbastes en rollos para chapas ("coils"), definidos en la Nota 1 k) anterior) de cualquier espesor y, si estos productos son de una forma cuadrada o rectangular, de una anchura superior a 500 mm.
Quedan incluidas en la Partida 73.13 las chapas cortadas de forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estas chapas el carácter de artículos o de manufacturas clasificadas en otras partidas.
o) Alambres (Partida 73.14):
los productos de sección maciza, estirados o trefilados en frío, cuyo corte transversal, de cualquier forma que sea, no exceda de 13 mm. en su mayor dimensión. Sin embargo, para la interpretación de las Partidas 73.26 y 73.27, también se consideran como alambres los productos que, obtenidos por laminado, sean de las mismas dimensiones.
p) B[illegible]as (Partidas 73.10):
los productos de sección maciza, que no respondan completamente a una cualquiera de las definiciones establecidas en los apartados h), ij), k), l), m), n) y o) precedentes, y cuya sección transversal tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo o elipse, triángulo isósceles, cuadrado, rectángulo hexágono, octógono o trapecio regular.
Se consideran igualmente como tales las barras de armadura para cemento u hormigón que respondan a la definición anterior, pero que presenten además rebabas, surcos o relieves de pequeña importancia producidos por el laminado.
q) Barras huecas de acero para perforación de minas (Partida 73.10):
las barras, cualquiera que sea su sección, propias para la fabricación de barrenas o barras para minas, y cuya mayor dimensión exterior del corte transversal, comprendida entre 15 mm. exclusive y 50 mm. inclusive, sea, por lo menos, el triple de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de acero, que no se ajusten a esta definición, corresponden a la Partida 73.18:
r) Perfiles (Partida 73.11):
los productos de sección maciza, distintos de los expresados en la Partida 73.10, que no respondan por completo a una cualquiera de las definiciones establecidas en los apartados h), ij), k), l), m), n) y o) precedentes, y cuya sección transversal no tenga las formas señaladas en el apartado p).

2. — En las Partidas 73.06 a 73.14, ambas inclusive, no se clasifican los productos de aceros aleados o de acero fino al carbono (Partida 73.15).

3. — Los productos siderúrgicos de las Partidas 73.06 a 73.15, ambas inclusive, chapados de un metal férreo de calidad diferente, siguen el régimen del metal férreo predominante en peso.

4. — El hierro obtenido por electrólisis se clasifica, según su forma y dimensiones en las partidas correspondientes a los productos obtenidos por otros procedimientos.

5. — Se consideran como "conducciones forzadas" en el sentido de la Partida 73.19 los tubos (incluso los codos) remachados, soldados o sin soldar, de sección circular, de un diámetro interior que exceda de 400 mm., y cuya pared tenga un espesor superior a 10,5 mm.

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

1. — Dentro de la definición de barra establecida en el apartado p), el Alambrón (fermachine) es un producto de sección maciza laminado únicamente en caliente y presentado en coronas arrollado en caliente.
   Bajo esta denominación se comprenden:
   1) los productos de sección circular o cuadrada cuyo diámetro o lado no exceda de 10 mm.
   2) los productos de cualquier otra sección que no se ajusten a la definición de flejes que se señala en la Nota 1. — m) y cuyo peso por metro lineal no exceda de 1,330 kg.

2. — Se entenderá sin trabajar los productos de este Capítulo, aun cuando presenten todas o algunas de las siguientes operaciones: tratamientos térmicos (recocido, normalizado, temple, revenido, cementación, nitruración y similares); desincrustación al chorro de vapor y/o decapado, mediante ácido o de otra forma; arranque de pequeñas partículas de metal para proceder a ensayos; tratamientos superficiales destinados únicamente a prevenir la oxidación mediante capas de aceite, grasa, alquitrán, minio o similares.

3. — Unicamente para los productos denominados alambres, también se entenderá sin trabajar aun cuando presenten la operación de pulido.

73.01 Fundición en bruto (incluida la fundición especular), en lingotes, tochos, galapagos o masas.
- A. Fundición especular.
- B. Las demás.

73.02 Ferroaleaciones.
- A. Ferromanganeso.
- B. Las demás.

73.03 Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, de hierro o de acero.

73.04 Granallas de fundición, de hierro o de acero, incluso trituradas o calibradas.

73.05 Polvo de hierro o de acero; hierro y acero esponjosos (esponja).
- A. Polvo de hierro o acero.
- B. Hierro y acero esponjoso (esponja).

73.06 Hierro y acero en bloques pudelados, empaquetados, lingotes o masas.
- A. En lingotes pudelados o en masas;
- B. En lingotes.

73.07 Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms") y palanquillas; desbastes planos ("slabs") y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja).

73.08 Desbaste en rollo para chapa ("coils"), de hierro o de acero.

73.09 Planos universales de hierro o de acero.

73.10 Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación o en la hilera, o forjadas (incluido el fermachin); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas.
- A. Fermachin.
- B. Las demás.

73.11 Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación o en la hilera, forjados, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados.
- A. Perfiles de 80 mm. o más; tablestacas.
- B. Los demás.

73.12 Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío.

73.13 Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío.
- A. De un espesor superior a 4,75 mm. inclusive, con exclusión de las chapas estañadas.
- B. De un espesor de 3 a 4,75 mm., ambas inclusive, excepto las chapas estañadas;
- C. De un espesor de menos de 3 mm., sin revestir ni chapar;
- D. Chapas estañadas.
- E. De un espesor inferior a 3 mm., revestidas o chapadas, con exclusión de las chapas estañadas.

73.14 Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos.

73.15 Aceros aleados y acero fino al carbono en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, ambas inclusive.
- A. Lingotes de acero fino al carbono.
- B. Lingotes de acero aleados.
- C. Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms), palanquillas, desbastes planos (slabs), llantón y desbastes de forja, de acero fino al carbono.
- D. Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms), planquillas, desbastes planos (slabs), llantón y desbastes de forja, de aceros aleados.
- E. Desbastes en rollo para chapas (coils), de acero fino al carbono.
- F. Desbastes en rollo para chapas (coils), de aceros aleados.
- G. Fermachin de acero fino al carbono.
- H. Fermachin de aceros aleados.
- I. Barras, incluidas las barras huecas para la perforación de minas, de acero fino al carbono.
- J. Barras, incluidas las barras huecas para la perforación de minas, de aceros aleados.
- K. Perfiles de 80 mm. o más y tablestacas, de acero fino al carbono.
- L. Perfiles de 80 mm. o más y tablestacas, de aceros aleados.
- M. Perfiles de menos de 80 mm. de acero fino al carbono.
- N. Perfiles de menos de 80 mm. de aceros aleados.
- O. Chapas de espesor superior a 4,75 mm. y planos universales, de acero fino al carbono.
- P. Chapas de espesor superior a 4,75 mm. y plano universales, de aceros aleados.
- Q. Chapas de 3 a 4,75 mm. de espesor, ambos inclusive, de acero fino al carbono.
- R. Chapas de 3 a 4,75 mm. de espesor, ambos inclusive, de aceros aleados;
- S. Chapas de espesor inferior a 3 mm., sin revestir ni chapar, de acero fino al carbono.
- T. Chapas de espesor inferior a 3 mm., sin revestir ni chapar, de aceros aleados.
- U. Chapas de espesor inferior a 3 mm., revestidas o chapadas, de acero fino al carbono.
- V. Chapas de espesor inferior a 3 mm., revestidas o chapadas, de aceros aleados.
- W. Flejes de acero fino al carbono.
- X. Flejes de aceros aleados.
- Y. Alambres de acero fino al carbono.
- Z. Alambres de aceros aleados.

73.16 Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero; carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vías, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuños, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles.
- A. Carriles
- B. Los demás.

73.17 Tubos de fundición.

73.18 Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la Partida 73.19.
- A. Desbastes de tubos.
- B. Tubos llamados sin soldadura.
- C. Los demás.

73.19 Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, de tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.

73.20 Accesorios de tubería, de fundición, hierro o acero (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.).

73.21 Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos, balustradas, rejas, etc.), de función, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción.

73.22 Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, con capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.

73.23 Pipería, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado, de chapa de hierro o de acero.

73.24 Recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados.

73.25 Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o de acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos.

73.26 Espinos artificiales; torcidas, con púas o sin ellas, de alambre o de fleje de hierro o acero.

73.27 Telas metálicas y enrejados de alambre de hierro o acero.

73.28 Enrejados de una sola pieza, de hierro o de acero, fabricados mediante incisiones practicadas en una chapa o en una banda y seguidamente desplegada ("deployeo").

73.29 Cadenas, cadenitas y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero.

73.30 Anclas, rezones y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero.

73.31 Puntas, clavos, escarpias puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y chinchetas, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre.

73.32 Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con [illegible] de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o de acero.

73.33 Agujas para coser a mano, ganchillos, agujas para labores especiales, pasacordoncillos, pasacintas y artículos similares para efectuar a mano trabajos de costura, bordado, malla o tapicería y punzones para bordar, de hierro o de acero.

73.34 Alfileres (distintos de los de adorno), horquillas, rizadores y similares, de hierro o de acero.

73.35 Muelles y hojas para muelles, de hierro o acero.

73.36 Estufas, caloríferos, cocinas (incluso las que se pueden utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calientaplatos y aparatos similares no eléctricos de los tipos utilizados para usos domésticos, así como su parte y pieza sueltas, de fundición, hierro o acero.

73.37 Calderas (distintas de las de la partida 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor y sus partes de fundición, hierro o acero.

73.38 Artículos de uso y economía domésticos y de higiene y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero.
- A. Artículos de uso y economía doméstica, y sus partes.
- B. Artículos de higiene y sus partes.

73.39 Lana de hierro o de acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero.

73.40 Otras manufacturas de fundición, hierro o acero.
- A. Manufacturas de fundición, en bruto.
- B. Manufacturas coladas o moldeadas de acero, en bruto.
- C. Manufacturas de hierro o de acero, forjadas (incluso las obtenidas por forjado entre matrices), en bruto.
- D. Las demás.

CAPITULO 74

Cobre

NOTAS:

1. — Para la aplicación de la Partida 74.02 se entiende por cuproaleaciones las aleaciones que, conteniendo cobre en una proporción superior al 10% en peso y otros elementos de aleación, no se presten prácticamente ni al laminado ni al forjado y se utilicen, ya como productos de aporte en la preparación de aleaciones, ya como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (fosfuros de cobre) que contengan más del 8 % en peso de fósforo, corresponden a la Partida 28.55.

2. — Para la aplicación de este Capítulo se consideran:
   a) Alambres (Partida 74.03):
   los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.
   b) Barras y perfiles (Partida 74.03)
   los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura.

Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a dichos productos el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otra Partida.
Sin embargo, el wire bar y la palanquilla que hayan sido apuntados o trabajados de otra forma en sus extremos, simplemente para facilitar su introducción en las máquinas destinadas a transformarlos alambrón o en tubos, por ejemplo, se consideran como cobre en bruto de la Partida 74.01.

c) Chapas, planchas, hojas y tiras (Partida 74.04):
los productos planos (distintos de los productos en bruto de la Partida 74.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm y cuyo espesor, superior a 0,15 mm, no exceda de la décima parte de su anchura.
En la Partida 74.04 se comprenden principalmente las chapas, planchas, hojas y tiras de espesor superior a 0,15 mm, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto dar a estos productos el carácter de artículo o manufacturas clasificadas en otras Partidas.

3. — Quedan comprendidos especialmente en las Partidas 74.07 y 74.08 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

74.01 Matas cobrizas; cobre en bruto (cobre para el afino y cobre refinado); desperdicios y desechos de cobre.
A. Matas cobrizas.
B. Desperdicios y desechos de cobre.
C. Cobre para el afino.
D. Cobre refinado.
74.02 Cuproaleaciones.
74.03 Barras, perfiles y alambre de cobre.
74.04 Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.
74.05 Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares) de 0,15 milímetros o menos de espesor (sin incluir el soporte).
74.06 Polvo y partículas de cobre.
74.07 Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre.
74.08 Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.).
74.09 Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de cobre, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
74.10 Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos.
74.11 Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados, de alambre de cobre.
74.12 Enrejados de una sola pieza, de cobre, fabricados mediante incisiones practicadas en una chapa o en una tira y seguidamente desplegada ("deployee").
74.13 Cadenas, cadenitas y sus partes componentes, de cobre.
74.14 Puntas, clavos, escarpias puntiagudas, ganchos y chinchetas, de cobre o con espiga de hierro o de acero y cabeza de cobre.
74.15 Pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre.
74.16 Muelles de cobre.
74.17 Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre.
74.18 Artículos de uso y economía domésticos y de higiene y sus partes componentes, de cobre.
74.19 Otras manufacturas de cobre.

CAPITULO 75

Níquel

NOTAS:

1. — Para la aplicación de este Capítulo se consideran:

a) Alambres (Partida 75.02):
los productos de sección maciza, obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (Partida 75.02):
los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas forma y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

c) Chapas, planchas, hojas y tiras (Partida 75.03):
los productos planos (distintos de los productos en bruto de la Partida 75.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm, y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura.
En la Partida 75.03 quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras Partidas.

2. — Quedan comprendidos, especialmente, en la Partida 75.04 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos, y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

75.01 Matas, "Speis" y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la Partida 75.05); desperdicios y desechos de níquel.
A. Matas, speiss y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel.
B. Desperdicios y desechos de níquel.
C. Níquel en bruto.
75.02 Barras, perfiles y alambres, de níquel.
75.03 Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel.
75.04 Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel.
75.05 Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados.
75.06 Otras manufacturas de níquel.

CAPITULO 76

Aluminio

NOTAS:

1. — Para la aplicación de este Capítulo se consideran

a) Alambres (Partida 76.02):
los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (Partida 76.02):
los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

c) Chapas, planchas, hojas y tiras (Partida 76.03):
los productos planos (distintos de los productos en bruto de la Partida 76.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm, y cuyo espesor, superior a 0,20 mm, no exceda de la décima parte de su anchura.
En la Partida 76.03 quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras de un espesor superior a 0,20 mm., cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras Partidas.

2. — Quedan comprendidos, especialmente, en las Partidas 76.06 y 76.07 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos, y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

76.01 Aluminio en bruto; desperdicios y desechos de aluminio.
A. Desperdicios y desechos de aluminio.
B. Aluminio en bruto.
76.02 Barras, perfiles y alambres, de aluminio.
76.03 Chapas, planchas, hojas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm.
76.04 Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 milímetros o menos de espesor (sin incluir el soporte).
76.05 Polvo y partículas de aluminio.
76.06 Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio.
76.07 Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.).
76.08 Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción.
76.09 Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
76.10 Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares, de aluminio, utilizados para transporte o envasado, incluidos los envases tubulares, rígidos o flexibles.
76.11 Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados.
76.12 Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos.
76.13 Telas metálicas y enrejados, de alambre de aluminio.
76.14 Enrejados de aluminio de una sola pieza, fabricados mediante incisiones practicadas en una chapa o en una tira y seguidamente desplegada ("deployee").
76.15 Artículos de uso y economía domésticos y de higiene y sus partes componentes, de aluminio.
76.16 Otras manufacturas de aluminio.

CAPITULO 77

Magnesio, berilio (glucinio)

77.01 Magnesio en bruto; desperdicios y desechos de magnesio (incluidas las torneaduras sin calibrar).
A. Desperdicios y desechos de magnesio;
B. Magnesio en bruto.
77.02 Barras, perfiles, alambre, chapas, hojas, tiras, tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas, polvos, partículas y torneaduras calibradas, de magnesio.
77.03 Otras manufacturas de magnesio.
77.04 Berilio (Glucinio) en bruto o manufacturado.

CAPITULO 78

Plomo

NOTAS:

1. — Para la aplicación de este Capítulo se consideran:

a) Alambres (Partida 78.02):
los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión;

b) Barras y perfiles (Partida 78.02):
los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm. y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero;

c) Planchas, hojas y tiras (Partida 78.03):
los productos planos (distintos de los productos en bruto de la Partida 78.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm., y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, con excepción de los productos con peso igual o inferior a 1.700 g. m2.
En la Partida 78.03, quedan comprendidas, principalmente, las planchas, hojas y tiras de un peso superior a 1.700 g. por m2., cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o de manufacturas clasificados en otras Partidas.

2. — Quedan comprendidos, principalmente, en la Partida 78.05 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos, y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

78.01 Plomo en bruto (incluso argentífero); desperdicios y desechos de plomo.
A. Desperdicios y desechos de plomo.
B. Plomo en bruto.

78.02 Barras, perfiles y alambres, de plomo.

78.03 Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso superior a 1.700 g. por metro cuadrado.

78.04 Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso igual o inferior a 1.700 g. por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo.

78.05 Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en "S" para sifones, juntas, manguitos, bridas, etcétera), de plomo.

78.06 Otras manufacturas de plomo.

CAPITULO 79

Zinc

NOTAS:

1. — Para la aplicación del presente Capítulo se consideran:
a) Alambres (Partida 79.02):
los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión.
b) Barras y perfiles (Partida 79.02):
los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm. y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero;
c) Planchas, hojas y tiras (Partida 79.03):
los productos planos (distintos de los productos en bruto de la Partida 79.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm., y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura. En la Partida 79.03 quedan comprendidas, principalmente, las planchas, hojas y tiras cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificadas en otras Partidas.

2. — Quedan comprendidos, principalmente, en la Partida 79.04 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos, y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

79.01 Zinc en bruto; desperdicios y desechos.
A. Desperdicios y desechos de zinc.
B. Zinc en bruto.

79.02 Barras, perfiles y alambres, de zinc.

79.03 Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de zinc; polvo y partículas de zinc.
A. Polvo de zinc (polvo azul);
B. Los demás.

79.04 Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc), de zinc.

79.05 Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas de zinc para la construcción.

79.06 Otras manufacturas de zinc.

CAPITULO 80

Estaño

NOTAS:

1. — Para la aplicación de este Capítulo se consideran:
a) Alambres (Partida 80.02):
los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm. en su mayor dimensión;
b) Barras y perfiles (Partida 80.02):
los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjados en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero:
c) Chapas, planchas, hojas y tiras (Partida 80.03):
los productos planos (distintos de los productos en bruto de la Partida 80.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm., y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, con excepción de los productos con peso igual o inferior a un kilogramo por m2.
En la Partida 80.03 quedan comprendidos, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras con un peso por m2. de más de un kilogramo, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras Partidas.

2. — Quedan comprendidos, principalmente, en la Partida 80.05, los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos, y los de forma especial o trabajados curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

80.01 Estaño en bruto; desperdicios y desechos de estaño.
A. Desperdicios y desechos de estaño.
B. Estaño en bruto.

80.02 Barras, perfiles y alambres, de estaño.

80.03 Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso superior a un kilogramo por metro cuadrado.

80.04 Hojas y tiras delgadas, de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso igual o inferior a un kilogramo por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño.

80.05 Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de estaño.

80.06 Otras manufacturas de estaño.

CAPITULO 81

Otros metales comunes

NOTA:

1. — En la Partida 81.04 sólo se clasifican los metales comunes mencionados a continuación: antimonio, bismuto, cadmio, circonio, cobalto, cromo, galio, germanio, hafnio (celtio), indio, manganeso, niobio, colombio), renio, talio, titanio, torio, uranio empobrecido en U 235 y vanadio.
Esta Partida comprende igualmente las matas "speiss" y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto, así como los "cermets".

81.01 Volframio (tungsteno), en bruto o manufacturado.

81.02 Molibdeno, en bruto o manufacturado.

81.03 Tantalio, en bruto o manufacturado.

81.04 Otros metales comunes, en bruto o manufacturados; "Cermets" en bruto o manufacturados.
A. Uranio empobrecido en U 235 y torio.
B. Los demás.

CAPITULO 82

Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes

NOTAS:

1. — Con independencia de las lámparas de soldar, de las forjas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura y pedicuro, así como de los artículos clasificados en las Partidas 82.07 y 82.15, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:
a) de metal común;
b) de carburos metálicos;
c) de piedras preciosas o semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas, sobre un soporte de metal común;
d) de materias abrasivas sobre soporte de metal común, siempre que se trate de herramientas cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes, no hayan perdido su propia función por el hecho de la adición de polvos abrasivos.

2. — Las partes y piezas sueltas de metales comunes de los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos, exceptuándose las partes y piezas sueltas especialmente expresadas y los portaútiles para herramientas de empleo manual de la Partida 84.48. Sin embargo, las partes y accesorios de uso general, conforme se expresa en la Nota 2 de esta Sección, están siempre excluidos de este Capítulo. En las Partidas 82.11 y 82.13 respectivamente, se clasifican las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de máquinas de afeitar y de cortar el pelo o de esquilar, de cualquier clase, incluso las eléctricas.

3. — Cuando los artículos clasificados en las diversas Partidas de este Capítulo se presenten formando juegos en estuches, caja o fundas, el conjunto sigue el régimen que corresponda al objeto que, estando comprendido en el juego, adeude los derechos más elevados.
Sin embargo, todos los juegos de manicura, pedicuro y análogos, aunque lleven tijeras, se clasifican en la Partida 82.13.

4. — Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos.
Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

82.01 Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales.

82.02 Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas sierras y las hojas no dentadas para aserrar).

82.03 Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes; llaves de ajuste; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas, para trabajar a mano.

82.04 Los demás útensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con batidor, de mano o de pedal y diamantes de vidriero.

82.05 Utiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajar, madrinar, filetear, fresar, mandrilar, tallar, tornear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones.

82.06 Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos.

82.07 Placas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, constituidos por carburos metálicos (de volframio, molibdeno, vanadio, etc), aglomerados por sinterización.

82.08 Molinillos de café, máquinas de picar carne, pasapurés y otros aparatos mecánicos de uso doméstico, utilizados para preparar, acondicionar, servir, etc., los alimentos y las bebidas de un peso máximo de 10 kilogramos.

82.09 Cuchillos (distintos de los de la Partida 82.06) con hoja cortante o dentada, incluso las navajas de podar.
82.10 Hojas para cuchillos de la Partida 82.09.
82.11 Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluso los esbozos en flejes).
82.12 Tijeras y sus hojas.
82.13 Otros artículos de cuchillería (incluso las tijeras de podar, esquiladoras, hendidores cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicuro y análogos (incluidas las limas para uñas).
82.14 Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares.
82.15 Mangos de metales comunes para los artículos de las Partidas 82.09, 82.13 y 82.14.

CAPITULO 83

Manufacturas diversas de metales comunes

NOTA:

1. — En ningún caso se considerarán como partes de las manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero, clasificados en las Partidas 73.25, 73.29, 73.31, 73.32 y 73.35, ni los mismos artículos de otros metales comunes.

83.01 Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos.
83.02 Guarniciones, herrajes y otros artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baules, arcas, arquetas y otras manufacturas de esta clase; alzapaños, perchas, soportes y artículos semejantes, de metales comunes (incluidos los cierrapuertas automáticos).
83.03 Cajas de caudales, puertas y compartimentos blindados para cámaras acorazadas, arquetas y cajas de seguridad y artículos análogos, de metales comunes.
83.04 Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación y de apartado, portacopias y material análogo de oficina, de metales comunes, con exclusión de los muebles de oficina de la Partida 94.03.
83.05 Mecanismos para la encuadernación de hojas intercambiables y para clasificadores, pinzas de dibujo, sujetadores, cantoneras, clips, grapas, corchetes, índices de señal y otros objetos análogos para oficinas, de metales comunes.
83.06 Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores, de metales comunes.
83.07 Aparatos de alumbrado y artículos de lampistería, así como sus partes componentes no eléctricas, de metales comunes.
83.08 Tubos flexibles de metales comunes.
83.09 Cierres, monturas-cierres, hebillas, hebillas-cierres, broches, corchetes, ojales y artículos análogos, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confección o equipos; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes.
83.10 Cuentas y lentejuelas, de metales comunes.
83.11 Campanas, esquilas, campanillas, timbres, cascabeles y análogos (no eléctricos) y sus partes componentes, de metales comunes.
83.12 Marcos metálicos para fotografías, grabados y similares; espejos metálicos.
83.13 Tapones metálicos, tapones fileteados, protectores de tapones, cápsulas para sobretaponar, cápsulas rasgables, tapones vertedores, precintos y accesorios similares para envasar o embalar de metales comunes.
83.14 Placas indicadoras, placas muestra, placas reclamo, placas direcciones y otras placas análogas, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes.
83.15 Alambre, varillas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o forrados con decapantes y fundentes, para soldar o depositar metal o carburos metálicos; hilos y varillas de polvo aglomerado, de metales comunes para la metalización por proyección.

SECCION XVI

MAQUINAS Y APARATOS; MATERIAL ELECTRICO

NOTAS:

1. — Esta Sección no comprende:

a) las correas transportadoras o de transmisión, de materias plásticas artificiales del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado (Partida 40.10), así como los artículos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer, tales como arandelas, juntas, válvulas y similares (Partida 40.14);
b) los artículos para usos técnicos, de cuero natural, artificial o regenerado (Partida 42.04) o de peletería (Partida 43.03);
c) los carretes, canillas, tubos, bobinas y otros soportes similares, de cualquier materia (Capítulos 39, 40, 44, 48 o Sección XV, por ejemplo);
d) los papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard y similares, de la Partida 48.21;
e) las correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles (Partida 59.16), así como los artículos para usos técnicos de materias textiles (Partida 59.17);
f) las piedras preciosas y semipreciosas ,sintéticas o reconstituidas de las Partidas 71.02 ó 71.03, así como los artículos de la Partida 71.15 constituidos totalmente por estas materias;
g) las partes y accesorios de uso general, según define los Nota 2, de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos análogos de materias plásticas artificiales (clasificados generalmente en la Partida 39.07);
h) las telas y correas sinfín, de alambre o de cintas metálicas (Sección XV);
ij) los artículos de los Capítulos 82 y 83;
k) el material de trasporte de la Sección XVII;
l) los artículos del Capítulo 90;
m) los artículos de relojería (Capítulo 91);
n) los útiles intercambiables de la Partida 82.05 y los cepillos que constituyan elementos de maquinarias de la Partida 96.02, así como los útiles intercambiables análogos que se clasifican según la materia constitutiva de su parte operante (Capítulos 40, 42, 43, 45, 59; Partidas 68.04, 69.09, etc.);
o) los artículos del Capítulo 97.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1, de la presente Sección y en la Nota 1, de los Capítulos 84 y 85, las partes y piezas sueltas de maquinarias (con excepción de las partes y piezas sueltas de lo artículos expresados en las Partidas 84.64, 85.23, 85.24, 85.25 y 85.27) se clasifican de conformidad con las siguientes reglas:

a) las partes y piezas sueltas que consistan en artículos comprendidos en una cualquiera de las Partidas de los Capítulos 84 u 85 (con excepción de las Partidas 84.65 y 85.28), corresponden a dicha Partida, cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
b) cuando puedan identificarse como destinadas exclusiva o principalmente a una máquina determinada o a varias máquinas correspondientes a una misma Partida (incluso las de las Partidas 84.59 y 85.22), las partes y piezas sueltas, distintas de las considerada en el párrafo anterior, se clasifican en la Partida correspondiente a esta o a estas máquinas; sin embargo, las parte y piezas sueltas destinadas, principalmente, tanto a los artículos de la Partida 85.13, como a los de la Partida 85.15, se incluyen en la Partida 85.13;
c) las demás partes y piezas sueltas corresponden a las Partidas 84.65 ó 85.28.

3. — Salvo disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases, destinadas a funcionar conjuntamente y que no constituyen más que un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para asegurar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.

4. — Las máquinas motrices de cualquier clase, acopladas a las máquinas de trabajo o que presentadas al mismo tiempo que éstas, estén manifiestamente destinadas a su acoplamiento (por existir basamento común, emplazamiento reservado en la armazón, plataforma solidaria de dicha armazón u otro acondicionamiento análogo), siguen el régimen de la máquina que hayan de accionar. Lo mismo sucede con las correas transportadoras o de transmisión montadas sobre las máquinas o que se presenten al mismo tiempo que las máquinas sobre las que manifiestamente estén destinadas a ser montadas.

5. — Para la aplicación de las Notas precedentes, la denominación "máquinas" se aplica lo mismo a las máquinas que a los diversos aparatos y artefactos de a Sección.

NOTAS COMPLEMENTARIAS:

1. — Las máquinas desarmadas o sin montar, que se presenten en envíos escalonados, en virtud de existir imposibilidad manifiesta de ser transportadas en un solo embarque, se clasificarán en la misma forma que las máquinas montadas, en las condiciones que fije la autoridad competente.

2. — Las herramientas compatibles con la función que se requiere para montar, limpiar o conservas las máquinas, seguirán el tratamiento de estas últimas cuando se presenten a despacho al mismo tiempo y siempre que constituyan una sola serie de herramientas de servicio. Este régimen también se aplicará a as herramientas de trabajo, los portaherramientas y los demás dispositivos que: estén o puedan ser montados simultáneamente en la máquina y formen parte integrante de ella.

CAPITULO 84

Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:

a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;
b) las máquinas y aparatos (bombas, por ejemplo) y sus partes componentes de materias cerámicas (Capítulo 69);
c) el vidrio de laboratorio (Partida 70.17) y los artículos de vidrio para usos técnicos (Partida 70.20 y 70.21);
d) los artículos de las Partidas 73.36 y 73.37, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 81);
e) las herramientas y máquinas herramientas electromecánicas de uso manual de la Partida 85.05 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la Partida 85.06.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 3 y 4 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de incluirse a la vez en las Partidas 84.01 a 84.21, inclusive, de una parte, y de otra, en las Partidas 84.22 a 84.60, inclusive, se clasificarán en las Partidas 84.01 a 84.21, inclusive.
Sin embargo:

— no se clasifican en la Partida 84.17:

a) las incubadoras y criadoras artificiales para la avicultura y los armarios o estufas de germinación (Partida 84.28);
b) los aparatos para humedecer granos, usados en la molinería (Partida 84.29);
c) Los difusores para fábricas de azúcar (Partida 84.30);
d) las máquinas y aparatos térmicos para el tratamiento de los hilos, tejidos y manufacturas de materias textiles (Partida 84.40);
e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe una función accesoria.

— no se clasifican en la Partida 94.19:

a) las máquinas de coser para o leierro de envases (Partida 84.41);
b) las máquinas y aparatos de oficina de la Partida 84.54.

3. — A) Para la aplicación de la Partida 84.53, se entiende por máquinas automáticas para el tratamiento de la información:

a) las máquinas numéricas (o digitales) cuyas memorias permiten registrar, además del programa o programas de tratamiento y de los datos que han de procesar, un programa de traducción del lenguaje convencional en el que los programas se han escrito al lenguaje utilizable por la máquina. Estas máquinas deben tener una memoria principal directamente accesible para la ejecución de un programa, de una capacidad suficiente, por lo menos, para registrar las partes de los programas de tratamiento y de traducción y los datos inmediatamente necesarios para el tratamiento en curso. Además, basándose en las instrucciones contenidas en el programa inicial, deben poder modificar su ejecución durante el tratamiento, por decisión lógica;
b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;
c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada a elementos analógicos o una máquina analógica asociada a elementos digitales.

B) Las máquinas automáticas para el tratamiento de la información pueden presentarse en forma de sistema que comprendan un número variable de unidades, cada una con su propia envoltura. Se considera como parte de un sistema completo, cualquier unidad que reúna simultáneamente las condiciones siguientes:

a) que pueda conectarse a la unidad central de tratamiento bien directamente, bien a través de otra u otras unidades;

b) que esté específicamente concebida como parte de tal sistema (salvo que se trate de una unidad de alimentación estabilizada, debe ser capaz de recibir o proporcionar, principalmente, datos en una forma —código o señales— utilizables por el sistema).

Las unidades de esta clase presentadas aisladamente también se clasifican en la partida 84.53.

4. — Se clasifican en la Partida 84.62 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera en más del 1 por 100 del diámetro nominal, con la condición, sin embargo, de que esta diferencia (o tolerancia) no exceda de 0,05 mm.

Las bolas de acero que no se ajusten a esta definición se clasifican en la Partida 73.40.

5. — Salvo disposiciones en contrario y sin perjuicio de lo establecido en la Nota 2 de este Capítulo, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples aplicaciones se clasificarán en la Partida que corresponda a su utilización principal; ahora bien, cuando no exista tal Partida o cuando la aplicación principal no pueda determinarse, se incluirán en la Partida 84.59. En cualquier caso, se incluyen en la Partida 84.59 las máquinas de cordelería y cablería (torcedoras, dobladoras, cableadoras, etc.) para toda clase de materias.

84.01 Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas "de agua sobrecalentada".

84.02 Aparatos auxiliares para las calderas de la Partida 84.01 (economizadores, recalentadores, acumuladores de vapor, aparatos para deshollinar, para recuperación de bases, etc.); condensadores para máquinas de vapor.

84.03 Gasógenos y generadores de gas de agua o gas pobre, con sus depuradores o sin ellos; generadores de acetileno (por vía húmeda) y generadores análogos, con sus depuradores o sin ellos.

84.04 Locomóviles (con exclusión de los tractores de la Partida 87.01) y máquinas semifijas de vapor.

84.05 Máquinas de vapor de agua u otros vapores, separadas de sus calderas.

84.06 Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo.
- A. Motores de aviación.
- B. Los demás.

84.07 Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas.

84.08 Otros motores y máquinas motrices.
- A. Motores de aviación.
- B. Turbinas de gas, distintas de las de aviación.
- C. Los demás.

84.09 Apisonadoras de propulsión mecánica.

84.10 Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores de líquidos (de Rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.).

84.11 Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos.

84.12 Grupos para el acondicionamiento de aire que contegan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad.

84.13 Quemadores para alimentación de hogares, de combustibles líquidos (pulverizadores), de combustibles sólidos pulverizados o de gas; hogares automáticos, incluidos sus antehogares, sus parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de ceniza y dispositivos análogos.

84.14 Hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos de la Partida 85.11.

84.15 Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases.
- A. Material, máquinas y aparatos frigoríficos, distintos de los de uso doméstico;
- B. Refrigeradores de uso doméstico, no eléctricos;
- C. Refrigeradores de uso doméstico, eléctricos.

84.16 Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas.

84.17 Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasterización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calientabaños) que no sean eléctricos.
- A. Aparatos y dispositivos distintos de los de la Subpartida B.
- B. Calentadores para agua y calientabaños, no eléctricos, de uso doméstico.

84.18 Centrifugadoras y secadoras centrífugas; aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases.
- A. Desnatadoras.
- B. Los demás.

84.19 Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajilla.

84.20 Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a cinco centigramos; pesas para toda clase de balanzas.

84.21 Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores cargados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares.

84.22 Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos (skips), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la Partida 84.23.

84.23 Máquinas y aparatos, fijos o móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, "bulldozers", traíllas ("scrapers"), etc.); martinetes; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la Partida 87.03.

84.24 Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes.

84.25 Maquinarias cosechadora y trilladora; prensas para paja y forrajo; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la Partida 84.29.

84.26 Máquinas para ordeñar y otras máquinas y aparatos de lechería.

84.27 Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en vinicultura, sidrería y similares.

84.28 Otras máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, avicultura y apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras para avicultura.

84.29 Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de maquinaria de tipo rural.

84.30 Máquinas y aparatos no citados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo, para las industrias de la panadería, pastelería, galletería, pastas alimenticias, confitería, chocolatería, así como para las industrias azucarera y cervecera y para la preparación de carnes, pescados, hortalizas, legumbres y frutas, con fines alimenticios.

84.31 Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón.

84.32 Máquinas y aparatos para encuadernar, incluidas las máquinas para coser pliegos.

84.33 Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases.

84.34 Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas, aparatos y material para clisar, de estereotipia y análogos; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y otros órganos impresores; piedras litográficas, planchas y cilindros preparados para las artes gráficas (alisados, graneados, pulidos, etc.).

84.35 Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas, marginadoras, plegadoras y otros aparatos auxiliares de imprenta.

84.36 Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales, máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) y devanar materias textiles.

84.37 Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorios para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.).

84.38 Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la Partida 84.37 (maquinitas de lizos, mecanismos jacquard, para urdimbres y para tramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparato, de la presente Partida y de la 84.36 y 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.).

84.39 Máquinas y aparatos para la fabricación y el acabado del fieltro, en piezas o en forma determinada, incluidas las máquinas de sombrerería y las hormas de sombrerería.

84.40 Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos), máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidas las planchas y cilindros grabados para estas máquinas).
- A. Máquinas y aparatos, distintos de los de la Subpartida B.
- B. Máquinas y aparatos de lavar, de uso doméstico.

84.41 Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), incluido los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas.

84.42 Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles y para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la Partida 84.41.

84.43 Convertidores, calderos de colada, lingoteras y máquinas de colar y de moldear, para acería, fundición y metalurgia.

84.44 Laminadores, trenes de laminación y cilindros de laminadores.

84.45 Máquinas herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las Partidas 84.49 y 84.50.

84.46 Máquinas herramientas para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón, fibrocemento y otras materias minerales análogas, y para el trabajo en frío del vidrio, distintas de las comprendidas en la Partida 84.49.

84.47 Máquinas herramientas, distintas de las de la Partida 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas.

84.48 Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas herramientas de las Partidas 84.45 a 84.47, inclusive, comprendidos los portapiezas y portaútiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, dispositivos divisores y otros dispositivos especiales para montar en las máquinas herramientas; portaútiles destinados a herramientas y a máquinas herramientas de empleo manual, de cualquier clase.

84.49 Herramientas y máquinas herramientas neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de empleo manual.

85.50 Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temple superficial.

84.51 Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques.

84.52 Máquinas de calcular; máquinas de contabilidad; cajas registradoras; máquinas para franquear, de emitir "tickets" y análogas, con dispositivos totalizadores.

84.53 Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otra Partida.

84.54 Otras máquinas y aparatos de oficina (copiadores hectográficos o de clisés, máquinas para imprimir direcciones, máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos afilalápices, aparatos para perforar y grapar, etcétera).

84.55 Piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, tapas, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las Partidas 84.51 a 84.54, ambas inclusive.

84.56 Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, triturar, mezclar tierras, piedras y otras materias minerales sólidas; máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma y moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición.

84.57 Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas del vidrio; máquinas para el montaje de lámparas, tubos, y válvulas eléctricos, electrónicos y similares.

84.58 Aparatos automáticos para la venta cuyo funcionamiento no se base en la destreza ni en el azar, tales como: distribuidores automáticos de sellos de correos, cigarrillos, chocolate, comestibles, etc.

84.59 Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras Partidas del presente capítulo.

A. Reactores nucleares.
B. Los demás.

84.60 Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales.

84.61 Artículos de grifería y otros órganos similares incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares.

84.62 Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma).

84.63 Arboles de trasmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamiento, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motones de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acomplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de oldham, etc.).

84.64 Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de composición diferente para máquinas, vehículos y tuberías, presentados en bolsitas, sobres o envases análogos.

84.65 Partes y piezas sueltas de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente capítulo, que no tengan conexiones eléctricas, aislamientos eléctricos, embobinados, contactos u otras características eléctricas.

CAPITULO 85

Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos

NOTAS:

1. — Se excluyen de este Capítulo:

a) las mantas, almohadillas, calientapiés y artículos similares que se calienten eléctricamente; los vestidos, calzados, orejeras y otros artículos de uso personal que se calienten eléctricamente;
b) las manufacturas de vidrio de la Partida 70.11;
c) los muebles que se calienten eléctricamente del Capítulo 94.

2. — Los artículos susceptibles de incluirse a la vez en la Partida 85.01 y en las Partidas 85.08, 85.09 u 85.21, se clasifican en estas tres últimas Partidas. Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica, están comprendidos en la Partida 85.01.

3. — Con la condición de que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos comúnmente utilizados en usos domésticos, la Partida 85.06 comprende:

a) las aspiradoras de polvo y enceradoras de pisos, ventiladores de habitaciones, trituradoras y mezcladoras de alimentos y exprimidoras de frutas, cualquiera que sea su peso;
b) los demás aparatos con un peso máximo de 20 kgs., con exclusión de las máquinas de lavar vajilla (Partida 84.19), máquinas para lavar ropa, etc. (Partidas 84.18 u 84.40, según se trate o no de máquinas centrifugadoras), máquinas para planchar (Partidas 84.16 u 84.40, según se trate o no de calandrias), máquinas de coser (Partida 84.41) y aparatos electrotérmicos de la Partida 85.12.

4. — Para la aplicación de la Partida 85.19 se consideran circuitos impresos, los circuitos obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (incrustación, depósito electrolítico, grabado, principalmente)o por la técnica de los circuitos llamados de capa, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (inductancias, resistencia, condensadores, principalmente) solos o combinados entre si según un esquema preestablecido, con exclusión de cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (elementos semiconductores, por ejemplo). La expresión circuito impreso no abarca los circuitos combinados con elementos distintos de los obtenidos durante el proceso de impresión. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos de elementos de conexión no impresos. Los circuitos de capa (gruesa o delgada) que lleven elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico se clasifican en la Partida 85.21.

5. — Para la aplicación de la Partida 85.21, se consideran :

A) Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, los dispositivos de esta clase cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistencia por la influencia de un campo eléctrico;

B) Microestructuras electrónicas:

a) los microcircuitos del tipo fagot (tarjeta, galleta), bloques moldeados, micromódulos y similares formados por componentes discretos, activos o activos y pasivos, miniaturizados, reunidos y conectados entre si;
b) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, interconexiones, etc.) se crean en la masa (principalmente) y en la superficie de un material semiconductor (silicio impurificado, por ejemplo), formando un todo inseparable;
c) los circuitos integrados híbridos que reúnen de modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos y activos obtenidos, algunos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa (resistencias, condensadores, interconexiones, etc.); y otros por la de los semiconductores (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.).
Estos circuitos también pueden tener componentes discretos miniaturizados.
Para los artículos definidos en la presente Nota, la Partida 85.21 tiene prioridad sobre cualquier otra Partida de la Nomenclatura susceptible de de comprenderlos atendiendo, principalmente, a su función.

85.01 Máquinas generadoras, motores y convertidores rotativos, transformados y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de reactancia y de autoinducción.

85.02 Electroimanes; imanes permanentes, imantados o no; platos, mandriles y otros dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción; acoplamientos, embragues, cambios de velocidad y frenos electromagnéticos; cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras.

85.03 Pilas eléctricas.

85.04 Acumuladores eléctricos.

85.05 Herramientas y máquinas herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual.

85.06 Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico.

85.07 Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar, eléctricas, con motor incorporado.

85.08 Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido y de arranque para motores de explosión o de combustión interna (magnetos, dinamo-magnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido y de calentado, aparatos de arranque, etc.) generadores (dinamos y alternadores) y disyuntores utilizados con estos motores.

85.09 Aparatos eléctricos de alumbrado y de señalización, limpiaparabrisas, dispositivos eléctricos eliminadores de escarcha y vaho, para velomotores, motociclos y automóviles.

85.10 Lámparas eléctricas portátiles destinadas a funcionar por medio de su propia fuente de energía (de pilas, de acumuladores, electromagnéticas, etc.), con exclusión de los aparatos de la Partida 85.09.

85.11 Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas; máquinas y aparatos eléctricos para soldar o cortar.

85.12 Calentadores de agua, calientabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calientatenacillas, etc.); planchas eléctricas aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras distintas de las de la Partida 85.24.

85.13 Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora.

85.14 Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia.

85.15 Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando.

A. Receptores de televisión, incluso combinados con un fonógrafo, un tocadiscos o un receptor de radiodifusión.

B. Receptores de radiodifusión, incluso combinados con un fonógrafo o un tocadiscos.

C. Los demás.

85.16 Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes), de seguridad, de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos.

85.17 Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (timbres, sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las Partidas 85.09 y 85.16.

85.18 Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.

85.19 Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortocircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos; circuitos impresos; cuadrados de mando o de distribución.

85.20 Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioletas o infrarrojos); lámparas de arco; lámparas de encendido eléctrico utilizadas en fotografía para la producción de luz relámpago.

85.21 Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la Partida 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares microestructuras electrónicas.

85.22 Máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partida del presente capítulo.

A. Aceleradores de partículas.
B. Los demás.

85.23 Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión.

85.24 Piezas y objetos de carbón o de grafito, con o sin metal, para usos eléctricos o electrotécnicos, tales como escobillas para máquinas eléctricas, carbones para lámparas, para pilas o para micrófonos, electrodos para hornos, para aparatos de soldadura o para instalaciones de electrólisis, etc.

85.25 Aisladores de cualquier materia.

85.26 Piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (portalámparas con paso de rosca, por ejemplo, embutidas en la masa, para máquinas, aparatos, instalaciones eléctricas con exclusión de los aisladores de la Partida 85.25.

85.27 Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.

85.28 Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente capítulo.

SECCION XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

NOTA:

1. — Esta Sección no comprende ni los artículos mencionados en las Partidas 97.01, 97.03 y 97.08, ni los bobsleighs, toboganes y similares de la Partida 97.06.

2. — Aun cuando sean identificables como destinados a material de transporte, no se consideran incluidos en las Partidas correspondientes a partes componentes, piezas sueltas y accesorios, de la presente Sección, los artículos siguientes:

a) las juntas, arandelas y similares de cualquier materia (siguen el régimen de la materia constitutiva o se clasifican en la Partida 84.64);
b) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la Partida 39.07);
c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
d) los artículos de la Partida 83.11;
e) las máquinas y aparatos comprendidos en las Partidas 84.01 a 84.59 inclusive, así como sus partes y piezas sueltas; los artículos de que tratan las Partidas 84.61 y 84.62, y los artículos de la Partida 84.63, siempre que constituyan piezas intrínsecas de motores;
f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material auxiliar y accesorios eléctricos (Capítulo 85);

g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
h) los artículos de relojería (Capítulo 91);
ij) las armas (Capítulo 93);
k) los cepillos que constituyen elementos de vehículos de la Partida 96.02.

3. — En los Capítulos 86 a 88, la expresión "partes, piezas sueltas y accesorios" no comprende las partes, piezas y accesorios que no estén exclusiva o principalmente destinados a los vehículos o artículos de la presente Sección. Cuando una parte, pieza suelta o accesorio sea susceptible de responder a la vez a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, debe clasificarse en la partida que corresponda a su uso principal.

4. — Los aviones construidos especialmente para poder ser utilizados a la vez en la navegación aérea y como vehículos terrestres, se consideran como aviones. Los automóviles construidos especialmente para utilizarse a la vez como vehículos terrestres y marítimos (coches anfibios), se consideran como coches automóviles.

5. — Los vehículos de cojín de aire se clasificarán en la partida correspondiente a los vehículos con los que guarden mayor analogía:
a) del Capítulo 86 si están concebidos para desplazarse sobre una vía-guía (aerotrenes)
b) del Capítulo 87 si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme y sobre el agua; y
c) del Capítulo 89 si están concebidos para desplazarse sobre el agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos de cojín de aire se clasificarán del mismo modo que las de los vehículos de la partida en la que se hayan incluido por aplicación de las disposiciones anteriores.
El material fijo para vías de aerotrenes debe considerarse como material fijo de vías férreas y los aparatos de señalización, de seguridad, de control y de mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, de seguridad, de control y de mando para vías férreas.

CAPITULO 86

Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:
a) las traviesas de madera o de hormigón para vías férreas y los elementos de hormigón para vías-guía para aerotrenes (Partidas 44.07 y 68.11);
b) el material para vías férreas citado en la Partida 73.16;
c) los aparatos eléctricos de señalización de la Partida 85.16.

2. — Los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y otras partes de ruedas, los chasis, bogies, "bissels", las cajas de engrase (de grasa y de aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase, los topes, ganchos y sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación y los artículos de carrocería, se clasifican en la Partida 86.09.

3. — Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1, antes citada, se clasifican especialmente en la Partida 86.10 (material fijo): los parachoques, gálibos, las vías armadas (portátiles o no) y las placas y puentes giratorios. Igualmente se clasifican en la Partida 86.10 los discos y placas móviles y los semáforos, los dispositivos de mando para pasos a nivel, los aparatos para cambios de aguja, los puestos de maniobra a distancia y otros aparatos mecánicos no eléctricos de señales, de seguridad, de control y de mando para toda clase de vías de comunicación, incluso si llevan dispositivos accesorios para el alumbrado eléctrico.

86.01 Locomotoras de vapor; ténders.
86.02 Locomotoras eléctricas (de acumuladores o de energía exterior).
86.03 Las demás locomotoras.
86.04 Automotores (incluidos los tranvías automotores) y vehículos de motor para montaje, conservación e inspección de líneas férreas.
86.05 Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo, coches sanitarios, coches celulares, coches de pruebas y demás coches especiales para vías férreas.
86.06 Vagones talleres, vagones grúas y demás vagones de servicio para vías férreas; vehículos sin motor para inspección y conservación de líneas férreas.
86.07 Vagones y vagonetas para el transporte de mercancías sobre carriles.
86.08 Contenedores ("cadres", containers"), incluidos los contenedores-cisternas y los contenedores-depósitos, utilizados en cualquier medio de transporte.
86.09 Partes y piezas sueltas de vehículos para vías férreas.
86.10 Material fijo de vías férreas; aparatos mecánicos no eléctricos de señalización, seguridad, control y mando para cualquier vía de comunicación; sus partes y piezas sueltas.

CAPITULO 87

Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres

NOTAS:

1. — Se entiende por tractores, en el sentido expresado en este Capítulo, los vehículos motores esencialmente concebidos para remolcar o empujar otros artefactos, vehículos o cargas, incluso si presentan ciertos acondicionamientos accesorios que permitan el transporte de herramientas, de simientes, de abonos, etc., en correlación con su uso principal.
2. — Los chasis de vehículos automóviles, que lleven una cabina, se clasifican en la Partida 87.02 y no en la 87.04.
3. — La Partida 87.10 no incluye los velocípedos para niños que no estén construidos como los de uso corriente, ni los que carezcan de rodamientos de bolas; estos artículos están comprendidos en la Partida 97.01.

87.01 Tractores, incluidos los tractores tornos.
A. Tractores distintos de los de la Subpartida B.
B. Tractores para semirremolques.
87.02 Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses).
A. Vehículos para el transporte de personas, distintos de los vehículos para el transporte colectivo.
B. Vehículos para el transporte colectivo de personas (autobuses, autocares, etcétera).
C. Los demás.
87.03 Vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averías, coches bombas, coches escalas, coches barredores, coches quitanieves, coches de riego, coches grúas, coches proyectores, coches talleres, coches radiológicos y análogos.
87.04 Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las Partidas 87.01 a 87.03 inclusive.
A. Chasis de los tipos utilizados para los vehículos comprendidos en la Partida 87.02, Subpartida A.
B. Los demás.
87.05 Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las Partidas 87.01 a 87.03, inclusive, comprendidas las cabinas.
87.06 Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las Partidas 87.01 a 87.03 inclusive.
87.07 Carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas-puente, por ejemplo); carretillas tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas.
87.08 Carros y automóviles blindados de combate, con o sin armamento; sus partes y piezas sueltas.
87.09 Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con o sin sidecar; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.
87.10 Velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares).
87.11 Sillones de ruedas y vehículos similares con mecanismo de propulsión (incluso con motor), especialmente construidos para ser utilizados por los inválidos.
87.12 Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las Partidas 87.09 a 87.11, inclusive.
A. Exclusivamente destinados a los vehículos clasificados en la Partida 87.09;
B. Los demás.
87.13 Coches sin mecanismo de propulsión para el transporte de niños y de enfermos; sus partes y piezas sueltas.
87.14 Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas.

CAPITULO 88

Navegación aérea

88.01 Aerostatos.
88.02 Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.); paracaídas giratorios.
88.03 Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las Partidas 88.01 y 88.02.
88.04 Paracaídas y sus partes componentes; piezas sueltas y accesorios.
88.05 Catapultas y otros artefactos de lanzamiento similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes y piezas sueltas.

CAPITULO 89

Navegación marítima y fluvial

NOTA:

1. — Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos incluso cuando se presenten desmontados o no hayan sido montados, así como los barcos completos desmontados o que no hayan sido montados, se clasifican en la Partida 89.01 cuando exista duda respecto a la clase de barco de que se trata.

89.01 Barcos no comprendidos en las otras partidas de este capítulo.
A. Barcos de guerra de cualquier tipo.
B. Los demás.
89.02 Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos.
89.03 Barcos faros, barcos bombas, dragas de todas clases, pontones grúas y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes.
89.04 Barcos destinados al desguace.
89.05 Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares.

SECCION XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, DE FOTOGRAFIA Y DE CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, DE COMPROBACION, DE PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO-QUIRURGICOS; RELOJERIA; INSTRUMENTOS DE MUSICA; APARATOS PARA EL REGISTRO Y REPRODUCCION DEL SONIDO O PARA EL REGISTRO Y REPRODUCCION EN TELEVISION, POR PROCEDIMIENTO MAGNETICO, DE IMAGENES Y SONIDO

CAPITULO 90

Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación, de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos

NOTA:

1. — Este Capítulo no comprende:
a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado, no endurecido (Partida 40.14), de cuero natural, artificial o regenerado (Partida 42.04), de materias textiles (Partida 59.17);
b) los productos refractarios de la Partida 69.03; los artículos para usos químicos y otros usos técnicos de la Partida 69.09;
c) los espejos de vidrio, no trabajados ópticamente, de la Partida 70.09, y los espejos de metales comunes o de metales preciosos que no tengan el carácter de elementos de óptica (Partida 83.12 o Capítulo 71, según los casos);
d) los artículos de vidrio de las Partidas 70.07, 70.11, 70.14, 70.15, 70.17 y 70.18;
e) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la Partida 39.07);
f) las bombas distribuidoras, con dispositivo medidor de la Partida 84.10; las básculas y balanzas para comprobar y contar las piezas fabricadas, así como las pesas que se presenten aisladamente (Partida 84.20); los aparatos elevadores y de manipulación (Partida 84.22); los dispositivos especiales para ajustar las piezas a trabajar o los útiles sobre las máquinas, herramientas, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, los divisores llamados "ópticos"), de la Partida 84.48 (distintos de los dispositivos puramente ópticos: anteojos de centrado, de alineación, etc.); válvulas y otros artículos de grifería (Partida 84.61);
g) los proyectores de alumbrado para automóviles (Partida 85.09) y los aparatos de radiodirección, de radiodetección, radiosondeo y radiotelemando (Partida 85.15);

h) los aparatos cinematográficos para el registro o reproducción del sonido que utilicen exclusivamente procedimientos magnéticos, así como los aparatos para reproducción en serie, por procedimientos exclusivamente magnéticos, de soportes de sonido obtenidos por estos mismos procedimientos (Partida 92.11); los lectores magnéticos de sonido (Partida 92.13);
ij) los artículos del Capítulo 97;
k) las medidas de capacidad que se clasifican con las manufacturas de la materia constitutiva;
l) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva 39.07, Sección XV, etc.).

2. — Sin perjuicio de lo establecido en la Nota 1 del presente Capítulo:

a) las partes, piezas sueltas y accesorios para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo, que consistan en artículos expresados como tales en una cualquiera de las Partidas del presente Capítulo o de los Capítulos 84, 85 o 91 (excluidas las Partidas 84.65 y 85.28), quedan clasificadas en tales Partidas;
b) las otras partes, piezas sueltas y accesorios, exclusiva principalmente destinados a las máquinas, aparatos o instrumentos del presente Capítulo, se clasifican con éstos o, si procede, en la Partida 90.29.

3. — La Partida 90.05, no comprende los anteojos astronómicos (Partida 90.06), los antejos de mira para armas, los periscopios para submarinos o carros de combate, ni los anteojos para máquinas, aparatos e instrumentos del presente Capítulo (Partida 90.13).

4. — Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida, de comprobación y de control, susceptibles de clasificarse a la vez en la Partida 90.13 y en la Partida 90.16, se clasifican en esta última Partida.

5. — La Partida 90.28 comprende exclusivamente:

a) los instrumentos y aparatos para la medida de magnitudes eléctricas;
b) los instrumentos, aparatos y máquinas de la naturaleza de los descritos en las Partidas 90.14, 90.15, 90.16, 90.22, 90.23, 90.24, 90.25 y 90.27 (con excepción de los estroboscopios), pero cuya operación tenga su principio en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado;
c) los aparatos e instrumentos para la detección o la medida de los rayos alfa, beta, gamma o de los rayos X, cósmicos y similares;
d) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuya operación tenga su principio en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor que se trata de regular.

6. — Los estuches o envases similares, que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

90.01 Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica, de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas.
90.02 Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos y aparatos, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente.
90.03 Monturas de gafas, quevedos, impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas.
90.04 Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos.
90.05 Anteojos de larga vista y gemelos, con o sin prismas.
90.06 Instrumentos de astronomía y cosmografía, tales como telescopios, anteojos astronómicos, meridianas, ecuatoriales, etc., y sus armazones, con exclusión de los aparatos de radioastronomía.
90.07 Aparatos fotográficos; aparatos o dispositivos para la producción de luz relámpago en fotografía.
90.08 Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido).
90.09 Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas.
90.10 Aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otras partidas de este capítulo; aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia; pantallas de proyección.
90.11 Microscopios y difractógrafos electrónicos y protónicos.
90.12 Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección.
90.13 Aparatos o instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo (incluidos los proyectores de luz).
90.14 Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, navegación (marítima, fluvial o aérea), meteorología, hidrología y geofísica; brújulas y telémetros.
90.15 Balanzas sensibles a pesos iguales o inferiores a cinco centígramos, con o sin pesas.
90.16 Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles.
90.17 Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología.

A. Aparatos electromédicos.
B. Los demás.

90.18 Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicotécnia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de todas clases (incluidas las máscaras antigás).
90.19 Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médico-quirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas(tablillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad.

A. Aparatos para facilitar la audición a los sordos.
B. Los demás.

90.20 Aparatos de Rayos X, incluso de radiofotografía y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radiactivas, incluidas las lámparas generadoras de Rayos X, los generadores de tensión, los pupitres de mando, las pantallas, las mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.
90.21 Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones en la enseñanza, exposiciones, etc., no susceptibles de otros usos.
90.22 Máquinas y aparatos para ensayos mecánicos (ensayos de resistencia, dureza, tracción, compresión, elasticidad, etc.) de materiales (metales, maderas, textiles, papel, materias plásticas etc.).
90.23 Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos análogos, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicrómetros, registradores o no, incluso combinados entre sí.
90.24 Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos o para el control automático de temperaturas, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal, contadores de calor, con exclusión de los aparatos o instrumentos de la Partida 94.14.
95.25 Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (como polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial y análogos (como viscosímetros, porosímetros, dilatómetros) y para medidas calorimétricas, fotométricas o acústicas (como potómetros —incluidos los exposímetros, calorímetros); microtomos.
90.26 Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación.

A. Contadores de consumo de electricidad.
B. Los demás.

90.27 Otros contadores cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, totalizadores de camino recorrido, podómetros, etc.), indicadores de velocidad y tacómetros distintos de los de la partida 90.14, incluidos los taquímetros magnéticos; estroboscopios.
90.28 Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis.
90.29 Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 y 90.28, susceptibles de ser utilizados en un solo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas.

CAPITULO 91

Relojería

NOTAS:

1. — Para la aplicación de las Partidas 91.02 y 91.07, se consideran mecanismos de pequeño volumen para relojes los que tengan por órgano regulador un volante provisto de una espiral u otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo y cuyo espesor, medido con la platina, los puentes y, en su caso, las platinas suplementarias exteriores, no exceda de 12 mm.

2. — Se excluyen de las Partidas 91.07 y 91.08 los mecanismos construidos para funcionar sin escape (Partida 84.08),

3. — Este Capítulo no comprende los accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), ni los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la Partida 39.07), las pesas de relojes, los cristales de relojería, las cadenas, pulseras y correas de relojes, las piezas de equipo eléctrico, los rodamientos de bolas y las bolas para rodamientos. Los muelles de relojería (incluidas las espirales) se clasifican en la Partida 91.11.

4. — Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 2 y 3, los mecanismos y piezas susceptibles de utilizarse a la vez como mecanismos o piezas de relojería y para otros usos, particularmente para instrumentos de medida o de precisión, se clasifican en el presente Capítulo.

5. — Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los que se venden normalmente, se clasifican con estos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

91.01 Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos).
91.02 Otros relojes (incluso despertadores) con "mecanismo de pequeño volumen".
91.03 Relojes de tablero de bordo y similares, para automóviles, aeronaves, barcos y demás vehículos.
91.04 Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares.
91.05 Aparatos de control y contadores de tiempo con mecanismo de relojería o con motor sincrónico (registradores de asistencia, controladores de ronda, contadores de minutos, contadores de segundos, etc.).
91.06 Aparatos provistos de un mecanismo de relojería o de un motor sincrónico que permita accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores horarios, relojes de conmutación, etc.).
91.07 Mecanismos de pequeño volumen terminados, para relojes.
91.08 Otros mecanismos de relojería terminados.
91.09 Cajas de relojes de la Partida 91.01 y sus partes.
91.10 Cajas y similares para los demás relojes y para aparatos de relojería, y sus partes.
91.11 Otras partes y piezas para relojería.

CAPITULO 92

Instrumentos de Música; Aparatos para el Registro y la Reproducción del Sonido o para el Registro y la Reproducción en Televisión, por Procedimiento Magnético, de Imágenes y Sonido, Partes y Accesorios de Estos Instrumentos y Aparatos

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:

a) las películas parcial o totalmente sensibilizadas, para la impresión por procedimientos fotográficos o fotoeléctricos, y las mismas películas impresionadas, reveladas o no (Capítulo 37);
b) las partes y accesorios de uso general, según define la nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la Partida 39.07);
c) los micrófonos, amplificadores, altavoces, auriculares, interruptores, estroboscopios y otros instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos del presente Capítulo, que no estén incorporados a ellos ni alojados en las mismas cajas (Capítulos 85 ó 90); los aparatos de registro o reproducción del sonido combinados con un aparato receptor de radiodifusión o televisión (Partida 85.15);
d) las escobillas y otros artículos de cepillería para la limpieza de los instrumentos de música (Partida 96.02);
e) los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de juguetes (Partida 97.03);
f) los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (Partida 99.05 ó 99.06);

g) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: Partida 39.07, Sección XV, etc.).

2. — Los arcos, palillos y artículos similares para los instrumentos de música de las Partidas 92.02 y 92.06, presentados en número normal con los instrumentos a que van destinados, siguen el régimen de los mismos.
Los cartones y papeles perforados de la Partida 92.10, así como los soportes de sonido, de la Partida 92.12, siguen su propio régimen, incluso cuando se presenten con los instrumentos o aparatos a los que se destinan.

3. — Los estuches o envases similares presentados con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los que se venden normalmente, se clasifican con estos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

92.01 Pianos (incluso automáticos, con teclado o sin él); clavecines y otros instrumentos de cuerda y teclado; arpas (distintas de las arpas eólicas).

92.02 Otros instrumentos musicales de cuerda.

92.03 Organos de tubos; armonios y otros instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.

92.04 Acordeones y concertinas; armónicas.

92.05 Otros instrumentos musicales de viento.

92.06 Instrumentos musicales de percusión (tambores, cajas, xilófonos, metalófonos, timbales, castañuelas, etc.).

92.07 Instrumentos musicales electromagnéticos, electrostáticos, electrónicos y similares (pianos, órganos, acordeones, etc.).

92.08 Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra Partida del presente Capítulo (orquestriones, organillos, cajas de música, pájaros cantores, sierras musicales, etc.); reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales (cuernos de llamada, silbatos, etc.).

92.09 Cuerdas armónicas.

92.10 Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales (distintos de las cuerdas armónicas), incluido los cartones y papeles perforados para aparatos automáticos, así como los mecanismos para cajas de música; metrónomos y diapasones de todas clases.

92.11 Fonógrafos dictáfonos y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluidos los tocadiscos, giracintas y girahilos, con o sin fonocaptor; aparatos de registro y de reproducción de imágenes y sonidos en televisión, por procedimiento magnético.

92.12 Soportes de sonido para los aparatos de la Partida 92.11 o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos.

92.13 Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la Partida 92.11.

SECCION XIX

ARMAS Y MUNICIONES

CAPITULO 93

Armas y Municiones

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:

a) los cebos y cápsulas fulminantes, los detonadores, los cohetes de señales o granífugos y demás artículos del Capítulo 36;

b) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2, de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la Partida 39.07);

c) los carros de combate y automóviles blindados (Partida 87.08);

d) las miras telescópicas y otros dispositivos ópticos, salvo que estén montados sobre las mismas armas, o sin montar, pero que se presenten con las armas a que se destinan (Capítulo 90);

e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, las armas con punta embotonada para esgrima y las armas que tengan el carácter de juguetes (Capítulo 97);

f) las armas y municiones que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (Partidas 99.05 ó 99.06).

2. — En la partida 93.07, la expresión "partes y piezas sueltas" no comprende los aparatos de radio o de radar utilizados en determinados cohetes, de la Partida 85.15.

3. — Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados, y con los que se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente siguen su propio régimen.

93.01 Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.), sus piezas sueltas y sus vainas.

93.02 Revólveres y pistolas.

93.03 Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las Partidas 93.01 y 93.02).

93.04 Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las Partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífugos, cañones lanzacabos, etc.

93.05 Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas).

93.06 Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la Partida 93,01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego).
A. Partes y piezas sueltas para armas de las Partidas 93.04 y 93.05.
B. Las demás.

93.07 Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.
A. Municiones de caza y de tiro deportivo.
B. Los demás.

SECCION XX

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS

CAPITULO 94

Muebles; Mobiliario Médico-Quirúrgico; Artículos de Cama y Similares

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:

a) los colchones, almohadas y cojines rellenables con aire o con agua (Capítulos 39, 40 y 62);
b) las lámparas y otros aparatos de alumbrado, que siguen el régimen de la materia constitutiva (Partida 44.27, 70.14, 83.07, etc.);
c) las manufacturas de piedra, de materias cerámicas o de cualquier otra materia, comprendidas en los Capítulos 68 y 69, utilizados como asientos, mesas o columnas de los tipos empleados en jardines, vestíbulos, etc. (Capítulo 68 y 69);
d) los espejos grandes que reposan sobre el suelo tales como los "psiques" (espejos de vestir movibles), etc. (Partida 70.09);
e) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2, de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la Partida 39.07), ni las cajas de caudales de la Partida 83.03;
f) los muebles que constituyan partes específicas de frigoríficos, incluso sin equipar, de la Partida 84.15; los muebles concebidos especialmente para máquinas de coser, según la Partida 84.41;
g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de la Partida 85.15 (aparatos receptores de radio, de televisión, etc.);
h) las escupideras para consultorio de dentista (Partida 90.17);
ij) los artículos del Capítulo 91, principalmente las cajas y otros receptáculos para aparatos de relojería;
k) los muebles que constituyan partes específicas de fonógrafos, dictáfonos y otros aparatos de la Partida 92.11 (Partida 92.13);
l) los muebles que tengan carácter de juguetes (Partida 97.03), los billares de todas clases y los muebles para juegos de la Partida 97.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación la Partida 97.05.

2. — Los artículos (distintos de las partes) comprendidos en las Partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarse sobre el suelo.
Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarse unos sobre otros:
a) los armarios murales, llamados bloques de cocina, y similares;
b) los asientos y camas;
c) las bibliotecas y muebles similares por elementos

3. — a) No se consideran como partes de los artículos de este Capítulo, cuando se presenten aisladamente, las placas y lunas de vidrio (incluidos los espejos), ni las placas de mármol o de piedra incluso cortadas en forma determinada, pero sin combinar con otros elementos;
b) los artículos comprendidos en la Partida 94.04, presentados aisladamente, se clasifican en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las Partidas 94.01 a 94.03.

94.01 Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la Partida 94.02), y sus partes.

94.02 Mobiliario médico-quirúrgico, por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y análogas, camas con mecanismo para usos clínicos, etc.; sillones de dentista y análogos, con dispositivo mecánico de orientación y elevación; partes de estos objetos.

94.03 Otros muebles y sus partes.

94.04 Somieres; artículos de cama y similares, que tengan muelles o bien rellenos o guarnecido interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepiés, edredones, cojines, "poufs" almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no.

CAPITULO 95

Materias para Talla y Moldeo, Labradas (Incluidas las Manufacturas)

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 66 (paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas sus partes),
b) los abanicos plegables o rígidos (Partida 67.05);
c) los artículos del Capítulo 71, especialmente la bisutería de fantasía;
d) los artículos del Capítulo 82 (herramientas, artículos de cuchillería, cubiertos) con mangos o partes de las materias de este Capítulo. Presentados aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en el presente Capítulo;
e) los artículos del Capítulo 90, especialmente las monturas de gafas;
f) los artículos del Capítulo 91 (y relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
g) los artículos del Capítulo 92, especialmente los instrumentos de música;
h) los artículos del Capítulo 93, especialmente las partes de armas;
ij) los artículos del Capítulo 94 (muebles y sus partes);
k) los artículos del Capítulo 96 (manufacturas de cepillería, etc.);
l) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, etc.);
m) los artículos del Capítulo 98 (manufacturas diversas);
n) los artículos del Capítulo 99 (objetos de arte, de colección y de antigüedad).

95.01 Concha de tortuga, labrada (incluidas las manufacturas).
95.02 Nácar labrado (incluidas las manufacturas).
95.03 Marfil labrado (incluidas las manufacturas).
95.04 Hueso labrado (incluidas las manufacturas).
95.05 Cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para talla, labrados (incluidas las manufacturas).
95.06 Materias vegetales para talla (carozo, nueces, semillas duras, etc.), labradas (incluidas las manufacturas).
95.07 Espuma de mar y ámbar (succino), naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache, labrados (incluidas las manufacturas).

95.06 Manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, estearina, de gomas o resinas naturales (Copal, colofonia, etc.); de pastas de modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina, sin endurecer labrada, distinta de la comprendida en la Partida 35.03 y manufacturas de esta materia.

CAPITULO 96

Manufacturas de Cepillería, Pinceles, Escobas, Plumeros, Borlas y Cedazos

NOTAS:

1. — Este Capitulo no comprende:

a) Los artículos del Capítulo 71;

b) Los artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, arte dental y veterinaria (Partida 90.17);

c) Los artículos que tengan el carácter de juguetes (Capítulo 97).

2. — Se consideran como cabezas preparadas, en el sentido de la Partida 96.03, los mechones de pelos, de fibras vegetales o de otras materias, sin montar, dispuestos a ser utilizados, sin dividirse, en la fabricación de pinceles o artículos análogos, o que no necesiten, para estos fines, más que un complemento de mano de obra poco importante, tal como el encolado o embadurnado de la base del mechón, o el igualado o terminado de las puntas.

96.01 Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él.

96.02 Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escobas, brochas, pinceles y análogos), incluso los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar; escobillas de caucho o de otras materias flexibles análogas.

96.03 Cabezas preparadas para artículos de cepillería.

96.04 Plumeros de todas clases.

96.05 Borlas de tocador y artículos análogos, de [illegible] materia.

96.06 Tamices, cedazos y cribas de mano, de cualquier materia.

CAPITULO 97

Juguetes, juegos, Artículos para Recreo y para Deportes

NOTAS:

1. — Este Capitulo no comprende:

a) las velas para árboles de Navidad (Partida 34.06);

b) los artículos de pirotecnia para recreo, de la Partida 36.05;

c) los hilos, monofilamentos, cordeles, tripas y similares, para la pesca, aunque estén cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedales, que corresponden al Capítulo 39, a la Partida 42.06 o a la Sección XI;

d) los sacos para artículos de deporte y análogos, de las Partidas 42.02 ó 43.03;

e) las prendas de vestir para deportes, así como los disfraces de telas, de punto u otros tejidos, de los Capítulos 60 y 61;

f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de tejidos, así como las velas para embarcaciones y vehículos movidos a vela, del Capítulo 62;

g) el calzado (excepto aquel al que se han fijado patines), y los cascos y demás tocados especiales para la práctica de los deportes, así como las rodilleras, espinilleras, etc., para toda clase de deportes, de los Capítulos 64 y 65;

h) los bastones de alpinistas, las fustas y [illegible] (Partida [illegible].02), así como sus partes (Partida 66.03);

ij) los ojos de vidrio sin montar, para muñecas y otros juguetes, de la Partida 70.19;

k) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2, de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la Partida 39.07);

l) los artículos de la Partida 83.11;

m) Los vehículos para deportes de la Sección XVII, con exclusión de los "bobsleighs", toboganes y similares;

n) los velocípedos infantiles construidos de igual forma que los velocípedos en modelo normal y provistos de rodamientos de bolas (Partida 87.10);

o) las embarcaciones para deportes, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

p) las gafas protectoras para la práctica de deportes y para juegos al aire libre (Partida 90.04);

q) los reclamos y silbatos (Partida 92.08);

r) las armas y otros artículos del Capítulo 93;

s) las cuerdas para raquetas, las tiendas de campaña, los artículos para acampar y los guantes de cualquier materia (siguen el régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples accesorios o guarniciones de mínima importancia, de metales preciosos, de chapados de metales preciosos, de perlas finas, de piedras preciosas o semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas.

3. — No se consideran como "muñecas" en la Partida 97.02 más que las representaciones de seres humanos.

4. — Sin perjuicio de la Nota 1, precedente, las partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a los artículos de este Capítulo, se clasifican con los mismos.

97.01 Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetas, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos.

97.02 Muñecas de todas clases.

97.03 Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo.

97.04 Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juego de casino).

97.05 Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresa, artículos y accesorios para árboles de navidad y artículos análogos para fiestas de navidad (árboles de navidad artificiales, nacimientos, figuras de nacimientos, etc.).

97.06 Artículos y artefactos para juegos al aire libre, gimnasia, atletismo y demás deportes, con exclusión de los artículos de la Partida 97.04.

97.07 Anzuelos, salabardos y cazamariposas; artículos para pescar con sedal; cimbeles, espejuelos para la caza de alondras y artículos de caza similares.

97.08 Tiovivos, columpios, barracas de tiro al blanco y demás atracciones de feria, incluidos los circos, zoos y teatros ambulantes.

CAPITULO 98

Manufacturas Diversas

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:

a) los lápices para cejas o maquillaje (Partida 33.06);

b) los botones y sus esbozos, los peines, peinetas, pasadores y artículos similares, completa o parcialmente de metales preciosos, de chapados de metales preciosos (sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 2 - a) del Capítulo 71), o que lleven perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas o piedras sintéticas o reconstituidas (Capítulo 71);

c) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2, de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la Partida 39.07);

d) los tiralíneas (Partida 90.16);

e) los juguetes del Capítulo 97.

2. — Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1, de este Capítulo, los artículos constituidos completa o parcialmente por metales preciosos, chapados de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, o bien con perlas finas, quedan comprendidos en este Capítulo.

3. — Los estuches o envases similares, que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los que se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

98.01 Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones).

98.02 Cierres de cremallera y sus partes (correderas, etc.).

98.03 Portaplumas, estilográficas y portaminas; portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las Partidas 98.04 y 98.05.

98.04 Plumillas para escribir y puntos para plumas.

98.05 Lápices (incluso los pizarrines), minas, pasteles y carboncillos; tizas para escribir y dibujar; jaboncillos de sastre y tizas para billares.

98.06 Pizarras y tableros para escribir o dibujar, con o sin marco.

98.07 Sellos, numeradores, imprentillas, fechadores timbradores y análogos, manuales.

98.08 Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no, con o sin caja.

98.09 Lacre de escritorio y para botellas, presentado en plaquitas, barras o formas similares; pastas a base de gelatina para reproducciones gráficas, rodillos de imprenta y usos análogos, incluso sobre soporte de papel o de materia textil.

98.10 Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas.

98.11 Pipas (incluidos los escalabornes y las cazoletas); boquillas; embocaduras, cañones y demás piezas sueltas.

98.12 Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos.

98.13 Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.

98.14 Pulverizadores de tocador, sus monturas y las cabezas de monturas.

98.15 Termos y demás recipientes isotérmicos montados, cuyo aislamiento se consiga por vacío, así como sus partes (con exclusión de las ampollas de vidrio).

98.16 Maniquíes y análogos; autómatas y escenas animadas para escaparates.

SECCION XXI

OBJETOS DE ARTE, OBJETOS PARA COLECCIONES Y ANTIGUEDADES

CAPITULO 99

Objetos de Arte, Objetos para Colecciones y Antigüedades

NOTAS:

1. — Este Capítulo no comprende:

a) los sellos de correos, timbres fiscales y análogos sin obliterar, que tengan curso o estén destinados a tener curso legal en el país de destino (Partida 49.07);

b) las telas pintadas para decorados de teatro, fondos de estudio y usos análogos (Partida 59.12);

c) las perlas finas y las piedras preciosas y semipreciosas, incluso en bruto (Partidas 71.01 y 71.02).

2. — Se consideran como "grabados, estampas y litografías originales", según la Partida 99.02, las pruebas obtenidas directamente, en negro o en colores, de una o varias planchas totalmente ejecutadas a mano o por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, con excepción de todo procedimiento mecánico o fotomecánico.

3. — No se incluyen en la Partida 99.03 las esculturas que tengan un carácter comercial (reproducciones en serie, vaciados y obras de artesanía), que se clasifican en el Capítulo correspondiente a la materia constitutiva.

4. — a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, anteriores, los artículos susceptibles de ser incluidos a la vez en este Capítulo y en otros Capítulos de la Nomenclatura deben clasificarse en este Capítulo;

b) Los artículos susceptibles de entrar a la vez en las Partidas 99.01 a 99.05 y en la 99.06, deben clasificarse en las Partidas 99.01 a 99.05.

5. — Los marcos de cuadros, pinturas, dibujos, grabados, estampas y litografías, se clasifican con estos objetos cuando sus características y valor estén en relación con los mismos.

99.01 Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, con exclusión de los dibujos industriales de la Partida 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano.

99.02 Grabados, estampas y litografías originales.

99.03 Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia.

99.04 Sellos de correos y análogos (tarjetas postales y sobres postales con franqueo impreso, marcas postales, etc.), timbres fiscales y similares, obliterados o bien sin obliterar, pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino.

99.05 Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía; objetos para colecciones que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.

99.06 Objetos de antigüedad mayor de un siglo.

IMPORTACION

Modifícase la nomenclatura anexa al Decreto Nº 1.115/74.

DECRETO
Nº 1.602
Bs. As., 25|11|74

VISTO la Nomenclatura anexa al decreto Nº 1115 de fecha 8 de abril de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Nomenclatura proviene de una traducción de los textos originales de la Nomenclatura de Bruselas, emitidos por el Consejo de Cooperación Aduanera.

Que resulta conveniente alinear dichos textos con los correspondientes a la actual versión en idioma español, autorizada y aprobada por la Secretaría del citado organismo internacional, perfeccionar la necesaria correspondencia con los respectivos textos originales en francés e inglés, así como agregar una Regla Complementaria destinada a decidir la clasificación de mercaderías en ciertos casos para los cuales las Reglas vigentes no tienen solución.

Por ello, en ejercicio de las facultades que emanan del artículo 6º de la ley 16.686,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Introdúcense a la Nomenclatura anexa al decreto Nº 1115|74 las modificaciones que se detallan en la lista anexa al presente decreto, que constituye parte integrante del mismo.

Art. 2º. — Las modificaciones introducidas por el presente decreto a la Nomenclatura aprobada por el decreto Nº 1115|74 entrarán a regir conjuntamente con esta y se considerarán comprendidas en la referencia que efectúa el artículo 35 del decreto Nº 490 del 13 de agosto de 1974.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

Lista Anexa al Decreto Nº 1.602|74

MODIFICACIONES A LA NOMENCLATURA ANEXA AL DECRETO Nº 1.115|74

Texto a modificar	Donde dice:	Debe decir:
Regla General para la interpretación de la Nomenclatura 6.b)	...el artículo que le confiera.	...el artículo que les confiera.
Partida 02.05	..., GRASA DE CERDO Y GRASA DE AVES...	..., GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVES.
Partida 03.02	...DURANTE EL AHUMANDO,	...DURANTE EL AHUMADO.
Partida 03.03	CURSTACEOS Y MOLUSCOS	CRUSTACEOS Y MOLUSCOS.
Nota 1 del Capítulo 4	Se considera como leche...	Se considera como "leche",...
Idem	..., el suero de leche (lactoserum)	..., el suero de leche ("lactoserum"
Nota 3 del Capítulo 5	..., se considera como marfil,...	.., se considera como "marfil"
Nota 4 del Capítulo 5	Se considera como crin..	Se considera como "crin",...
Partida 05.08	...; POLVO Y DESPERDICIOS;...	...; POLVOS Y DESPERDICIOS.
Nota 1 del Capítulo 7	..., la expresión legumbres y hortalizas...	...; la expresión "legumbres y hortalizas
Idem	..., pimientos dulces, hinojo...	..., pimientos dulces, hinojo...
Idem	...b) los pimientos dulces, molidos...	...b) los pimientos dulces molidos...
Partida 07.03	...O ADICIONADAS DE OTRAS...	...O ADICIONADA DE OTRAS...
Nota 1 del Capítulo 9	...en las Partidas 09.04 a 09.10, se...	...en las Partidas 09.04 a 09.10 se...
Idem	...(incluidas las mezclas citadas en los párrafos a) y b)..	...((incluidas las mezclas citadas en los párrafos a) y b),)...
Idem	..., dichas mezclas quedan excluidas del presente Capítulo,...	..., dichas mezclas quedan excluidas de este Capítulo,...
Nota 2 del Capítulo 9	...b) la pimienta llamada de Cubeba (Piper Cubeba) y...	...b) la pimienta llamada de Cubeba ("Piper cubeba") y...
Nota 1 del Capítulo 11	...usos dietéticos o culinarios, de la...	...usos dietéticos o culinarios de la
Idem	...c) los corn-flakes y...	...c) los "corn-flakes" y...
Nota 2 A) del Capítulo 11	...en el presente Capítulo si simultáneamente tienen, en peso...	...en el presente Capítulo si, simultáneamente, tienen en peso...
Nota 2 B) del Capítulo 11	2.5 o/o 3 o/o 5 o/o 2 o/o 1.6 o/o 4 o/o	2,5 o/o 3,0 o/o 5,0 o/o 2,0 o/o 1,6 o/o 4,0 o/o
Subpartida B de la Partida 11.02	Grañones y sémolas distintos de los de trigo,...	Grañones y sémolas distintos de los del trigo,...
Nota 1 del Capítulo 13	..., lúpulo y aloe...	..., lúpulo y áloe...
Nota 2 del Capítulo 14	..., caña, bambú, y análogos, ...	..., caña, bambú y análogos
Nota 2 del Capítulo 15	..., las borras o heces...	..., las borras y heces...
Partida 16.05	MARISCOS Y DEMAS CRUSTACEOS Y...	CRUSTACEOS Y...
Nota 2 del Capítulo 18	...disposiciones de la Nota 1. — de este...	...disposiciones de la Nota 1 de este.
Nota 2 del Capítulo 19	...preparados del presente Capítulo...	...preparados de este Capítulo...
Nota 4 del Capítulo 20	...extracto seco sea del 7 por 100...	...extracto seco sea del 7 %...
Nota 2 del Capítulo 21	...precedente Nota 1. — b) están...	...precedente Nota 1 b) están...
Nota 3 del Capítulo 21	..., se entiende por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas las...	..., se entiende por "preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas" las...
Nota 1 del Capítulo 22	...en peso más del 10 por 100 de...	...en peso más del 10 % de...
Nota 2 del Capítulo 22	...se clasifican con los alcoholes...	...se clasifican, con los alcoholes,...
Capítulo 25	...; YESOS. CALES Y COMENTOS.	...; YESOS, CALES Y CEMENTOS.
Partida 25.10	...FOSFATOS ALUMINIO-CALCICOS...	...FOSFATOS ALUMINO-CALCICOS...
Nota 2 del Capítulo 26	Se entiende por minerales metalúrgicos, según...	Se entiende por "minerales metalúrgicos", según...
Capítulo 27	...DESTILACION, MATERIAS BITUMINOSAS;...	...DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS;...
Nota 1 del Capítulo 27	...no saturados mezclados que pertenecen a las...	...no saturados mezclados que se clasifican en las...
Nota 2 del Capítulo 27	...no aromáticos, y que se hallan obtenido...	...no aromáticos y que se hayan obtenido...
Idem	...otros alquitranes minerales por tratamiento...	...otros alquitranes "minerales" por tratamiento...
Nota 3 del Capítulo 27	Los términos aceites de petróleo o de minerales bituminosos empleados...	Los términos "aceites de petróleo" o de "minerales bituminosos", empleados.
Idem	...como de aplicación no sólo a los aceites de petróleo o de minerales...	...como de aplicación, no sólo a los aceites de petróleo y de minerales...
Idem	....no saturados mezclados en los que...	...no saturados mezclados, en los que...
Nota Complementaria 2 del Capítulo 27	En la posición 27.10.66.00, se...	En la Partida 27.10, se...
Partida 27.10	...SUPERIOR AL 70 POR CIENTO Y...	...SUPERIOR AL 70 % Y...
Subpartida E de la Partida 20.10	fueloils pesados.	Fueloils pesados.
Nota 1 a) de la Sección VI	..., cualquier productos que responda...	..., cualquier producto que responda...
Nota 2 de la Sección VI	...disposiciones de la Nota 1. — anterior,...	...disposiciones de la Nota 1 anterior,...
Idem	...37.08 ó 38.11, deberá...	...37.08 ó 38.11 deberá...
Nota 2 del Capítulo 28	...Partidas 28.49 a 28.52 inclusive y los...	...Partidas 28.49 a 28.52 inclusive, y los...
Idem	...enumerados a continuación se clasifican...	...enumerados a continuación, se clasifican...
Nota 2 e) del Capítulo 28	...peso del producto anhidrido en...	...peso del producto anhidro en.
Nota 3 del Capítulo 28	El presente Capítulo...	Este Capítulo...
Nota 3 b) del Capítulo 28	...mencionados en la Nota 2. — anterior;	...mencionados en la Nota 2, anterior;
Nota 3 c) del Capítulo 28	...(que no constituyen elementos...	...(que no constituyan elementos.
Nota 6 b) del Capítulo 28	...tecnecio, promecio, polonio,...	...tecnecio, prometio, polonio,...
Nota 6 e) del Capítulo 28	...(distintas del ferro-uranio),...	...(distintas del ferrouranio),...
Nota 6 f) del Capítulo 28	...reactores nucleares usados...	...reactores nucleares, usados,...
Idem	El término isótopos, mencionado...	El término "isótopos", mencionado...
Idem	...a los isótopos enriquecidos, con...	...a los "isótopos enriquecidos", con...
Nota 7 del Capítulo 28	...en peso el 15 por 100..	...en peso el 15 %...
Idem	...del 8 por 100 de...	...del 8 % de...
Nota 1 del Capítulo 29	...comprendidas en este...	...comprendidos en este...
Nota 1 b) del Capítulo 29	...(distintos de los estéreo-isómeros)...	....(distintos de los estereoisómeros)...
Nota 1 c) del Capítulo 29	...de las Partidas 29.38 a 29.42 inclusive,...	...de las Partidas 29.38 a 29.42, inclusive,...
Nota 1 g) del Capítulo 29	...particulares que para su uso general;	...particulares que para uso general;
Nota 2 d) del Capítulo 29	...en la Nota 2. —;	...En la Nota 2 del Capítulo 28;
Nota 2 g) del Capítulo 29	el metaldehido, el hexametilenotetramina...	el metaldehido, la hexametilenotetramina...
Nota 6 del Capítulo 29	...cuya molécula contiene, además los átomos...	...cuya molécula contiene, además de los átomos
Nota 7 del Capítulo 29	..., los ésteres cíclicos de polialcoholes...	... los ésteres cíclicos de los polialcoholes...
Partida 29.13	...O COMPLEJAS Y SUS DERIVADOS...	...O COMPLEJAS, Y SUS DERIVADOS...
Nota 1 del Capítulo 30	...y de la Nota 3.- d) de...	...y de la Nota 3 d) de...
Partida 30.04	...ACONDICIONADAS PARA LA...	...ACONDICIONADOS PARA LA...
Nota 1 A) 1) del Capítulo 31	...en nitrógeno inferior o igual al 16,30 o/o;	...en nitrógeno igual o inferior al 16,3 o/o;
Nota 1 A) 6) del Capítulo 31	...en nitrógeno inferior o igual al 16 o/o;	...en nitrógeno igual o inferior al 16 o/o;
Nota 1 A) 7) del Capítulo 31	...en nitrógeno inferior o igual al 25 o/o,...	...en nitrógeno igual o inferior al 25 %,...
Nota 1 D) del Capítulo 31	...párrafos 1.- A) 2.- o 1.- A) 8) precedentes,...	...párrafos 1 A) 2) o 1 A) 8) precedentes,...
Nota 3 A) 3) del Capítulo 31	...de la Nota 6.— o);...	...de la Nota 6 e);...
Nota 3 A) 4) del Capítulo 31	...en K_2O inferior o igual al 52 %;	...en K_2O igual o inferior al 52 %;
Nota 3 A) 5) del Capítulo 31	...en K_2O inferior o igual al 30 %;	...en K_2O igual o inferior al 30 %;
Nota 4 del Capítulo 31	Los ortofosfatos mono y diamónicos...	Los ortofosfatos mono- y diamónicos...
Nota 5 del Capítulo 31	...en las Notas 1.— A), 2.— A) y 3.— A) se...	...en las Notas 1 A), 2 A) y 3 A) se...
Nota 6 b) del Capítulo 31	...en las Notas 1.— A), 2.— A), 3.— A) y 4.— antes...	...en las Notas 1 A), 2 A), 3 A), y 4 antes...
Nota 1 del Capítulo 33	...en formas o en envases para...	...en formas o envases para...
Capítulo 34	...PARA MODELAR Y CERAS PARA EL ARTE DENTAL.	...PARA MODELAR Y "CERAS PARA EL ARTE DENTAL".

Texto a modificar:	Donde dice:	Debe decir:
Nota 3 del Capítulo 34	...definidos en la Nota 3.— del Capítulo 27.	...definidos en la Nota 3 del Capítulo 27.
Nota 4 C) del Capítulo 34	...y no contengan disolvente...	...y carezcan de disolvente...
Nota 2 del Capítulo 35	El término dextrina empleado...	El término "dextrina" empleado...
Idem	...contenido en azúcares...	...contenido de azúcares...
Idem	...productos con un contenido superior se...	...productos, con un contenido superior, se...
Partida 35.06	...INFERIOR A UN KILOGRAMO.	...INFERIOR A 1 KILOGRAMO.
Nota 1 del Capítulo 36	...de la Nota 2.— siguiente.	...de la Nota 2 siguiente.
Nota 2 b) del Capítulo 36	...de capacidad inferior o igual a 300 cm3;	...de capacidad igual o inferior a 300 cm3;
Nota 2 c) del Capítulo 36	...antorchas y hachones de...	...antorchas y hachos de...
Nota 1 a) 4) del Capítulo 38	...siguiente Nota 2.— apartados...	...siguiente Nota 2, apartados...
Nota 2 del Capítulo 38	...Partida 38.19, y no...	...Partida 38.19 y no...
Nota 2 d) del Capítulo 38	...para correcciones de...	...para corrección de...
Partida 38.11	...POR MENOR O EN PREPARACIONES O EN...	...POR MENOR, O EN PREPARACIONES O EN...
Partida 39.06	...POR ESTERIRICACION DE...	...POR ESTERIFICACION DE...
Nota 2 c) del Capítulo 40	...de la Partida 40.10); i) de un peso por metro cuadrado inferior o igual a 1.500 gramos; o ii) de un peso por metro cuadrado superior a 1.500 gramos y que contengan en peso más de 50 o|o de...	...de la Partida 40.10): -de un peso por metro cuadrado igual o inferior a 1.500 gramos; o -de un peso por metro cuadrado superior a 1.500 gramos y que contengan en peso más del 50 o|o de...
Nota 2 d) del Capítulo 40	...más del 50 por 100 de...	...más del 50 o|o de...
Nota 2 e) del Capítulo 40	las telas sin tejer, impregnadas...	las "telas sin tejer" impregnadas...
Idem	...artículos de estas telas;	...artículos de estas "telas";
Nota 2 del Capítulo 40	...,fieltro, telas sin tejer o artículos...	..., fieltro, "telas sin-tejer" o artículos...
Nota 3 c) del Capítulo 40	...usos electrotécnicos que se...	...usos electrotécnicos, que se...
Nota 3 f) del Capítulo 40	...,portaplumas, tubos para pipas y análogos, peines,...	...,portaplumas, cañones para pipas y similares, peines,...
Nota 4 del Capítulo 40	En la Nota 1.— del presente...	En la Nota 1 del presente...
Idem	...denominación caucho sintético debe...	...denominación "caucho sintético" debe...
Nota 4 a) del Capítulo 40	...comprendida entre 18 y 29 grados centígrados, pueden...	...comprendida entre 18º y 29º C, pueden...
Nota 5 a) del Capítulo 40	...de aceleradores de vulcanización,...	...de acelerantes de vulcanización,...
Nota 5 c) del Oapítulo 40	...en la Nota 1.— del presente...	...en la Nota 1 del presente...
Partida 40.04	...DESPERDICIOS O DE RESTOS DE...	...DESPERDICIOS O RESTOS DE...
Partida 40.05	...COAGULACION DE NEGRO DE...	...COAGULACION, DE NEGRO DE...
Partida 40.12	...VULCANIZADO, SIN ENDURECER,...	...'VULCANIZADO SIN ENDURECER,...
Sección VIII	...MANUFACTURAS DE STAS MATERIAS,...	...MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;...
Nota 2 b) del Capítulo 43	...según la Nota 1.— c) del...	...según la Nota 1 c) del...
Nota 3 del Capítulo 43	Se considera como...	Se consideran como...
Nota 4 del Capítulo 43	...(distintos de los excluidos de este Capítulo por la Nota 2.—, forrados...	...(distintos de los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados...
Nota 5 del Capítulo 43	Se considera como...	Se consideran como...
Idem	...u otras fibras aplicadas por...	...u otras fibras, aplicados por...
Partida 43.02	...Y RETALES SIN COSER.	...Y RETALES, SIN COSER.
Nota 1 ij) del Capítulo 44	...Sección XVII y en particular,...	...Sección XVII y, en particular,...
Nota 2 del Capítulo 44	Se entiende por maderas mejoradas en...	Se entiende por "maderas mejoradas" en...
Nota 3 del Capítulo 44	...celulares, "mejoradas", artificiales...	...celulares, mejoradas, artificiales...
Partida 44.09	...ESTAQUILLAS AGUZADAS SIN...	...ESTAQUILLAS, AGUZADAS, SIN...
Partida 44.26	...DE COSER Y ARTICULOS...	...DE COSER, Y ARTICULOS...
Nota 1 del Capítulo 46	...como materias trenzables: la...	...como "materias trenzables": la...
Nota 2 b) del Capítulo 46	...componentes de los Capítulos...	...componentes, de los Capítulos...
Nota 3 del Capítulo 46	...consideran materias trenzables paralelizadas los artículos constituidos por materias trenzables yuxtapuestas...	...consideran "materias trenzables paralelizadas". los artículos constituidos por "materias trenzables" yuxtapuestas...
Sección X	...FABRICACION DEL PAPEL;...	...FABRICACION DE PAPEL;...
Capítulo 47	...FABRICACION DEL PAPEL.	...FABRICACION DE PAPEL.
Subpartida E de la Partida 47.01	...de la Sub-partida C.	...de la Subpartida C.
Subpartida G de la Partida 47.01	...de las subpartida C.	...de la Subpartida C.
Nota 2 del Capítulo 48	...dispuesto en la Nota 3.—, se...	...dispuesto en la Nota 3, se...
Nota 4 a) del Capítulo 48	...exceda de 15 cms.;	...exceda de 15 cm;
Nota 4 b) del Capítulo 48	...exceda de 36 cms., medición...	...exceda de 36 cm, medición...
Nota 4 del Capítulo 48	...en la Nota 3.—, los...	...en la Nota 3, los...
Nota 5 del Capítulo 48	Se entiende por "papel para decorar habitaciones y lincustra", para...	Se entiende por "papel para decorar habitaciones" y "lincustra", para...
Idem	...de referencia, para su...	...de referencia para su...
Idem	...inferior a 60 cms.	...inferior a 60 cm.
Nota 6 del Capítulo 48	...Partida 48.15, la lana...	...Partida 48.15 la lana...
Nota 8 del Capítulo 48	...inicial, ni para...	...inicial ni para...
Nota 1 a) del Capítulo 49	...carácter accesorio que no...	...carácter accesorio, que no...
Idem	...incluidos en el presente Capítulo...	...incluidos en este Capítulo...
Nota 5 del Capítulo 49	...como álbumes o libros de estampas para niños, en...	...como "álbumes o libros de estampas para niños", en...
Nota 7 del Capítulo 49	...por tarjetas postales ilustradas, en...	...por "tarjetas postales ilustradas", en...
Nota 1 h) de la Sección XI	...,fieltros y telas sin tejer impregnados,...	..., fieltros y "telas sin tejer" impregnados...
Nota 1 m) de la Sección XI	...análogos comprendidos en...	...análogos, comprendidos en...
Nota 1 t) de la Sección XI	..., artefactos de deporte,...	..., artefactos deportivos,...
Nota 2 A) a) de la Sección XI	...de las materias textiles de este...	...de las materias de este...
Nota 2 C) de la Sección XI	...de esta Nota 2.—, se...	de esta Nota 2 se...
Idem	...en las Notas 3.— y 4.— siguientes.	...en las Notas 3 y 4 siguientes.
Nota 3 A) de la Sección XI	...y cordajes", los hilados...	...y cordajes" los hilados...
Nota 3 A) c) de la Sección XI	...superior a dos gramos por metro;	...superior a 2 g/m;
Nota 3 A) e) de la Sección XI	...vegetales con un peso superior a dos gramos por metro;	...vegetales, con un peso superior a 2 g/m;
Nota 4 A) b) de la Sección XI	...(cadejos) con peso máximo...	...(cadejos) con un peso máximo...
Nota 4 B) a) de la Sección XI	...que sea la fibra excepto...	...que sea la fibra, excepto...
Idem	...pelos finos, crudos;..	...pelos finos crudos;...
Idem	...menos de 2.000 metros por kilogramo;	...menos de 2.000 m/kg;
Nota 4 B) b) de la Sección XI	...(excepto la lana y pelos finos), que...	...(excepto lana y pelos finos) que...
Nota 4 B) c) de la Sección XI	...midan de 75.000 metros|kgs. en adelante....	...midan de 75.000 m/kg en adelante,...
Nota 4 B) d) de la Sección XI	...cualquier fibra que se...	...cualquier fibra, que se...
Nota 5 b) de la Sección XI	...de "mallas anudadas" (red), lisos, en el...	...de "mallas anudadas (red), lisos", en el...
Idem	...aplicar esta definición, no se...	...aplicar esta definición no se...
Idem	...puntos de unión, y que son...	...puntos de unión y que son...
Nota 6 c) de la Sección XI	...manera que forman una...	...manera que formen una...
Nota 7 de la Sección XI	...en la Nota 6. — Los ..	...en la Nota 6. Los...
Partida 55.03	...LAS HILACHAS) SIN...	...LAS HILACHAS), SIN...
Nota 1 del Capítulo 56	...continuos paralelos de longitud...	...continuos paralelos, de longitud...
Nota 1 a) del Capítulo 56	...superior a dos metros;	...superior a 2 m;
Nota 1 b) del Capítulo 56	...inferior a cinco vueltas...	...inferior a 5 vueltas...
Nota 1 c) del Capítulo 56	...inferior a 6,6 mg. por metro (60 deniers o 67 decitex);	...inferior a 6,6 mg/m (60 deniers);
Nota 1 d) del Capítulo 56	...más del 100 por 100 de su...	...más del 100 % de su...
Nota 1 e) del Capítulo 56	...deniers o 20.000 decitex).	...deniers).
Idem	...exceda de dos metros están...	...exceda de 2 m están...
Nota 3 a) del Capítulo 58	...tejidos con urdimbre...	...tejidos de urdimbre...
Idem	...no exceda de 30 cms. y con...	...no exceda de 30 cm y con...
Idem	...no exceda de 30 cms. procedentes.	...no exceda de 30 cm, procedentes...
Nota 3 b) del Capítulo 58	..., no exceda de 30 cms.;	..., no exceda de 30 cm;
Nota 3 c) del Capítulo 58	..., no exceda de 30 cms.	..., no exceda de 30 cm.
Nota 4 del Capítulo 58	...de malla (red) en trozos...	...de malla (red), en trozos...
Nota 1 del Capítulo 59	..., utilizada en el presente Capítulo,...	..., utilizada en este Capítulo,...
Idem	...Partida 59.03) a los ..	...Partida 59.03), a los...
Idem	..., en piezas de la Partida...	..., en piezas, de la Partida...
Nota 2 A) del Capítulo 59	...Sin embargo no comprende:	...Sin embargo, no comprende:
Nota 2 A) a) del Capítulo 59	...esta disposición los cambios...	...esta disposición, los cambios...
Nota 2 A) b) del Capítulo 59	...que no pueden enrollarse...	que no puedan enrollarse...
Nota 3 c) del Capítulo 59	...de la Nota 2.— de este...	...de la Nota 2 de este...
Nota 4 a) del Capítulo 59	...menos de tres milímetros de...	...menos de 3 mm de...
Nota 5 a) del Capítulo 59	... — los tejidos afieltrados o no,...	... — los tejidos, afieltrados o no,...
Nota 4 del Capítulo 60	...vestido, mobiliario, y usos.	...vestido, mobiliario y usos
Nota 5 a) del Capítulo 60	...textiles combinados con...	...textiles combinadas con...

Texto a modificar:	Donde dice:	Debe decir:
Nota 4 del Capítulo 61	..., que no midan más de 60 cms. de.	...que no midan más de 60 cm. de.
Idem	...mida más de 60 cms,	...mida más de 60 cm.
Capítulo 64	CALZADO, BOTINES, POLAINAS...	CALZADO, BOTINES Y POLAINAS
Nota 1 d) del Capítulo 64	el calzado y los aparatos de ortopedia y sus... ..	los aparatos y el calzado ortopédicos y sus...
Partida 64.01	...CON SUELA DE...	... CON PISO DE...
Partida 64.04	...CON SUELA DE...	... CON PISO DE...
Nota 1 f) del Capítulo 67	...que tengan el carácter...	...que tengan carácter...
Partida 67.03	...DE ANIMALES PREPARADOS...	...DE ANIMALES, PREPARADOS
Nota 1 b) del Capítulo 68	...con baño de la Partida...	...con baño, de la Partida...
Partida 68.12	...De AMIANTO-CEMENTO, CELULOSA-CEMENTO Y...	...DE AMIANTOCEMENTO CELULOSACEMENTO Y...
Nota 1 del Capítulo 69	...distintos a los calorífugos...	...distintos de los calorífugos.
Nota 1 f) del Capítulo 70	...montados y demás artículos...	...montados y otros artículos...
Nota 2 del Capítulo 70	...rectangular o bien curvado...	...rectangular, o bien curvado...
Nota 3 del Capítulo 70	...considerará lana de vidrio:	...considerará "lana de vidrio":
Nota 4 del Capítulo 70	...Nomenclatura se considera vidrio tanto...	...Nomenclatura, se considera "vidrio" tanto...
Partida 70.01	...; VIDRIO DE MASA...	...; VIDRIO EN MASA...
Partida 70.16	...LLAMADO MULTICELULAR O ESPUMA DE VIDRIO, EN...	...LLAMADO "MULTICELULAR" O "ESPUMA DE VIDRIO", en...
Nota 1 del Capítulo 71	...de la Nota 1.— a) de...	...de la Nota 1 a) de...
Nota 1 a) del Capítulo 71	...finas o de piedras preciosas y semipreciosas y de...	...finas o de piedras preciosas, y semipreciosas, o de...
Nota 2 a) del Capítulo 71	...y 71.14, no comprenden.	...y 71.14 no comprenden...
Idem	...de la Nota 1.— anterior.	...de la Nota 1 anterior...
Nota 3 c) del Capítulo 71	...la Nota 2.— del...	...la Nota 2 del...
Nota 3 q) del Capítulo 71	...preciosas o semipreciosas...	...preciosas y semipreciosas...
Nota 4 e) del Capítulo 71	...por metales del grupo del platino: el...	...por "metales del grupo del platino": el..
Nota 5 del Capítulo 71	...aplicación del presente Capítulo;...	...aplicación de este Capítulo,...
Idem	...preciosos, sea por lo menos igual	...preciosos, sea, por lo menos igual.
Nota 5 a) del Capítulo 71	...de platino, se considera...	...de platino se considera...
Nota 5 c) del Capítulo 71	...en este Capítulo, se considera como Aleación de plata. Para la aplicación de la presente Nota,... .	...en este Capítulo se considera como "aleación" de plata. Para la aplicación de esta Nota...
Nota 6 del Capítulo 71	...aplicación de la Nota 5.— La.	...aplicación de la Nota 5. La...
Idem	...en la Nota 7.—, ni los...	...en la Nota 7, ni los...
Nota 7 del Capítulo 71	...de metales preciosos, se consideran...	...de metales preciosos se consideran...
Nota 10 del Capítulo 71	...definidos en la Nota 8.— a)	...definidos en la Nota 8 a).
Nota 11 del Capítulo 71	...similares que se presentan con los artículos de este Capítulo a los:..	...similares, presentados con los artículos de este Capítulo, a los...
Subpartida B de la Partida 71.0[illegible]	...distintos de los industriales...	...distintos de los diamantes industriales.
Nota 1 a) de la Sección XV	...a 32.10 ambas inclusive,...	...a 32.10, ambas inclusive,...
Nota 3 d) de la Sección XV	...de los cermets) siguen:..	...de los "cermets") siguen...
Nota 5 de la Sección XV	...de metales comunes, o considerados como tales,...	...de metales comunes o considerados como tales...
Nota 6 de la Sección XV	...y desechos", se refiere...	...y desechos" se refiere
Nota 1 a) del Capítulo 73	Fundición (Partida...	"Fundición" (Partida...
Idem	...como mínimo el 1,9 por 100 de.	...como mínimo el 1,9 o/o de...
Idem	...del 15 por 100 de...	...del 15 % de...
Idem	...el 8 por 100 inclusive...	...el 8 o/o inclusive...
Idem	...el 6 por 100 inclusive...	...el 6 o/o inclusive...
Idem	...el 30 por 100 inclusive...	...el 30 o/o inclusive...
Idem	...el 40 por 100 inclusive...	...el 40 o/o inclusive...
Idem	...el 10 por 100 inclusive...	...el 10 o/o inclusive...
Idem	...un mínimo del 1,9 por 100 de...	...un mínimo del 1,9 o/o de...
Idem	.. del acero se clasifican...	...del acero, se clasifican...
Nota 1 b) del Capítulo 73	Fundición especular "spiegel" (Partida...	"Fundición especular "spiegel"
Idem	...más del 6 por 100 hasta el 30 por 100 inclusive...	...más del 6 o/o hasta el 30 o/o inclusive...
Idem	...de la Nota 1.— a).	...de la Nota 1 a).
Nota 1 c) del Capítulo 73	Ferroaleaciones (Partida...	"Ferroaleaciones" (Partida...
Nota 1 d) del Capítulo 73	Aceros aleados (Partida...	"Aceros aleados" (Partida...
Idem	— más del 2 por 100 de...	— más del 2 % de...
	— 2 por 100 o más de...	— 2 % o más de...
	— 2 por 100 o más de...	— 2 % o más de...
	— 0,50 por 100 o más de...	— 0,50 % o más de...
	— 0,50 por 100 o más de...	— 0,50 % o más de...
	— 0,10 por 100 o más de...	— 0,10 % o más de...
	— 0 10 por 100 o más de...	— 0,10 % o más de...
	— 0,30 por 100 o más de...	— 0,30 % o más de...
	— 0,30 por 100 o más de...	— 0,30 % o más de...
	— 0,30 por 100 o más de...	— 0,30 % o más de...
	— 0,40 por 100 o más de...	— 0,40 % o más de...
	— 0,10 por 100 o más de...	— 0,10 % o más de...
	— 0,12 por 100 o más de...	— 0,12 % o más de...
	— 0,10 por 100 o más de...	— 0,10 % o más de...
	— 0,20 por 100 o más de...	— 0,20 % o más de...
	— 0,10 por 100 o más de...	— 0,10 % o más de...
Nota 1 e) del Capítulo 73	Acero fino al carbono (Partida..	"Acero fino al carbono" (Partida...
Idem	...en peso 0,6 por 100 o más...	...en peso 0,6 % o más...
Idem	...en peso, al 0,04 por 100 para...	...en peso, al 0,04 % para...
Idem	...al 0,07 por 100, si...	...al 0,07 %, si...
Nota 1 f) del Capítulo 73	Bloques pudelados; empaquetados (Partida...	"Bloques pudelados"; "empaquetados" (Partida...
Idem	...de hierro o de acero, o de...	...de hierro o acero, o de...
Nota 1 g) del Capítulo 73	Lingotes (Partida...	"Lingotes" (Partida...
Nota 1 h) del Capítulo 73	Desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms") y palanquilla (Partida...	"Desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms") y palanquillas" (Partida...
Nota 1 ij) del Capítulo 73	Desbastes planos ("slabs") y llantón (Partida...	"Desbastes planos ("slabs") y llantón" (Partida...
Idem	...mínima de 150 mm., y...	...mínima de 150 mm y...
Nota 1 k) del Capítulo 73	Desbastes en rollo para chapas ("coils") (Partida...	"Desbastes en rollo para chapas ("coils") (Partida...
Idem	...a 500 mm., presentadas en...	...a 500 mm. presentadas en...
Nota 1 l) del Capítulo 73	Planos universales (Partida...	"Planos universales" (Partida...
Nota 1 m) del Capítulo 73	Flejes (Partida...	"Flejes" (Partida...
Idem	...laminados, con bordes cortados...	...laminados con bordes, cortados...
Idem	...en bandas rectas en rollo...	...en bandas rectas, en rollo...
Nota 1 n) del Capítulo 73	Chapas (Partida...	"Chapas" (Partida..
Idem	...en la Nota 1.— k)...	...en la Nota 1 k)...
Idem	...manufacturas clasificadas en...	...manufacturas clasificados en...
Nota 1 o) del Capítulo 73	Alambres (Partida...	"Alambres" (Partida...
Idem	.... estirados o trafilados en...	.... estirados o trefilados en...
Nota 1 p) del Capítulo 73	Barras (Partidas...	"Barras" (Partida...
Nota 1 q) del Capítulo 73	Barras huecas de acero para perforación de minas (Partida...	"Barras huecas de acero para perforación de minas" (Partida...
Nota 1 r) del Capítulo 73	"Perfiles" (Partidas...	Perfiles (Partida...
Nota Complementaria 1 del Capítulo 73	...en el apartado p), el Alambrón (fermachine) es un...	...en la Nota 1 p) del Capítulo, el "alambrón" es un...
Nota Complementaria 1 2) del Capítulo 73	...se señala en la Nota 1.— m) y...	...se señala en la Nota 1 m) del Capítulo y...
Nota Complementaria 3 del Capítulo 73	...denominados alambres, también...	...denominados "alambres", también.
Partida 73.10	...POR LAMINACION O EN LA HILERA, O FORJADAS (INCLUIDO EL FERMACHIN);...	...POR LAMINACION, EXTRUSION O FORJADAS (INCLUIDO EL ALAMBRON);
Subpartida A de la Partida 73.10	Fermachin.	Alambrón.
Partida 73.11	...POR LAMINACION O EN LA HILERA, FORJADOS, O BIEN...	...POR LAMINACION, EXTRUSION, FORJADO, O BIEN...
Subpartida B de la Partida 73.13	.... ambas inclusive,...	..., ambos inclusive,...
Subpartida G de la Partida 73.15	Fermachin de...	Alambrón de...
Subpartida H de la Partida 73.15	Fermachin de...	Alambrón de...
Subpartida P de la Partida 73.15	...y plano universales...	...y planos universales,...
Partida 73.16	...CAMBIOS DE VIAS, VARILLAS...	...CAMBIOS DE VIA, VARILLAS...
Partida 73.23	PIPERIA, TAMBORES...	BARRILES, TAMBORES...
Nota 1 del Capítulo 74	...Partida 74.02 se entiende por cuproaleaciones las...	...Partida 74.02, se entiende por "cuproaleaciones" las...
Nota 2 a) del Capítulo 74	Alambres (Partida...	"Alambres" (Partida...
Nota 2 b) del Capítulo 74	Barras y perfiles (Partida...	"Barras y perfiles" (Partida...
Idem	...comprendidos en otra Partida.	...comprendidos en otras Partidas,
Idem	Sin embargo, el wire bar y la...	Sin embargo, el "wire bar" y la...
Nota 2 c) del Capítulo 74	Chapas, planchas, hojas y tiras (Partida...	"Chapas, planchas, hojas y tiras" (Partida...
Idem	...comprenden principalmente las...	...comprenden, principalmente, las...
Idem	...de artículo o manufacturas clasificadas en...	...de artículos o manufacturas clasificados en...
Nota 3 del Capítulo 74	...de tubería pulidos o recubiertos y los...	...de tubería, pulidos o recubiertos, y los...

Texto a modificar	Donde dice:	Debe decir:
Nota 1 a) del Capítulo 75	Alambres (Partida...	"Alambres" (Partida...
Nota 1 b) del Capítulo 75	Barras y perfiles (Partida...	"Barras y perfiles" (Partida...
Nota 1 c) del Capítulo 75	Chapas, planchas, hojas y tiras (Partida...	"Chapas, planchas, hojas y tiras" (Partida
Subpartida A de la Partida 75.01	Matas, speiss y otros...	Matas, speiss" y otros...
Nota 1 a) del Capítulo 76	Alambres (Partida...	"Alambres" (Partida...
Nota 1 b) del Capítulo 76	Barras y perfiles (Partida...	"Barras y perfiles" (Partida...
Nota 1 c) del Capítulo 76	Chapas, planchas, hojas y tiras (Partida...	"Chapas, planchas, hojas y tiras" (Partida...
Partida 76.10	...PARA TRANSPORTE:...	...PARA EL TRANSPORTE...
Nota 1 a) del Capítulo 78	Alambres (Partida...	"Alambres" (Partida...
Nota 1 b) del Capítulo 78	Barras y perfiles (Partida...	"Barras y perfiles" (Partida...
Nota 1 c) del Capítulo 78	Planchas, hojas y tiras Partida...	"Planchas, hojas y tiras" (Partida..
Idem	...igual o inferior a 1.700 g.m2	...igual o inferior a 1.700 g/m2.
Idem	...superior a 1.700 g. por m2 cortadas	...superior a 1.700 g/m2 cortadas.
Partida 78.03	...SUPERIOR A 1.700 G. POR METRO CUADRADO.	...SUPERIOR A 1.700 g/m2.
Partida 78.06	...INFERIOR A 1.700 G. POR METRO CUADRADO (SIN...	...INFERIOR A 1.700 g/m2 (SIN.
Nota 1 del Capítulo 79	...del presente Capítulo se...	...de este Capítulo se...
Nota 1 a) del Capítulo 79	Alambres (Partida.	"Alambres" (Partida...
Nota 1 b) del Capítulo 79	Barras y perfiles (Partida...	"Barras y perfiles" (Partida...
Nota 1 c) del Capítulo 79	Planchas, hojas y tiras (Partida...	"Planchas, hojas y tiras" (Partida..
Nota 1 a) del Capítulo 80	Alambres (Partida...	"Alambres" (Partida...
Nota 1 b) del Capítulo 80	Barras y perfiles (Partida...	"Barras y perfiles" (Partida...
Idem	..., estirado o forjado en los...	..., estirado o forjado, en los...
Nota 1 c) del Capítulo 80	Chapas, planchas, hojas y tiras (Partida...	"Chapas, planchas, hojas y tiras" (Partida...
Idem	...inferior a un kilogramo por m2.	...inferior a 1 kg/m2.
Idem	...quedan comprendidos, principalmente,...	...quedan comprendidas, principalmente,...
Idem	...con un peso por m2. de más de un kilogramo, cortadas...	...con un peso superior a 1 kg/m2, cortadas,...
Nota 2 del Capítulo 80	...comprendidos, principalmente, en la...	...comprendidos, especialmente, en la
Partida 80.03	...SUPERIOR A UN KILOGRAMO POR METRO CUADRADO.	...SUPERIOR A 1 kg/m2.
Partida 80.04	...INFERIOR A UN KILOGRAMO POR METRO CUADRADO (SIN...	...INFERIOR A 1 kg/m2 (SIN...
Capítulo 82	...CUBIERTOS DE MESA DE...	...CUBIERTOS DE MESA, DE...
Nota 2 del Capítulo 82	...en la Nota 2.— de esta...	...en la Nota 2 de esta...
Idem	...y 82.13 respectivamente, se...	...y 82.13, respectivamente, se...
Nota 4 del Capítulo 82	...similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los...	...similares, presentados con los artículos de este Capítulo, a los...
Partida 82.02	...(INCLUSO LAS FRESAS SIERRA Y...	...(INCLUSO LAS FRESAS-SIERRA Y.
Partida 82.06	...LAS BEBIDAS DE UN PESO...	...LAS BEBIDAS, DE UN PESO
Partida 83.0[illegible]	...CORCHETES, OJALES Y...	... CORCHETES, OJETES, Y
Nota 1 a) de la Sección XVI	...transmisión, de materias...	...transmisión de materias...
Idem	...transmisión, de caucho...	...transmisión de caucho...
Nota 1 c) de la Sección XVI	...materia (Capítulo 39, 40, 44, 48 o Sección XV, por ejemplo);	...materia (por ejemplo, Capítulos 39, 40, 44, 48 o Sección XV);
Nota 1 g) de la Sección XVI	...la Nota 3.— de la...	...la Nota 3 de la...
Nota 2 de la Sección XVI	...y en la Nota 1.— de los...	...y en la Nota 1 de los...
Nota 2 c) de la Sección XVI	...a las Partidas 84.65 ó 85.28.	...a la Partida 84.65 o a la 85.28.
Nota 4 de la Sección XVI	...de trabajo o que presentadas...	...de trabajo o que, presentadas...
Nota 3 A) del Capítulo 84	...por máquinas automáticas para el tratamiento de la información...	...por "máquinas automáticas para tratamiento de la información":
Nota 3 A) a) del Capítulo 84	...memorias permiten registrar,...	...memorias permitan registrar,
Idem	...en el que los programas se han escrito en lenguaje...	...en el que se han escrito los programas en lenguaje...
Nota 3 A) e) del Capítulo 84	...digital, asociada a...	...digital combinada con...
Idem	...analógica asociada a...	...analógica combinada con...
Nota 3 B) del Capítulo 84	...forma de sistema que...	...forma de sistemas que...
Nota 3 B) b) del Capítulo 84	...o señales utilizables por...	...o señales utilizable por...
Nota 4 del Capítulo 84	...en más del 1 por 100 del...	...en más del 1 o/o del...
Partida 84.22	...AUTOMATICOS (SKIPS), TORNOS...	...ANTOMATICOS ("SKIPS"), TORNOS.
Partida 84.52	...CONTABILIDAD; CAJAS REGISTRADORAS; MAQUINAS.	...CONTABILIDAD, CAJAS REGISTRADORAS MAQUINAS...
Partida 84.53	...COMPRENDIDAS EN OTRA PARTIDA.	...COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.
Nota 1 a) del Capítulo 85	...calzados, orejeras y otros...	...calzados, cubreorejas y otros...
Nota 3 b) del Capítulo 85	...máximo de 20 kgs., con...	...máximo de 20 kg, con...
Idem	...para lavar ropa,...	...para lavar la ropa, ...
Nota 4 del Capítulo 85	...consideran "circuitos impresos los...	...consideran "circuitos impresos" los...
Idem	...llamados de capa, elementos...	...llamados "de capa", elementos...
Idem	...expresión circuito impreso no...	...expresión "circuito impreso" no
Nota 5.A) del Capítulo 85	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, los...	"Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares", los...
Nota 5 B) del Capítulo 85	Microestructuras electrónicas:	"Microestructuras electrónicas":
Nota 5 B) a) del Capítulo 85	...del tipo fagot (tarjeta, ...	...del tipo "fagot" (tarjeta,...
Nota 5 B) c) del Capítulo 85	...circuitos también pueden tener componentes...	...circuitos pueden tener también componentes...
Partida 85.01	...GENERADORAS, MOTORES Y CONVERTIDORES ROTATIVOS, TRANSFORMADORES Y CONVERTIDORES ESTATICOS. (RECTIFICADORES, ETC.); BOBINAS...	...GENERADORAS; MOTORES; CONVERTIDORES ROTATIVOS O ESTATICOS (RECTIFICADORES, ETC.); TRANSFORMADORES; BOBINAS...
Partida 85.10	...DE ACUMULADORES...	..., DE ACUMULADORES,...
Nota 1 de la Sección XVII	...los bosleighs, toboganes...	...los "bobsleyghs", toboganes...
Nota 2 e) de la Sección XVII	...a 84.59 inclusive, así...	...a 84.59, inclusive, así...
Nota 5 b) de la Sección XVII	...sobre el agua; y	...sobre el agua;
Nota 5 de la Sección XVII	...partida en la que se...	...partida en que se...
Idem	...de vías férreas y los...	...de vías férreas, y los...
Nota 3 del Capítulo 86	...en la Nota 1.— antes...	...en la Nota 1 antes...
Nota 3 del Capítulo 87	...velocípedos para niños que...	...velocípedos infantiles que...
Nota 1 del Capítulo 89	...los cascos incluso...	...los cascos, incluso...
Sección XVIII	...APARATOS MEDICO-QUIRURGICOS; RELOJERIA; INSTRUMENTOS DE MUSCA:...	...APARATOS MEDICO QUIRURGICOS; RELOJERIA; INSTRUMENTOS DE MUSICA;...
Capítulo 90	...Y APARATOS MEDICO-QUIRURGICOS	...Y APARATOS MEDICO-QUIRURGICOS.
Nota 1 f) del Capítulo 90	...dispositivo medidor de la...	...dispositivo medidor, de la...
Nota 1 g) del Capítulo 90	...de radiodirección, de radiodetección, ...	...de radiodirección, radiodetección,...
Nota 1 l) del Capítulo 90	...bobinas y soportes...	...bobinas y soportes...
Nota 3 del Capítulo 90	...Partida 90.05, no comprende...	...Partida 90.05 no comprende...
Nota 6 del Capítulo 90	...similares, que se presentan con los artículos de este Capítulo a los...	...similares, presentados con los artículos de este Capítulo, a los...
Partida 90.15	...A CINCO CENTIGRADOS, CON...	...A 5 cg, CON...
Nota 1 del Capítulo 91	...consideran mecanismos de pequeño volumen para...	...consideran "mecanismos de pequeño volumen" para...
Nota 4 del Capítulo 91	...las Notas 2.— y 3.—, los...	...las Notas 2 y 3, los...
Nota 6 del Capítulo 91	...similares que se presenten con...	...similares, presentados con...
Partida 91.02	...CON "MECANISMO DE PEQUEÑO VOLUMEN".	...CON MECANISMO DE PEQUEÑO VOLUMEN.
Capítulo 92	...IMAGENES Y SONIDO;.	...IMAGENES Y DE SONIDO;...
Nota 3 del Capítulo 92	...la Nota 2.— de la...	...la Nota 2 de la...
	...similares presentados con los artículos de este Capítulo a los...	...similares, presentados con los artículos de este Capítulo, a los...
Partida 92.01	...ARPAS EOLICAS).	...ARPAS EOLIAS).
Partida 92.06	...CAJAS, XILOFONOS, METALOFONOS,...	...CAJAS, XILOFONES, METALOFONES,...
Nota 1 del Capítulo 93	Este Capítulo no comprende:	No se comprenden en este Capítulo:
Nota 1 b) del Capítulo 93	...la Nota 2.— de la...	...la Nota 2 de la...
Nota 1 d) del Capítulo 93	...con las armas a que se...	...con las mismas armas a que se...
Nota 3 del Capítulo 93	...similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los...	...similares, presentados con los artículos de este Capítulo, a los...
Nota 1 d) del Capítulo 94	...el suelo tales como...	...el suelo, tales como...
Idem	...movibles) etc. (Partida...	...movibles), etc. (Partida...
Nota 1 e) del Capítulo 94	...la Nota 2.— de la...	...la Nota 2 de la...
Nota 1 f) del Capítulo 94	...de coser, según la Partida 84.41;	...de coser (Partida 84.41):
Nota 2 a) del Capítulo 94	...llamados bloques de cocina. y	...llamados "bloques de cocina", y.
Nota 2 b) del Capítulo 94	...asientos y camas;	...asientos y las camas;
Nota 1 d) del Capítulo 95	...partes se clasifican en el presente Capítulo;	...partes quedan clasificadas en este Capítulo;
Nota 2 del Capítulo 96	...como cabezas preparadas, en...	...como "cabezas preparadas", en...
Nota 1 k) del Capítulo 97	...la Nota 2.— de la	...la Nota 2 de la...

Texto a modificar:	Donde dice:	Debe decir:
Nota 1 b) del Capítulo 97	...para la práctica...	...para práctica...
Nota 4 del Capítulo 97	...de la Nota 1.— precedente,...	...de la Nota 1 precedente,..
Nota 1 b) del Capítulo 98	...de la Nota 2.— a) del...	...de la Nota 2 a) del...
Nota 1 c) del Capítulo 98	...la Nota 2.— de la...	...la Nota 2 de la...
Nota 2 del Capítulo 98	...de la Nota 1.— de este...	...de la Nota 1 de este.
Nota 3 del Capítulo 98	...similares, que se presenten con los artículos de este Capítulo a los .	...similares, presentados con los artículos de este Capítulo, a los..
Nota 2 del Capítulo 99	...ejecutadas a mano o por el...	...ejecutadas a mano por el.
Nota 4 a) del Capítulo 99	...en las Notas 1.—, 2.— y 3.— anteriores...	...en las Notas 1, 2 y 3 anteriores...
Nota 4 b) del Capítulo 99	...susceptibles de entrar a la vez...	...susceptibles de incluirse a la vez...
Nota 5 del Capítulo 99	..litografías, se clasifican....	...litografías se clasifican...
Partida 99.01	...INDUSTRIALES DE PARTIDA...	...INDUSTRIALES DE LA PARTIDA

AGREGADOS A LA NOMENCLATURA ANEXA AL DECRETO Nº 1.115|74

Lugar	Texto a Agregar
A continuación de la Regla General 4 para la interpretación de la Nomenclatura	REGLA COMPLEMENTARIA Cuando corresponda clasificar una mercadería con arreglo a lo dispuesto en la Regla General 3 c) y las partidas en juego den lugar a la aplicación de iguales derechos, la mercancía en cuestión debe clasificarse en aquélla de dichas partidas que esté colocada en último lugar, por orden de numeración.

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Policía Federal

Convócase a un Oficial Jefe a prestar servicio efectivo.

DECRETO
Nº 1.300
Bs. As., 30|10|74

VISTO el expediente número 348.494-1-74 de la Policía Federal y,

CONSIDERANDO:

Que la citada Institución propicia la convocatoria de personal retirado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federal;

Que la presente iniciativa tiene pleno fundamento en la imperiosa necesidad de reforzar convenientemente los servicios que cumple la Repartición, tendientes a resguardar la tranquilidad y seguridad públicas.

Por ello:

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Policía Federal para convocar al Comisario Retirado Roberto Eduardo Pujol (M. I. 940.674), para prestar servicio efectivo a partir de la fecha del presente decreto durante un plazo de seis (6) meses, que podrá ser prorrogado.

Art. 2º — Determínase para el Oficial Jefe convocado una retribución diaria de de ciento setenta pesos ($ 170.—).

Art. 3º — La erogación que origine el cumplimiento del presente decreto será atendida con cargo a los créditos asignados en el presupuesto de la Jurisdicción 30 — Ministerio del Interior — Programa 012 — Policía Federal.

Art. 4º — La Policía Federal establecerá la correspondiente reglamentación a que deberá estar sujeto el Oficial Superior convocado por el artículo 1º del presente decreto, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el decreto ley número 333|58 y decreto número 6.580|60.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio del Interior.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

JUSTICIA

Renuncia.

DECRETO
Nº 1.437
Bs. As. 12|11|74

VISTO el expediente Nº 10.830|73 cde. 1|74 del registro del Ministerio de Justicia,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Luis María Dionisio Calvoso (Mt. 2.035.258), al cargo de Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná —Provincia de Entre Ríos—, por haberse acogido a los beneficios de la Ley Nº 20.550.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio J. Benítez.



RESOLUCIONES

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Federación Obrera Santiagueña de la Industria Forestal (F.O.S.I.F.)

Nuevo estatuto.

RESOLUCION
Nº 257.
Bs. As., 22|7|74

VISTO la solicitud presentada por la Federación Obrera Santiagueña de la Industria Forestal (F.O.S.I.F.) en el expediente Nº 60.947|48; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 504 de fecha 26 de noviembre de 1952;

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 20.615 y demás normas vigentes;

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Federación Obrera Santiagueña de la Industria Forestal (F.O.S.I.F.), obrante de fojas 61 a 85, inclusive.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero.

ESTATUTO

CAPITULO I

Del nombre, constitución, domicilio y zona de actuación

Artículo 1º — Denomínase Federación Obrera Santiagueña de la Industria Forestal (F.O.S.I.F.), la Asociación Profesional de Segundo Grado, constituida el día cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y siete en la ciudad de Santiago del Estero, provincia del mismo nombre, República Argentina, integrada por todas las asociaciones profesionales de primer grado, existentes o a constituirse dentro de la provincia de Santiago del Estero, que agrupen a los trabajadores de la industria forestal, de cualquier nacionalidad, raza, credo político o religioso, con domicilio en calle Sarmiento número ciento setenta y dos de esta ciudad, teniendo como zona de actuación todo el territorio de la provincia de Santiago del Estero.

CAPITULO II

Finalidades

Art. 2º — Esta Federación propenderá estas finalidades:

a) Actuar y representar ante el Estado nacional, provincial o municipal y la justicia, a los distintos entes afiliados como asimismo a las personas físicas que integren éstos, sin perjuicio de las facultades que tienen las entidades de primer grado;

b) Integrar los distintos organismos estatales, ya sea de carácter nacional o provincial, que tiendan al ordenamiento del trabajo y la previsión social y demás instituciones que persiguen el mejoramiento del trabajador en sus condiciones de tal;

c) Prestar la solidaridad moral y material en los organismos sindicales e integrar la Central Unica de Trabajadores (C.G.T.)

d) Fundar instituciones de previsión y asistencia social, cultural, deportiva y de esparcimiento en general, que sea para el bien de todos los que integran y de la comunidad;

e) Organizar y establecer colonias de vacaciones, comedores, sanatorios, farmacias sindicales y todos los servicios sociales que tiendan a elevar la cultura, el conocimiento, la salud física, mental y moral de todos sus beneficiarios;

f) Propender a la formación, organización y funcionamiento de cooperativas de producción, de consumo, de crédito y de vivienda, siempre conforme a las disposiciones legales vigentes sobre cada una de ellas, ajustándose a las respectivas reglamentaciones;

g) Defender y representar en lo que le corresponde ante la justicia y el Estado nacional, provincial o municipal o ante empleadores en general, a cada una de las entidades que la integran, como asimismo a las personas físicas afiliadas a estas últimas, y en tanto y en cuanto se trate de interés y derechos que afectan a la actividad o categoría profesional de que se trate;

h) Ejercer las funciones y la participación que conforme a las disposiciones vigentes les corresponde a las Asociaciones Profesionales de este tipo, en las negociaciones colectivas de trabajo y en todo lo que hace al contralor y cumplimiento de la legislación laboral y social en general promoviendo su ampliación;

i) Hacer uso en forma exclusiva del nombre adoptado por la Federación Obrera Santiagueña de la Industria Forestal (F.O.S.I.F.), no pudiendo ser utilizado por otras personas ni tampoco para otros fines que no sean los que específicamente surgan de estos estatutos y de legislación vigente;

j) Podrán realizar reuniones, plenarios o congresos en los locales cerrados sin autorización ni permiso previo. En caso de que se quiera realizar en lugares abiertos se deberá recabar el permiso pertinente ante la autoridad pública que corresponda;

k) Establecer cotizaciones o cuotas ordinarias o extraordinarias a las entidades que la integran, resuelta por el voto secreto y directo en Congresos de Delegados;

l) Constituir y afectar patrimonios para obras de mutuales, proveedurías y servicios sociales, las que tendrán los mismos derechos y obligaciones que todas las cooperativas y mutuales las que fijan las disposiciones legales vigentes en la materia, cumpliendo además con las que establecen los estatutos y reglamentaciones existentes;

ll) Peticionar, estudiar y conformar acuerdos entre los empleadores y entes existentes en la provincia, ya sea Estado nacional, provincial, municipal o particular;

m) Adherirse o integrarse a confederaciones o desafiliarse cuando así lo disponga el Congreso;

n) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación del Ministerio de Trabajo y organismos provinciales que entiendan en la materia, obligándose a acatar y hacer cumplir las resoluciones que dicten;

ñ) Esta Federación tendrá como fines los específicamente establecidos en estos estatutos y los que establezcan las disposiciones legales vigentes. Los mismos podrán ser ampliados o modificados por los Congresos siempre y cuando se encuadren dentro de los márgenes que fijan las leyes.

CAPITULO III

Obligaciones de la Federación

Art. 3º — Remitir al Ministerio de Trabajo de la Nación las siguientes informaciones:

a) Copia autenticada de la Memoria, Balance General e Inventario juntamente con los cuadros demostrativos de movimientos de fondos, pérdidas y ganancias y cuadro de resultados de las actividades de carácter sindical separadamente de los de carácter social y asistencial, con veinte (20) días de anticipación al Congreso que debe considerarlos;

b) Notificar todo cambio de domicilio legal, modificación o cambio en el Consejo Directivo y en los Estatutos;

c) Copias de convocatorias a Congresos Ordinarios y Extraordinarios;

d) Copias de las actas de cada Congreso;

e) Copias de las convocatorias a elecciones [illegible];

f) Lista de los miembros electos en cada caso, cargo, nombre y apellido, domicilio particular, nacionalidad, edad, número de L. E. o C. I., lugar y domicilio de trabajo, fecha en que asumió el cargo y fecha en que cesa el mandato de cada uno de los electos;

g) Comunicar la realización de Congresos o Plenarios y actos eleccionarios dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido convocados.

h) Toda otra información que se le requiera. Además llevará la contabilidad conforme a lo prescripto por el art. 9º, practicando los balances y cerrando el ejercicio económico-financiero de acuerdo al art. 10, y gestionará la exención del pago de impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes que se establezcan por las autoridades nacionales, provinciales o municipales.

CAPITULO IV

Del patrimonio y fondos sociales

Art. 4º — El patrimonio de la Federación Obrera Santiagueña de la Industria Forestal (F.O.S.I.F.) estará constituido por:

a) Cotizaciones y contribuciones de las Asociaciones Profesionales de Primer Grado que la constituyan;

b) Por los bienes adquiridos y sus frutos;

c) Por legados, donaciones, aportes o contribuciones que deban efectuar las partes que la integran, conforme a las normas legales y convencionales que en cada época se fija;

d) De los importes o montos que las Asociaciones Profesionales de Primer Grado adheridas cobran a sus afiliados; el treinta (30) por ciento será destinado a la Federación en concepto de cuota societaria;

e) Las contribuciones que fijan las leyes y convenios colectivos de trabajo, serán destinados a la Federación con los alcances que establece la Ley 14.250, debiendo sus porcentuales de contribución fijarlos el Congreso de Delegados que tratará el asunto;

f) Por los intereses que devengue el capital depositado;

g) De las contribuciones que deban aportar los empleadores, conforme a las leyes y convenios que se dicten.

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingresos, sin excepción, deberán ser depositados en nombre de la Federación Obrera Santiagueña de la Industria Forestal (F.O.S.I.F.) en uno o más Bancos oficiales de plaza que el Secretariado establezca, a la orden conjunta del Secretario General y el Tesorero, o quienes lo reemplacen en caso de ausencia. El Consejo Directivo asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — Del capital social depositado, el Secretario General o quien lo reemplace, podrá girar un monto que no exceda de pesos Ley 18.188 un mil ($ 1.000) para ser destinados a gastos ordinarios de inmediata necesidad únicamente, debiendo justificar la inversión ante el Consejo Directivo.

Art. 7º — El Secretariado ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa del Congreso para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos, así como también solicitar préstamos.

Art. 8º — Son personalmente responsables, en forma solidaria, los miembros del Secretariado que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 9º — La Federación deberá llevar su contabilidad en forma que permita al Ministerio de Trabajo el contralor de su movimiento económico, ajustándolo a las prescripciones de la Ley 20.615 y demás disposiciones reglamentarias.

Art. 10. — El cierre del ejercicio económico-financiero será el 31 de marzo de cada año, confeccionando la correspondiente memoria, inventario y balance general que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias movimientos de fondos y asociados, será sometido al Congreso para su aprobación, rechazo u observación, comunicando previamente a todas las organizaciones adheridas estas circunstancias por medios más efectivos. — Estos requisitos se confeccionarán separadamente de los fondos asistenciales y de los fondos sindicales. Todos los bienes, muebles o inmuebles o semovientes, deberán ser inventariados a nombre de la Federación.

Artículo 11. — La cuota social será fijada o modificada por el Congreso, así como también cualquier otra contribución especial o extraordinaria. Si se pretendiera solicitar la retención especificada por el art. 41 de la Ley 20.615, ésta será resuelta por el voto secreto y directo de los Congresales.

CAPITULO V

Integración de la Federación

Art. 12. — La Federación estará integrada por cada una de las Asociaciones Profesionales de Primer Grado existentes en cualquier localidad de la provincia de Santiago del Estero adheridas a esta Federación, su sujeción a este estatuto y a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO VI

De los Sindicatos - Requisitos de Admisión

Art. 13. — Las Asociaciones Profesionales de Primer Grado a que se refiere el art. 12 solicitarán su adhesión a la Federación por escrito, al Consejo Directivo, acompañando copia del acta de asamblea que resolvió la afiliación, consignando denominación de la asociación, domicilio, radio de acción, cantidad de afiliados cotizantes, debiendo adjuntar además un ejemplar de los Estatutos Sociales y nómina de la Comisión Directiva y manifestar el acatamiento a los Estatutos de la Federación. La solicitud será aceptada o rechazada por el Consejo Directivo, dentro de los treinta días posteriores a su presentación, transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. Solo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los Estatutos;

b) Que el agrupamiento estatutario no pertenezca a la misma actividad, profesional u oficio, categoría o explotación a que pertenece la Federación. Si se resolviera el rechazo de la solicitud el Consejo Directivo deberá elevar todos los antecedentes con los fundamentos al primer Congreso para su consideración.

Derecho de los Sindicatos

Art. 14. —

a) Adherirse a la Federación con sujeción al art. 13;
b) Gozar de plena autonomía administrativa, conservando además su más amplia independencia para el desarrollo de sus actividades en general, siempre que no se oponga a lo que taxativamente marcan estos estatutos, por resoluciones del Congreso o resoluciones legales vigentes;
c) Percibir, gozar y participar de todos los derechos y beneficios que acuerda la Federación y estos Estatutos;
d) Los Sindicatos que dispongan de miembros en el seno del Consejo Directivo, existiendo causas justificadas podrán solicitar el retiro de los mismos al mencionado cuerpo enviando las comprobaciones pertinentes. El Consejo Directivo aprobará o rechazará la solicitud ad-referéndum del próximo Congreso Ordinario o Extraordinario que se realice;
c) Desafiliarse a la Federación con sujeción a los incisos a) y b) del art. 18.

Obligaciones de los Sindicatos

Art. 15. — Deberes y obligaciones de los Sindicatos:

a) Respetar los Estatutos de la Federación, resoluciones de los Congresos y Plenarios de Secretarios Generales, no pudiendo aducir desconocimiento de ellos para eludir responsabilidades que le cupiere;
b) Abonar mensualmente las cotizaciones establecidas por el estatuto de la Federación, así como también cuotas y contribuciones ordinarias o extraordinarias, resueltas por congresos o por aplicación de leyes o convenciones colectivas de trabajo;
c) Las cotizaciones se harán efectivas de acuerdo al número de afiliados cotizantes al día con los sindicatos y/o beneficiarios de convenios colectivos de trabajo o por ampliación de leyes;
d) Remitir al Consejo Directivo en el acto de su afiliación y el cierre de cada ejercicio, sus balances y números de asociados, así como también cualquier otro informe solicitado por el Secretariado;
e) Enviar la copia de los Estatutos sociales con las modificaciones de que fueran objeto;
f) Dar a conocer a sus afiliados comunicados emanados por la Federación;
g) Comunicar a la Federación cuando un sindicato decreta medidas de fuerza en defensa de legítimos intereses de los trabajadores que agrupa, comunicando la causa que la motivaron y tiempo de duración del conflicto dentro de las veinticuatro (24) horas de haber sido decretada;
h) Los sindicatos tendrán a su cargo las actividades y gestiones de acuerdo a su personería y sus estatutos;
i) Aquellos sindicatos que funcionan como asociaciones de hecho procurarán solicitar el otorgamiento de personería gremial dentro de los ciento ochenta (180) días de haber solicitado la afiliación. Si por causas ajenas a la voluntad de la asociación no le fuera concedida, comunicarán esta circunstancia a la Federación, quien podrá actuar ante el Ministerio de Trabajo en favor de los sindicatos y en procura de reconocimiento del mismo;
j) Cuando una entidad adherida adeudare tres (3) meses de cotización consecutiva sin causa que lo justifique, será invitada por el Secretariado a hacer efectivo el pago en un plazo de treinta (30) días. Si dentro del cual no lo hiciera, quedará a la disposición del Consejo Directivo y hasta el próximo Congreso que lo considerará en definitiva.

Art. 16. — Cuando existan denuncias concretas ante la Federación de que en alguna organización afiliada a la misma se hubieran producido hechos graves que configuren la desnaturalización de la gestión gremial especificada que le corresponde cumplir o la disciplina amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, el Consejo Directivo de su seno destacará miembros investigadores y en caso de comprobarse los hechos denunciados al cuerpo, el mismo podrá resolver por decisión tomada por las tres cuartas partes de los directivos la designación de un veedor con la misión de facilitar la regularización de la situación, quien luego elevará un informe de lo actuado al Consejo Directivo. En caso de enviar un veedor a un Sindicato los gastos correrán por cuenta de éste, previo estudio del Secretariado de la situación económica del Sindicato.

Art. 17. — En caso de surgir diferencia entre los sindicatos deberán aceptar el árbitro del Consejo Directivo.

Art. 18. — Para desafiliarse de la Federación, es indispensable llenar los siguientes requisitos:

a) Estar al día con el pago de cotizaciones;
b) Haber sido resuelto en asamblea por el voto secreto y directo de las dos terceras partes de los asistentes en condiciones estatutarias.

CAPITULO VII

Dirección y Administración

Art. 19. — Son Organos de Dirección y Administración:

a) El Congreso;
b) Plenario de Secretarios Generales;
c) Consejo Directivo;
d) El Secretariado.

CAPITULO VIII

Art. 20. — Los Congresos Ordinarios y Extraordinarios constituyen el Organo soberano de la Federación:

a) Los Congresos Ordinarios se realizarán dentro de los noventa (90) días del cierre del ejercicio económico-financiero;
b) Designación de la Comisión Revisora de Cuentas;
c) Convocará a elecciones y designará la Junta Electoral;
d) Tratará otro asunto que el Secretariado considere necesario y que no sea resorte exclusivo de los Congresos Extraordinarios.

Art. 21. — Los Congresos Extraordinarios se realizarán cuando lo estime necesario el Consejo Directivo, o en su defecto los soliciten una tercera parte de las asociaciones cotizantes adheridas, al día con Tesorería, debiendo fundamentar dicha solicitud y consignar los puntos a tratar. El Consejo Directivo convocará a Congreso Extraordinario dentro de los sesenta (60) días de presentado un pedido.

Art. 22. — La convocatoria de los Congresos Ordinarios y la inclusión de los diversos puntos del Orden del Día, será dispuesto por el Consejo Directivo en reunión ordinaria. Los sindicatos podrán hacer llegar sus proposiciones de carácter general para que sean incluidos en el Orden del Día, a tratarse en el Congreso con treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada. El Consejo Directivo considerará las mismas, las que podrán ser aprobadas o rechazadas ad referéndum del Congreso y remitirá a los sindicatos el Orden del Día ya establecido con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha fijada.

Art. 23. — En los Congresos Extraordinarios se tratarán únicamente los puntos que activarán su convocatoria, los que se harán conocer a los sindicatos con diez (10) días de anticipación. En los Congresos Extraordinarios podrán tratarse los siguientes puntos:

a) Modificación de estatutos;
b) Modificación o fijación de cuotas o contribuciones ordinarias y/o extraordinarias de carácter social o asistencial, las que serán establecidas en forma igual y en las mismas condiciones para todos los miembros que la integran por voto secreto y directo;
c) Declaración de huelgas que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio, resuelta por el voto secreto y directo de los congresales;
d) Adhesión, unión o fusión y/o desafiliación con otra entidad gremial existente y/o disolución de la Federación;
e) Cancelación de afiliación de asociaciones profesionales adheridas por resolución adoptada por el voto secreto y directo emitido por el 75 % de los delegados;
f) Revocación del mandato de los miembros del Consejo Directivo;
g) Dilucidación de cuestiones planteadas por la Comisión Revisora de Cuentas;
h) Resolver sobre adquisición de inmuebles, gravarlos o enajenarlos, así como también para solicitar préstamos;
i) Resolver a nombre de quién o quienes, ya sean terceros o profesionales, se le otorgarán poder o poderes para que representen a la Federación en todos los asuntos en que sea parte, sean organismos administrativos o judiciales, sin perjuicio de las facultades de las autoridades constituidas;
j) Otorgar donaciones a instituciones de beneficencia y utilidad pública;
k) Resolver y conocer lo previsto en los incisos c), d), e) y f) del art. 2º de este Estatuto;
l) Resolver sobre cambio de nombre a esta Federación;
ll) Resolver sobre la inclusión o exclusión de algunos de los miembros que la componen, como también el de aplicar suspensiones en cuanto a la afiliación de sus distintos integrantes debiendo hacerlo por tiempo determinado por causas verdaderamente infundadas, como así establecer las suspensiones de beneficio en las mismas situaciones especificadas anteriormente. En todos los casos necesitará por lo menos las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus miembros;
m) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;
n) Resolver sobre la incorporación a una asociación profesional de tercer grado, siempre y cuando ella mantenga su propia vida funcional, económica y financiera;
ñ) Y toda cuestión que necesite aprobación del Congreso. Para el caso de los apartados a), b), f), l), ll), m) y n), necesitará por lo menos las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus miembros.

Art. 24. — El Congreso de Delegados estará constituido con la representación de las organizaciones de primer grado, de acuerdo y en base a los asociados cotizantes que tenga cada una de ellas, en la siguiente proposición: de 20 a 100 cotizantes, 1 delegado; de 101 a 300 cotizantes; 3 delegados; de 301 a 500 cotizantes, 4 delegados y de 501 en adelante, 1 delegado más, los que serán designados por el voto secreto y directo de las personas físicas que la integran y conforme a las disposiciones de sus respectivos estatutos.

Art. 25. — El Congreso Ordinario se reunirá y podrá sesionar válidamente con la presencia de las dos terceras partes de los delegados que la integran; transcurrida veinticuatro (24) horas de citación y si no estuviesen completas las representaciones exigibles sesionará con el número de Delegados presentes, y las decisiones y resoluciones las tomará el Congreso válidamente con las dos terceras partes de los sindicatos presentes, obligándose a las entidades que no comparezcan a aceptar las decisiones o resoluciones que se tomen en su evento. Cada uno de los sindicatos tendrá un voto, encontrándose todos en igualdad de condiciones y situaciones.

Art. 26. — Los Congresos Extraordinarios tendrán lugar cuando un grave problema deba ser resuelto o situaciones especiales que deban ser contempladas y la solicite por lo menos una tercera parte de los sindicatos adheridos que integran esta Federación, conforme al artículo 21 del Congreso Directivo o el Secretariado lo estime necesario, los mismos serán convocados con no menos de quince (15) días de anticipación, y a estos efectos se cursarán las notificaciones a los distintos sindicatos, efectuándose las publicaciones mediante edictos y diarios locales, con especificación de cada uno de los asuntos a tratar. Estos Congresos sesionarán válidamente a la hora de citación con la presencia de la mitad más uno de los Delegados que lo integran; de no reunirse este quórum, sesionarán después de veinticuatro (24) horas válidamente con la presencia de los representantes presentes, cualquiera fuere su número, y sus resoluciones y decisiones serán obligatorias para todos los sindicatos adheridos a la Federación.

Art. 27. — En caso de no llenarse los requisitos formales previos, los Congresos y actos realizados serán nulos.

Art. 28. — El Consejo Directivo convocará a los Congresos Ordinarios, con una anticipación no menor de treinta (30) días, y los Extraordinarios con una anticipación no menor de quince (15) días a la fecha de su realización, notificando a cada uno de los sindicatos adheridos, con no menos de veinte (20) días, a la realización de los primeros y con un mínimo de diez (10) días de anticipación a la realización de los segundos por pieza postal certificada con aviso de retorno, efectuándose las publicaciones en diarios locales, con especificación de los asuntos a tratar. Al confeccionar el Orden del Día a tratarse en los Congresos, ya sean Ordinarios o Extraordinarios, se incluirán los siguientes puntos, que no podrán ser modificados ni en su forma ni en su orden:

1º Apertura del Congreso;
2º Elección de la Comisión de Poderes;
3º Elección de las autoridades del Congreso;
4º Lectura del acta anterior.

Art. 29. — La Comisión de Poderes estará constituida por tres (3) miembros y serán sus funciones verificar las credenciales de los delegados al Congreso, produciendo el correspondiente despacho que se someterá a consideración de los congresales. A los efectos del mejor cumplimiento de su cometido, la Comisión de Poderes solicitará al Consejo Directivo los informes y datos que considere necesario.

Art. 30. — Las autoridades del Congreso estarán constituidas por un Presidente; un Vicepresidente y dos Secretarios. Las autoridades del Congreso, a excepción del presidente, tendrán derecho a voto.

Art. 31. — No podrá tomarse en consideración ninguna cuestión hasta tanto no se resuelva el asunto que se halle en debate, excepto las mociones que sean de orden o de carácter previo.

Art. 32. — Las mociones de orden, cuando fueran apoyadas por dos miembros del Congreso, serán tratadas sobre tablas, y una vez resueltas continuarán las deliberaciones.

Son mociones de orden:

a) Las que se susciten respecto a los derechos y principios del Congreso y sus miembros. Con motivo de disturbios e interrupciones o de cuestiones personales;
b) Las tendientes a hacer que el presidente respete y haga respetar las reglas de los Congresos;
c) Las que determinen la enmienda de un asunto en discusión.

Art. 33. — Las acciones previas apoyadas por dos congresales serán votadas sin discusión, solicitando:

a) Que se levante la sesión;
b) Que no hay lugar a deliberar;
c) Que se cierre el debate o se declare libre el debate;
d) Que se aplace un asunto por tiempo indeterminado;
e) Que se evite la lectura de actas o documentos.

Art. 34. — El Congreso decidirá la forma de votar ya sea nominal, por mayoría o secreto. En caso de empate el presidente decidirá con su voto.

Art. 35. — Un miembro del Congreso sólo podrá hablar dos (2) veces sobre la misma cuestión, salvo que se declare

... mo al delegado o que un miembro informante del Consejo Directivo. Cuando varios delegados pidan la palabra al mismo tiempo, se lo considerará en primer orden al que no haya hecho uso de la misma. El presidente podrá llamar al orden al congresal que se apartase del asunto en discusión o hiciese uso de la palabra en términos inconvenientes o violatorios a las prescripciones de este Estatuto. Si insiste podrá retirarle el uso de la palabra y aun hacerlo retirar del recinto del Congreso, en caso de que así lo resolvieran los miembros presentes. Podrán levantar la sesión en caso de desorden.

Art. 36. — No se debe discutir ni atacar las intenciones que induzca a hacer una proposición, sino la naturaleza de ésta y sus consecuencias posibles. En la discusión de las memorias y balances, al cierre del debate se impedirá que hable un miembro del Consejo Directivo designado por ella o un miembro de la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 37. — Las mociones para ser consideradas por el Congreso, deberán ser apoyadas como mínimo, por dos delegados.

Art. 38. — La reconsideración de un asunto deberá contar con el apoyo de cuatro (4) delegados como mínimo y su aprobación deberá contar con el voto de las dos terceras partes de los delegados presentes en el Congreso, siempre que este número importe uno mayor al que lo resolviera al principio.

Art. 39. — Los Congresos Ordinarios y Extraordinarios se realizarán en el lugar que designe el Consejo Directivo.

Art. 40. — Los gastos que originen los delegados a los Congresos correrán por cuenta del Sindicato que represente, contemplando la Federación los casos en que por razones económicas sea imposible hacerlo, arbitrando los medios necesarios para la concurrencia de dichos delegados dentro de las posibilidades.

Art. 41. — El presidente no podrá tomar parte en discusiones ni mocionar sin antes haber delegado la presidencia, la que no podrá volver a ocupar hasta que que no se dé por terminado el asunto en discusión.

Art. 42. — El Congreso no podrá decretar la disolución de la Federación mientras exista un mínimo de tres (3) Sindicatos dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso, se comprometen a perseverar en los objetivos de la Institución. No siendo esto posible, los bienes que posea la entidad disuelta, pasarán a la Confederación General del Trabajo, con cargo de devolución, si dentro del plazo de tres años se reorganiza la entidad con la misma denominación, y dentro de los lineamientos de los presentes Estatutos. Cumplido este último plazo sin que la entidad se reorganice todos sus bienes pasarán al Consejo Nacional de Educación con fines sociales.

Art. 43. — Los delegados congresales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;
b) Saber leer y escribir;
c) Tener una antigüedad de un año como trabajador en la actividad, profesión, oficio o categoría o explotación.

CAPITULO IX

De los Plenarios de Secretarios Generales

Art. 44. — Los Plenarios de Secretarios Generales podrán tomar resoluciones por simple mayoría de votos y en representación de la mitad más uno de los Sindicatos adheridos, siempre que cuenten con mandato expreso de los mismos otorgados por resolución de Asambleas Generales. Los Plenarios de Secretarios Generales no podrán tomar resoluciones en los siguientes casos, ya que son de competencia exclusiva de los Congresos:

1º En lo consignado en los puntos a), b), c) y d) del artículo 21º.
2º En lo consignado en los puntos a), b), d), e), f), h), k), l), ll), m) y n) del artículo 24º.

Art. 45. — Los Plenarios de Secretarios Generales se reunirán a pedido de la mitad más uno de los Sindicatos que integran la Federación.

Art. 46. — El Consejo Directivo convocará a Plenarios de Secretarios Generales de los Sindicatos con no menos de quince (15) días de anticipación, citando lugar, día y hora de realización del plenario que sea solicitado por los Sindicatos, el Consejo Directivo convocará dentro de los treinta (30) días de haber recibido la totalidad de solicitudes necesarias y conformará el orden del día de acuerdo lo solicitado.

CAPITULO X

Del Consejo Directivo

Art. 47. — El Consejo Directivo estará integrado por miembros titulares con los siguientes cargos: Un Secretario General; un Secretario Adjunto; un Secretario Administrativo; un Secretario Tesorero; un Secretario de Organización Sindical y diez Vocales.

Art. 48. — Para ser miembro del Consejo Directivo, Comisión Revisora de Cuentas y/o cargos representativos, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener una antigüedad como asociado y en la profesión a la fecha de elección, no menor de dos (2) años;
c) Saber leer y escribir.

El Consejo Directivo deberá estar integrado por argentinos nativos y naturalizados. Además de estos requisitos para ser miembro del Consejo Directivo deberá ser Delegado Congresal.

Art. 49. — Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Art. 50. — El Consejo Directivo deberá reunirse en sesión ordinaria, por lo menos, una vez cada noventa (90) días, y en sesión extraordinaria, cada vez que lo disponga el Secretario General o lo solicite un tercio de los miembros titulares del mismo.

Art. 51. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo serán reemplazados: El Secretario General, por el Secretario Adjunto; el Secretario Tesorero, por el Secretario Administrativo; ausentes éstos y para los demás cargos serán reemplazados por los vocales por orden y hasta terminar el mandato.

Art. 52. — Funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Ejercer la dirección administrativa y representación de la Federación, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones de este Estatuto, las decisiones o resoluciones emanadas de Congresos de Delegados;
b) Administrar con sano criterio el patrimonio social adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones emergentes del artículo 7º, efectuar compras y toda clase de bienes que no comprometa el acervo social y material de la Institución de acuerdo con las normas y disposiciones que exige la técnica e idoneidad en estos casos observando y haciendo observar fielmente estos estatutos y la legislación vigente;
c) Aceptar o rechazar las solicitudes de adhesión presentadas por las Asociaciones Profesionales de primer grado, con sujeción al artículo 14º de este estatuto;
d) Nombrar, suspender, excluir o exonerar a los empleados de la Institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos hechos en base al cálculo de recursos;
e) Llevar ante la justicia las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversaciones o defraudación, así como cualquier delito que afecte a la Institución;
f) Mantener su más amplia vinculación e información con las distintas entidades que la componen, pudiendo en caso de ser requeridos, enviar a cada una de las Asociaciones Profesionales de Primer Grado, delegados para avocarse y tomar conocimiento de alguna cuestión que se produzca en ese seno y en la que este Consejo Directivo pueda actuar, aun como amigable componedor;
g) Designar comisiones de estudio de todo aquello vinculado y comprendido dentro de estos estatutos y sobre todo velando por el cumplimiento de la legislación laboral y derecho social en general;
h) Coordinar la marcha administrativa de las distintas secretarías y parte que integran el Consejo Directivo, a fin de obtener una normalidad en toda la marcha de la Institución;
i) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la Asociación, ni la letra y espíritu de este Estatuto, no hayan sido previstas por ésta y sean necesarias para el mejor fin de la Institución.
j) Elevar a los Congresos Ordinarios, la memoria, balance, inventario y balance general, juntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados, correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los Sindicatos con quince (15) días de anticipación, por intermedio de publicación o piezas postales con aviso de retorno. Debiendo además comunicar con treinta (30) días hábiles a la fecha del Congreso que deba considerarlos el respectivo estado patrimonial y cuadros de resultados de las actividades correspondientes al Ministerio de Trabajo. Estos antecedentes se confeccionarán separadamente los de carácter sindical, de lo social y asistencial;
k) Convocar a Congresos Ordinarios estableciendo en el orden del día los puntos establecidos en el artículo 21º y 25º;
l) Convocar a Congresos Extraordinarios, cuando así lo resuelva el Consejo Directivo o lo soliciten, por lo menos, una tercera parte de los Sindicatos que integran esta Federación como mínimo. La solicitud deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del orden del día;
ll) Postergar hasta treinta (30) días los Congresos Ordinarios, cuando haya fundamento para ello, con cargo de informar al mismo;
m) Convocar a Plenario de Secretarios Generales, cuando lo estime conveniente o lo soliciten por lo menos, la mitad más uno de los Sindicatos adheridos:
n) Deliberar y resolver con arreglo de este Estatuto, los pedidos de reconsideración y apelación por medidas disciplinarias que se apliquen;
ñ) Autorizar los gastos previstos por el artículo 6º;
o) Realizar cualquier otro acto que tienda al fiel cumplimiento de estos Estatutos de las decisiones que se adopten por Congresos y los distintos órganos que integran esta Federación.

Art. 53. — Teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 51º, el Consejo Directivo tendrá quórum en sesión ordinaria en primera convocatoria, con la mitad más uno de sus miembros, incluyéndose el Secretario General y Secretario Adjunto, en segunda convocatoria habrá quórum con cinco miembros presidiendo la reunión en todos los casos, el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en el Consejo, sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes. El miembro que preside las reuniones del Consejo Directivo dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 54. — En casos de renuncia en el Consejo Directivo que dejen a éste sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá sus responsabilidad hasta la integración del Consejo que se hará en forma prescripta para su elección y dentro de los treinta (30) días de haber quedado sin quórum. En caso de abandono de las responsabilidades legales pertinentes, será expulsado de la Institución pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el artículo 75º.

Art. 55. — El mandato de los miembros del Consejo Directivo puede ser revocado en cualquier momento por el voto de un Congreso Extraordinario convocado al efecto. En caso de destitución o caducidad total el Ministerio de Trabajo designará un delegado electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato conforme a las normas estatutarias legales. Desde su designación y hasta la entrega del gobierno de la Asociación Profesional a las autoridades electas, el delegado electoral actuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del Código Civil.

Art. 56. — Los miembros del Consejo Directivo podrán ser suspendidos de sus cargos por falta que afecten a su persona o a las de la Asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía del Consejo Directivo. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse al próximo Congreso que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que haga a su descargo.

De los deberes y atribuciones de los miembros del Consejo Directivo

Del Secretario General.

Art. 57. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal de la Asociación en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales y administrativos;
b) Presidir las reuniones extraordinarias del Consejo Directivo, efectuar las convocatorias a elecciones y demás convocatorias que estatutariamente correspondan, confeccionar los órdenes del día;
c) Firmar las escrituras públicas y demás documentos para lo que fuere autorizado o ya resuelto por el orden competente, conforme con las disposiciones que este Estatuto establece, juntamente con el Tesorero y/o Secretario Administrativo. Esta autorización subsiste por imperio de este Estatuto, aun cuando el órgano de decisión diga;
d) Abrir cuenta corriente a nombre de esta Federación, en los Bancos oficiales en que se decidiese depositar el dinero, debiendo todos los libramientos y demás obligaciones firmarlas juntamente con el Tesorero o el Secretario Administrativo;
e) Suscribir las escrituras públicas donde se otorguen los poderes, conforme lo dispuesto por este Estatuto, a favor de terceras personas o profesionales, juntamente con el Tesorero o Secretario Administrativo;
f) Recibir las donaciones, legados o aportes que procedan de terceras personas, siempre que ellas tengan origen en actos jurídicos no prohibidos por el artículo 7º de la Ley número 20.615;
g) Firmar la correspondencia oficial con el Secretario Adjunto, Tesorero, o con los Secretarios Administrativos o de Organización, según corresponda a cada Secretaría;
h) Designará juntamente con el Consejo Directivo, personal administrativo rentado, siempre que sea necesario, con o sin relación de dependencia, pudiendo de la misma forma disponer su remoción, al igual que las subcomisiones, si las hubiere;
i) Podrá girar juntamente con el Tesorero y el Secretario Administrativo, sobre el monto fijado que le autorice el Consejo Directivo y para satisfacer gastos, pagos inmediatos y necesarios; autorizar gastos aprobados por el Consejo Directivo y demás gastos previstos en este Estatuto;
j) En todos los casos deberá efectuar debida rendición de cuenta de todo ello en forma documentada;
k) Informar todo acto o gestión al Consejo Directivo;
l) Firmar las actas o resoluciones del Consejo Directivo correspondientes a las reuniones que asista, así como también la memoria y balance;
ll) Vigilar la buena marcha de la Organización, el fiel cumplimiento de los Estatutos, de los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo y de los Congresos, Ordinarios y Extraordinarios;
m) Podrá obrar por sí en circunstancias de suma urgencia y dar cuenta de ello en la primera reunión del Consejo Directivo.
n) Firmar las credenciales que todo miembro de la Federación que deba representar a ésta en funciones específicas;
ñ) Cuando por razones especiales sea indispensable su presencia, podrá trasladarse a cualquier punto de la provincia, previo conocimiento de los miembros inmediatos y con cargo de hacer conocer al Consejo Directivo las causas que motivaron su traslado;
o) En caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento o fuerza mayor, será reemplazado con igual facultades en los términos del artículo [illegible].

Del Secretario Adjunto

Art. 58. — Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia u otro impedimento, siendo su colaborador natural. Además tendrá a su cargo las siguientes facultades:

a) Tener a su cargo la correspondencia en general y toda cuestión de carácter administrativo que no corresponda específicamente a otra Secretaría o Tesorería;
b) Confeccionar la memoria y firmar juntamente con el Secretario General y Tesorero, los balances y estado económico-financiero de la Asociación;
c) Firmar la correspondencia juntamente con el Secretario General.

Secretario Administrativo

Art. 59. — Son deberes del Secretario Administrativo:

a) Administrar y responsabilizarse de la Secretaría a su cargo;
b) Administrar el patrimonio social de la Federación;
c) Proyectar y presentar al Consejo Directivo, para su autorización, los aportes que crea conveniente para atender aquellas situaciones que requieran egresos extraordinarios;
d) Firmará con el Secretario General y el Tesorero, los documentos que a su Secretaría correspondan;
e) Redactar, firmar las actas de los Congresos Ordinarios y Extraordinarios, las sesiones del Consejo Directivo o Secretariado, dejando constancia en este último caso, del nombre y apellido de los presentes y ausentes;
f) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección o enmienda antes de las firmas y refrendará con la suya propia;
g) Firmar cheques juntamente con el Secretario General o Tesorero;
h) Controlar el buen funcionamiento y cumplimiento de los deberes y obligaciones del personal afectado al servicio interno de la sede social.

Tesorero

Art. 60. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar la cobranza de toda suma de dinero que ingresa a la Institución siendo responsable de ello;
b) Disponer pago de los gastos autorizados por el Secretariado, firmando los cheques juntamente con el Secretario General y Secretario Administrativo;
c) Disponer del depósito bancario de todos los ingresos sin excepción;
d) Llevar bajo su responsabilidad los fondos de la caja chica, dispuesta por el Consejo Directivo, reponiendo periódicamente el total de lo gastado, debiendo dar preferencia al pago con cheques;

k) Firmar todos los recibos;
l) Tener bajo su responsabilidad el balance anual para someterlo a consideración del Consejo Directivo y Comisión Revisora de Cuentas, previo a su elevación al Congreso Anual Ordinario.

Secretaría de Organización Sindical

Art. 61. — Deberes y atribuciones del Secretario de Organización Sindical:

a) Tener a su cargo todo lo concerniente a la organización interna y relaciones intersindicales.
b) Colaborar con el Secretario General en toda cuestión o trámite de carácter gremial;
c) Atender las cuestiones gremiales de la Federación, la correspondencia de esta índole, proyectar notas relacionadas con sus funciones y llevar en forma clara y ordenada las resoluciones tomadas con respecto a los planteos de carácter gremial, formulados al Consejo Directivo o a la Secretaría a su cargo;
d) Controlar y asesorar a las comisiones Directivas de los Sindicatos solicitar informes periódicos del movimiento de los mismos, dictar conferencias sobre organización y conducción sindical.

De los Vocales

Art. 62. — Son deberes y atribuciones de los Vocales titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones del Consejo Directivo y tomar parte en sus deliberaciones, con voz y voto;
b) Formar parte en las subcomisiones en la que se les designe y colaborar con el Secretariado;
c) Colaborar estrechamente con todas las actividades de los órganos que creen en estos Estatutos, ser parte activa dentro del Consejo Directivo;
d) Los Vocales que no concurran a tres (3) veces consecutivas a las reuniones, asambleas o sesiones que se convoquen, quedarán automáticamente desplazados del cargo, siempre que no justifiquen su ausencia.

Comisión Revisora de Cuentas

Art. 63. — La Comisión Revisora de Cuentas es órgano de fiscalización.

Art. 64. — Para ser Revisores de Cuentas el candidato deberá reunir las condiciones establecidas por el artículo 50º, con excepción de las exigencias estipuladas en el último apartado del mismo.

Art. 65. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta por tres miembros titulares, pudiendo ser integrada por más pero siempre en número impar, en el mismo acto se designará un miembro suplente o más, siempre en número impar los que integrarán la Comisión Revisora de Cuentas sólo en caso de ausencia, renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares y todos tendrán un mandato de cuatro (4) años.

Art. 66. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Examinar periódicamente el movimiento de la caja de la Institución, así como toda cuenta especial o crédito, cualquiera sea su origen, los libros y documentos la existencia de títulos y valores de toda especie y las condiciones en que se muevan los fondos destinados para servicios sociales y asistenciales;
b) Dictaminar sobre los Balances e Inventarios, cuadros de pérdidas y ganancias presentados por el Consejo Directivo, lo que necesariamente para ser considerados válidos, deberán llevar el visto bueno de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contempla la ley de aplicación al caso;
c) Asistir a las reuniones del Consejo Directivo cuando sean citados por éste, cuando sea necesario efectuar aclaraciones en relación a sus funciones específicas;
d) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota su solución al Consejo Directivo, la que se obligará a contestar por igual medio dentro de los quince (15) días, detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;
e) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por el Consejo Directivo, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal, convoque a reunión del Consejo Directivo con asistencia de los concurrentes, en plazo no mayor de cinco (5) días, oportunidad en que informará la [illegible] sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse el acta con lo que en dicha reunión se expresa, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora de Cuentas;
f) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión, la Comisión Revisora está facultada para solicitar al Consejo Directivo, convoque en un plazo no mayor de veinte (20) días a Congreso Extraordinario para dilucidar la cuestión planteada, el que resolverá en definitiva;
g) De no acceder el Consejo Directivo a convocar Congreso Extraordinario, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir al Ministerio de Trabajo por medio de su organismo de aplicación.

Art. 67. — La Comisión Revisora de Cuentas queda facultada, conjunta o individualmente sus integrantes, para mejor desempeño de sus funciones, a solicitar la colaboración de profesionales contratados por el Gremio o ajenos a la Federación, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

Art. 68. — La Comisión Revisora de Cuentas, en su carácter de órgano de fiscalización, cuidará de ejercer sus funciones de modo que en lo posible no entorpezca la regular administración de la Federación.

Del Secretariado

Art. 69. — El Secretariado estará formado por el Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Administrativo, Tesorero y Secretario de Organización.

Art. 70. — Son deberes y atribuciones del Secretariado:

a) Dirigir y administrar todos los bienes de la Federación;
b) Representar ante las autoridades nacionales o provinciales, ante la justicia o empleadores, en todos los casos, de acuerdo a este Estatuto;
c) Designar montos de sueldos a los miembros rentados o empleados administrativos a referéndum del Consejo Directivo;
d) Designar un asesor gremial para la mejor marcha de los trámites de carácter laboral;
e) Proyectar un reglamento interno de la Federación y someterlo al Congreso para su aprobación.

Art. 71. — La Federación no podrá rentar o abonar en concepto de sueldo o jornal, a miembros del Consejo Directivo u otras personas que fueran designadas para desempeñar una función dentro de la Organización, si ésta o éstos no se presentan diariamente dentro del horario establecido a desempeñar el cargo a que fuera elegido o designado, excepto en los casos previstos por las leyes en vigencia, enfermedad o permiso.

De los Sindicatos

Art. 72. — Cuando los Sindicatos soliciten la presencia de un miembro del Secretariado de la Federación por asuntos de carácter gremial, dentro de su jurisdicción, los gastos de viajes y viáticos serán abonados en cincuenta por ciento (50 %) la Federación y el otro cincuenta por ciento (50 %) por el Sindicato que lo solicite.

Del Asesor Gremial

Art. 73. — Son deberes y atribuciones del Asesor Gremial:

a) Atender las cuestiones gremiales de la Federación; asesorar en los trámites de carácter laboral;
b) Asesorar en los proyectos de convenciones colectivas de trabajo;
c) Proyectar notas de relaciones laborales y presentar al Consejo Directivo para su análisis;
d) Concurrir a la reunión del Secretariado solamente cuando sea citado por éste.

Régimen Disciplinario

Art. 74. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a toda persona física o entidad que integre la Federación, serán las que taxativamente se enumeran a continuación, según quepa a cada una de ellas:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Art. 75. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

A) Se aplicará apercibimiento: A todo integrante físico o entidad que cometiera falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción le hará pasible la suspensión.
B) Se aplicará suspensión:
   a) Al que agrediere de hecho o injurias de palabras a representantes de la Organización, en funciones sindicales;
   b) Al que observare conducta manifiestamente inmoral o adoptare actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto de la Institución;
   c) Haber engañado a la Asociación Profesional para obtener beneficios económicos, o haberla desacreditado injustamente en forma pública, o que incurra en actos que afectan la disciplina y armonía de la Asociación;
   d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los Cuerpos Directivos, Plenarios de Secretarios Generales o Congresos.
C) Corresponderá expulsión:
   a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en plazo razonable en que la Federación la intimare a hacerlo;
   b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueran dispuestas estatutariamente;
   c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
   d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
   e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas, nacionales o extranjeras;
   f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional del Trabajo;
   g) Haber obligado o comprometido a la Asociación Profesional en actos que le acarreen perjuicios, sin facultad para hacerlo.

En el caso del apartado A, la medida será tomada por el Consejo Directivo. Para lo previsto en el apartado B, será también el mismo órgano el facultado para imponerle por un término no mayor de noventa (90) días, que no privará al imputado de su derecho a voto, ni de ser candidato a cargo electivo, respetando ambos casos el derecho de defensa del inculpado, con apelación al primer Congreso convocado por la Federación y tendrá derecho a participar en el mismo con voz y voto. En el supuesto de que el sancionado se halle acusado por un delito en perjuicio de una Asociación Profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo. En cuanto a la medida de expulsión, corresponde aplicarla al Congreso, quien deberá oír a la parte interesada, asignándole además el derecho a voto en caso de ser Delegado, de lo contrario solamente tendrá voz; el Consejo Directivo sólo puede recomendar la expulsión de aquella persona física o Asociación de primer grado adherida, elevando los antecedentes del caso al primer Cogreso que se realice.

Art. 76. — Toda persona física o entidad expulsada para reintegrarse deberá ser autorizada por el Congreso.

Art. 77. — Toda Asociación Profesional adherida que adeude más de tres (3) meses de cotizaciones consecutivas, sin causa justificada, se considerará morosa y queda suspendida en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de noventa (90) días, ello con sujeción al artículo 16º.

Art. 78. — Los miembros integrantes de los distintos órganos que componen esta Federación, pierden su condición de tal, cuando ocupen cargos o tareas en establecimientos patronales, pudiendo ser reelectos nuevamente cuando desaparezca esta causa con ajuste a las disposiciones estatutarias, siempre que haya cumplido en denunciar esta situación que lo inhabilitó, caso contrario a efecto de ostentar nuevos cargos podría apelar ante la primera reunión del Consejo Directivo, obligándose éste a elevar los antecedentes al primer Congreso que se realice.

Art. 79. — Las sanciones disciplinarias apuntadas en este capítulo son sin perjuicio de la aplicación del sancionado de responder de los daños y perjuicios que puede ocasionar a esta Federación.

Del Régimen Electoral

Art. 80. — Las elecciones en la Federación se efectuarán cada cuatro (4) años, en la fecha fijada por el Congreso Ordinario y con no menos de treinta (30) días de anticipación a su realización; la Junta Electoral integrada por tres (3) miembros deberá comunicar lugar, día y hora, los que no podrán ser alterados.

a) A partir de la fecha de su nombramiento la Junta Electoral es la única autoridad para la fiscalización, organización de lista, rechazo de las mismas o candidatos que reunieran las condiciones estatutarias o fiscalización del acto de emisión del sufragio, recuento de votos y escrutinio definitivo y todo cuanto se relacione con el proceso;
b) Sus atribuciones terminan con la proclamación de las autoridades ante el Congreso que se efectuará inmediatamente de conocer el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 81. — La designación de los miembros de la Junta Electoral deberá recaer entre las personas físicas afiliadas a las Asociaciones Profesionales de primer grado de cualquier punto de la provincia, adheridas a esta Federación y no podrán ser candidatos ni miembros del Consejo Directivo de la Federación.

Art. 82. — La elección se efectuará para cubrir los cargos del Consejo Directivo vocales suplentes y delegados ante la Confederación General del Trabajo nacional y local.

Se realizará por el voto secreto y directo de todo delegado que integre el Congreso en forma estatutaria. Los delegados congresales serán designados por las Asociaciones de primer grado que integran esta Federación, conforme a sus propios Estatutos.

Art. 83. — La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada en los diarios de mayor tiraje y comunicada en forma fehaciente por los medios más efectivos a los Sindicatos adheridos, con una anticipación no menor de cuarenta (40) días a la fecha del acto electoral. Dicha convocatoria deberá ser fijada con una anticipación no menor de cincuenta (50) días de la terminación del mandato de los directivos que deban ser reemplazados. En supuesto de que la Federación no efectuare la convocatoria en los términos correspondientes, a pedido de cualquier entidad profesional de primer grado adherida o de los Delegados Congresales, el Ministerio de Trabajo procederá a intimar a la Federación a hacerlo dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de designarse un delegado electoral al efecto de realizar la convocatoria y sustituir en la medida que fuera necesario a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral. Se confeccionará un único padrón electoral por orden alfabético, incluyendo en el mismo todos los delegados designados por los sindicatos en cantidad estatutaria.

Art. 84. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado a la Junta Electoral con no menos de veinticinco (25) días de anticipación y propuesta por lo menos por cinco (5) delegados congresales. Si la lista o candidato es observado, la Junta Electoral le dará vista de la misma por el término de tres (3) días corridos para su rectificación o ratificación. Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta diez (10) días antes de la fecha de la elección, remitiéndose además las copias de la misma a todos los sindicatos adheridos para su conocimiento. Si no hubieran listas aprobadas se convocará a nueva elección dentro del plazo de treinta (30) días con el mismo padrón electoral.

Art. 85. — Los Delegados Congresales depositarán su voto personalmente en urnas cerradas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se les entregará firmado por las autoridades de la Junta Electoral, siendo obligatorio el uso del cuarto oscuro instalado al efecto. El Delegado justificará su identidad con documentos otorgados por autoridad nacional o provincial y además firmará una planilla en la que aclarará el número de orden que les corresponde en el padrón electoral.

Art. 86. — El recuento de votos del escrutinio definitivo se efectuará inmediatamente terminada la votación, labrándose las actas respectivas y la Junta Electoral procederá a proclamar las autoridades electas ante el Congreso constituido para ese evento [illegible].

Art. 87. — Resultarán electos miembros del Consejo Directivo aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Art. 88. — Los miembros salientes del Consejo Directivo deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas correspondientes, con un inventario general y estado de fondos y cobranzas. Cada miembro del Secretariado, el día antes o posterior a la reunión, entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose las respectivas actas, así como información general que le permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

Medidas de Acción Directa

Art. 89. — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por el voto secreto y directo de los delegados reunidos en Congreso o por el voto secreto y directo de los Secretarios Generales de las Asociaciones Profesionales de primer grado que compone la Federación, reunidos en Plenarios de Secretarios Generales, en ambos casos convocados al efecto.

Reforma de Estatutos

Art. 90. — El presente Estatuto sólo podrá ser modificado por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los delegados a un Congreso convocado al efecto con amplia difusión por los medios más efectivos y diarios de mayor tiraje, para conocimiento y su inclusión en el orden del día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

Cláusula de Reserva

Art. 91. — De acuerdo a las facultades conferidas por la Ley 20.615, la Federación Obrera Santiagueña de la Industria Forestal (F. O. S. I. F.) se reserva mantener su autonomía administrativa y económica y las facultades de actuar y tomar decisiones y medidas que consideren pertinentes emanadas de sus órganos naturales conforme al presente Estatuto, siempre que no contravenga las disposiciones legales vigentes y los estatutos de las Asociaciones Profesionales de grado superior a la que pueda adherirse en el futuro.

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION NACIONAL DE POLITICA ECONOMICA Y FINANCIERA EXTERNA

Proyecto: 00.00.14 (capitalización de créditos).

Régimen solicitado: Ley Nº 20.557 y Decreto Nº 413|74.

Actividades a realizar: Investigación, desarrollo, elaboración y comercialización de especialidades medicinales de uso humano y animal.

NADE	Posiciones NADI	NABALALC
30.03.01.05	30.03.00.04	—
80.03.03.99	30.03.00.09	—
30.03.01.99	30.03.00.02	—

Capacidad a Instalar: mínima: 1.200.000 unidades; máxima: 1.800.000 unidades.

Monto de la inversión: Monto Total: máximo: $ 1.278.329,30.

Localización: Capital Federal.

Plazo para informar: (art. 44, Decreto Nº 413|74): 15 (quince) días corridos desde la última publicación de este aviso.

$ 390.— c. 27|12 Nº 17.253 v. 31|12|74

DIRECCION NACIONAL DE POLITICA ECONOMICA Y FINANCIERA EXTERNA

Proyecto: 00.00.12 (ampliación de capital).

Régimen solicitado: Ley Nº 20.557 y Decreto Nº 413|74.

Actividades a realizar: Fabricación de auxiliares químicos para las industrias del papel, cuero, textil, petroquímica, construcción y otras.

NADE	Posiciones NADI	NABALALC
39.02.00.07	39.02.03.50	
39.02.00.05	39.02.04.02	39.02.1.07
	39.02.04.50	
39.02.00.06	39.02.03.15	39.02.4.19
39.02.00.09		
39.02.00.07	39.02.04.02	
39.02.00.09	39.02.03.50	39.02.4.19
40.02.00.00	40.02.00.02	40.02.2.99
	40.02.00.70	
39.02.00.07	39.02.04.02	
39.02.00.09	39.02.03.50	39.02.4.19
	39.02.04.50	
38.19.01.09	38.19.01.99	38.19.0.99
39.01.00.02	39.01.02.03	39.01.1.2
	39.01.02.99	

Capacidad a instalar: Mínima: 2.250 ton|año; Máxima: 4.500 ton|año.

Monto de la inversión: Monto total: pesos 22.484.583.— (reinversión de utilidades).

Parte destinada a activo fijo: pesos 10.948.000.—.

Parte destinada a activo de trabajo: $ 11.536.583.—.

Localización: Gral. Lagos, Prov. de Santa Fe.

Fecha de puesta en marcha: 1º|7|75.

Plazo para informar: (Art. 44, Decreto Nº 413|74) 15 (quince) días corridos desde la última publicación de este aviso.

$ 630.— c. 27|12 Nº 17.252 v. 31|12|74

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Nacionales para Obras Públicas - Fondo Nacional de Inversiones - 14ª Serie" de v$n 1.000 números 314.132|144, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1974.

$ 345.— e. 28|11 Nº 99.602 v. 29|11|74
e. 2|12 Nº 99.602 v. 31|12|74

Nota. Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 14|10 al 11|11|74.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Vocalía de la 5ta. nominación, a cargo de la doctora Beatriz Susana González de Rechter, hace saber al señor JORGE MARIO CACOPARDO y al Dr. ANIBAL RAUL MARCELO OSACAR, que con fecha 22 de octubre de 1974 se ha dictado la siguiente sentencia en la causa caratulada "Cacopardo, Jorge Mario s|recurso de apelación, Expte. Nº 9.420... Por ello se Resuelve: 1) Confirmar las resoluciones de la Dirección General Impositiva, ambas de fecha 28 de diciembre de 1970, en cuanto determinan la obligación impositiva del Sr. Jorge Mario Cacopardo, respecto de los impuestos a los réditos y de emergencia por los años 1962 a 1967 inclusive, e intimar el ingreso de las sumas de $ 40.056,37 (pesos cuarenta mil cuarenta y seis con treinta y siete) y pesos 5.910,95 (pesos cinco mil novecientos diez con noventa y cinco) respectivamente. Confirmar, asimismo ambas resoluciones en cuanto imponen multas por los años 1964 a 1967 inclusive. 2) Revocar las citadas resoluciones en cuanto imponen multas por los años 1962 y 1963, respecto de cada uno de los impuestos discutidos. 3) Imponer al actor los intereses del artículo 129 de la Ley 11.683, t.o. en 1974. Costas por su orden en atención a que el recurso se interpuso con anterioridad al 1º de enero de 1973 (art. 2º del Decreto-Ley 20.024|72). 4) Ordenar la Dirección General Impositiva que reliquide la multa impuesta en la forma decidida en el penúltimo considerando de este fallo y en el 2º apartado de la presente parte resolutiva, en el término y bajo el apercibimiento dispuesto en el art. 144 de la Ley 11.683, t.o. 1974. Regístrese, notifíquese a la actora por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Oficial, por el término de cinco (5) días hábiles, y a la representación fiscal por cédula. Fdo.: Beatriz S. González de Rechter. Y con fecha 2 de diciembre, la siguiente resolución... Y Visto: De la liquidación practicada por el representante fiscal a fs. 164, vista al representante de la actora por el término de cinco (5) días hábiles. Notifíquese por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Oficial en la forma indicada. Fdo.: Beatriz S. González de Rechter. — Publíquese por el término de cinco días.

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1974. — Fdo.: Mario Eduardo Carrillo, Secretario General de Trámites Procesales.

c.27|12|74 Nº 10.773 v.3|1|75

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública número 16|75

Fíjase el día 7 de enero de 1975, a las 11,00 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración, División Licitaciones, calle Rivadavia Nº 1330, piso 1º, Capital Federal (donde podrán solicitarse informes y pliegos licitarios) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 16|75 "para la adquisición de lienzo color crudo con destino al Hospital Policial Bartolomé Churruca".

c. 30|12 Nº 10.774 v. 31|12|74

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la venta de 200.000 kgs. de papel en desuso. — La apertura de las propuestas se realizará el día 10 de enero de 1975, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3º piso, local 310, Capital Federal. — Retiro de pliegos, consultas y entregas de las propuestas en la misma.

Valor del pliego: $ 50.

c. 30|12 Nº 10.775 v. 31|12|74

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de papel heliográfico. — La apertura de las propuestas se realizará el día 9 de enero de 1975 a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3º piso, local 310, Capital Federal. — Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma.

Valor del pliego: $ 5.

c. 30|12 Nº 10.776 v. 31|12|74

Corporación de Empresas Nacionales

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS ADMINISTRACION PUERTO MAR DEL PLATA

Llámase a Concurso Público de Propuestas Nº 3|75 PMdP, con apertura en la Administración Puerto Mar del Plata, Avenida "A" esquina calle "F", el día 25 de enero de 1975, a las 10,30 horas, para adjudicar el permiso de uso de un inmueble propiedad de la Administración General de Puertos, cuya superficie total es de cuatrocientos treinta y dos metros con veinte centímetros cuadrados (432,20 m2) ubicado en calle "G" esquina calle "E" del Puerto de Mar del Plata con destino a la explotación de confitería-bar y restaurant, conforme a las condiciones y exigencias insertas en el pliego de condiciones respectivos.

Derecho mensual básico $a.9.137,71.

Importe de la garantía por formulación de ofertas: $a. 27.413,13.

Retiro de pliegos al precio de treinta pesos Ley 18.188 ($a. 30,00) en la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 7 a 14 horas y en la Administración General de Puertos (Organismo Central), Avda. Julio A. Roca Nº 734, 10º piso, Capital Federal, en días hábiles dentro del horario de 12,30 a 17,30 horas.

c. 30|12 Nº 10.777 v. 31|12|74

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS ADMINISTRACION PUERTO MAR DEL PLATA

Llámase a Concurso Público de Propuestas Nº 2|75 PMdP, con apertura en la Administración Puerto Mar del Plata, Avenida "A" esquina calle "F", el día 23 de enero de 1975 a las 10,30 horas, para adjudicar el permiso de uso de un inmueble propiedad de la Administración General de Puertos, cuya superficie total es de cuatrocientos setenta y tres metros con sesenta centímetros cuadrados (473,60 m2) ubicado en calle "F" entre Avenida "A" y calle "G" del Puerto de Mar del Plata, con destino a la explotación y expendio exclusivo de pescado fresco y envasado, expendio de pescados y mariscos fritos en general, planta de fileteado, comidas preparadas en base a pescados y mariscos exclusivamente y expendio de vinos, cervezas y cualquier tipo de bebidas sin alcohol, conforme a las condiciones y exigencias insertas en el pliego de condiciones respectivo.

Derecho mensual básico $a. 4.884,33.

Importe de la garantía por formulación de ofertas $a. 8.791,79.

Retiro de pliegos al precio de treinta pesos Ley 18.188 ($a. 30,00), en la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 7 a 14 horas, y en la Administración General de Puertos (Organismo Central), Avda. Julio A. Roca Nº 734, 10º piso, Capital Federal, en días hábiles dentro del horario de 12,30 a 17,30 horas.

c. 30|12 Nº 10.778 v. 31|12|74

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 13964|1974

Construcción de las obras de desagüe cloacal y colectores generales para la ciudad de Bell Ville, provincia de Córdoba.

Apertura: 12|3|1975, a las 16 horas en Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires.

Pliegos: en dicho lugar y en el distrito Bell Ville.

Depósito de garantía: 1 o|o del importe establecido en el presupuesto oficial.

Importe de la obra: $ 7.724.589.—.

c. 30|12|74 Nº 10.779 v. 21|1|75

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente Nº 7453|1974

Construcción de las obras de toma, acueducto y establecimiento de potabilización para la provisión de agua a Río Gallegos (Santa Cruz).

Apertura: 19|3|1975, a las 16 horas en Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires.

Pliegos en dicho lugar y en la Divisional Río Gallegos.

Depósito de garantía: $ 472.226,41.

c. 30|12|74 Nº 10.780 v. 21|1|75

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 24.901—LP—1974

Construcción de la torre tanque y red de distribución en la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña (Chaco).

Apertura: 20|2|1975 a las 16 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

Pliegos en dicho lugar y en la Regional Noreste, sito en Avenida 9 de Julio 788, Resistencia (Chaco).

Presupuesto oficial: $ 24 918.357,00.

c. 30|12|74 Nº 10.781 v. 21|1|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO
DECRETO LEY Nº 18.290
Inscripto Registro Nacional Obras Sociales Nº 0118|0
Contratación Directa Nº 1|75

Rubro "A" — Por la adquisición de instrumental de cirugía y aparatología. — Apertura: 10|1|75, 16 horas.

Rubro "B". — Por la adquisición de heladera, ventiladores, estufa, planchas, aspiradora, lustradora, etc. — Apertura: 10|1|75, 17 horas.

Rubro "C" — Por la adquisición de moblaje para oficina. — Apertura: 10|1|75, a las 17,30 horas.

Destino: Policlínico Ferroviario Salta.

Apertura: Todas las aperturas se efectuarán en la División Compras del Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario (Junín 224, 3º piso, Capital) en los plazos estipulados anteriormente.

Garantía: 1 o|o sobre el importe total de la oferta.

El pliego de condiciones podrá solicitarse en la División Compras, de lunes a viernes de 9 a 18 horas.

$ 378.— e. 30|12|74 Nº 17.514 v. 2|1|75

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 382.775|74

Llámase a Licitación Pública Nº 19|75, para la venta de tarjetas provenientes de los sorteos vencidos del juego "La Quiniela", aproximadamente 100.000 kilogramos.

La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de enero de 1975, a las 14 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero número 126|40, 4to. piso, Departamento Compras y Contrataciones. Capital Federal, T. E. 37-2868.

c. 30|12|74 Nº 10.783 v. 21|12|75

Secretaría de Vivienda y Urbanismo

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 6455|74 para el día 23 de enero de 1975, a las 13 horas, para la adquisición de artículos de limpieza y lámparas eléctricas.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, Defensa 192, Entrepiso "C". Capital Federal.

Retiro de pliego de condiciones: Departamento Suministros, División Licitaciones, en la misma dirección de lunes a viernes de 12 a 17 horas.

c. 30|12|74 Nº 10.782 v. 10|1|75

LICITACIONES

ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 1, cuya fecha de apertura se celebrará el día 17 de enero de 1975, a las 15 horas, que se propicia con el objeto de contratar la provisión de trajes, sobretodos, zapatos, mamelucos, etc., para el vestuario del personal de este Ministerio.

Dicho acto tendrá lugar en la División Compras, Avda. de Mayo 760, 3er. piso, Capital Federal, donde se suministrarán además los respectivos pliegos de bases y condiciones. — El Director General de Administración.

c.27|12 Nº 10.692 v.30|12|74

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 15|75

Fíjase el día 3 de enero de 1975, a las 11,30 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración - División Licitaciones, calle Rivadavia número 1330, piso 1º, Capital Federal (donde podrán solicitarse informes y pliegos licitarios), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 15|75, para el servicio de mantenimiento y conservación de todos los componentes de las radioestaciones instaladas en las Delegaciones de esta Policía Federal, ubicadas en La Plata, Azul, San Nicolás, Mar del Plata, Bahía Blanca, Mercedes (Pvcia. de Buenos Aires); Santa Fe (Capital) y Rosario (Pvcia. de Santa Fe), Paraná y Concepción del Uruguay (Pvcia. de Entre Ríos), Corrientes (Capital) y Paso de los Libres (Pvcia. de Corrientes), Córdoba (Capital) y Río Cuarto (Pvcia. de Córdoba), Catamarca (Capital), La Rioja (Capital), Santiago del Estero (Capital), Mendoza (Capital), San Juan (Capital), San Luis (Capital), Neuquén (Capital), Tucumán (Capital), Salta (Capital), Jujuy (Capital), Resistencia (Pvcia. del Chaco), Santa Rosa (Provincia La Pampa), Posadas (Pvcia. Misiones), Formosa (Capital), Viedma (Provincia Río Negro), Rawson y Comodoro Rivadavia (Pvcia. de Chubut) y Río Gallegos (Pvcia. de Santa Cruz) durante el año 1975.

c.27|12 Nº 10.903 v 30|12|74

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 14|75

Fíjase el día 3 de enero de 1975, a las 11 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración - División Licitaciones, calle Rivadavia número 1330, piso 1º, Capital Federal (donde podrán solicitarse informes y pliegos lici-

tarios) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 14/75, referente al mantenimiento autobombas, camión usina grúa, camión de salvataje, escaleras mecánicas, escaleras hidráulicas, brazos hidroelevadores, camión polvero, etc., con destino a la Superintendencia de Bomberos, durante el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 1975.

e.27|12 Nº 10.694 v.30|12|74

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Ref.: Expte. Nº 5.422|74
Licit. Pública Anticipada Nº 6|75

Llámase a Licitación Pública Anticipada Nº 6|75, para la contratación de un servicio diario de desayuno y merienda en días hábiles, desde aproximadamente el mes de enero al 31 de diciembre de 1975, para un total aproximado de 800 personas, en los siete edificios que ocupa la Cancillería. — La apertura de las propuestas que se presenten tendrán lugar el día 7 de enero de 1975, a las 17 horas, en la Dirección General de Administración, Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 721, con la presencia de los interesados que concurran. — Las Condiciones Técnicas y Especificaciones de los mismos, están a disposición de las firmas interesadas en la División Compras y Contrataciones, Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 721, 5º piso, Capital Federal. — Buenos Aires, diciembre 26 de 1974. — El Director General de Administración.

e.27|12 Nº 10.695 v.30|12|74

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. D. 3.436|74 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 15, para el día 3|1|75, a las 14 horas, en División Contrataciones (D.N.), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para resolver la confección de 500 gorras p|uniformes, con destino a la División Suministros.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables, de 13 a 18 horas. — El Director General de Administración.

e.27|12 Nº 10.696 v.30|12|74

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. C. 1.658|74 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 20, para el día 7|1|75, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para resolver la reparación de una Cámara Frigorífica existente en la Colonia Penal de Santa Rosa (U.4), Santa Rosa (Provincia de La Pampa).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables, de 13 a 18 horas. — El Director General de Administración.

e.27|12 Nº 10.697 v.30|12|74

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. D. 3.506|74 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 23, para el día 17|1|75, a las 14 horas, en División Contrataciones (D.N.), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para resolver la adquisición de artículos de bazar y menaje, con destino a la División Suministros (DN).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada Divisón, los días laborables, de 13 a 18 horas. — El Director General de Administración.

e.27|12|74 Nº 10.698 v.9|1|75

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expediente D. 3485|74 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 19, para el día 14|1|75, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para resolver la adquisición de tricotas; remeras; medias; camisas; capas; con destino a División Suministros (DN).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director General de Administración.

e. 20|12|74 Nº 10.611 v. 2|1|75

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. D. 3437|74 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 18, para el día 13|1|75, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para resolver la adquisición de: Calzados de goma, cuero y loneta; guantes de cabritilla, con destino a la División Suministros (DN).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director General de Administración.

e.19|12 Nº 10.570 v.31|12|74

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. A. 1564|74 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 21, para el día 9|1|75, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para resolver la adquisición de materiales de curación, drogas, instrumentales médicos y odontólogos, con destino a la Droguería y Laboratorio Central de esta Dirección Nacional.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director General de Administración.

e.18|12 Nº 10.521 v.30|12|74

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. D. 3405|74 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 17, para el día 10|1|75, a las 14 horas en División Contrataciones (DN). Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para la adquisición de: Telas en general, con destino a la División Suministros (DN).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director General de Administración.

e.18|12 Nº 10.520 v.30|12|74

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65 - Bs. As.
T. E. 772-8091 - Int. 178.172

Llámase a Licitación Pública Nº 3|75, para el día 22 de enero de 1975, a las 10 horas, por la provisión de Máquina automática para encartuchado de explosivos gelatinosos, plásticos y explosivos pulverulentos.

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, Oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — Valor del pliego: $ 50. — El Director General.

e.27|12|74 Nº 10.699 v.9|1|75

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T. E. 772-8091, Int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 1|75, para el día 17 de enero de 1975, a las 10,00 horas, por la provisión de: "3.000 Tn. de zinc electrolítico en lingotes según norma IRAM 576".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 30. — El Director General.

e. 20|12|74 Nº 10.619 v. 2|1|75

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE TOLUENO SINTETICO
Campana, F.C.B.M.

Llámase a Licitación Pública Nº 1001|75, para el día 14 de enero de 1975, a las 10 horas, por: Contratación de servicios de transporte en camiones tanque, a granel, de productos elaborados (combustibles líquidos livianos), desde esta Fábrica Militar a distintos puntos del país, y materias primas (destilados livianos), desde destilerías proveedoras. hasta Campana, Pcia. de Buenos Aires (F.M.T.S.), por el período comprendido entre el 1º de marzo de 1975 y el 31 de diciembre de 1975.

Por pliegos de condiciones dirigirse a: Fábrica Militar de Tolueno Sintético, Campana, Pcia. de Buenos Aires, F.C.B.M., o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, División Compras, Av. Cabildo 65, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 200,—.

Lugar de apertura: Fábrica Militar de Tolueno Sintético, Campana, Pcia. de Buenos Aires, F.C.B.M.

e.18|12 Nº 10.552 v.30|12|74

Comando General del Ejército

COMANDO DE INGENIEROS
Licitación Pública Nº 1|75

Apertura: 23 de enero de 1975.

Hora: 9,00. — Lugar: Azopardo 250, 10º piso, Capital (Sala de Licitaciones).

Destino: Guarnición Militar, en Mendoza.

Objeto: Ejecución de trabajos varios.

Precio del legajo: $ 250.—.

Presupuesto oficial: $ 1.867.570,85.

Garantía de oferta: 1 o|o monto presupuesto oficinal.

Venta del Legajo: lunes a viernes de 9,00 a 11,00 horas, en el Comando de Ingenieros y en el Juzgado Federal de Mendoza.

Informes: División Contrataciones, 10º piso de 9,00 a 12,00 horas, exclusivamente y en el Juzgado Federal, en Mendoza.

e. 20|12|74 Nº 10.612 v. 14|1|75

Comando General de la Armada

SERVICIO DE TRANSPORTES NAVALES
Licitación Pública Nº 1|74

Llámase a Licitación Pública con el objeto de contratar el servicio de mantenimiento y reparación de las máquinas auxiliares, mecánicas y eléctricas y máquinas propulsoras, instaladas en el Transporte A.R.A. "Bahía Buen Suceso".

Licitación Pública Nº 2|74

Idem anterior para el B.D.T. A.R.A. "Cabo San Pío".

Consultas e informes: Departamento Alistamiento, sito en Dique II lado Este, T. E. 31-8611 o 32-2152.

Retiro de pliegos: Reconquista 383, 6to. piso, Capital.

Fecha de apertura: 7 de enero de 1975, a 10,30 horas.

Lugar de apertuar: Reconquista 383, 6to. piso, Capital.

Precio del pliego: $ 100,00.

e. 17|12|74 Nº 10.498 v. 9|1|75

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Nº 974 — Letra: 8001,ON9
Expediente D-15073-c v|74

Llámase a Licitación Pública Nº 1|75, para contratar la construcción en el país de catorce (14) Lanchas Patrulleras Fluviales, de las siguientes características: Eslora total 12,54 m. Manga 3,57; Puntal: 1,78; Calado máximo 1,06; Desplazamiento a ese calado 11,94 Tn.

Los motores propulsores serán provistos por la Prefectura Naval Argentina, los que responden a las características que se detallan: Tipo Diesel; Marca General Motors, de 6 cilindros, potencia individual 280 HP; cantidad 2 por unidad; Nº de revoluciones 2.300 rpm.

El Astillero constructor deberá efectuar la instalación completa de los motores propulsores y sistema de refrigeración de cada lancha y demás accesorios; de acuerdo a las especificaciones técnicas del Pliego y bases de condiciones.

Las propuestas deberán contener todos los elementos requeridos en el Pliego de Condiciones, cláusulas particulares, especificaciones técnicas y planos, y se cotizarán en forma separada, por unidad y globalmente, en pesos argentinos, deberán ser dirigidas al señor Director de Material, Prefectura Naval Argentina.

Presupuesto Oficial Total: $ 9.800.000.

Depósito de Garantía de oferta: 1 o|o del Monto Total del Contrato.

Garantía de Afianzamiento del Contrato: 5 o|o del Monto total del contrato.

Precio del Pliego: $ 1.000.

Lugar de Apertura: Prefectura Naval Argentina, Paseo Colón 533, Piso 9º, División Contrataciones. Buenos Aires, República Argentina.

Fecha y hora de Apertura: 14 de enero de 1974, a las 10 horas.

e.11|12|74 Nº 10.275 v.2|1|75

Comando General de la Fuerza Aérea

REGION AEREA CENTRO

Llámase a Licitación Pública Nº 04|75 para contratar el servicio de transporte de personal de la Región Aérea Centro y Aeropuerto Nacional Ezeiza.

Apertura: 14 de enero de 1975, a las 9,00 horas, en la Región Aérea Centro, Aeropuerto Ezeiza, 2do. piso, Edificio Aeroestación.

Retiro de Pliegos: En la Región Aérea Centro, Departamento Economía División Obtención, 2do. piso, Edificio Aeroestación.

Horario: de 9,00 a 12,00 horas, hasta el 13 de enero de 1975.

Precio del pliego: Quinientos pesos ($ 500,—).

e.23|12 Nº 10.637 v.30|12|74

REGION AEREA CENTRO

Llámase a Licitación Pública Nº 02|75 para contratar el servicio de limpieza del Aeropuerto "Aeroparque de la Ciudad de Buenos Aires".

Apertura: 14 de enero de 1975, a las 8.30 horas, en la Región Aérea Centro, Aeropuerto Ezeiza, 2do. piso, Edificio Aeroestación.

Retiro de Pliegos: En la Región Aérea Centro, Departamento Economía División Obtención, 2do. piso, Edificio Aeroestación.

Horario: de 9,00 a 12,00 horas, hasta el 13 de enero de 1975.

Precio del pliego: Quinientos pesos ($ 500,—).

e.23|12 Nº 10.638 v.30|12|74

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 55.128|74

Llámase a Licitación Pública Nº 10.603, para la provisión, instalación y puesta en funcionamiento de máquinas impresoras sistema offset, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el 15 de enero de 1975, a las 15 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e.27|12 Nº 10.700 v.30|12|74

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la adquisición de Ropa de Fajina. La apertura de las propuestas se realizará el día 8 de enero de 1975, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre Nº 326, 3º piso, local 310, Capital Federal. Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma.

Valor del pliego: $ 40.

e.27|12 Nº 10.703 v.30|12|74

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de líquido tonificador y dispersante para fotocopiadora. La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de enero de 1975, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración División Compras, Bartolomé Mitre 326 3º piso, local 310, Capital Federal. Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma.

Valor del pliego: $ 5.

e.27|12 Nº 10.701 v.30|12|74

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de trabajos de ampliaciones, reparaciones generales, pintura, aire acondicionado e instalaciones fijas en la Sucursal Pcia. Roque S. Peña (Chaco).

La apertura de las propuestas se realizará en la Subgerencia Departamental de Inmuebles y Construcciones el día 6 de febrero de 1975, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la filial titular o en la Subgerencia citada, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 400.—.

e. 16|12|74 Nº 10.407 v. 8|1|75

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de trabajos de ampliación, reparaciones generales y pintura en la Sucursal San Justo (Santa Fe).

La apertura de las propuestas se realizará en la Subgerencia Departamental de Inmuebles y Construcciones, el día 7 de febrero de 1975 a las 15 horas.

Retirar la documentación en la filial titular o en la Subgerencia citada, Bartolomé Mitre 326. 4º piso. local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 200.—.

e. 16|12|74 Nº 10.406 v. 8|1|75

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la adaptación del edificio de la Oficina Alvarez Jonte (Capital).

La apertura de las propuestas se realizará en la Subgerencia Departamental de Inmuebles y Construcciones, el día 23 de enero de 1975 a las 15 horas.

Retirar la documentación en la citada Subgerencia, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 80.—.

e. 16|12 Nº 10.404 v. 30|12|74

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la construcción nuevo edificio de la Sucursal Cafayate (Salta).

La apertura de las propuestas se realizará en la Subgerencia Departamental de Inmuebles y Construcciones el día 13 de febrero de 1975, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la filial titular o en la Subgerencia citada, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 500.—.

e.16|12|74 Nº 10.408 v.8|1|75

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Nº 156|974

Apertura: 8|1|975, a las 16

"Provisión y colocación de cerraduras triplecronométricas y cerrojo de embutir".

Retiro de pliego y presentación de las ofertas: División Licitaciones, Hipólito Yrigoyen 1770, 6º piso, Capital Federal, cualquier día hábil, de 12 a 17.30.

e.27|12 Nº 10.702 v.30|12|74

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Nº 153-74

Apertura: 24 de enero de 1975, a las 16.

"Prestación de informes comerciales durante el año 1975."

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas:

División Licitaciones, 6º piso, de esta Administración Central, Hipólito Yrigoyen 1770, Capital Federal, en el horario de 12 a 17.30.

e.23|12|74 Nº 10.664 v.3|1|75

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Nº 56|974. — **Apertura:** 4 febrero 975, 12,30. — Refacción, remodelación e instalación de aire acondicionado e instalaciones de cajas de seguridad en la sucursal Mendoza.

Valor del pliego: $ 300.—.

Garantía de la oferta: $ 21.000.—.

Presupuesto oficinal: $ 2.100.000.—.

Sistema de contratación: Ajuste alzado.

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Licitaciones, Hipólito Yrigoyen 1770, 6to. piso, Capital Federal, cualquier día hábil de 12 a 17,30 o en la Sucursal Mendoza, Buenos Aires Nº 125, de esa ciudad, cualquier día hábil, de 7 a 14,30.

e. 10|12 Nº 10.094 v. 31|12|74

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Expediente Nº 252.083|74

Llámase a licitación pública para lograr el servicio de refrigerio para el personal de la Sede de la Región Rosario de esta Dirección General, desde el 15|1|1975 al 30|6|1975.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 2 de enero de 1975, a las 10 horas, en la Región Rosario, Urquiza 902, Rosario.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse al Grupo de Tabajo Administrativo de la citada Región, Urquiza 902, Rosario, los días hábiles de 7 a 11.30 horas.

e.27|12 Nº 10.705 v.30|12|74

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 1|75 para el arrendamiento de un inmueble en la Ciudad de Paso de los Libres, para depósito y archivo de la Aduana de dicha Ciudad

Radio de ubicación: Calles Sarmiento, Belgrano, Coronel López y Brasil.

Apertura: 8 de enero de 1975, a las 15.30 horas, Sección Contrataciones, Azopardo 350, Capital.

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, Capital, 3er. piso, de lunes a viernes de 13 a 18 horas, o en Aduana de Paso de los Libres.

e.27|12 Nº 10.704 v.30|12|74

CASA DE MONEDA

Llámase a Licitación Pública por la siguiente contratación: Expediente número: 343.816|74 — Apertura: 20|1|75, a las 14 horas. — Por la provisión de veintiocho mil cien kilogramos (28.100 Kgs.) de materias primas, tintas de diversos colores.

Informes y Pliegos: Casa de Moneda de la Nación — Av. Antártida Argentina s|nº — Puerto Nuevo — Buenos Aires.

Retiro de Pliegos: Div. Contabilidad — Horario de 13 a 16,30 horas — Importe del pliego: $ 50.

e.18|12 Nº 10.524 v.30|12|74

Secretaría de Desarrollo Industrial

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL C I M

Por dos (2) días llámase a Concurso de Precios Nº 25|74, para la adquisición de: Un (1) determinador de carbono y azufre simultáneo automático de lectura directa tipo Leco 134-100 o similar.

Apertura: 21 de enero de 1975, a las 15 horas, en la Dirección General de Finanzas, Compras y Suministros, Migueletes, sobre Av. Gral. Paz, entre Albarellos y Constituyentes, Pcia. de Buenos Aires.

Retiro de pliegos y presentación de propuestas, en la dirección indicada, días hábiles de 10 a 12 y de 13 a 15 horas. — Dirección General de Finanzas.

e.27|12 Nº 10.707 v.30|12|74

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL AGROPECUARIA BALCARCE

Licitación Pública Nº 90|74

Llámase a Licitación Pública, Nº 90|74, para el día 31 de diciembre de 1974, a las 10 horas, para la contratación de un servicio mensual destinado al transporte de personal desde la ciudad de Mar del Plata hasta la Estación Experimental Regional Agropecuaria de Balcarce y viceversa.

Los pliegos de bases y condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Estación Experimental de Balcarce, donde se procederá a la apertura de las ofertas recibidas en el día y hora señalados. — La Dirección Regional.

e.27|12 Nº 10.706 v.30|12|74

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

SENASA

Departamento Administración

Llámase a Licitación Pública Nº 1|75 para el día 3 de enero de 1975, a las 16 horas, para la adquisición de Garrapaticida líquido o en polvo, con destino a las Provincias de Corrientes, Santa Fe y Córdoba.

Los Pliegos de Condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal - Departamento Administración - División Compras y Suministros, Julio A. Roca 751, entrepiso, Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19 horas.

La apertura se llevará a cabo en el Servicio Nacional de Sanidad Animal - Departamento Administración - División Compras y Suministros, Julio A. Roca 751, entrepiso, Capital Federal.

e.23|12 Nº 10.640 v.30|12|74

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Se comunica a los señores interesados que se ha resuelto postergar para el día 10|1|75, a las 14,00 horas la Licitación Pública Nº 350|74 realizada para adquirir 3.500 kg. de sulfuro de aluminio en pellets.

Informes y pliegos: Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 13,00 a 19,00 horas. — La Gerencia Administración y Finanzas.

e. 20|12|74 Nº 10.613 v. 2|1|75

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Concurso Público Nº 4 C. A. hasta el día 28 de enero de 1975 a las 17 horas con la finalidad de seleccionar empresas constructoras o consorcios de ellas que satisfagan el Decreto-Ley número 18.875|970 y reúnan las condiciones técnicas, económicas, financieras y antecedentes que las capacite para llevar a cabo los trabajos de construcción de la Nave para Grandes Modelos con destino al Laboratorio de Hidráulica Aplicada del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas en Ezeiza, provincia de Buenos Aires. — Importe estimado: pesos 15.000.000. — Plazo de Ejecución: dieciséis (17) meses. — Bases, consultas y presentación antecedentes: Supervisión Licitaciones: Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19, Capital Federal. Precio documentación: 30. pago: Departamento Administración: piso 16, de 13 a 18 horas.

e.27|12|74 Nº 10.708 v.20|1|75

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Prorrógase la apertura de la Licitación Pública Nº 80-0, relativa a la provisión de tres (3) dragas a succión con cortador, una con casco tipo desarmable y dos con casco monobloque; hasta el día 18 de febrero de 1975, a las 16 horas.

e.27|12 Nº 10.729 v.31|12|74

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte.: 15.559-L-1974

Licitación pública Nº 6.197 con el objeto de contratar el servicio de Limpieza de Cristales para el año 1975: $ 78.600. — Precio de pliego: $ 10.

Presentación propuestas: 17 de enero de 1975, a las 14 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.27|12 Nº 10.711 v.31|12|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública del 10 Distrito Corrientes para la provisión de 272 caños de Hº Aº vibrado de 0,60 M. de diámetro; 216 caños de Hº Aº vibrado de 0,80 M. de diámetro; 68 cabezales simples de Hº Aº vibrado para caños de 0,60 M. de diámetro; 38 cabezales simples de Hº Aº vibrado para caños de 0,80 M. de diámetro y 8 cabezales dobles de Hº Aº vibrado para caños de 0,80 M. de diámetro: $ 177.250. — Precio pliego: $ 20. — Presentación propuestas: 9 de enero de 1975, a las 11 horas, en la sede del 10 Distrito, sita en Avda. Gral. San Martín Nº 252, Corrientes, donde puede concurrirse por informes. Los pliegos pueden ser consultados o adquiridos en dicha Sede o en la División Licitaciones y Contratos, Avda. Maipú 3, 5º piso, Capital Federal.

e.27|12 Nº 10.710 v.30|12|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte. 15.106-L-1974

Licitación Pública Nº 6.188 para adjudicar la provisión de repuestos para camión Fiat. $ 115.000. Precio pliego: $ 20.

Presentación propuestas: 13 de enero de 1975, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.27|12|74 Nº 10.721 v.2|1|75

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 6.195 para adjudicar la provisión de ladrillos comunes: $ 125.000. — Precio pliego: $ 20. — (Expediente Nº 8.347-L-1974).

Presentación propuestas: 13 de enero de 1975, a las 14 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.27|12|74 Nº 10.714 v.3|1|75

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte.: 13.549-L-1974

Licitación Pública Nº 6.194 para adjudicar la provisión de artículos de economato: $ 125.000. — Precio pliego: $ 20.

Presentación propuestas: 8 de enero de 1975, a las 14 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.27|12 Nº 10.715 v.30|12|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 6.193 para adjudicar la provisión de 24 equipos transceptores portátiles: $ 384.000. — Precio pliego: $ 20. — (Expte.: 14.900-L-1974).

Presentación propuestas: 10 de enero de 1975 a las 14 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.27|12|74 Nº 10.716 v.2|1|75

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte. 15.212-L-1974

Licitación Pública Nº 6.192 para adjudicar la provisión de repuestos para tractor con topadora Allis Chalmers. Pesos 163.000. Precio pliego: $ 20.

Presentación propuestas: 15 de enero de 1975, a las 13,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.27|12 Nº 10.717 v.30|12|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte. 15.676-L-1974

Licitación Pública Nº 6.191 para adjudicar la provisión de motobombas, botes autoinflables, caños, herramientas, etc. $ 520.000. Precio pliego: $ 30.

Presentación propuestas: 15 de enero de 1975, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.27|12|74 Nº 10.718 v.2|1|75

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte. 12.361-L-1974

Según Circular B-1.058 del Banco Central

Licitación Pública Nº 6.190 para adjudicar la provisión de tornos mecánicos paralelos. $ 400.000. Precio pliego: $ 20.

Presentación propuestas: 10 de enero de 1975, a las 13,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.27|12|74 Nº 10.719 v.3|1|75

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte. 15.107-L-1974

Licitación Pública Nº 6.189 para adjudicar la provisión de repuestos para motor GM $ 200.000. Precio pliego: $ 20.

Presentación propuestas: 13 de enero de 1975, a las 13,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.27|12|74 Nº 10.720 v.2|1|75

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte.: 14.413-L-1974.

Licitación Pública Nº 27|74, del 1º Distrito Buenos Aires, para contratar el servicio de colectivos para el transporte del personal que se desempeña en esta Sede: $ 242.880. — Precio pliego: $ 20.

Presentación propuestas: 9 de enero de 1975, a las 10 horas, en la Sede del 1º Distrito, sito en Avda. Gral. Paz 12190, Capital Federal. La consulta de pliegos en la oficina de Licitaciones de 8 a 14 horas y para su adquisición en Contaduría de 13 a 16.15 horas, en la misma sede.

e.27|12|74 Nº 10.709 v.2|1|75

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 743|75 para la ejecución de las obras en la Ruta 3 - Tramo: Empalme Ruta Provincial 30 - Cañadón Pilar. Sección. km. 0,000 - km. 139,526 (bacheo, carpeta tipo concreto asfáltico y alteo de banquinas); en jurisdicción de la Provincia del Chubut. $ 17.649.600. Depósito de garantía: pesos 176.496. Precio pliego: $ 420. Plazo de obra: 4 meses.

Presentación propuestas: 21 de enero de 1975, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.27|12|74 Nº 10.725 v.20|1|75

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Exptes.: 11.154 y 11.153-L-1974

Licitación Pública Nº 6.196 para adjudicar la provisión de Trituradoras de Malezas, S|Circular B-1.058 del Banco Central: $ 800.000. — Precio pliego: pesos 30.

Presentación propuestas: 15 de enero de 1975, a las 14 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.27|12|74 Nº 10.712 v.9|1|75

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte. 15.828-L-1974

Licitación Pública Nº 6.187 para adjudicar la provisión de tres camiones livianos tipo furgón, de industria nacional. $ 825.000. Precio pliego: $ 30.

Presentación propuestas: 17 de enero de 1975, a las 13,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.27|12|74 Nº 10.722 v.9|1|75

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte. 11.629-L-1974

Licitación Pública Nº 6.185 para adjudicar la provisión de 170 camiones con caja y cabina para cuadrilla, de industria nacional, s|Circular B-1058 del Banco Central. $ 36.000.000. Precio pliego: $ 100.

Presentación propuestas: 17 de enero de 1975, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.27|12|74 Nº 10.724 v.9|1|75

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 745|75 para la ejecución de las obras en la Ruta 11 — Tramo: Vera - Reconquista (ensanche de puentes); en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. — $ 12.741.500.— Depósito de garantía: $ 127.415.— Precio pliego: $ 420.— Plazo de obra: 20 meses.

Presentación propuestas: 28 de enero de 1975, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.27|12|74 Nº 10.728 v.20|1|75

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (Proyectos incluidos en el Préstamo 280|SF-AR), se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a licitación pública Nº 732|74 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco para la ejecución de las obras en la Ruta 12 (Nueva) — Tramo: Empalme Ruta 127 — Empalme Ruta 126 — Sección Nº 1: Empalme Ruta 12. — Estancia La Carmen (obras básicas y pavimento bituminoso) pesos 54.190.869,06 y Sección Nº 1: Empalme Ruta 127 — Estancia La Carmen (ensanche de 7 puentes de hormigón armado existentes) $ 1.734.917,38 — Depósito de garantía: $ 559.257,87 — Precio Pliegos: $ 800,00 en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos. — Aceptándose propuestas el conjunto indivisible, siendo el plazo de obra para el grupo de 26 meses. —

Presentación propuestas: 14 de febrero de 1975, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja Capital Federal.

e.10|12 Nº 10 112 v.31|12|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 744|75 para la ejecución de las obras en Ruta 3 — Tramo: Puente a Río Grande - Estancia Viamonte (obras básicas y estabilizado asfáltico); en jurisdicción del Territorio de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur. — $ 49.357.800,00. — Alternativa: $ 48.651.000,00. — Depósito de garantía: $ 493.578,00. — Precio pliego: $ 650,00. — Plazo de obra: 42 meses. — Presentación propuestas: 27 de enero de 1975, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.27|12|74 Nº 10.726 v.20|1|75

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 746|75 para la ejecución de las obras en la Ruta 12. Tramo: Capiovi - Paranay Miní. Secciones: Capiovi - Libertador Gral. San Martín y Libertador Gral. San Martín - Paranay Miní - Ruta s|Nº. Tramo: Acceso a Papel Misionero desde la Ruta 12 (ensanche de obras básicas y repavimentación); en jurisdicción de, la Provincia de Misiones. — $ 37.594.000.— Depósito de garantía: $ 375.940,00, — Precio pliego: $ 650,00. — Plazo de obra: 24 meses.

Presentación propuestas: 12 de febrero de 1975, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 7|12|74 Nº 10.727 v.20|1|75

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 740|74. para la ejecución de las obras en la Ruta Complementaria "d" - Tramo: San Martín de los Andes - Empalme Ruta 40 - Sección: Km. 94,4 - Km. 167,6 (riego de liga y carpeta de rodamiento tipo concreto asfáltico en caliente), en jurisdicción de la Provincia de: Neuquén. Pesos 19.967.438.—. Depósito de garantía: $ 199.674.38. Precio de pliego: $ 420.—. Plazo de obra: 4 meses.

Presentación propuestas: 22 de enero de 1975, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones. Avda. Maipú 3. planta baja, Capital Federal

e. 10|12 Nº 10.120 v. 31|12|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 729|74 para la ejecución de las obras en la Ruta 40. Tramo: Nonogasta-Chilecito. Sección: Km 576-Km. 591 (escarificado, base estabilizada y tratamiento tipo doble); en jurisdicción de la Provincia de La Rioja. $ 3.027.051,00. Depósito de garantía: pesos 30.270,51. Precio pliego: $ 250,00. Plazo de obra: 7 meses.

Presentación propuestas: 9 de enero de 1975, a las 15 horas. en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja. Capital Federal.

e.10|12 Nº 10.109 v.31|12|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 734|74, para encomendar la construcción de un Campamento en el Empalme de la Ruta 20 Autopista Escuela de Aviación — Carlos Paz, y Ruta Provincial C55 para atender la conservación de la precitada Autopista en jurisdicción de la Provincia de Córdoba — $ 6.300.000.00 — Depósito de garantía: $ 63.000.00 — Precio pliego: $ 260.00 — Plazo de obra: 20 meses.

Presentación propuestas: 10 de enero de 1975. a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones. Avda. Maipú 3. planta baja, Capital Federal.

e.10|12 Nº 10.1114 v. 31|12|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (Proyectos incluidos en el Préstamo 280|SF-AR); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a licitación pública número 730|74 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco para la ejecución de las obras en la Ruta 12 (nueva). Tramo: Empalme Ruta 18 Empalme Ruta 127, Sección Nº 1, Empalme Ruta 18, Arroyo El Sauce (obras básicas y pavimento bituminoso) $ 63.814.171,18 y Sección Nº 1, Empalme Ruta 18. Arroyo El Sauce (ensanche de 6 puentes de hormigón armado existentes) pesos 3.258.572,37. Depósito de garantía: pesos 670.727,44. Precio pliego: $ 800,00, en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos. Aceptándose propuestas en conjunto indivisible, siendo el plazo de obras para el grupo de 26 meses.

Presentación propuestas: 14 de febrero de 1975, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.10|12 Nº 10.110 v.31|12|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte. 13.065-L-1974

Licitación Pública Nº 4.186 para adjudicar la provisión de ropa de trabajo. $ 120.000. Precio pliego: $ 20.

Presentación propuestas: 10 de enero de 1975, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.27|12|74 Nº 10.723 v.2|1|75

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 737|74, para la ejecución de las obras en la Ruta 38 — Tramo: Chamical — Límite con Córdoba — Sección: Chamical — Chañar (obras básicas y pavimento bituminoso) en jurisdicción de la Provincia de La Rioja. — $ 44.248.676,39 — Depósito de garantía: $ 442.486,77 — Precio pliego: $ 650.00. Plazo de obra: 24 meses.

Presentación propuestas: 15 de enero de 1975. a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones. Av. Maipú 3. planta baja. Capital Federal.

e.10|12 Nº 10.117 v.31|12|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (Proyectos incluidos en el Préstamo 280|SF-AR): se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a licitación pública Nº 733|74, nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco para la ejecución de las obras en la Ruta 12 (Nueva) — Tramo: Empalme Ruta 127 — Empalme Ruta 126 — Sección Nº 2: Estancia La Carmen — Empalme Ruta 126 (obras básicas y pavimento bituminoso) pesos 46.980.337,49 y Sección Nº 2: Estancia La Carmen — Empalme Ruta 126 (ensanche de 4 puentes de hormigón armado existentes) $ ..934.752,51 — Depósito de garantía: $ 489 150,90. Precio pliegos. $ 650,00 en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos. — Aceptándose propuestas en conjunto indivisible. siendo el plazo de obra para el grupo de 26 meses.

Presentación propuestas: 14 de febrero de 1975, a las 15 horas en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3. planta baja. Capital Federal

e.10|12 Nº 10.113 v.31|12|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 742|74. para la ejecución de las obras en la Ruta 14 Tramo: Oberá - Campo Grande - Sección: Campo Viera - Campo Grande (construcción de camino, acceso y puente) en jurisdicción de la Provincia de Misiones. $ 71.694.400.—. Depósito de garantía: $ 716.944.—. Precio de pliego: $ 800 —. Plazo de obra. 24 meses

Presentación propuestas: 7 de febrero de 1975, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones. Avda. Maipú 3. planta baja. Capital Federal.

e. 10|12 Nº 10 122 v. 31|12|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (proyectos incluidos en el Prestamo 280|SF-AR): se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a licitación pública Nº 731|74 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco para la ejecución de las obras en la Ruta 12 (Nueva) — Tramo: Emplame Ruta 18 — Empalme Ruta 127 — Sección Nº 2: Arroyo El Sauce — Empalme Ruta 127 (obras basicas y pavimento bituminoso) $ 75.322.556.31 y Sección Nº 2: Arroyo El Sauce — Empalme Ruta 127 (construcción de 2 puentes de hormigón armado) $ 5.436.026.80 — Depósito de garantía: $ 807.585.83 — Precio pliegos: $ 950,00 en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos. Aceptándose propuestas en conjunto indivisible siendo el plazo de obra para el grupo de 26 meses.

Presentación propuestas: 14 de febrero de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja. Capital Federal.

e.10|12 Nº 10.111 v.31|12|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 741|74, para la ejecución de las obras de la Ruta 14 - Tramo: Oberá - Campo Grande - Sección: Oberá - Campo Viera (construcción de camino, acceso y puente), en jurisdicción de la Provincia de Misiones. $ 61.364.000.—. Depósito de garantía: $ 613.640.—. Precio pliego: $ 800.—. Plazo de obra: 24 meses.

Presentación propuestas: 7 de febrero de 1975, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.10|12 Nº 10.121 v. 31|12|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 726|74 para la provisión e instalación de catorce (14) viviendas prefabricadas para el 22º Distrito Formosa. $ 1.330.000,00. Depósito de garantía: $ 13.300,00. Precio pliego: pesos 140,00. Plazo de obra: 14 meses.

Presentación propuestas: 2 de enero de 1975, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.10|12 Nº 10.106 v.31|12|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 728|74 para la ejecución de 4 tinglados para depósito de materiales y equipos, en los Campamentos de Desiderio Tello, Aimogasta y Chamical del 18º Distrito (La Rioja) y en el Campamento de Rosario de Tala del 17º Distrito (Entre Ríos) en jurisdicción de las provincias de La Rioja y Entre Ríos. $ 1.485.000,00. Depósito de garantía. $ 14.850,00. Precio pliego: $ 140,00

Presentación propuestas: 8 de enero de 1975, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3. planta baja, Capital Federal.

e.10|12 Nº 10.108 v.31|12|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 736|74 para la ejecución de las obras en la Ruta 9 — Tramo: Córdoba — Jesús María — Sección: Km. 708,3 — Km. 741,3 (bacheo, base, carpeta, obras de arte y alteo de banquinas) en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. — $ 15.775.181 00. — Depósito de garantía: $ 157 751,81 — Precio de pliego: $ 420.00 — Plazo de obra: 12 meses.

Presentación propuestas: 14 de enero de 1975, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones. Av. Maipú 3. planta baja. Capital Federal.

e.10|12 Nº 10.116 v.31|12|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 727|74 para la ejecución de las obras en la Ruta 7. Tramo: Villa Mercedes, Liborio Luna. Km 693,095, Km 714,595 (ensanche y repavimentación de la calzada), en jurisdicción de la Provincia de San Luis. $ 22.864.100.00. Depósito de garantía $ 228.641.00. Precio pliego: $ 450.00 Plazo de obra: 20 meses.

Presentación propuestas: 7 de enero de 1975, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.10|12 Nº 10.107 v.31|12|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 739|74, para la ejecución de las obras en la Ruta 9 — Tramo: Campana — Ruta 188 Primera Sección: Campana — Río Areco (Km. 77,3 — Km. 110,4) (reacondicionamiento de obras básicas existentes, construcción de dos calzadas e intersecciones) pesos 162.953 000,00 y Primera Sección: Campana — Río Areco (Km 77,3 — Km 110,4) (construcción de 13 puentes de hormigón armado) en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. — $ 55 780 000.00 — Depósito de garantía: $ 2.187.330.00 — Precio pliegos $ 1.000,00 — Propuestas en Conjunto Indivisible. siendo el plazo de obras para e grupo de 24 meses.

Presentación propuestas: 30 de enero de 1975, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3 planta baja. Capital Federal.

e.10|12 Nº 10.119 v.31|12|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 738|74, para la ejecución de las obras en la Ruta 38 — Tramo: Chamical — Límite con Córdoba — Sección: Chañar — Límite con Córdoba (obras básicas y pavimento bituminoso) en jurisdicción de la Provincia de La Rioja — $ 45 399.585,07. — Depósito de garantía: $ 453.995,85 — Precio pliego: $ 650,00 — Plazo de Obra: 24 meses.

Presentación propuestas: 15 de enero de 1975, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3. planta baja, Capital Federal.

e.10|12 Nº 10.118 v.31|12|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 735|74, para la ejecución de las obras en la Ruta 200 — Tramo: Las Heras — Navarro — Sección. Km. 67,3 — Km. 98,3 (repavimentación) en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. — $ 22.855.800,00 — Depósito de garantía: $ 228.558,00. — Precio pliego: $ 420,00 — Plazo de obra: 9 meses.

Presentación propuestas: 13 de enero de 1975, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3. planta baja, Capital Federal.

e.10|12 Nº 10.115 v.31|12|74

Corporación de Empresas Nacionales

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL

Licitación Pública Nº 53|296|74

Transporte de agua desde Plaza Huincul a Zona Central - Rubro Rupyco 13-g.

Fecha de Apertura: 21 de enero de 1975, a las 9 horas.

Pliegos: Roque Sáenz Peña 777. Capital Federal. Administraciones: Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.

Valor del Pliego: Cien pesos ($ 100).

e.27|12|74 Nº 10.737 v.13|1|75

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL

Licitación Pública Nº 55|260|74

Construcción de dos baterías para petróleo en Area Plaza Huincul (Neuquén).

Fecha de Apertura: 21 de enero de 1975, a las 10 horas.

Pliegos: Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal - Administraciones: Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.

Valor del Pliego: $ 100.

e.27|12|74 Nº 10.738 v.13|1|75

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DEPARTAMENTO INGENIERIA DE OBRAS

Lic. Pública 25 Nº 1.674|74 - Construcción Edificio Taller Automotores en Destilería Luján de Cuyo

Apertura: [illegible] Valor: $ 200.—

Lic. Pública 25 Nº 1.693|74 - Aeroplanta Iguazú - Construcción de Instalaciones.

Apertura: 7|2|75. Valor: $ 200.—

Pliegos: Sala de Apertura de Licitaciones, Av. Roque S. Peña 777 —planta baja— Oficina 5 Capital Federal.

e.27|12|74 Nº 10.735 v.13|1|75

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública 00 Nº 1.638|74: Máquina Universal de ensayos.
Apertura: 4|2|75.
Valor: $ 20.

Lic. Pública 20 Nº 1.652|74: Repuestos p|Compresor Clark Bros Co.
Apertura: 12|2|75.
Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 Nº 1.655|74: Caños lavadores y accesorios.
Apertura: 5|2|75.
Valor: $ 20

Lic. Pública 15 Nº 1.656|74: Repuestos p|motor Deutz
Apertura: 5|2|75.
Valor: $ 20.

Lic. Pública 05 Nº 1.666|74: Botes salvavidas y botes salvavidas c|motor.
Apertura: 21|1|75.
Valor: $ 20.

Lic. Pública 20 Nº 1.669|74: Compresores portátiles rotativos.
Apertura: 12|2|75.
Valor: $ 20.—

Lic. Pública 20 Nº 1.670|74: Construcción de 2 mazos completos.
Apertura. 12|2|75.
Valor: $ 20.—

Lic. Pública 20 Nº 1.671|74:Ház tubular completo.
Apertura: 27|1|75.
Valor: $ 20.

Lic. Pública 30 Nº 1.672|74: Máquina excavadora
Apertura 31|1|75.
Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 Nº 1.675|74: Autotransportadores de cemento.
Apertura: 27|1|75.
Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 Nº 1.679|74: Llaves Rotary.
Apertura: 30|1|75.
Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 Nº 1.680|74: Tractores a oruga.
Apertura: 31|1|75.
Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 Nº 1.681|74: Repuestos válvulas Cameron.
Apertura: 30|1|75.
Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 Nº 1.682|74: Camiones c|Hidrogrúas.
Apertura: 7|2|75.
Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 Nº 1.683|74: Trépanos y coronas de diamantes.
Apertura: 4|2|75.
Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 Nº 1.684|74: Cojinetes a rodamientos
Apertura: 24|1|75.
Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 Nº 1.685|74: Grupos electrógenos.
Apertura: 24|1|75.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15 Nº 1.686|74: Mangueras.
Apertura: 3|2|75.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15 Nº 1.687|74: Repuestos p|equipos de perforación Oil-Well 66.
Apertura: 4|2|75.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15 Nº 1.688|74: Máquinas p|carga y trabajos auxiliares.
Apertura: 5|2|75.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15 Nº 1.689|74: Zaranda vibratoria.
Apertura: 21|1|75.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15 Nº 1.690|74: Repuestos p|mesas rotativas Emsco PL. 20 1|2 e Ideco SHS.
Apertura: 31|1|75.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15 Nº 1.691|74: Repuestos p|sistema inyección p|motores Soviética RM3-238.
Apertura: 3|2|75.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15 Nº 1.692|74: Cámaras.
Apertura: 28|1|75.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15 Nº 1.694|74: Protectores de goma p|barra de sondeo.
Apertura: 20|1|75.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura de Licitaciones, Av. Roque S. Peña 777, Planta Baja, Oficina 5, Capital Federal.

e.27|12|74 Nº 10.736 v.13|1|75

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL

Licitación Pública Nº 55|261|74: "Construcción de veredas y cordones de hormigón en Barrio Edil Sud de Campamento 1 —Administración Plaza Huincul— Rubro Rupyco 9".
Fecha de apertura: 14 de enero de 1975, a las 10 horas.
Pliegos: Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal. Administraciones: Plaza Huincul, Mendoza y Comodo Rivadavia.
Valor del pliego: Cien pesos ($ 100.—).

e. 19|12|74 Nº 10.564 v. 3|1|75

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública 20 Nº 1632|74. — Fluido p|frenos.
Apertura: 31|1|75.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15 Nº 1641|74. — Electrobombas centrífugas.
Apertura: 22|1|75.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15 Nº 1642|74. — Cables de acero.
Apertura: 22|1|75.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15 Nº 1643|74. — Camiones tanques y dinamiteros.
Apertura: 22|1|75.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15 Nº 1644|74. — Repuestos p|aparatos de bombeo.
Apertura: 23|1|75.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15 Nº 1648|74 — Conductores eléctricos y cajas terminales.
Apertura: 3|2|75.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15 Nº 1649|74. — Repuestos p|motor Fiat CP3A.
Apertura: 4|2|75.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 00 Nº 1650|74. — Mobiliarios.
Apertura: 13|1|75.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 20 Nº 1653|74. — Construcción y previsión de materiales p|líneas de Cracking Catalítico.
Apertura: 3|2|75.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 20 Nº 1654|74. — Pala cargadora frontal s|cargador c|orugas.
Apertura: 3|2|75.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 16 Nº 1657|74. — Equipo motobomba y accesorios.
Apertura: 31|1|75.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 16 Nº 1658|74. — Camisas, vástagos y asientos de válvulas p|bomba de inyección.
Apertura: 21|1|75.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15 Nº 1659|74. — Motores eléctricos.
Apertura: 23|1|75.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15 Nº 1661|74. — Equipamiento hospitalario.
Apertura: 23|1|75.
Valor: $ 20.—.
Licitación Pública CE Nº 40|643. — Provisión de petróleo crudo.
Apertura: 20|1|75.
Valor: $ 20.—.
Pliegos: Sala de Apertura de Licitaciones, Avda. Roque S. Peña 777, planta baja, Oficina 5, Capital Federal.

e. 18|12|74 Nº 10.535 v. 2|1|75

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL

Licitación Pública Nº 55|255|74: "Construcción de cercos y tapiales en zona Central y Uno Y.P.F. de la Administración Plaza Huincul (provincia del Neuquén)".
Fecha de apertura: 13 de enero de 1975, a las 9,00 horas.
Pliegos: Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal, Administraciones Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.
Valor del pliego: doscientos pesos (pesos 200,00).

e. 18|12|74 Nº 10.536 v. 2|1|75

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL

Licitación Pública Nº 55|282|74: "Desparafinación de cañerías de conducción de pozos de petróleo en Yacimiento Puesto Hernández. Area Rincón de los Sauces".
Fecha de apertura: 16 de enero de 1975, a las 9,30 horas.
Pliegos: Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal Administraciones: Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.
Valor del pliego: Cien pesos ($ 100.—).

e. 19|12|74 Nº 10.582 v. 3|1|75

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DEPARTAMENTO INGENIERIA DE OBRAS

Licitación Pública 25 Nº 1631|74. — Instalación Centrales Telefónicas en Divisional Salta y Barrio Metán, provincia de Salta.
Apertura: 17|1|75.
Valor: $ 200.—.
Licitación Pública 25 Nº 1646|74. — Construcción de un galpón p|almacenaje de lubricantes en Planta Montecristo, provincia Córdoba.
Apertura: 23|1|75.
Valor: $ 200.—.
Licitación Pública 25 Nº 1647|74. — Provisión e Instalación de una Central Telefónica en Div. Mar del Plata.
Apertura: 24|1|75.
Valor: $ 200.—.
Valor: $ 100.—.
Pliegos: Sala de Apertura de Licitaciones, Avda. Roque S. Peña 777, planta baja, Oficina 5, Capital Federal.

e. 18|12|74 Nº 10.534 v. 2|1|75

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública ACR. Nº 3.524 - Adquisición: Equipos tranceptores móviles y fijos (al amparo de la Ley Nº 19.640|72).
Apertura 27|12|74 - 10,30 hs.
Valor $ 20.—.
Lic. Pública ACR. Nº 3.525 - Adquisición: Madera Lenga.
Apertura 27|12|74 - 10,30 hs.
Valor $ 20.—.
Solicitar datos y pliegos de condiciones en la Sala de Apertura de Licitaciones —sede central— Av. Roque S. Peña Nº 777, P.B., oficina 5, Capital Federal. En la Oficina de Suministros (Compras), sita en Gral. Mosconi, Comodoro Rivadavia (Chubut), y en Campamento Central de Y.P.F., Río Grande (Territorio Nacional de Tierra del Fuego), lugar éste donde se realizará el acto de apertura en presencia de los interesados que concurran.

e. 16|12 Nº 10.450 v. 30|12|74

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Producción

PRORROGA

Licitación Pública Internacional Nº 15-1660|74

Por la adquisición de: Una Plataforma de Perforaciones Costa Afuera para operar en el Mar Austral.
Fecha de apertura fijada originariamente para el día 15 de enero de 1975, a las 14.45 horas.
Se prorroga para el día 30 de enero de 1975, a las 14.30 hora Argentina.
Apertura en forma simultánea en la Sede Central de YPF (Sala de Apertura de Licitaciones, planta baja, oficina 5, Av. R. S. Peña 777, Buenos Aires) y Oficina Técnica Comercial en Houston, Texas (Texas 77046, 3616 Richmond Avenue, Suite 710).
Los pliegos podrán ser retirados en las direcciones arriba indicadas.

e.24|12 Nº 10.676 v.31|12|74

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL

Licitación Pública Nº 55|284|74: "Desparafinación de cañerías de conducción y tubing de pozos de petróleo en Yacimientos dependientes de Subadministración Catriel
Fecha de apertura: 14 de enero de 1975 a las 9 horas.
Pliegos: Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal. Administraciones: Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.
Valor del pliego: Doscientos pesos (pesos 200.—).

e. 19|12|74 Nº 10.583 v. 3|1|75

FERROCARRILES ARGENTINOS
LINEA GENERAL BELGRANO
Licitación Pública O C. 20|74 Ax. 12

Contratación para la Provisión y montaje de una Estructura Metálica para Tinglado en Estación Güemes. Apertura: 7|1|75, 9 hs. Precio del Pliego: $ 120.
O.C. 8|74 Ax. 8: Lámparas Eléctricas Claras Filamento Metálico, Concéntrico, Esféricas, para Reflector Locomotoras a Vapor. Apertura: 10|1|75, 9 hs. Precio del pliego: $ 50. Consulta y Retiro de Pliegos en la Gerencia, Oficina Apertura de Propuestas Local Nº 35. Avda. Maipú número 4, Capital Federal de 8 a 12 hs.

e.27|12-Nº 10.739 v.31|12|74

FERROCARRILES ARGENTINOS
LINEA GENERAL MITRE

Departamento Aprovisionamiento llama a Licitación Pública Nº 1.651|74: Cojinetes de bancada y de suspensión. Vto.: 15|1|75, 14.15 hs.
Nº 1.652|74: Distribución de energía eléctrica en Talleres Victoria. Vto.: 16,1|75; 17.15 hs.
Nº 1.654|74: Arrabio en lingotes. Vto.: 20|1|75, 17.15 hs.
Nº 1.655|74: Motores de arranque p|locomotoras Gral. Motors. Vto.: 20|1|75, 13 hs.
Nº 1.656|74: Carbón de coque. Vto.: 21|1|75, 13.15 hs.
Nº 1.657|74: Tela recubierta con plástico. Vto.: 21|1|75, 13,30 horas.
Nº 1.658|74: Camisas de agua y de cilindro. Vto.: 24|1|75, 14.15 hs.
Valor de los pliegos: 150, 50, 300, 50, 200, 80 y 300 $, respectivamente.
Consulta y|o retiro de la Documentación en Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1358, 3er. p., ofic. 359, Capital o en Av. Alberdi y Las Heras, portón 1, Ofic. 4, Rosario, dentro del siguiente horario: en Bs. As. de 8.30 a 17.30 hs.; en Rosario, de 8.30 a 12.30 hs.

e.27|12-Nº 10.740 v.31|12|74

FERROCARRILES ARGENTINOS
LINEA SARMIENTO
Departamento Vía y Obras

Llámase a Licitación Pública Nº 0.75|2. Estación Darragueira: Renovación y mejoramiento de vía y cambios en playa.
Fecha de apertura: 30|1|75, a las 10 hs.
Presupuesto Oficial: $a. 1.007.233,64.
Pago estricto a los treinta días.
Plazo de ejecución: 180 días corridos.
Precio del pliego: $a. 100.
Consulta y obtención del pliego en Sección Presupuestos, División Estudios y Proyectos, Bmé. Mitre 2815, 2º Piso, Oficina 207, Capital Federal, de lunes a viernes de 12,15 a 18,45 horas.

e.23|12 Nº 10.662 v.30|12|74

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública Nº 119|74, para contratar el servicio de clasificación de carbón residual de petróleo procedente de la Destilería Campana. Presupuesto oficial: $ 7.500.000 por preclasificado de carbón y $ 4.000.000 por adquisición de la planta. Garantía por validez de oferta: 1 o|o del importe del presupuesto oficial. Valor de la carpeta: $ 50. Presentación de las propuestas: 23 de enero de 1975, a las 16 horas. Informes y pliegos, en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e.27|12|74 Nº 10.741 v.20|1|75

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública Nº 162|74, para el transporte en camiones volcadores, de carbón residual desde Destilería La Plata a Muelle Puerto La Plata. Apertura día 10 de enero de 1975, a las 16 horas. Informes y pliegos, en Avda. Roque Sáenz Peña 1190, Buenos Aires, de 14 a 17 horas.

e.23|12|74 Nº 10.642 v.3|1|75

ENCOTEL
REALIZACIONES DEL PLAN TRIENAL PARA LA RECONSTRUCCION Y LIBERACION NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 164 DIM|74, hasta el día 13 de enero de 1975, a las 15 horas, paar contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de provisión y colocación de cortinas de aluminio exteriores, para el edificio que ocupa la Planta Transmisora LRA 7 Córdoba (Provincia de Córdoba).
Las ofertas se recibirán en el Departamento Ingeniería y Mantenimiento, Avda. Corrientes 132 —4º piso— local 460, Buenos Aires, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a la Sección Registro Técnico en la mencionada dirección.
Presupuesto oficial: Pesos 45.000.—.
Valor del pliego: Pesos 50.—. — Departamento Ingeniería y Mantenimiento.

e. 27|12|74 Nº 10.748 v. 3|1|75

ENCOTEL
REALIZACIONES DEL PLAN TRIENAL PARA LA RECONSTRUCCION Y LIBERACION NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 163 DIM|74, hasta el día 13 de enero de 1975, a las 18, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción, provisión y colocación de cortinas de aluminio exteriores, para el edificio que ocupa la Cabecera del Distrito 6º Córdoba (Provincia de Córdoba).
Las ofertas se recibirán en el Departamento Ingeniería y Mantenimiento, Avda. Corrientes 132 —4º piso— local 460, Buenos Aires, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a la Sección Registro Técnico en la mencionada dirección.
Presupuesto oficial: Pesos 444.950.—.
Valor del pliego: Pesos 50.—. — Departamento Ingeniería y Mantenimiento.

e.27|12|74 Nº 10.749 v.3|1|75

ENCOTEL
REALIZACIONES DEL PLAN TRIENAL PARA LA RECONSTRUCCION Y LIBERACION NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 86 DIM|74, hasta el día 27 de febrero de 1975, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio postal para ENCOTEL, en la Cabecera del Distrito 20 La Rioja (Provincia de La Rioja).
Las ofertas se recibirán en el Departamento Ingeniería y Mantenimiento. Corrientes 132 —4º piso— local 460. Buenos Aires, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a la Sección Registro Técnico en la mencionada dirección dentro del horario de 12 a 16, pudiendo los interesados proceder en igual sentido en la Cabecera del Distrito 20º La Rioja.
Presupuesto oficial: Pesos 30.396.505.—.
Importe de garantía: pesos 303.965,05
Valor del pliego: Pesos 800.—. — Departamento Ingeniería y Mantenimiento.

e. 27|12|74 Nº 10.750 v 20|1|75

ENCOTEL
PLAN TRIENAL
Licitación Pública Nº 317-P|74

Vto.: 10|1|75, a las 8.30 horas.
Por el alquiler mensual de equipos motocompresores (unidades a contratar de 8 a 13 equipos).
Valor del pliego: $ 160.—.
Informes, pago, retiro de la documentación y apertura: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 13.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas respecto a la fecha fijada de apertura.
Asimismo los pliegos de condiciones, también se podrán abonar y|o retirar en nuestra Oficina Comercial de la ciudad de La Plata, calle 47 Nº 682|84 (e) 8 y 9. Pcia. de Bs. As.

e. 18|12|74 Nº 10.533 v. 2|1|75

ENCOTEL
PLAN TRIENAL
Licitación Pública Nº 306-P|74

Vto.: 10 enero 1975, a las 9,30 horas.
Por la adquisición de accesorios telefónicos (fundas p|clavijas, aisladores de contactos, etc.).
Valor del pliego: $ 160.—.
Informes, pago, retiro de la documentación y apertura: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 13,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 18|12|74 Nº 10.563 v. 2|1|75

ENCOTEL
Plan Trienal
Licitación Pública Nº 2-P|75

Vto.: 14 de enero 1975, a las 8.30 horas.
Por la contratación de los servicios de alquiler de automotores (Pick-up, automóvil, furgón y ómnibus), para ser utilizados por la División Sur.
Valor del pliego: $ 20,00.
Informes, pago, retiro de la documentación y apertura: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 13.30 horas.
Asimismo los pliegos de condiciones también se podrán abonar y|o retirar en nuestras oficinas, sitas en: La Plata, Calle 47 Nº 682|84 (e) 8 y 9; Mar del Plata: Av. Colón 2538; Ayacucho: s|nº; Dolores: Bmé. Mitre 59; Bahía Blanca: Sarmiento 159; Mercedes: Calle 25 Nº 349; Pergamino: Bmé. Mitre 316; Balcarce: Calle 16 Nº 674, Pcia. de Buenos Aires, respectivamente; Gral Roca: Tucumán 838 Pcia. de Río Negro y Neuquén: Santa Fe 101, Pcia. de Neuquén.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.24|12|74 Nº 10.674 v.9|1|75

ENCOTEL
Licitación Pública Nº 313-P|74

Vto.: 16|1|75, a las 8.30 horas.
Prórroga: Se comunica que la apertura de la Licitación Pública Nº 313-P|74 que debía efectuarse el día 13|12|74 a las 10.30 horas, ha sido diferida para el próximo 16|1|75 a las 8.30 horas.
La misma ampara la adquisición de tubos y manguitos de unión de policloruro de vinilo rígido.
Valor del Pliego: $ 20.
Informes, pago, retiro de la documentación y apertura: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 13.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.19|12 Nº 10.587 v.31|12|74

ENCOTEL
DEPARTAMENTO INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 82 DIM|74, hasta el día 30 de enero de 1975, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción del edificio postal para ENCOTEL en la localidad de Cinco Saltos, (provincia de Río Negro).
Las ofertas se recibirán en el Departamento Ingeniería y Mantenimiento, Avda. Corrientes 132, 4º piso, local 460, Buenos Aires hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a la Sección Registro Técnico en la mencionada dirección dentro del horario de 12 a 16, pudiendo los interesados proceder en igual sentido en la oficina Viedma, (provincia de Río Negro) o en la Cabecera del Distrito 22, (Neuquen)
Presupuesto Oficial: $ 1.523.840.
Importe de Garantía: $ 15.238,40.
Valor del Pliego: $ 25.
e.19|12 Nº 10.583 v.31|12|74

ENCOTEL
PLAN TRIENAL
Licitación Pública Nº 322 P|74

Vto.: 8 enero 1975, a las 8,30 horas.
Por el alquiler de automotores (camiones, furgones, pick-up), correspondientes a la División Norte.
Valor del pliego: $ 20.—
Informes pago y retiro de la documentación: Avda. La Plata 1540, 3er. piso, Cap. Asimismo podrá retirarse la documentación respectiva de n|Oficina Comerciales sitas en Rosario, calles Mitre Nº 764, Prov. de Sta. Fe; en Santa Fe, calle Mendoza 2430, piso 1º, Sta. Fe; en Corrientes, calle San Juan y San Martín; en Resistencia, calle J. B. Justo esq. J. M. Paz, Prov. del Chaco; en Formosa, calle Saavedra 656; en Curuzú-Cuatiá, calle J. de Vera s|Nº, Prov. de Corrientes; en Posadas, calle Colón 151, Prov. de Misiones; en Monte Caseros, calle Colón 979, Prov. de Corrientes; en Córdoba Avda. Colón 210; en Catamarca, calle Rivadavia 758; en San Luis, calle Colón 951. Dentro del horario de 7,30 a 13,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas respecto a la fecha fijada de apertura.
Apertura. En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Cap.
e. 19|12 Nº 10.586 v. 31|12|74

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 1.419|75

Insecticida en aerosol destinado a la desinsectización de las cabinas de las aeronaves, no inflamable, de 440 cc. de capacidad y de acuerdo a la Especificación AA-D2.
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo, en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 14 de enero de 1975, a las 13.30 horas.
e.27|12 Nº 10.730 v.30|12|74

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 1.420|75

Fresas de corte de tres caras en acero rápido, fresas cilíndricas corte elicodal cono Morse Nº 3 y Plato autocentrante para torno de tres mordazas reversibles.
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo, en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 8 de enero de 1975, a las 10.30 horas.
e.27|12 Nº 10.731 v.30|12|74

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 1.418|75

Vasos para whisky, tallados, formato 80 mm. de diámetro en la boca, 75 mm. de diámetro en la base y 85 mm. de alto, a fabricarse de acuerdo a Norma IRAM 12537-C-2, impreso con la insignia de Aerolíneas Argentinas.
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo, en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 14 de enero de 1975, a las 10.30 horas.
e.27|12 Nº 10.732 v.30|12|74

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 1.421|75

Cuadernos rayados tapa hule de 100 hojas; fichas blancas rayadas; goma líquida para pegar; cuaderno rayado tapa hule de 190 hojas y papel carbónico color negro formato 22x33 cms.
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo, en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 14 de enero de 1975, a las 11 horas.
e.27|12 Nº 10.733 v.30|12|74

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 1.422|75

Recipiente para residuos con tapa negra de material plástico, formato aproximado 25 x 25 x 26 cms. y palita plástica para el mismo uso.
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse —sin cargo—, en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 14 de enero de 1975, a las 11,30 horas.
e. 27|12 Nº 10.734 v. 30|12|74

GAS DEL ESTADO
Licitaciones Públicas

Nº 9.144: Contr. trabajos con destino a la obra: Renovación integral de doce cámaras de regulación en Cap. Federal.
Apert. 10|1|75: 10 hs. Valor: $ 100.—.
Nº 9.145: Adq. elementos filtrantes p|motocompresores, camiones, pick-up, etcétera.
Apert. 24|1|75: 10 hs.
Nº 9.146: Adq. válvulas reguladoras p|uso común.
Apert. 19|1|75: 11,30 hs.
Adquirir documentación, Alsina 1170, P. 1º, Of. 110, Capital, de 8 a 13 hs.
e.19|12 Nº 10.585 v.31|12|74

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

L. Pública Nº 391|74: Prov. de papel comercial y papel medio hilo.
Apertura: 10 de enero de 1975, a las 11.30 horas.
L. Pública Nº 392|74: Prov. de 8 interruptores a gran volumen de aceite tripolar para 13,2 kV. y 6,6 kV.
L. Pública Nº 393|74: Prov. de repuestos para motores Nordberg (aros de compresión, cojinetes de biela, válvulas de retención, varilla inyector, resortes p|bomba, y lubricadores de alimentación). Prov. repuestos para motores Sulzer (camisas de cilindro motriz, planchuelas de bronce. Repuestos para motores Fiat (aros de compresión, toberas, placa p|elementos filtro, válvulas, cánulas, válvulas, vástagos de la aguja de toberas, etc.).
Apertura: 16 de enero de 1975, hora 15.45 y 16, respectivamente.
L. Pública Nº 394|74: Prov. de transformadores, de relación y combinados de tensión o intensidad.
Apertura: 21 de enero de 1975, hora 12.
Valor del pliego: $ 20. Es obligatoria su adquisición.
Consulta y retiro de pliegos: Oficina de Licitaciones, calle Bmé. Mitre 784, 2º piso, oficina 203, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.
Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, calle Bmé. Mitre 784, 2º piso, oficina 202, Capital Federal.
e.23|12 Nº 10.669 v.30|12|74

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

L. Pública Nº 395|74: Prov. de 50 camiones con grúas hidráulicas giratorias.
L. Pública Nº 396|74: Prov. de material de hierro galvanizado (chapas, bulones, pernos, ganchos, grampas, ganchos de acero, crucetas y ménsulas, etc.).
Apertura: 13 de enero de 1975, a las 12.30 y 12.45 horas, respectivamente.
L. Pública Nº 397|74: Tubos para condensadores, para evaporadores verticales, para precalentadores y para refrigerantes de aceite, de turbogrupos E.W. Oerlikon.
Apertura: 20 de enero de 1975, a las 11.45 horas.
Valor del pliego: $ 20. Es obligatoria su adquisición.
Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, calle Bmé. Mitre 784, 2º piso, oficina 203, Capital Federal.
Consulta y retiro de pliegos: Oficina de Licitaciones, calle Bmé. Mitre 784, 2º piso, oficina 203, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.
e.23|12 Nº 10.670 v.30|12|74

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

L. Pública Nº 332|74. — Provisión de equipos electromecánicos, montaje y obras civiles para la construcción de la Estación Transformadora "Santa Fe Oeste", provincia de Santa Fe.
Postergación: 16 de enero de 1975, a las 12,00 horas.
e. 24|12 Nº 10.685 v. 31|12|74

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 94|74

Adquisición de Cabos de Polipropileno.
Fecha de apertura: El día 20 de enero de 1975, a las 10 horas.
Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, piso 1º, Capital Federal. Horario retiro de pliegos, días hábiles de 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 100.
e.27|12|74 Nº 10.742 v.13|1|75

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 93|74

Adquisición de Radares.
Fecha de apertura: El día 7 de febrero de 1975, a las 10 horas.
Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, piso 1º, Capital Federal. Horario retiro de pliegos, días hábiles de 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 100.
e.27|12|74 Nº 10.743 v.13|1|75

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 92|74

Adquisición de Ejes intermediarios de bocina y ejes portahélice para motor Burmeister & Wain.
Fecha de apertura: El día 7 de febrero de 1975, a las 10 horas.
Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389 piso 1º, Capital Federal. Horario retiro de pliegos, días hábiles de 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 100.
e.27|12|74 Nº 10.744 v.13|1|75

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 16|75, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en la Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, 10º piso, Capital Federal, el día 14 de enero de 1975, a las 15 horas, para la provisión de tubos de acero dulce sin costura.
Retiro de pliegos —sin cargo— en Abastecimiento-Compras, 10º piso, de la dirección citada, en días hábiles, dentro del horario de 12 a 19 horas.
e.27|12 Nº 10.745 v.30|12|74

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 17|75, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en la Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, 10º piso, Capital Federal, el día 13 de enero de 1975, a las 13 horas, para la provisión de cien m3. de arcilla expandida.
Retiro de pliegos —sin cargo— en Abastecimiento-Compras, 10º piso, de la dirección citada, en días hábiles, dentro del horario de 12 a 19 horas.
e.27|12 Nº 10.746 v.30|12|74

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 15|75, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en la Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, 10º piso, Capital Federal, el día 20 de febrero de 1975, a las 15 horas, para la provisión, instalación y puesta en servicio de un sistema de comunicaciones, entre la Administración General de Puertos y Puertos dependientes.
Retiro de pliegos al precio de Cien pesos Ley 18.188 ($a. 100,00) en Abastecimiento-Compras, en la dirección mencionada, en días hábiles, dentro del horario de 12.30 a 17.30 horas.
e.27|12|74 Nº 10.747 v.9|1|75

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente: 28281|1974

Caños de hormigón simple. 26|1|1975, a las 15 horas. Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840. Buenos Aires.
e. 27|12|74 Nº 10.751 v. 9|1|75

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente 23.582|1969

Construcción, en el edificio Marcelo T. de Alvear 1840, de la caja para la instalación de dos (2) ascensores, cuyo suministro queda a cargo del contratista y de la sala de máquinas, instalaciones electromecánicas y obras complementarias. 27|1|1975, a las 15. Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840. Depósito de garantía: uno por ciento del presupuesto oficial.
e. 27|12|74 Nº 10.752 v. 13|1|75

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente: 9190-LP-1974

Construcción del Río Subterráneo "Floresta-La Matanza", la Estación Elevadora "La Matanza" y obras complementarias. 5|3|1975, a las 16 horas. Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). Presupuesto oficial: Contrato "A" $ 54.719.553,00 y Contrato "B" $ 40.894.003,00.
e.23|12|74 Nº 10.645 v.15|1|75

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 2

Llámase a licitación pública —por primera vez—, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 27 de diciembre de 1974, para resolver la contratación de servicio de engrase y manutención de ascensores con destino a diversas dependencias.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras Nº 2587 —1er. piso— Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.
El acto de apertura se llevará a cabo el día 7 de enero de 1975, a las 14 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
e. 27|12 Nº 10.754 v. 30|12|74

DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 3

Llámase a licitación pública —por primera vez—, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 27 de diciembre de 1974, para resolver el reacondicionamiento de cámaras de aire acondicionado, con destino al Edificio Ministerial, Avda. Madero 235, Capital.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587 —1er. piso— Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.
El acto de apertura se llevará a cabo el día 7 de enero de 1975, a las 14.15 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
e.27|12 Nº 10.755 v.30|12|74

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 1

Llámase a licitación pública —por primera vez—, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 26 de diciembre de 1974, para resolver la adquisición de fichas para máquina procesadora de datos Bull, con destino al Departamento Sistematización de Datos.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587 —1er. piso— Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.
El acto de apertura se llevará a cabo el día 3 de enero de 1975 a las 14 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
e.27|12 Nº 10.756 v.30|12|74

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
(DTO. CONTABILIDAD)
División Suministros (Compras)
Licitación Pública Nº 1|75
Expediente Nº 16.096-S-1974

Llámase a licitación pública por el término de ocho (8) días hábiles a partir del 26|12|1974, para resolver la adquisición de: Ropa para alumnos de escuelas hogares, con destino a: Establecimientos dependientes del organismo.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el pliego de condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la Sección Compras (Licitaciones), calle Pizzurno 935 —Pta. baja— Capital, todos los días hábiles de 13.30 a 18,30 horas.
El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 16 de enero de 1975, a las 15, en Sección Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Buenos Aires, 19 de diciembre de 1974.
e.26|12|74 Nº 10.757 v.9|1|75

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Expediente Nº 35.338 - D.M.O.
Compra Nº 88
DIRECCION DE MANTENIMIENTO Y OBRA DEL CENTRO MEDICO ASISTENCIAL DE LA U.B.A.

Llámase a licitación pública para el día 30 de enero de 1975, a las 10 horas para contratar la prestación de un servicio de mantenimiento, ejecución de reparaciones y provisión de repuestos, por el término de un año de los ascensores marca Acelco Selectomatic Mark IV Nros. 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 22 y 23 y los montaplatos Nros. 1 y 2 instalados en el Hospital de Clínicas "José de San Martín", sito en la Av. Córdoba 2251, de esta Capital.
Presupuesto oficial: $a. 960.000.—. Garantía: 1% sobre el monto del presupuesto oficial. Pliego $a. 20.—.
Los pliegos podrán ser consultados o retirados en Compras y Licitaciones de la Dirección de Mantenimiento y Obra del Centro Médico Asistencial de la U.B.A. Av. Córdoba 2351, piso 11, Capital, de 9 a 13 horas.
Buenos Aires, diciembre 26 de 1974. — Secretaría Administrativa.
e. 27|12|74 Nº 10.758 v. 13|1|75

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 53
Expte. Nº 26.377

Llámase a Licitación Pública Nº 53, para el día 14 de enero de 1975, a las 10 horas, para la provisión de gasa, algodón, material de cirugía, etc., con destino al Hospital Nacional del Centenario, de la Universidad Nacional de Rosario.
La apertura de las propuestas se efectuará en Dirección Contrataciones de la Dirección General de Administración, calle Beruti 2109, Rosario, lugar éste donde podrán ser retirados los pliegos respectivos. — Dirección Contrataciones.
e. 20|12|74 Nº 10.628 v. 2|1|75

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 45
Expte. 26.254

Llámase a Licitación Pública Nº 45, para el día 10 de enero de 1975, a las 10 horas, para la provisión de artículos de almacén, granja, panadería, carnes y verduras, con destino al Departamento Comedor Universitario, dependiente de la Universidad Nacional de Rosario, por el período 15|2|75 al 31|3|75.
La apertura de las propuestas se efectuará en Dirección Contrataciones de la Dirección General de Administración, calle Berutti 2109, Rosario, lugar éste donde podrán ser retirados los pliegos correspondientes. — Dirección Contrataciones.
e. 18|12 Nº 10.554 v. 30|12|74

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
Licitación Pública Nº 8|74
Legajo de Compra Nº 528|74

Obra: Laboratorio de Técnicas Audiovisuales a levantarse en el complejo Av. Alem Nº 1253 — Bahía Blanca — Provincia de Buenos Aires.
Presupuesto Oficial: $ 846.946. —
Garantía de Oferta: $ 8.469,46.
Apertura Propuestas: 24 de enero de 1975, a las 11 horas, en el Departamento de Contrataciones Generales, Av. Colón 80. — Bahía Blanca.
Pliego e Informes: División Licitaciones, Igual Dirección.
Precio del Pliego: $ 200.
e. 16|12 Nº 10.431 v. 30|12|74

MINISTERIO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 7|75

Apertura 14 de enero de 1975.
Hora: 13.30.
Adquisición: 1.000.000 litros de nafta super y 150 000 litros de gasoil en vales de 10 litros
Retiro de pliegos, consultas e informes: Departamento Compras y Contrataciones, Avda. Julio A. Roca Nº 609 —7º piso— Capital, cualquier día laborable de 13 a 19 horas.
e. 24|12|74 Nº 10.688 v. 7|1|75

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 8|75
Anticipada

Apertura 14 de enero de 1975.
Hora: 14
Adquisición 300.000 litros de nafta en vales de 10 litros.
Retiro de pliegos, consultas e informes: Departamento Compras y Contrataciones, Avda. Julio A. Roca Nº 609 —piso 7º— Capital, cualquier día laborable de 12 a 19 horas.
e. 24|12|74 Nº 10.689 v. 7|1|75

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 5|75

Apertura: 2 de enero de 1975. Hora: 14. Locación de dos máquinas fotocopiadoras y un compaginador.
Retiro de pliegos, consultas e informes: Departamento Compras y Contrataciones, Avda. Julio A. Roca Nº 609, Piso 7mo., Capital, cualquier día laborable de 13 a 19 horas.
e. 27|12 Nº 10.759 v. 30|12|74

DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 4|75

Apertura: 2 de enero de 1975. Hora: 13,15. Adquisición de formularios, formularios continuos y tarjetas para el Departamento Sistematización de Datos.
Retiro de pliegos, consultas e informes: Departamento Compras y Contrataciones, Avda. Julio A. Roca Nº 609, 7º piso, Capital, cualquier día laborable de 13 a 19 horas.
e. 27|12 Nº 10.760 v. 30|12|74

DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 3|75

Apertura: 2 de enero de 1975. Hora: 13. Adquisición de formularios, formularios continuos y tarjetas para el Departamento Sistematización de Datos.
Retiro de pliegos, consultas e informes: Departamento Compras y Contrataciones, Avda. Julio A. Roca Nº 609, 7º piso, Capital, cualquier día laborable de 13 a 19 horas.
e. 27|12 Nº 10.761 v. 30|12|74

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Llámase a Licitación Pública Anticipada Nº 11|75 para el día 3 de febrero de 1975, por los trabajos de refacción en las instalaciones del 6º Piso del edificio de Córdoba 720, Capital Federal.
Pliego de Condiciones Generales en la Sección Compras y Suministros, Córdoba 720, Pº 3º de 12,45 a 19 horas, de lunes a viernes.
e. 27|12 Nº 10.762 v. 30|12|74

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Llámase a Licitación Pública Anticipada Nº 12|75 para el día 3 de enero de 1975, por el servicio de mantenimiento integral de aparatos acondicionadores de aire individuales (frío y frío-calor), propiedad de este Organismo.
Pliego de Condiciones Generales en la Sección Compras y Suministros, Córdoba 720, Pº 3º de 12,45 a 19 horas, de lunes a viernes.
e. 27|12 Nº 10.763 v. 30|12|74

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA

Llámase a Licitación Pública Nº 930|74, para la provisión de maquinaria para imprenta y papel obra 1a. alisado blanco.
Para consultas, retiro de pliegos y presentación de propuestas, dirigirse a la calle Cangallo 1669, 2º piso, Sección Compras y Suministros, Buenos Aires, en días hábiles de 14 a 17 horas. — La apertura se llevará a cabo en el lugar indicado, el día 20 de enero de 1975, a las 15 horas.
e. 18|12 Nº 10.545 v. 30|12|74

Secretaría de Salud Pública

POLICLINICO "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS"

Llámase a Licitación Pública Nº 9|75, para el día 2 enero 1975 a las 13 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: para contratar el servicio mensual de conservación y|o mantenimiento de 18 ascensores y 4 montaplatos, instalados en el Policlínico, con cargo al ejercicio 1975, con destino al Policlínico "Profesor Alejandro Posadas".
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento Administrativo Contable (Sección Contrataciones), sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Partido de Morón, Pcia. de Bs. As., debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento. — Villa Sarmiento, 26 Dic. 1974. — El Director.
e. 27|12 Nº 10.753 v. 30|12|74

INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA "CARLOS G. MALBRAN"
Expediente Nº 759|74

Llámase a Licitación Pública Nº 1|75, para el día 13 de enero de 1975, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto Nacional de Microbiología "Carlos G. Malbrán".
La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Licitaciones y Compras, Avenida Vélez Sársfield 563, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos a la mencionada División.
Las necesidades se refieren a: Pellets Lab. (comprimidos grandes y chicos). — El Director del Instituto Nacional de Microbiología "Carlos G. Malbrán".
e. 27|12 Nº 10.767 v. 30|12|74

SANATORIO DOCTOR JOSE J. PUENTE

Llámase a Licitación Pública Nº 1|75, para el día 12 de enero de 1975, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Verduras, frutas, huevos de gallinas; hacienda vacuna en pie; pan francés; fiambres; etc., con destino al Sanatorio "Doctor José J. Puente" y con cargo al Ejercicio 1975 (período enero-junio).
La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Sanatorio "Doctor José J. Puente", en San Francisco del Chañar, Departamento Sobremonte, Provincia de Córdoba, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado establecimiento o al Servicio de Coordinación Sanitaria Regional del Centro, 9 de Julio 356, Córdoba.
San Francisco del Chañar, diciembre de 1974.
e. 27|12 Nº 10.768 v. 31|12|74

Secretaría de Seguridad Social

COMPRAS Y SUMINISTROS
Expediente 28.585|74

Llámase a Licitación Pública 19|74, para el día 31 de diciembre de 1974, a las 13 horas, para la adquisición de escritorios, sillas, armarios y máquinas de escribir y calcular.
La apertura tendrá lugar en Compras y Suministros, Defensa 120, 5º Piso, Of. 5.047, Capital, donde podrán retirarse pliegos y solicitar informes en el horario de 13 a 19 horas.
e. 27|12 Nº 10.764 v. 30|12|74

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expediente Nº 272.916|74

Llámase a Licitación Pública Nº 12|75 para el día 23 de enero de 1975, a las 16.30 horas, para lograr la adquisición y|o traslado de equipos tele-impresores.
El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, sita en la calle Paseo Colón 329, piso 2º, oficina 208, Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases e informes.
Buenos Aires, 23 de diciembre de 1974. — Gerencia de Administración.
e. 23|12|74 Nº 10.666 v. 3|1|75

Secretaría de Vivienda y Urbanismo

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Licitación Pública 1.713

Objeto: Construcción por el Sistema de "Ajuste Alzado" de 13 viviendas y obras complementarias.
Ubicación: Calles: San Martín y Fontana, de la localidad de Trevelín, Provincia del Chubut.
Presupuesto oficial: $ 1.759.770,74.
Garantía de licitación: $ 17.597,71.
Fecha y hora de apertura: 7 de febrero de 1975, a las 16 horas.
Lugares de apertura e informes y pliegos: Simultáneamente en la Gerencia de Construcciones - Departamento de Licitaciones de Obras y Registro de Empresas, Defensa Nº 192, 2º piso, oficina Nº 2350, Capital Federal y en la Gerencia de la Sucursal San Carlos de Bariloche, calle Villegas Nros. 353|63, Provincia de Río Negro.
e. 27|12|74 Nº 10.765 v. 20|1|75

PLAN ALBORADA
PROVINCIA DE ENTRE RIOS
Gobierno del Pueblo
Ministerio de Obras y Servicios Públicos
Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda
Licitación Pública Nº 193|74

Llámase a licitación pública para la construcción de 439 (Cuatrocientas treinta y nueve) unidades de viviendas, según detalle:
Sector I: Gualeguay - 122 viviendas y obras de infraestructura.
Presupuesto oficial, $ 22.496.066,92.
Sector II - Gualeguaychú - 90 viviendas y obras de infraestructura.
Presupuesto oficial, $ 16.615.667,40.
Sector III: San Salvador I - 18 viviendas y obras de infraestructura.
Presupuesto oficial, $ 3.243.239,39.
Sector IV: San Salvador II - 20 viviendas y obras de infraestructura.
Presupuesto oficial, $ 3.794.873,46.
Sector V: Villaguay - 124 viviendas y obras de infraestructura.
Presupuesto oficial, $ 26.314.120,76.
Sector VI: Domínguez - 10 viviendas y obras de infraestructura.
Presupuesto oficial ,$ 2.272.272,34.
Sector VII: Gral. Campos - 10 viviendas y obras de infraestructura.
Presupuesto oficial, $ 2.488.978,27.
Sector VIII: Ibicuy - 25 viviendas y obras de infraestructura.
Presupuesto oficial, $ 5.341.463,89.
Sector IX: Larroque - 10 viviendas y obras de infraestructura.
Presupuesto oficial: $ 2.230.675,69.
Sector X Villa Clara - 10 viviendas y obras de infraestructura.
Presupuesto oficial, $ 2.483.630,94.
Las propuestas pueden efectuarse por uno o por más sectores.
Fecha de apertura: 7 de febrero de 1975, a las 10 horas, en la sede del I.A.P.V., Laprida Nº 351, Paraná.
Valor del pliego: $ 500,00 (quinientos pesos).
Venta de pliegos: A partir del 7|1|75.
Venta de Legajos: I.A.P.V. Laprida Nº 351, Paraná, Entre Ríos; S.E.V.U.: Defensa Nº 120, 3er. piso, Oficina 3030, Capital Federal.
Representación del Gobierno de Entre Ríos: Cangallo Nº 445, 4º piso, Capital Federal.
e. 27|12|74 Nº 10.766 v. 3|1|75

PLAN ALBORADA
PROVINCIA DE CORRIENTES
Licitación Pública Nº 2|74
(2º llamado)
Expediente 143103-10-1883

Apertura: 13 de enero de 1975. Hora: 8. Autorizado por: Resolución Nº 237 de fecha 27 de noviembre de 1974.
Llámase a Licitación Pública por el término de Ley para la Obra: Construcción 125 viviendas individuales —Plan Alborada— Corrientes (Cap.).
Presupuesto Oficial: $ 14.492.832,86.
Capacidad Técnica Financiera: pesos 17.631.184.
Precio del Legajo: $ 350.
Plazo de ejecución de la obra: 300 días calendarios.
Lugar de venta del Legajo: Hasta el día 27 de diciembre de 1974 inclusive, en la Dirección de Administración de M. O. S. P., calle 25 de Mayo 888, Corrientes, y en la Secretaría de Estado y Vivienda, calle Defensa 120, 3º piso, Of. 3030, Capital Federal.
Los sobres, conteniendo las ofertas, deben ser presentados en la Sección Mesa de Entradas y Salidas de la Dirección de Administración, en la forma establecida en el Pliego de Condiciones antes de las 8 hs. del día 13 de enero de 1975, las que serán abiertas en presencia del Director de Administración y asistentes al acto de apertura.
Informes y Documentación: Dirección Provincial de Viviendas y Dirección de Administración.
e. 16|12-Nº 10.457 v. 30|12|74

PODER JUDICIAL

DIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTABLE

Llámase a Licitación Pública Nº 2|75, para el día 7 de enero de 1975, a las (10) diez horas, con el objeto de contratar el "servicio anual de atención sanitaria integral" para el período comprendido entre el 1º de febrero y el 31 de diciembre de 1975, a realizarse en diversos edificios, sede de distintos Tribunales y Organismos del Poder Judicial de la Nación.
Apertura, pliegos e informes: Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, División Adquisiciones y Contrataciones, Paraguay 1536, piso 7º, Capital Federal.
Horario de atención al público: 8.30 a 12.30 horas.
e. 27|12 Nº 10.771 v. 30|12|74

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a licitación pública para el día 7 de enero próximo, a las 15 horas, para la adquisición de artículos de escritorio para stock.
Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3er. piso, sin cargo, de lunes a viernes, de 12 a 16 horas.
e. 27|12 Nº 10.769 v. 30|12|74

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a licitación pública para el día 7 de enero próximo a las 14 horas, para el Servicio de Mantenimiento de la unidad luminosa Hora-Temperatura, ubicado en el ex Mercado del Plata.
Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3er. piso, sin cargo, de lunes a viernes, de 12 a 16 horas.
e. 27|12 Nº 10.770 v. 30|12|74